0. INTRODUCCION

1. Propósito de este trabajo

Cualquier manual de contabilidad al uso, nos da una definición de esta ciencia en términos como los siguientes:

"La contabilidad es una ciencia social de naturaleza económica que tiene por objeto, mediante un método específico, elaborar una información en términos cuantitativos, relativa a la realidad económico-patrimonial que se da en una unidad económica para que los usuarios de dicha información puedan adoptar sus decisiones en relación con la expresada unidad económica"(Vela 1993)[1]

La información que proporciona la contabilidad se refiere, pues, a aspectos económico-patrimoniales de una unidad económica, en torno a la cual una serie de personas pueden tomar decisiones.

Estas decisiones se tomarán "desde dentro" de la unidad económica, o "desde fuera", pero con relación a la citada unidad económica.

Es claro, pues, el carácter instrumental de la información contable para la toma de decisiones que afectarán al patrimonio y, en general, a las relaciones jurídicas de personas diversas.

Siendo el Derecho "el sistema de normas obligatorias, fundadas en principios éticos y susceptibles, normalmente, dentro del Estado, de sanción coercitiva, que regulan la organización de la sociedad y las relaciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella para asegurar en la misma el conseguimiento armónico de los fines individuales y colectivos"(Castán 1949)[2] , un ordenamiento jurídico no puede permanecer ajeno a la información contable, y, de una u otra forma, debe constituirse en garante de que toda persona y la sociedad misma, vean protegido su legítimo interés a que la contabilidad sea, en efecto, instrumento útil de información que no solo permita, sino también, en la medida de lo posible, dinamice relaciones e instituciones jurídicas.

---

[1] Vela, Montesinos y Serra, "Manual de Contabilidad" 3ª Edición, pg. 22 Ed Ariel Economía. Barcelona 1993.

[2] José Castán Tobeñas "Derecho Civil Español, Común y Foral" Tomo I Introducción y Parte General, Séptima Edición, pg. 21. Madrid 1949

Por ello, podemos afirmar, ya desde el inicio de este trabajo, que el fin último de la contabilidad como información económica relativa a la empresa, el permitir la toma de decisiones de incuestionable relevancia jurídica, debe ser susceptible de protección por el Derecho.

Y no solo eso: contabilidad y derecho están al servicio de la sociedad y sus ciudadanos, y deben desarrollarse en armonía para, en perfecta simbiosis, conseguir su fin último: el desarrollo de la sociedad y sus individuos.

La contabilidad, de este modo, debe proporcionar una información jurídicamente relevante, que permita al individuo y a la sociedad misma el mejor ejercicio de sus derechos.

La información contable se convierte así en un bien jurídico digno de protección, del que, a su vez, se extraerán importantes consecuencias jurídicas por constituir auténtica "materia prima" en el proceso de toma de decisiones en torno a la empresa, decisiones jurídicamente relevantes en el terreno patrimonial y obligacional. Pero, para llegar a esa información jurídicamente relevante, la contabilidad se sirve de un proceso en que se conjugan una serie de elementos que, individualmente considerados, tienen también connotaciones jurídicas. Efectivamente, la información proporcionada por la contabilidad será el resultado de una combinación determinada de las respuestas a:

I.- Qué datos económicos deben ser considerados relevantes para incorporarlos al proceso contable. Dicho de otra forma, qué hechos deben ser considerados como hechos contables (Vela 1993)[3]. Dado que estos hechos deberán tener un significado y una repercusión patrimonial para ser relevantes desde un punto de vista contable, no cabe ninguna duda de que el hecho contable es, por definición, un hecho jurídico.

2.- Cómo valorar esos datos. Efectivamente, si la contabilidad debe informar sobre la situación económica, financiera y de resultados de la empresa, debemos valorar económicamente cada hecho contable, cada dato, pues la incorrecta valoración de los "inputs" del proceso informativo nos llevaría, indefectiblemente, a un resultado, en términos de información, no correcto y no apto, por ende, para la toma de decisiones a su abrigo.

[3] Hecho contable es "todo suceso que tiene lugar en la empresa y es susceptible de ser captado contablemente porque el mismo afecta al patrimonio de aquella" Vela, Montesinos y Serra, pg. 39.

3.- Cómo afectan esos datos a la realidad de la empresa, económica, financiera y de resultados. Si el dato debe registrarse como positivo, como negativo, su significado cualitativo, si ese significado tiene consecuencias inmediatas o futuras, si tendrá carácter temporal o permanente, si se espera que tenga diferentes consecuencias en el tiempo, y en qué plazo se prevé se produzcan esas consecuencias futuras, etc.

4.- Cómo "orquestar" todos los datos, registrando de idéntica forma aquéllos de idéntica o similar naturaleza, y combinando adecuadamente los de naturaleza diferente para obtener una válida información conjunta. Esto es tanto como definir diferentes partidas o cuentas, qué conceptos deben incluirse en cada una de ellas, cómo se combinan unas cuentas con otras, cómo un movimiento de una cuenta afecta a otras produciendo asimismo movimientos en las mismas[4]

5.- Finalmente, cómo podemos obtener unos "estados contables", unos documentos de síntesis en un momento determinado, un "resultado" del proceso en términos de información, que nos proporcione el conocimiento necesario y suficiente[5] acerca de cuál es, en ese preciso momento, la situación económica, financiera y de resultados de la empresa.

Por ello, para que la información contable pueda cumplir, efectivamente, sus fines, habrá de observar una serie de requisitos, debiendo ser (AECA 1996)[6]:

- Comprensible: la información ha de ser, dentro de la complejidad del mundo económico, fácil de entender por los usuarios.
- Relevante: debe contener la información verdaderamente significativa para los usuarios, sin llegar al exceso de información, que iría en contra de la característica anterior.
- Fiable: es decir, ausencia de errores significativos de la información suministrada a fin de cumplir el objetivo que se pretende.

[4] Precisamente el método de "partida doble" supone que todo movimiento en una cuenta conlleva un movimiento cuantitativamente idéntico en otra u otras cuentas: a toda "partida le corresponde una o un conjunto de contrapartidas por idéntico importe.

[5] Información que deberá cumplir asimismo unos requisitos en orden al cumplimiento de sus fines.

[6] En este sentido, lo definió el punto 10 de la Introducción al Plan General de Contabilidad 1990., siguiendo la International Accounting Standard (NIC) 1 de la International Accounting Standards Committee (IASC), London, agosto 1997 (en su última formulación) y, en parte, las declaraciones de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), "Principios Contables 1980-1995", Ed. AECA, Madrid 1996, pgs. 47 y ss.

- Comparable: la información debe ser consistente y uniforme en el tiempo y entre las distintas empresas.
- Oportuna: la información debe producirse en el momento en que sea útil para los usuarios y no con un desfase temporal significativo.

Tanto las características del proceso como los requisitos del resultado informativo en sí mismo, deberán estar suficientemente garantizados por el ordenamiento jurídico, pues de otro modo no sería posible la protección jurídica del fin pretendido por la información.

Ahondaremos, pues, en este trabajo, en los legítimos intereses de los usuarios como objetivo de la información contable y en la protección jurídica de dichos intereses.

Para ello, observaremos aspectos jurídicos que subyacen en las mismas bases de la ciencia contable, haciendo hincapié en el proceso de normalización contable, que conlleva dos importantísimas connotaciones:

1.- Las normas contables son auténticas normas jurídicas y, por tanto, de obligado cumplimiento.

2.- Dichas normas se dictan en un contexto internacional (especialmente intraeuropeo) de voluntad de armonización de la información para que resulte accesible a decisores tanto de nuestro país como de países de nuestro entorno, especialmente de la Unión Europea.

En esta observación no podremos ignorar el progresivo reconocimiento jurídico que en los últimos tiempos se viene prestando al considerable esfuerzo que los especialistas en contabilidad y sus organizaciones profesionales vienen realizando en los últimos años para que la información contable sea, efectivamente, eficaz instrumento de toma de decisiones de relevancia jurídico-patrimonial.

Este reconocimiento jurídico se va abriendo paso en nuestro Derecho positivo, especialmente en los últimos años. No obstante, la coexistencia de sistemas contables diferentes, en el ámbito internacional, y la vigencia contemporánea de normas promulgadas en muy diferentes épocas, en el ámbito del Derecho Español, hace necesaria la reflexión permanente sobre los principios inspiradores de la ciencia y la técnica contable para que, impregnando todo el

ordenamiento jurídico, conduzcan a idénticos resultados protectores de los intereses legítimos en cuestión.

Este proceso de normalización nos plantea así los objetivos de la actual tesis doctoral:

1.- Analizar los principios vigentes en materia de información económica de las empresas españolas a la luz del nuevo panorama normativo e institucional, especialmente a raíz de la implantación en España de la IV Directiva de la Unión Europea, y de la reciente evolución de las normas jurídico-mercantiles en materia de información contable (Ley Concursal de 2003, Ley 16/2007 de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil en Materia Contable y consiguientes Planes Generales de Contabilidad de 2007, Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles de 2009 y Ley de Sociedades de Capital de 2010).

2.- Examinar la aplicabilidad o no de distintos principios contables según cuál sea el objetivo de la información económica que se trate.

3.- Valorar la forma en que se pueden integrar normas y objetivos de la información económica en las empresas españolas, y si podemos concluir la existencia o no de un sistema único de información económica que, según el objetivo que persigamos, nos ofrezca una perspectiva diferente y adecuada a dicho objetivo.

2.- Metodología

I. Haremos una primera aproximación conceptual que permita acercarnos a la problemática actual del movimiento normalizador de la información económica de las empresas españolas
II. Continuaremos introduciéndonos en la normalización de la información económica en la empresa como necesidad en una economía desarrollada, internacional y globalizada, y cuyo objetivo es aproximar la información de todas las empresas de todos los países del mundo en una voluntad de homogeneización internacional.
III. Seguiremos internándonos en el entorno internacional, y especialmente en el europeo, observando cómo se siente en los diferentes países la necesidad de homogeneizacion interna

e internacional, cómo se va implantando la misma y qué grado de armonización se ha alcanzado.

IV. A la vista de los antecedentes vistos del fenómeno normalizador y del entorno internacional, nos adentraremos en la normalización española, profundizando en sus aspectos técnicos y, sobre todo, en sus aspectos jurídicos, siempre desde la perspectiva del interés jurídico protegido constituido por el derecho del usuario a una información de calidad para la toma de decisiones que le afectan en su esfera patrimonial.

V. Ya en el punto más avanzado de este trabajo, nos centraremos en las diferentes situaciones del decisor, con sus correspondientes objetivos, observando qué normas rigen para la información concreta que el decisor pueda precisar, refiriéndonos a las normas vigentes para las cuentas anuales, para el concurso de acreedores, para las modificaciones estructurales de la empresa, para la tributación, finalizando por las vigentes para el caso en que el decisor va a realizar un negocio jurídico sobre la empresa (compraventa de empresa, arrendamiento de empresa, etc.)

VI. Llegado el capítulo de conclusiones efectuaremos la síntesis final sobre:

A) Cuáles son los principios y normas vigentes en España con relación a la información económica sobre la empresa.

B) Cuáles de estos principios y normas se aplican en España en función del objetivo que persigue la información.

C) De qué forma podemos integrar objetivos y normas vigentes para alcanzar aquéllos siguiendo éstas.

I. PRIMERA APROXIMACION CONCEPTUAL

1. La información económica en la empresa española: Deber de Contabilidad Formal y Deber de Contabilidad Material

El empresario tiene el deber de elaborar información económica relativa a su empresa, deber que alcanza rango jurídico como veremos a lo largo de este trabajo, y que tiene dos tiene dos vertientes:

Una vertiente formal, que se refiere a la "forma" de presentación de los datos contables (libros y documentos a llevar, esquemas y partidas, cómo efectuar las anotaciones). Esta vertiente se encuentra fuertemente vinculada con la comprensibilidad de la información contable, y se apoya sobre unos principios también de naturaleza formal, los que se denominan principios formales.

Una vertiente material, que se refiere a la sustancia de lo que se registra: afecta al contenido de los datos y define qué hechos son relevantes, cómo se valoran, etc.(Vicent 1991; Marina 1992)[7] Siendo el último objetivo de la contabilidad el mostrar la "imagen fiel"[8] de la situación económica, financiera y de resultados de la empresa; los principios que inspiren la valoración contable permitirán que esa imagen sea efectivamente, o no, la de la realidad económica y patrimonial que la sustenta. No obstante, será bien difícil mostrar una imagen sin instrumentos formales adecuados para ello; así, los principios formales son soporte necesario para "ver" la imagen fiel.

---

[7] La distinción que, metodológicamente es perfectamente posible, resulta complicada en la práctica, puesto que principios que, aparentemente, resultan claramente formales (separación de partidas) tienen clara significación material (la continuidad en las partidas que permita la comparabilidad entre diferentes ejercicios). Vid: F. Vicent Chuliá "Compendio de Derecho Mercantil" 3 Edición Tomo 1 pgs. 154 y ss. y 690 y ss. Ed. José M. Bosch. Barcelona 1991

Angel Marina García-Tuñón "Régimen Jurídico de la Contabilidad del Empresario" pgs, 103 y ss. y 193 y ss. Ed. Lex Nova, Valladolid 1992.

[8] La expresión no es ya únicamente una expresión contable, sino también jurídica, dado que se recoge expresamente en nuestro Derecho Positivo.

Correlativamente al deber, y dado que tienen naturaleza jurídica, podemos hablar de un Derecho Contable Formal y un Derecho Contable Material: mientras el primero afecta a los documentos y registros de obligatoria llevanza formal por los empresarios, el segundo se refiere a la valoración, a la realidad patrimonial que tras esos datos se contiene.

2. La Información Económica y el Valor de la Empresa

El objetivo de la contabilidad es proporcionar información que nos permita determinar el valor de la empresa en un sentido estático (valor patrimonial actual a través del balance) y dinámico (su capacidad de generar beneficios y de incrementar, por tanto, su valor a través de su propia actividad o por mecanismos ajenos a la misma), mediante la cuenta de pérdidas y ganancias.

Los elementos que configuran el patrimonio empresarial son heterogéneos (tanto en cuanto a su propia naturaleza, como en cuanto a su funcionalidad, durabilidad, etc.). Por ello, para registrarlos en nuestra contabilidad y para valorarlos, debemos acudir a criterios que permitan establecer cuándo procede su anotación, las oportunas semejanzas y diferencias entre los diversos elementos, su traducción en términos homogéneos (en euros u otra unidad monetaria), permitiendo su tratamiento y consideración unitaria.

Estos criterios son los principios contables, y se encuentran en la raíz misma de todo Sistema Contable y al servicio de los objetivos del Sistema.

Así, deberemos registrar todo bien o derecho (y por supuesto también los deberes) de la empresa, y deberemos expresarlos en términos monetarios. Deberemos expresar claramente si se trata de bienes y derechos o si se trata de deberes. Deberemos expresar cuando serán exigibles por nuestra empresa o a nuestra empresa. Deberemos expresar si son bienes consumibles o no; si son productivos o no, si están en situación de riesgo o no lo están; si son fáciles o no de realizar, etc.

La observancia con homogeneidad de estos principios, deberá conducir a proporcionar una visión clara de la situación de la empresa (la "imagen fiel"), que permita al usuario de la información adoptar una decisión económicamente correcta y eficiente.

3. El Objetivo de la Información Económica y los Principios y Normas Contables. Primera aproximación.

La idea de instrumentalidad de los Principios con respecto al objetivo pretendido por la información contable, es y ha sido inquietud permanente de estudiosos y profesionales, siendo clásicas las afirmaciones de Pantaleoni (Vela 1993)[9], que se encuentran en la base del propio proceso de definición de los principios contables:

> I. "Un patrimonio no sólo puede, sino que debe ser diversamente valorado, de acuerdo con el fin que se persiga con la valoración".
>
> 2. "La finalidad u objetivo que determine la redacción de un balance es lo que atribuye la verdadera significación a las valoraciones de su activo y de su pasivo".
>
> 3. "Con un balance pueden perseguirse objetivos diferentes, pero éstos han de ser compatibles entre sí" si no lo son, deben redactarse varios balances para una misma empresa"

Por tanto, e1 objetivo de la información que estamos generando será siempre lo que determinará los principios a aplicar.

Indudablemente, la actividad empresarial requiere la toma continua de decisiones que deben basarse en una información fiable. Por ello, la generación de información para la gestión y la valoración de los hechos económicos que afectan a la empresa es un proceso permanente. Precisamente esa dinámica nos obliga a tomar "instantáneas" en las que pueda basarse un análisis profundo; la necesidad de esas "instantáneas" está también en la propia naturaleza de la actividad empresarial, cuyos resultados tienen una dimensión temporal (determinar el beneficio obtenido durante un año, durante un mes, etc.).

En consecuencia, toda información relativa al patrimonio y a los resultados de la actividad de una empresa, siguiendo a Vela, Montesinos y Serra (1993)[10], deberá observar los siguientes criterios:

---

9 Citado por Manuel Vela Pastor, Vicente Montesinos Julve y Vicente Serra Salvador en "Manual de Contabilidad" 3 Ed. Pg. 87 y ss. Ariel Economía. Barcelona 1993

10 Manuel Vela Pastor, Vicente Montesinos Julve y Vicente Serra Salvador en "Manual de

1. Instantaneidad: La determinación de los elementos que constituyen el patrimonio empresarial así como su valoración, se refieren a un momento preciso en el tiempo.
2. Integridad: Debe abarcar la totalidad de los elementos patrimoniales.
3. Homogeneidad: Debe hacerse de acuerdo con un módulo monetario común.
4. Especificación: El detalle y las particularidades propios de todos y de cada uno de los elementos patrimoniales deben aparecer perfectamente definidos con objeto de que su identificación sea precisa y correcta.
5. Tempestividad: La realización de las operaciones que comporta un inventario y su presentación debe efectuarse de modo que no exista un desfase temporal entre los valores atribuibles entre uno y otro momento.

En sede de la valoración de empresas, hay que decir que ésta admite, asimismo, dos perspectivas que, por lo general, conducirán a diferente resultado:

A. La valoración analítica, que supone atribuir a cada elemento patrimonial, individualmente considerado, el valor resultante de aplicarle un criterio determinado de valoración (valor de adquisición, valor de mercado, etc.) el cual dependerá en todo caso de la finalidad o del objetivo que se persigue con aquélla. La suma de las valoraciones de todos los elementos constituirá el valor del patrimonio en su conjunto.

El resultado de la valoración dependerá, pues, de los criterios utilizados para valorar cada elemento, y éstos de la finalidad pretendida con la valoración. Así, con Vela, Montesinos y Serra (1993)[11] podemos resumir en tres estas finalidades, y con ellas los resultados de la valoración efectuada:

a) Valoración de ejercicio, o valoración anual, que se realiza en todas las empresas con objeto de preparar las cuentas anuales y que responde a la aplicación de los llamados principios

Contabilidad" 3 Ed. Ariel Economía. Barcelona 1993.

[11] Vela, Montesinos y Serra, op. Cit. Pg.89.

generales de valoración, actualmente establecidos con carácter obligatorio en nuestra legislación[12].

b) Valoración de liquidación, o valoración excepcional que solo tiene sentido cuando la empresa[13] adopta la decisión de cesar en su actividad, procediendo a desprenderse de todos sus activos y a cancelar sus pasivos a través del llamado proceso de liquidación, en el que no son aplicables los principios generales antes aludidos, sino más bien razones de otra naturaleza como podrían ser liquidez inmediata, brevedad en los trámites y exigibilidad por parte de acreedores. [14]

c) Una tercera finalidad podría ser la venta de la empresa o su valoración con vistas a una fusión con otras empresas, e incluso para su absorción por otra unidad económica. En todos estos supuestos la empresa no se liquida sino que se valora como una entidad en funcionamiento que exige la consideración global de la combinación productiva de elementos que trabajan conjuntamente."[15]

B. Esta última finalidad "... hace que deba descartarse la valoración analítica hasta aquí considerada y se haga precisa una concepción distinta del problema valorativo, concepción o perspectiva que constituye la llamada valoración "sintética", que consiste en "... considerar que el valor de una empresa no puede ser sólo la suma de los valores, individualmente considerados, de todos sus elementos patrimoniales activos y pasivos, ya que la adecuada combinación de todos ellos orientados al desarrollo de una actividad

[12] En cuanto a esa obligatoriedad, veremos que algunos principios son citados expresamente en la norma jurídica, otros no se citan expresamente, pero pueden considerarse igualmente obligatorios si forman parte de los recogidos en la genérica expresión "principios generalmente aceptados", y otros (o probablemente los mismos que no se han especificado) serán aplicados de forma "no obligatoria"" ver en este sentido la dicción del articulo 38 del Código de Comercio, y la aparentemente confusa redacción de la Norma Técnica 3.1 de Auditoría aprobada por Resolución de 19.1.91 del Presidente del I.C.A.C.: " ...el auditor basará su opinión profesional en normas contables facultativas..." indudablemente, el legislador quiere dar a esas normas carácter de derecho supletorio ante la ausencia de normas expresamente previstas en la ley. Estamos ante un caso claro de utilización de las normas profesionales como derecho supletorio de la regulación estatal.

[13] Los autores no lo citan, pero no debe escapársenos la situación, más que frecuente, de que no sea la empresa sino sus acreedores o el órgano judicial oportuno quien adopte la decisión o llegue a un convenio de liquidación con el empresario deudor.

[14] A esta valoración podría y en muchos casos deberían referirse los administradores concursales en su Informe ex artículo 75 2 y 3º de la Ley Concursal de 9 de julio de 2003.

[15] También a esta valoración hace referencia nuestro derecho positivo, incluso con leyes especiales como la de modificaciones estructurales de 2009.

empresarial genera un valor adicional que la literatura contable viene designando con el nombre de "fondo de comercio"".

En conclusión, ya desde el principio podemos afirmar que, dependiendo de la finalidad que tenga la valoración a realizar, deberemos emplear un criterio u otro diferente. En definitiva, los principios a utilizar deberán depender del objetivo que pretenda la valoración, para, conjugados adecuadamente, obtener conclusiones acerca del valor de la empresa.

4. Los Principios Contables y su relación con otros conceptos.

a) Principios Contables y Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Los Principios de Contabilidad o Principios Contables, son los criterios que permiten establecer las oportunas semejanzas y diferencias entre los diversos elementos traduciéndolos en términos homogéneos que permiten su tratamiento y consideración unitaria, y se encuentran en el fundamento mismo de la ciencia contable, dado que la finalidad de la contabilidad es mostrar el valor económico de la empresa.

De este modo, el valor económico de la empresa se desprenderá de la aplicación de estos principios a través de una metodología de procesamiento de la información económica.

Cañibano (1982)[16] define los principios contables diciendo que "representan un conjunto de criterios, normas y procedimientos seguidos por la profesión contable para garantizar la adecuación de los estados financieros a la realidad económica de las empresas a que éstos se refieren. Versan, por tanto, sobre los criterios y normas de registro y valoración de las diferentes transacciones económicas, así como sobre el proceso de agregación que desemboca en los mencionados estados financieros."

[16] Cañibano Calvo, Leandro: "Contabilidad. Análisis Contable de la Realidad Económica". Ed. ICE. Madrid 1982, pg. 694

El término Principio contable nace con la necesidad de normalización de la disciplina contable derivada del crack bursátil y financiero de la Bolsa de Nueva York en 1929, que evidencia la falta de información de los inversores.

El término se aplica tanto a las reglas concretas como a las más generales que les sirven de fundamento y de las que se derivan. Por ello, en un sentido amplio, el concepto de principio contable incluye (Túa 1989)[17]:

- los fundamentos básicos de la disciplina contable, configurados como macrorreglas, cualquiera que sea su naturaleza conceptual;
- las reglas concretas, aplicables a situaciones o hechos específicos.

El Plan General de Contabilidad reserva la denominación de Principios Contables para los primeros (los regula en la Primera Parte, dentro del Marco Conceptual de la Contabilidad), denominando "Normas de Registro y Valoración" a las segundas (reguladas en la Segunda Parte), que son concreción de los principios.

En el término principio concurren los siguientes elementos (Túa 1989)[18]:

1. Tiene su origen en la normalización de la contabilidad.
2. Tiene carácter de fundamento básico, y está dotado de simplicidad, claridad y generalidad para reflejar las prácticas habituales.
3. Se vincula con intentos formalizadores, que presuponen un alto grado de racionalidad.
4. Tiene naturaleza de ley o regla general adoptada o profesada como guía para la acción y como fundamento o base de conducta práctica.
5. Se utiliza con habitualidad. En este caso hablaríamos de Principio de Contabilidad Generalmente Aceptado.

[17] Túa Pereda, Jorge: "Los Principios Contables en el Ordenamiento Jurídico". En Varios Autores- "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989. Pgs. 72.
[18] Túa Pereda, Jorge: "Los Principios Contables en el Ordenamiento Jurídico". En Varios Autores- "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989. Pgs. 72.

Esa habitualidad, que era en origen la condición para que el principio fuera asumido por las organizaciones profesionales, fue dando paso a la racionalidad, de modo que para la definición de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados se parte de un itinerario lógico que, comenzando por los rasgos básicos del entorno, define los objetivos de la información contable y de ellos deriva los requisitos que ésta debe reunir para satisfacerlos. A partir de los requisitos de la información, se establecen los principios básicos (principios contables en sentido estricto) y de ellos se derivan las reglas concretas (normas de valoración).

Los principios constituyen "la piedra angular de todo el desarrollo de la contabilidad de la empresa, y, por tanto, de la información que ésta suministra por medio de sus cuentas anuales."(Instituto Planificación Contable 1985)[19], y con ellos se consigue (Túa 1989)[20]:

1. orientar a los expertos contables, facilitándoles un compendio de normas aplicables en la confección de la información financiera;

2. guiar al auditor en su tarea de revisión de los estados financieros, facilitándole un importante punto de referencia con el cual contrastar la fiabilidad de aquellas cuentas anuales;

3. suministrar al usuario o destinatario de la información financiera una guía de los criterios con los que se ha confeccionado la información que recibe

Ya con anterioridad a la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la IV Directiva, se consideraban (AECA 1980, Instituto Planificación contable 1985, Túa 1989)[21] Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en España, los siguientes:

---

[19] Instituto de Planificación Contable: "Los Principios Contables y el Nuevo Plan General de Contabilidad.". VII Congreso del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Vigo 1985.

[20] Túa Pereda, Jorge: "Los Principios Contables en el Ordenamiento Jurídico". En Varios Autores- "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989. Pg. 74.

[21] Instituto de Planificación Contable: "Los Principios Contables y el Nuevo Plan General de Contabilidad.". VII Congreso del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Vigo 1985.

IV Directriz de las Comunidades Europeas.

Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas: "Principios y Normas de Contabilidad en España". Ed. AECA Serie Documentos nº 3, Madrid 1980.

Túa Pereda, Jorge: "Los Principios Contables en el Ordenamiento Jurídico". En Varios Autores- "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989. Pg. 82.

- Gestión Continuada.
- Uniformidad o Continuidad.
- Devengo e Independencia de Ejercicios.
- Prudencia Valorativa.
- Coste Histórico.
- Importancia Relativa.
- No Compensación.

También tenían tal consideración los denominados "requisitos de la información financiera":

- Claridad.
- Objetividad.
- Relevancia.

Estos principios y las Normas de Valoración que de ellos se derivan, se incorporaban en mayor o menor medida en nuestras disposiciones legales antes de transponerse a nuestro Derecho interno la IV Directiva, pasando con la transposición a tomar carta de naturaleza en nuestro derecho positivo.

Los principios se encuentran entrelazados entre sí, dando lugar a un "sistema"[22], del que dependerá que el registro de los hechos económicos de lugar a la imagen fiel, una información necesaria y suficiente para permitir la toma de decisiones a los agentes económicos, y garantizar la salvaguardia de los intereses en juego, a través de la validez de la información misma.

[22] Como en todo sistema, existen recíprocas interdependencias: cualquier variación en un elemento del sistema podría alterar el sistema en su conjunto.

A su vez, los sistemas se insertan en "macrosistemas", donde encuentran su significación. De ahí el gran interés que en la epistemología contable adquiera el estudio del "marco conceptual" en que el propio sistema contable se encuentra inserto, y sobre el que se han hecho meritorios trabajos de investigación que han cristalizado en la inclusión del Marco Conceptual como premisa previa de definición del entrono que da sentido a la información contable en el propio Plan General de Contabilidad de 2007. Por todos, ver Martínez Conesa, Isabel :"Marco Conceptual de la contabilidad Financiera en España- Comparabilidad Internacional" Ed. ICAC Madrid octubre 1996.

b) Principios Contables y Derecho. Perspectiva contable y perspectiva jurídica: La protección por el Derecho Positivo del objetivo de la información contable.-

El objetivo de la contabilidad es proporcionar una información útil al usuario para la toma de decisiones, y esa información deberá cumplir "determinados requisitos con el fin de garantizar la eficacia de aquélla en el proceso de adopción de decisiones por parte de los diferentes destinatarios..." (AECA 1996)[23]

"La principal razón del porqué de unos requisitos para la información contable dimana de la separación entre la función de procesamiento de la información y la de adopción de decisiones relativas a la gestión económica. Se sigue de este hecho que los responsables de la adopción de decisiones o usuarios de la información deban exigir determinadas garantías en cuanto a la elaboración de los estados contables, como premisa necesaria para un aprovechamiento eficaz de la información contenida en ellos. (AECA 1996)[24]

La elaboración de los estados contables, efectuada de acuerdo con esas garantías, proporcionará como resultado la información necesaria y suficiente para la toma de decisiones, una información fiable, oportuna, clara, razonable, imparcial, objetiva y verificable, una información que muestre la "imagen fiel[25]" de la actividad económica empresarial.

En la medida en el que el Derecho se haga eco de ese objetivo, y consagre, como digno de protección el interés del usuario por esa información, se producirá una categorización jurídica de los principios que la sustentan.

Esa categorización puede ser diversa, dependiendo del objetivo que se persiga con la información. Efectivamente, el Derecho Positivo regula en diferentes normas jurídicas los requisitos de la información contable, y esta regulación debe depender de la finalidad de dicha información,

---

[23] Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) "Principios Contables 1980-1995". Pg. 47 y ss.. Madrid 1996.

[24] Ibídem

[25] El término "imagen fiel" es el recogido en nuestra legislación contable, procedente de la Cuarta Directiva que, a su vez, lo importa del derecho inglés en que se recoge como ""the true and fair view"

puesto que la regulación jurídica de la contabilidad debe tener carácter instrumental con respecto a la finalidad que ésta pretende. Así, por ejemplo,

I. La Ley de Suspensión de Pagos de 1.922 hacía referencia a determinados estados contables elaborados, precisamente, con el fin de determinar la situación de solvencia y de generación de liquidez para atender en el futuro, y de acuerdo con un plan, los pagos cuyos vencimientos actuales son inatendibles por el empresario. Esto, sin embargo, ha experimentado un giro copernicano en la contabilidad exigida para el concurso de acreedores por la Ley Concursal de 2003, que ya no habla de contabilidades diversas, sino de Informe de los Administradores con exposición motivada "acerca de la situación patrimonial del deudor y de Cuantos datos y circunstancias puedan ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso" (art. 75. 5º Ley Concursal).

2. El Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio) se refiere a estados contables en diversas ocasiones y con diferentes objetivos:

i) En su Título VII, con relación a las Cuentas anuales (artículos 253 y siguientes), con la finalidad, en principio, de que los administradores rindan cuenta de su gestión a los socios, y de determinar los excedentes repartibles, en su caso, que traen causa al contrato mismo de sociedad.

ii) En su artículo 303, exigiendo un balance como base para la realización de aumentos de capital con cargo a reservas.

iii) En sus artículos 353 y 354 estableciendo normas para la valoración de las participaciones o acciones del socio en caso de separación o exclusión

iv) En su artículo 383 estableciendo el deber de los liquidadores de formular un inventario y un balance referidos a la fecha en que la sociedad se hubiere disuelto, así como en el artículo 390 que establece la aprobación por la junta general de un balance final de liquidación y un informe completo sobre las operaciones de liquidación.

v) En la Sección 1ª del Capítulo IX (La información societaria) del Título XIV (Sociedades anónimas cotizadas), artículos 524 y siguientes , estableciendo especialidades para las cuentas anuales de este tipo de sociedades.

3. La Ley 3/2009 de 3 de abril de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles:

i) Del balance (art. 9. 1. 2º) de la sociedad que va a ser objeto de transformación en otra de diferente naturaleza, así como del informe del auditor relativo a dicho balance (art. 9. 1. 3º).
ii) Del balance de fusión, dedicando a ello la Sección 3ª del Capítulo I (la fusión en general) del Título II (La fusión), y en que resulta especialmente significativo el artículo 36.2, que indica que "podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las modificaciones importantes del valor razonable que no aparezcan en los asientos contables".

Así, pues, cada norma jurídica para la que la información contable es relevante, contempla la regulación contable que permita cumplir el objetivo concreto de la norma, de modo que, una primera visión nos parece permitir un Balance para concurso de acreedores, otro diferente para las Cuentas Anuales, otro diferente para determinar el valor de la empresa en el caso de fusión, etc., puesto que diferentes son las decisiones que se pretenden tomar al amparo de las diferentes informaciones contables obtenidas.

Esto que, en principio, es congruente con el carácter finalista de la información contable y con los postulados de Pantaleoni, puede conducir a la confusión más absoluta cuando no se contempla desde una perspectiva unitaria de la contabilidad, y un modelo base del que se extraen las necesarias adaptaciones a cada necesidad informativa. Y ese camino de la confusión es el que estábamos destinados a recorrer hasta tanto no solucionásemos la dispersión temporal y ocasional de nuestras normas jurídicas en materia contable.

c) Los Objetivos y Principios Jurídicos Rectores de la Actividad Contable. Introducción al significado de la "Imagen Fiel".-

En otro orden de cosas, todo Ordenamiento jurídico positivo se sustenta en unos principios generales del Derecho, que inspiran el sistema Jurídico en su totalidad. Estos principios se manifiestan en las normas jurídico positivas, cumpliendo en los sistemas legalistas, además, el papel de fuente supletoria de la ley y la costumbre. Tal es el caso del Derecho español, y tal el sentido de la redacción del artículo 1 de nuestro Código Civil.

En Derecho Contable, la doctrina señala también unos principios rectores de la actividad contable, que, como principios generales del derecho contable, se encontrarían inspirando el sistema como un todo, en cuanto a su regulación jurídico-positiva se refiere.

Estos principios, siguiendo a Vicent Chuliá(1991)[26], son los siguientes:

- Imagen Fiel. Es la finalidad de toda la contabilidad, aunque explícitamente solo aparece formulada con relación a las cuentas anuales y como consecuencia de la incorporación de la IV Directiva a nuestro derecho interno.

  El objetivo de mostrar la Imagen Fiel se convierte en el vértice teleológico de la información contable. Como señala Bisbal (1981)[27], en la IV Directiva[28] se funcionaliza todo el régimen contable al objetivo de proporcionar una "Imagen Fiel", "especialmente... el cuarto considerando recoge el objetivo básico... : proporcionar una imagen fiel de la situación patrimonial y financiera, y del resultado económico de la sociedad. Se trata de un objetivo de la IV Directiva y de un principio rector de la disciplina de las cuentas anuales que representa un plus respecto al contenido de aquélla precisión, veracidad o exactitud que se requiere en la mayoría de las legislaciones –entre ellas la nuestra[29]-- ; consagrando así el punto de llegada alcanzado en unas pocas"[30].

  "...el artículo 2 de la IV Directiva no solo exige la aportación de cuantos elementos sean necesarios para satisfacer su contenido," (de la imagen fiel) ", sino que expresamente establece la derogación de todas aquellas adaptaciones de la misma que contrasten con la obligación de proporcionar la imagen fiel señalada"[31].

---

[26] Vicent Chuliá, Francisco: "Compendio Crítico de Derecho Mercantil" 3 Edición Ed. José M. Bosch. Barcelona 1991. Pg. 163

[27] Bisbal, Joaquim "El interés Público Protegido mediante la Disciplina de la Contabilidad. Revista de Derecho Mercantil 1981, núm 160, pp 257-295.

[28] Y, en consecuencia, en nuestro Derecho positivo, donde se recoge el término y su significado.

[29] La referencia del autor lo es al Código de Comercio en su redacción de 1973.

[30] Bisbal, op.cit. pg.261.

El autor, para mostrar el alcance de la expresión, cita a Gower: "... the books must show not merely a true story but the full story" L.C.B. Gower: The Principles of Modern Company Law, Stevens & Sons Limited. London 1957 (2ª Edición), Pg.147.

[31] Bisbal Op.cit. pg.261.

"Con la formulación de este principio se proporciona a las instancias encargadas de la tutela de los intereses reconocidos... un medio de ampliar la estricta enumeración de la IV Directiva (intereses de los socios y de los terceros), o, por lo menos, de facilitar una interpretación no restrictiva de estos últimos..."

"...Confirman esta orientación los restantes objetivos que declara perseguir la IV Directiva, en cuestiones laterales: establecer las condiciones jurídicas mínimas de la información financiera que debe proporcionarse al público, exigir una publicidad adecuada de las cuentas anuales y asignar a personas habilitadas el control de las mismas." [32]

Podemos afirmar, con rotundidad, que el objetivo de la Imagen Fiel se constituye en el principio rector por excelencia, síntesis de los demás, y norte del sistema contable.

- Claridad. Recogido en el artículo 29 del Código de Comercio, mediante la exigencia de que "todos los libros y documentos contables deben ser llevados... con claridad, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras. Deberán salvarse, a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables". La misma exigencia aparece en el propio Código con respecto a las cuentas anuales en el artículo 34.2º, que indica que éstas "deben redactarse con claridad..."

  Vicent (1991)[33] entiende que la exigencia general establecida en el artículo 25.1ª del Código de "una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones..." supone la expresión del principio de claridad, entendiendo, asimismo, que la llevanza de libros es una exigencia impuesta por el propio principio.

  La disposición del principio de claridad en el Código de Comercio con relación a las cuentas anuales del artículo 34.2º, parece otorgar a este principio el mismo rango que al de Imagen Fiel[34]. Esto no debe, sin embargo, confundirnos, pues, como hemos visto, la Imagen Fiel se sitúa en el vértice teleológico de la información contable, constituyendo la claridad un instrumento más para alcanzar esa Imagen Fiel.

---

[32] Bisbal Op. cit. Pg. 262.

[33] Vicent Culiá, F, op. Cit. Pg 164 y ss.

[34] "Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel..." Cif. Art. 34.2ª Código de Comercio.

La claridad aparece también recogida como exigencia para las cuentas anuales por la IV Directiva. Como indica Bisbal (1981)[35], sintéticamente, la claridad se deriva de la articulación de los esquemas contables, mientras que la imagen fiel de la situación se deriva como mínimo de las valoraciones a las que se deben sujetar los elementos que figuran en los esquemas mencionados.[36]

Bisbal (1981) afirma que la claridad ocupa una posición subordinada al objetivo de proporcionar una imagen fiel de la situación. [37]

Señala el indicado autor que la necesidad de proporcionar una imagen fiel de la situación se despliega en función de los "principios contables" que dan idea de su alcance mínimo[38], y que, de igual modo, "se despliega el segundo principio rector, el de la claridad, puesto que la IV Directiva no sólo precisa de un modo exhaustivo los esquemas utilizables de las cuentas anuales, sino que previamente determina el concepto, articulándolo en sub-principios mínimos"... "Se establece en este ámbito el "principio de continuidad"; prohibiéndose la alteración de un ejercicio a otro de la estructura y del modo de presentación del estado patrimonial y de la cuenta de pérdidas y ganancias. Se recoge la formulación tradicional de la claridad como adecuación al esquema previsto dotándolo de una flexibilidad precisa..."... "Se faculta a los distintos Estados para que puedan modificar los esquemas citados, solo en el sentido de poner en evidencia el destino de las pérdidas y de las ganancias. Y por último, se prohibe la compensación entre partidas del activo y del pasivo o de los ingresos y los gastos.

Sin infringir estos requisitos, la claridad se satisface si el estado patrimonial de las sociedades en cuestión se adecua a cualquiera de los dos esquemas previstos en la IV Directiva"..."La aportación más relevante de esta Directiva en este ámbito, consiste en haber establecido los criterios de flexibilidad" (Bisbal 1981)[39]

Finalmente, señala, Bisbal el carácter esencial del Anexo en aras de la claridad: "La IV Directiva establece que las cuentas anuales, compuestas por el estado patrimonial, la cuenta de

[35] Bisbal, Joaquim "El interés Público Protegido mediante la Disciplina de la Contabilidad. Revista de Derecho Mercantil 1981, núm 160, pp 257-295.

[36] Bisbal Op. Cit. Pg. 262

[37] Bisbal Op. Cit. Pg. 263

[38] Bisbal Op. Cit. Pg 263

[39] Bisbal Op. Cit. Pgs. 264 y 265

pérdidas y ganancias, y el anexo o memoria explicativa de los dos anteriores, forman un todo indivisible"... "... los principios rectores de la disciplina no pueden predicarse de cada uno de los documentos contables separadamente, sino que son principios, y objetivos que deben cumplir las cuentas anuales como un todo. Son las cuentas anuales las que deben ser claras y las que deben proporcionar una imagen fiel de la situación..."... "El anexo especialmente tiene un carácter integrador que lo configura como centro del sistema. Todas las derogaciones de los criterios de valoración y de los esquemas del estado patrimonial y de la cuenta de pérdidas y ganancias, todas las adaptaciones, que permite la directiva, han de justificar en el anexo su adecuación a los principios rectores y a los principios contables. El anexo es el documento que cierra el conjunto de las cuentas, el documento que debe acabar proporcionando verdaderamente la claridad y fidelidad a la situación, exigida por la IV Directiva" (Bisbal 1981)[40]

- Veracidad. Indica Vicent (1991)[41] que "el principio de veracidad es inherente a la naturaleza de la declaración contable como declaración de conocimiento o verdad sobre datos que constan o deben constar al declarante".

  En otra obra[42], el propio Vicent (1991) indica que este principio de veracidad es el que "ha salido más malparado de la reforma", refiriéndose a la transposición de la IV Directiva a nuestro derecho interno a través de la Ley 19/1989. En este sentido, considera que la actual expresión del artículo 34.2 del Código de Comercio no es satisfactoria, pues "ha suprimido la exigencia de "verdadera"; y el calificativo de "fiel" parece expresar una correspondencia mecánica, de fotografía, eludiendo la carga de "lealtad/honestidad"[43] que comportaba la expresión originaria.

  A nuestro entender, no obstante, el principio de veracidad se encuentra implícito en el propio deber de diligencia del ordenado comerciante, aplicable en el deber de contabilidad contenido en el artículo 25 del Código de comercio: "Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa que

[40] Bisbal op. Cit. Pgs. 267 y 268

[41] Vicent Chuliá, Francisco: "Compendio Crítico de Derecho Mercantil" 3 Edición Ed. José M. Bosch. Barcelona 1991. Pg. 165.

[42] Vicent Chuliá, Francisco.-"La Legislación Mercantil en materia contable (en los últimos diez años)". Revista General del Derecho 1991, Año 47, núm 564, pg. 7718.

[43] En este sentido, es evidente que la traducción completa del término "True and Fair View" hubiese conducido a mejor resultado por el mismo sentido de la expresión "Fair" que, lamentablemente, no ha sido incorporada a nuestro Derecho.

permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios". Ese deber supone llevar una contabilidad ajustada a la realidad

La veracidad se da por supuesta en la imagen fiel. Así lo indica el cuarto párrafo del punto 10 de la Introducción del Plan General de Contabilidad: "...la imagen que un tercero podría formarse sobre la "verdadera", en términos económicos, situación patrimonial y financiera y de los resultados habidos en el ejercicio", y solo así se puede entender el principio de registro recogido en la Primera Parte del Plan General de Contabilidad : "Los hecho s económicos deben registrarse cuando nazcan los derechos u obligaciones que los mismos originen, lo cual significa no solo el deber de registrar, sino el de registrar la verdad.(Marina 1995)[44]

Definitivamente, si bien la reforma no ha contemplado explícitamente el principio, la veracidad inspira todo acto contable y no ha salido perjudicado su carácter de principio rector de la actividad contable.

- Responsabilidad. Principio formulado por el artículo 25 del Código de Comercio, declara responsables de la llevanza de la contabilidad a los empresarios individuales y a los administradores de los empresarios personas jurídicas, facultando a ambos a que deleguen en otras personas (delegación que se limitaría a la llevanza material, no alcanzando a la responsabilidad de la misma). La positivación del principio se cierra con la exigencia de firma de las cuentas anuales por los responsables (empresario individual,

[44] Marina García Tuñón, Angel: "La Función de los Libros de Contabilidad". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 1995, pg. 2138 y 2139, señala que "el principio de veracidad ...encuentra refrendo, incluso a nivel de cláusula general de comportamiento del empresario, en el conjunto de actividades que incluye la contabilidad. En efecto, el artículo 34.2 (del Código de comercio) consagra una idea de veracidad, la imagen fiel, que ha de manifestarse en un doble plano de actuación, objetivo uno, en relación a que el examen de las cuentas anuales deberá servir para el destinatario de las mismas, como mecanismo idóneo y suficiente para conocer la realidad económica de la empresa. En segundo lugar, existe también un plano subjetivo en la imagen fiel, en virtud del cual su materialización debe adecuarse a la propia realidad de la empresa, lo cual, entiéndase, no es contrario a la utilización de reglas y principios objetivizados para la generalidad del tráfico.. ...Las cuentas anuales que el empresario vine obligado a elaborar cada ejercicio económico son, exclusivamente, el resultado de todo el conjunto de operaciones realizadas, las cuales encuentran tanto un seguimiento regular, a través del Libro Diario, como intermitente, por medio de los balances de comprobación obligatoriamente confeccionados, al menos, trimestralmente. ¿Cómo podría obtenerse el resultado de la cláusula general, la imagen fiel o veracidad, respecto de las cuentas anuales, si el mecanismo formal sobre el que se sustentan, el asiento, no goza igualmente de tal exigencia?. La respuesta no puede ser otra que afirmar que cuando el legislador ordena para las cuentas anuales tal cláusula, realmente el ámbito material al que se refiere acoge la totalidad del proceso contable al que se somete el empresario sujeto titular del deber legal"..

socios colectivos de sociedades personalistas y administradores de sociedades capitalistas).

Vicent (1991)[45] indica que el artículo 25.2º del Código, al introducir el texto relativo a los sujetos responsables de la llevanza, está introduciendo un sistema específico de responsabilidad civil por riesgo, de modo que los empresarios individuales, los socios colectivos de sociedades personalistas y los administradores de sociedades capitalistas responden sin necesidad de que los terceros deban probar la culpa o negligencia de aquellos, de modo que solo podrán exonerarse de culpa si prueban fuerza mayor , "en especial la intromisión dolosa de un tercero". Es más, opina Vicent que, dada la naturaleza de la declaración contable como confesión extrajudicial, nada impide probar el "error" de un determinado asiento contable.

- Secreto contable. Reconocido por el artículo 32 del Código de Comercio que indica que la contabilidad de los empresarios "es secreta, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes", señalando a continuación los casos y procedimiento de levantamiento del secreto.

- Verificación. Que, como señala Vicent (1991)[46] no supone otra excepción al secreto contable, sino "1º, una garantía indispensable de fiabilidad de la información que el empresario suministra a los terceros a través de las cuentas anuales, en los casos en que el interés económico-social del empresario lo exige, a juicio del legislador; y, 2º una consecuencia de que las declaraciones contables se documentan para rendir cuentas a terceros".

  El principio lo recoge el artículo 40 del Código de Comercio, para los empresarios que así lo disponga un precepto legal, y para todos los empresarios cuando así lo acuerde el Juzgado competente acogiendo petición fundada de quien acredite interés legítimo para ello.

  El principio de verificación se orienta a la objetivación: que un tercero, profesional, informe sobre si las cuentas muestran o no la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y de resultados de la empresa.

[45] Vicent Chuliá, "Compendio...", pg. 166.

[46] Vicent Chuliá, "Compendio...", pg. 167.

d) Principios Contables y Principios Jurídicos Rectores de la actividad contable.

"La aplicación sistemática y regular de los requisitos, principios y criterios contables ... deberá conducir a que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa". (Punto 1º. del Marco Conceptual, Primera Parte del Plan General de Contabilidad 2007.)

La aplicación de los principios contables es, pues, de carácter finalista; su objetivo es obtener la "imagen fiel". Esa orientación de los principios contables al principio jurídico rector "síntesis", a la imagen fiel, constituye la esencia jurídica del derecho contable, que se revela como "peculiar" al introducirse en nuestro Ordenamiento Jurídico un esquema jurídico positivo ajeno al legalismo positivista en que se encuadra: de la mano de la IV Directiva ha entrado en nuestro derecho positivo el "rule of Law" del derecho inglés, la aplicación de los mecanismos previstos en la norma jurídica en la medida en que alcancen el objetivo de ésta. Indudablemente, la mecánica de aplicación del "rule of law" tardará en cuajar en nuestras instituciones, pero su eficacia en el ámbito que nos ocupa bien merecerá la pena.

En su virtud, los principios contables se aplican en la medida en que sirvan al principio rector síntesis: a que las cuentas anuales presenten la "imagen fiel" del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

e) Principios Contables y Normas de Valoración.

La proyección jurídica de los principios contables se encuentra directamente ligada a la incorporación (explícita o implícita) de los mismos al derecho positivo.

En esta sede, procede hacer una precisión terminológica:

Nuestras normas jurídicas[47] (y así lo hace también la práctica contable), utilizan de modo diferente los términos "Principios Contables" y "Normas de Registro y Valoración". Este es el caso de nuestra norma jurídico-contable por excelencia, el Plan General de Contabilidad, que habla de "Principios Contables" dentro del Marco Conceptual de la Contabilidad (primera parte del Plan), y de Normas de Registro y Valoración, en su segunda parte.

La distinción adoptada por el legislador no obedece a que se trate de dos conceptos sustancialmente diferentes, sino a la claridad expositiva del Plan que, de este modo está introduciendo unos "Principios Generales de Registro " (los llamados principios contables en el Marco Conceptual, entre los que se incluyen los Principios de Valoración propiamente dichos), que después se desarrollan más específicamente, con referencia a determinadas operaciones o hechos económicos así como a diversos elementos patrimoniales, a las que denomina "Normas de Registro y Valoración" (en la segunda Parte).

Así lo indica el propio texto de la primera Norma de Valoración (segunda parte del Plan) que indica que "las normas de registro y valoración desarrollan los principios contables, establecidos en la primera parte de este texto, relativa al Marco Conceptual de la Contabilidad. Incluyen criterios y reglas aplicables a disintas transacciones o hechos económicos, así como también a diversos elementos patrimoniales".

Podemos decir, pues, que la primera parte del Plan (Marco Conceptual) señala objetivos y grandes líneas a seguir en la valoración de lo que constituirá la información contable material; la segunda parte se ocupa del desarrollo y aplicación concreta de esas grandes líneas. De este modo, las Normas de la segunda parte del Plan, no son sino especificaciones de criterios (los Principios de la Primera) a seguir en la técnica contable con la finalidad de que la contabilidad muestre la "imagen fiel" del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

De este modo, el estudio de los Principios, no puede ignorar las Normas como concreción y articulación de los primeros.

[47] Dentro de la confusión terminológica apuntada al principio de este trabajo.

f) Principios Contables y Derecho Patrimonial.

Tomando nuevamente la referencia de nuestras Normas Jurídico-contables más modernas, el artículo 38.1 del Código de Comercio indica que la valoración de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales deberá realizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De otro lado, el artículo 34.2 del propio Código de Comercio, indica que las cuentas anuales deben mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

El epígrafe 1º del Marco Conceptual de la Contabilidad, primera parte del PGC, indica que la aplicación sistemática y regular de los requisitos, principios y criterios contables… …deberá conducir a que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

De los preceptos legales que acabamos de señalar, se desprende con claridad que la aplicación de los principios contables no tiene otra finalidad que informar sobre la situación patrimonial, financiera y de los resultados.

Dicho de otro modo, los principios de contabilidad constituyen criterios técnicos de elaboración de una información acerca de la realidad de los derechos y obligaciones que subyacen en la actividad empresarial, incidiendo de pleno en la esfera del derecho patrimonial. Más aún, podemos decir que de la aplicación de los criterios contables se desprenderá el conocimiento del contenido material del derecho patrimonial en el ámbito de la empresa.

Este entorno jurídico-patrimonial ha centrado y centrará en gran parte la positivación de los principios contables, puesto que de él se desprenden intereses jurídicos dignos de protección.

Ello no obstante, estos intereses derivados de posibles relaciones jurídico-patrimoniales, no serán los únicos dignos de protección por el Derecho Contable.

Efectivamente, como señala Bisbal, los principios rectores de Imagen Fiel y Claridad , desarrollados en sub-principios referidos a las valoraciones unos y a los esquemas otros, se han

convertido en cláusulas generales de interpretación de todo el sistema, permitiendo que entre así en juego el interés público, indeterminado por naturaleza. "El carácter instrumental de la disciplina contable se puede funcionalizar, por tanto, a ese interés" (Bisbal 1981)[48]

Por ello, nuestra mejor doctrina afirma que existe un "deber público de contabilidad" (Vicent 1995)[49], más que una obligación de llevanza, dado que este deber existe con independencia de que haya o no un sujeto acreedor determinado que pueda exigir su cumplimiento como si de relación obligatoria se tratase.

[48] Bisbal, op. Cit., pg. 294.

[49] Por todos, Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 615 y ss..

II. LA NORMALIZACION DE LA INFOMACION ECONOMICA EN LA EMPRESA

La contabilidad, como técnica de información acerca de los hechos económicos que afectan a la empresa, se ha ido desarrollando conforme la información ha sido más necesaria para la toma de decisiones. Esta necesidad de información ha ido en aumento, fundamentalmente por dos motivos:

1. Por la relevancia de las decisiones afectadas por esa información, puesto que cada vez es mayor el volumen económico en manos de las empresas.
2. Por el número de sujetos usuarios de la misma, como consecuencia de la "institucionalización" de la empresa: accionistas, acreedores, trabajadores, el Estado, etc..

Y el desarrollo de la técnica contable se ha materializado, en lo que aquí nos interesa, en las siguientes direcciones:

a) Por un lado, en la mejora de las propias técnicas del tratamiento de la información, para que ésta sea verdaderamente útil para la toma de decisiones.

b) Por otro lado, en la normalización de la técnica contable, con el fin de que el usuario pueda acceder a la esencia de la información con mayor facilidad, por atender en todo caso a los mismos criterios y encontrarse siempre dispuesta del mismo modo.

c) Cada Estado de Derecho, con su propia concepción social, ha dado lugar a una concreta positivación de los Principios Contables. Ello es debido a que la relación existente entre el objetivo de la valoración contable y los intereses legítimos dignos de protección, obedece a cada concepción de los valores de cada sociedad en cada momento.

d) No obstante lo anterior, la concreta positivación de los Principios Contables en los diferentes Estados de Derecho, no se ha producido necesariamente en sentidos divergentes. Por el contrario, al analizar la situación concreta de cada Estado, observamos grandes similitudes, en lo fundamental, entre grupos de ellos, de modo que hay países cuyas técnicas y regulaciones jurídico-positivas de la actividad contable presentan características similares, cuya observación y análisis nos permite efectuar una

categorización, identificando una serie de Sistemas Contables o, mejor, Sistemas Jurídico Contables, pues no solo se deben considerar las características relativas a la técnica contable empleada, sino también a su concreta positivación

e) Finalmente, se tiende a una normalización supranacional, no bastando con normalizar dentro de cada país: se hace necesario adoptar normas a nivel internacional para que los sujetos económicos puedan adoptar decisiones con la información generada por las empresas, sea cual sea su nacionalidad, puesto que en cada mercado operan empresas procedentes de diversos orígenes nacionales.

Esta necesidad procede de la globalización de la economía, de la globalización de los mercados en que operan las empresas, dentro de los cuales, a los efectos que aquí nos interesan, destaca el mercado de capitales, cuya globalización es cada vez más importante.

Este movimiento denominado de "Armonización Internacional", ha cobrado una importancia fundamental en el desarrollo contable de los últimos tiempos, comportando, de hecho, la tendencia a la convergencia internacional en las normas estatales relativas a la contabilidad.

1.- Normalización y Principios Contables.

"Los principios contables son la piedra angular del desarrollo de la contabilidad de la empresa. Estos principios constituyen, además, el núcleo de la normalización, y, por consiguiente, la base sustancial de la información comparable a nivel nacional e internacional." (Cubillo 1989)[50]

La normalización contable es la "actividad reglada y organizada que, mediante la elaboración y emisión de normas contables, tiende a la consecución de comportamientos homogéneos en la confección de información financiera, suministrando al mismo tiempo, a sus usuarios, un marco de

[50] Cubillo Valverde, Carlos: "Los Principios Contables en el borrador del futuro Plan General de Contabilidad. El carácter prioritario del principio de prudencia" Carlos Cubillo Valverde en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989, pg. 172. También en Cubillo Valverde, C., Prólogo a Túa Pereda, Jorge "Principios y Normas de Contabilidad. Historia. metodología y entorno de la regulación contable". Instituto de Planificación Contable. Madrid 1983.

referencia a partir de los que ha sido elaborada, y a los expertos que han de auditarla, un catálogo de prácticas más recomendable en cada situación posible"(Túa 1986)[51].

La normalización aparece como una necesidad ya desde antiguo, y las diferentes administraciones públicas venían exigiendo, fundamentalmente con fines fiscales, determinados requisitos en la información económica de las empresas, lo que obligaba a éstas a proporcionar una información con cierto grado de normalización.

El origen de la concepción actual de la normalización, se encuentra en el crack financiero de la Bolsa de New York en 1929. La crisis que sucedió a este hecho exigía el restablecimiento de la confianza de los inversores en los mercados financieros. Para ello se consideró fundamental el rigor informativo y, tras la elaboración de sendas leyes para reordenar el sistema, se confió a los estamentos profesionales la elaboración de unos "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados" cuya aplicación constituyera una garantía de objetividad. La general aceptación representa el reconocimiento de un acuerdo profesional sobre la norma, que dispensa a quien la aplica de cualquier otra justificación al respecto: solo cuando la abandona es suya la responsabilidad profesional. Por el contrario, cuando se hace uso de ellos se entiende correcta su actuación, dado el respaldo otorgado por el conjunto de la profesión a los principios contables emitidos en su seno.

Nacen así unos principios contables de la mano de corporaciones profesionales, y con el fin de normalizar la información contable. Nacen como normas destinadas a orientar la práctica profesional y homogeneizar sus actuaciones. El origen de estas normas está en la propia práctica profesional, y su aceptación se debe a su habitualidad y al respaldo otorgado por la corporación profesional que la emite y que la señala, en consecuencia, como la más recomendable.

Con el paso del tiempo, las organizaciones profesionales no se conforman con declarar de general aceptación las normas más habituales. Por el contrario, la evolución de la técnica y la misma epistemología contable, lleva a estos organismos a aprobar normas que se consideran especialmente adecuadas a las diversas situaciones, por lo que la idea de habitualidad pasa a un segundo plano. Ello

[51] Tua Pereda, J. Y Larriba Díaz-Zorita, A: "Contabilidad de Entidades de Depósito" Instituto Superior de Técnicas y Prácticas Bancarias, Madrid 1986, pg. 33. Citado en Gonzalo Angulo, José Antonio y Túa Pereda, Jorge: "Introducción a la Contabilidad Internacional". Instituto de Planificación Contable, Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid 1988, pg. 68.

no obstante, como señalan Cañibano, Túa y López Combarros (1985)[52], continúan denominándose "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados", aunque tal denominación, según los expresados autores, resulta inadecuada y debería ser sustituida; no compartimos esa opinión, por cuanto la aceptación por las organizaciones profesionales constituye una aceptación generalizada por la profesión contable, siquiera sea "a posteriori" de su asunción por la corporación profesional (máxime cuando la debe proceder de la racionalidad científico-contable del principio en cuestión).

Dado que los Principios Contables son una manifestación del estado de la ciencia contable y su aplicación a la realidad empresarial, los Principios no pueden estar desconectados entre sí; por el contrario, los Principios se entrelazan, se complementan, y existe entre ellos interdependencias que los integran en un sistema.

Este fenómeno en la evolución de la concepción de los principios contables y de la normalización a que da lugar, no se ha producido exclusivamente a nivel teórico. Por el contrario, la historia ha observado idéntica evolución, atravesando la normalización contable varias etapas (Cañibano, Túa y Combarros 1985)[53]. de las que es paradigmático el caso americano[54]:

1. En una primera etapa (1939-59), la normalización acometida por las organizaciones profesionales americanas introduce el concepto de "aceptación generalizada", siendo el objetivo de los emisores que las normas recojan lo que es habitual en la práctica profesional: la mejor norma es la más extendida o generalizada; al hacerla suya, el ente emisor a través de un pronunciamiento expreso la convierte en generalmente aceptada, cualidades que la revisten de obligatoriedad en el ámbito profesional.

2. En la segunda etapa (1959-73), las organizaciones asumen que no basta con recoger lo más generalizado, pues con ello se puede estar dando validez a normas que no sean las más adecuadas. Tratan, pues, de emitir normas sustentadas en procesos científicos, trazando un esquema deductivo que permita llegar a derivar normas concretas a partir de unos postulados o principios previos.

---

[52] Cañibano Calvo, L.; Túa Pereda, J. y López Combarros, J.L.:-- "Naturaleza y Filosofía de los Principios Contables". Ed. AECA. Madrid 1985, pg. 12.

[53] Cañibano Calvo, L.; Túa Pereda, J. y López Combarros, J.L.:"Naturaleza y Filosofía de los Principios Contables". Ed. AECA. Madrid 1985, pg.s 28 y ss.

[54] Recordemos que el concepto actual de normalización se origina en dicho país con ocasión del crack de 1929.

3. La tercera etapa, que permanece en la actualidad desde 1973, supedita las normas y su emisión a los objetivos de la información financiera. Es por ello que en las organizaciones normalizadoras se da cabida a auditores, ejecutivos o analistas financieros, profesores universitarios y expertos contables de las empresas, abriendo el proceso de emisión de normas a la opinión pública a través de un laborioso sistema de anteproyectos, proyectos y debates públicos que busca la máxima participación de los implicados para lograr un acuerdo lo más generalizado posible en torno a la norma contable, producto final de la regulación.

2. Normalización y Marco Conceptual

La Norma contable tiene sentido en un entorno socio-económico concreto, y cualquier variación significativa en dicho entorno se puede traducir en la necesidad de un cambio en la norma contable, para que ésta continúe cumpliendo su finalidad.

Por ello, en la elaboración de Principios Contables, la primera etapa consiste en enumerar los rasgos básicos que definan global y genéricamente las características del entorno, sentando así las bases para la orientación del sistema contable (Cañibano, Túa y Combarros 1985) [55].

En una segunda etapa se definen los rasgos básicos del sistema contable, lo que se efectúa en tres partes(Cañibano, Túa y Combarros 1985)[56]:

1. Establecimiento de los objetivos del sistema contable.
2. Determinación de las características de la información contable.
3. Especificación de los requisitos de la información contable.

En la tercera y última etapa, se elaboran las reglas contables concretas. Las macrorreglas básicas, como guías para la práctica, congruentes con las asunciones y conclusiones de las primeras etapas, constituyen los principios contables del sistema.

[55] Cañibano, Tua y López Combarros, op. Cit., pg. 16.

[56] Cañibano, Tua y López Combarros, op. Cit., pg. 17.

Estos principios, sin embargo, tienen un alto grado de generalidad; por lo tanto no se trata de normas específicas para el tratamiento de determinados hechos contables, sino de los pilares básicos de razonamiento en el interior del sistema, que ayuda a enfocar racionalmente la elección entre las posibles alternativas de contabilización; la regla específica aplicable a determinado hecho contable como concretización del principio al caso que se trata, es la Norma de Valoración (Cañibano, Túa y Combarros 1985).[57]

Hemos dicho que para establecer Principios contables, el primer paso era enumerar los rasgos básicos que definan global y genéricamente las características del entorno, sentando así las bases para la orientación del sistema contable. Efectivamente, el desconocimiento del entorno puede conducir a la ineficacia de la norma contable.

Es por ello que la emisión de normas contables deben partir siempre de la definición previa de un Marco Conceptual de la Información financiera. Este Marco Conceptual podemos definirlo, de acuerdo con el Financial Accounting Standards Board (FASB 1976)[58], como una constitución, un sistema coherente de objetivos interrelacionados y fundamentos que pueden llevar a normas consistentes, que prescriben la naturaleza, función y límites de la contabilidad general y de los estados financieros. De esta forma, el marco conceptual servirá de guía para la construcción de normas, constituyendo la base de referencia para la solución de problemas para los que no existen normas específicas, orientando el juicio profesional.

Se identifica así el marco conceptual con una constitución, una supernorma, base y coherencia de todos los pronunciamientos posteriores, que se hace más necesaria en los países en que las normas proceden de organismos profesionales, pues, como señala Solomons (1996)[59], un organismo emisor de normas sin un marco conceptual sería como "un legislador promulgando leyes sin una constitución...".

El Marco Conceptual de la Contabilidad para las empresas españolas se recoge al inicio del Plan General de Contabilidad de 2001, y con ese carácter orientador para el resto del Plan.

---

[57] Cañibano, Tua y López Combarros, op. Cit., pgs 19 y ss.

[58] FASB: "Scope and Implications of the Conceptual Framework Project" Ed. FASB, Stamford, Connecticut 1976, pgs. 114 y 115, citado por Martínez Conesa, Isabel -- "Marco Conceptual de la contabilidad Financiera en España- Comparabilidad Internacional" Ed. ICAC Madrid octubre 1996, pg. 75.

3. Normalización Estatal y Profesional. La Positivación de los Principios Contables.

Las normas contables pueden ser emitidas por organismos públicos o privados, predominando, en cada país, una u otra fuente.

La normalización privada surge de organizaciones profesionales que establecen su propia disciplina y los mecanismos sancionadores en caso de incumplimiento de la misma

La emisión de normas por organizaciones profesionales no conlleva por sí sola coercitividad jurídica alguna.

No se trata, por tanto, de normas de naturaleza jurídica obligatoria, salvo que:

1. alguna norma jurídica les otorgue tal efecto (en cuyo caso deberíamos hablar ya de normalización pública),
2. el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello les otorgue la naturaleza de usos del comercio,
3. o que la pertenencia a las organizaciones conlleve alguna obligación contractual (por ejemplo, de carácter estatutario).

La eficacia de la normalización privada se encuentra en la aceptación de los propios profesionales, en el prestigio de la entidad emisora y en las garantías que ofrece la disciplina corporativa (Cañibano, Túa y Combarros 1985)[60].

De hecho, la normalización privada ha obtenido importantes éxitos a nivel nacional en los países anglosajones desde antiguo[61], y las organizaciones profesionales han venido dotando, con su trabajo normalizador, de las guías necesarias a los contables y los jueces para la adecuada llevanza de

---

[59] Solomons, D.: "The FASB'S. Conceptual Framework: An Evaluation".Journal of Accountancy, June 1986, pgs.114 y 115, citado por Martínez Conesa, Isabel -- "Marco Conceptual de la contabilidad Financiera en España- Comparabilidad Internacional" Ed. ICAC Madrid octubre 1996, pg. 75.

[60] Cañibano, Tua y López Combarros, op. Cit., pgs 45 y ss..

[61] En Estados Unidos, la American Association of Public Accountants fue creada en 1886, y, en el Reino Unido, la creación de The Institute Of Chartered Accountants of England and Wales, data de 1880.

la contabilidad empresarial[62], dada la parquedad de la regulación legal al respecto en estos países. Las peculiaridades del sistema legal de estos países, cuya legislación mercantil es escueta y flexible, anteponiendo los objetivos a las formas, crea un permanente vacío legal cubierto por los profesionales cuyas organizaciones profesionales desarrollan normas para la práctica de los objetivos exigidos por la ley.

Como señala Martínez Conesa (1996)[63] a la normalización privada debemos las primeras iniciativas en la normalización entendida en su sentido actual, y se lleva a cabo por instituciones profesionales de la contabilidad que dictan una especie de autorregulación que garantice la homogeneidad en la elaboración e interpretación de los Estados Financieros y que facilite la posterior labor de auditoría.

Aunque la coercitividad de la normalización profesional suele ser corporativa, el prestigio de estos organismos y la general aceptación de sus normas los lleva a que sean reconocidos por un organismo público que les otorga validez general. Este es el caso del Financial Accounting Standards Board (FASB) en Estados Unidos, cuyas normas son reconocidas y controladas desde un organismo público, la U.S. Securities and Exchange Commission (SEC). El cierto intervencionismo público que supone este reconocimiento y control, así como la representación en la FASB de diferentes estamentos, ha conducido a la preocupación en el seno de la FASB por establecer de forma clara el Marco Conceptual, y a esta institución se deben las aportaciones más antiguas en este ámbito.

Reino Unido y otros países procedentes de la Commonwealth como Nueva Zelanda o Australia, han sufrido menos intervencionismo, al residir en los Consejos Nacionales que agrupan a las instituciones de expertos contables, la facultad de aprobar normas contables que se incluyesen en sus Companies Acts.

En el Reino Unido el Accounting Standards Board (ASB) emite Statements of Standard Accounting Practices (SSAP) destinadas al mostrar la "True and Fair View" de la situación de la empresa.

Aunque España no pueda ser calificada propiamente como de normalización privada, esta tendencia de asunción por las instancias públicas de la normalización privada también se viene produciendo en nuestro país, si bien con carácter no institucionalizado; así, en el Plan General de

[62] En este mismo trabajo veremos que esta especial eficacia en estos países se debe a su modelo de ordenamiento jurídico basado en el "rule of law", frente al legalismo de otros modelos como el nuestro.

[63] Martínez Conesa, Isabel: "Marco Conceptual de la contabilidad Financiera en España- Comparabilidad Internacional" Ed. ICAC Madrid octubre 1996, pgs.34 y ss.

Contabilidad de 1990, se recogieron Principios y Normas previamente reconocidos por AECA (Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas), y se solicitó a dicha Asociación asesoramiento o dictámenes relativos a este tema. También el ICAC (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas) viene recogiendo ocasionalmente criterios de AECA y de la International Accounting Standards Board (IASB).

En Síntesis, podemos afirmar con Martínez Conesa (1996, citando a Túa y Larriba 1985)[64] que la normalización privada se ha caracterizado tradicionalmente por:

- Escaso nivel de detalle de la legislación mercantil, en el marco de un sistema jurídico flexible que tiende más al establecimiento de objetivos que a la regulación pública.
- Actividad reguladora encomendada a asociaciones profesionales cuya coercitividad descansa en el prestigio de la profesión.
- Pronunciamientos numerosos, sobre temas concretos, con predominio de aspectos sustanciales de la práctica contable.
- Típica de países anglosajones.

La normalización pública, en cambio, encuentra su origen en normas jurídicas. La norma contable se plasma en una norma jurídico formal y emana del Estado, e incluso, en los últimos años en la Unión Europea, en Reglamentos del Parlamento y del Consejo de la Unión.

Su práctica viene también desde antiguo (con finalidad fiscal), aunque su actual perspectiva se sitúa en tiempos relativamente recientes, y posteriores a las iniciativas de normalización privada.

La normalización pública se acomete a través de normas mercantiles en que, junto a requisitos y principios de carácter general de forma y contenido de los estados contables, se encomienda a un organismo público dependiente de la Administración del Estado [en el caso de España, al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)] el desarrollo técnico de los expresados requisitos y principios.

[64] Tua Pereda, J. y Larriba Díaz, A.: "Contabilidad de Entidades de Depósito". Instituto Superior de Técnicas y Prácticas Bancarias. Madrid, 1986, pg. 35, citado por Martínez Conesa, Isabel: "Marco Conceptual de la contabilidad Financiera en España-Comparabilidad Internacional" Ed. ICAC Madrid octubre 1996, pg. 36.

Es frecuente en los sistemas europeos, debido a la influencia franco-germana, con raíces en el derecho romano y la preeminencia de la ley escrita. En estos sistemas se parte de una serie de presunciones cuyo cumplimiento conduce a alcanzar los objetivos de la norma.

La normalización pública surge en estos países de la mano de Alemania que ya en 1937 contaba con un Plan de cuentas del Reich (Pflichtkonterahmen) obligatorio[65], que se introducirá en Francia durante la ocupación (elaborado en 1941 y publicado en 1943), siendo el francés el plan que inspiró el Plan General de Contabilidad español.

Estos Planes de Contabilidad, reguladores de aspectos prácticos del sistema contable, se constituyen en una característica raramente ausente en los sistemas de normalización pública.

En ningún Estado se presenta la normalización pública o privada con carácter exclusivo, aunque sí predomine una u otra.

Calificaremos un sistema contable como público o privado dependiendo de que la complementación de las normas mercantiles contables básicas se efectúe mediante normas jurídicas minuciosas de inferior rango y actuaciones de organismos públicos (caso del Plan General de Contabilidad y la función del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC en España), o bien se encomiende a organizaciones privadas (caso de los sistemas anglosajones).

Así, pues, podemos concluir que en los países de normalización privada, a diferencia de los de normalización pública, la norma la emite un organismo privado, no teniendo positivación directa, sino a través de su reconocimiento legal o "de facto" por la práctica forense.

También es muy importante señalar que la Armonización Internacional[66]se viene acometiendo a través de la normalización privada [la organización más relevante en este sentido está siendo la International Accounting Standards Board, (IASB), antes Internacional Accounting Standards Committe], dada la inexistencia de un poder soberano internacional que pueda imponer normas contables con carácter coercitivo. En este sentido, la Unión Europea es una excepción, dado el carácter supranacional de la Unión y la eficacia de sus normas jurídicas en todo su territorio[67]).

---

[65] En la actualidad, Alemania no cuenta con un Plan de contabilidad obligatorio, encontrándose sus normas contables en la legislación mercantil.

[66] La búsqueda de la homogeneización de la información contable a nivel internacional, no puede llamarse propiamente normalización por la dificultad de crear normas que puedan ser seguidas en países con muy diferentes sistemas contables. El movimiento de la armonización pretende que, sin seguir las mismas normas, las informaciones puedan ser comprendidas e interpretadas por sujetos de diferentes países.

[67] No obstante, tampoco se puede hablar propiamente de normalización pública en la Unión Europea, dado que cada uno de los países miembros conserva su peculiar sistema, y, a su través, se introducen en el Estado las normas de la Unión que, por otro lado,

Finalmente hay que señalar que las diferencias entre normalización privada y pública viene reduciéndose cada vez más, puesto que:

- En la normalización privada se tiende a introducir cierto intervencionismo estatal en la emisión de normas contables para garantizar el cumplimiento de sus objetivos y la protección del bien publico que es la información contable, y
- En la normalización pública se va produciendo una apertura a la participación de expertos en la creación de las normas contables. En este sentido es de destacar el papel desempeñado por la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) en la elaboración de las normas contenidas en el Plan Contable y en las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).

4. Los Sistemas Contables.

Podemos definir descriptivamente el concepto de sistema contable, con Gonzalo y Túa (1988)[68], como el sistema que recoge una forma determinada de información contable:

1. Elaborada de acuerdo con unos principios contables aceptados y aceptables de antemano.
2. Producida por las empresas que operan en el país o contexto geográfico determinado.
3. Para usuarios que en cada caso no son los mismos ni presentan las mismas exigencias en cuanto al control que ejercen sobre la entidad.
4. Elaborada y verificada, en su caso, por miembros de la profesión contable del país o área determinada.

---

suelen permitir al Estado tal número de opciones que el grado de normalización alcanzado es discreto, utilizándose el término "armonización" más que el de "normalización".

[68] Gonzalo Angulo, José A. y Túa Pereda, Jorge- --"Introducción a la Contabilidad Internacional" Ed. Instituto de Planificación Contable, Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid 1988, pgs 37 y 38.

Dado que los principios inspiradores de la ciencia y técnica contable no pueden ser ajenos a la historia ni a la cultura de los diferentes Estados ni de las diversas áreas económicas mundiales, siendo, por el contrario, su fruto, cada área económico-cultural ha venido desarrollando una ciencia y unas técnicas contables adecuadas a sus necesidades informativas, a sus culturas, y, a las necesidades de los usuarios de la información contable.

Asimismo, cada área económico-cultural ha elaborado sus propias fuentes del derecho, y la existencia de diferentes fuentes ha sido, a su vez, origen de mayores diferencias entre las diferentes áreas, desencadenándose así una espiral divergente entre las mismas.

Esta divergencia se manifiesta tanto en el origen y evolución de la ciencia contable como en los de las parcelas del Derecho Positivo que velan por el cumplimiento de los fines de la información contable.

Encontramos así diferentes "Sistemas Contables"[69] que se corresponden con las diferentes áreas económico culturales. Cada Sistema se sustenta en unos principios que inspiran al Sistema como un todo, y a todos y cada uno de sus aspectos.

La finalidad de cada Sistema Contable es satisfacer las necesidades de información de los usuarios de la misma; el Sistema deberá proporcionar información adecuada para esas necesidades. Así, pues, esas necesidades de información definirán los principios y el desarrollo del Sistema. De este modo, la ciencia y la técnica contable se fundamentan en unos Principios cuya finalidad es que la información sea útil a los usuarios.

El Derecho, por su parte, y en su finalidad de proteger legítimos intereses de las personas, irá contemplando esa protección mediante normas jurídicas que cumplan eficazmente esa finalidad. Pero esas normas no serán ajenas a las características económicas y culturales de los diferentes Estados y sus empresas.

Surge así, dentro de cada Ordenamiento jurídico-positivo, un Derecho Contable que eleva a categoría jurídica los aspectos más relevantes del Sistema Contable, en la medida en que constituyen

[69] Nos referiremos, en concreto, a los sistemas contables relativos a la confección de las cuentas anuales de cada Estado.

un eficaz mecanismo de protección de los intereses legítimos de los usuarios de la información y de la sociedad misma[70].

El gran interés del estudio de los Sistemas Contables ha dado lugar a profusas investigaciones y publicaciones de la doctrina contable, puesto que desde la convergencia entre los diferentes sistemas se podría acometer, como de hecho se está acometiendo en la U.E., una armonización contable internacional que permitiese que cualquier persona de cualquier nacionalidad y cultura pudiera conocer la situación de una empresa de cualquier lugar del mundo (suponiendo que no necesitaría más traducción que la de las palabras de uno a otro idioma, y la conversión de la unidad monetaria utilizada)[71].

Siguiendo a Jarne (1997)[72], podemos efectuar la siguiente clasificación de los Sistemas Contables:

1. El modelo continental europeo, en el que incluye a los siguientes países:
   Alemania, Australia, China, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Portugal, Suecia y Suiza. Sus características más significativas son:
   - "Existencia de un cuerpo específico de normas contables.
   - Transcendencia del concepto de imagen fiel en el marco de la normativa contable.
   - La regulación contable se fundamenta en un marco de referencia básico que, si bien sin una clara estructura definida, podríamos denominar como marco conceptual
   - Definición de los formatos a seguir para la presentación de las cuentas anuales.
   - Mayoritaria existencia de un Plan General de contabilidad.
   - Formulación de un conjunto de Principios de Contabilidad Generalmente aceptados entendidos como conceptos contables fundamentales, poco vinculados con la profesión contable.
   - Aplicación de los principios de devengo y prudencia, prevaleciendo éste último frente al resto.
   - Asociación del concepto de imagen fiel con el cumplimiento de la legalidad y de los principios contables.

[70] En esta afirmación manifestamos nuestra convicción acerca de la existencia de un deber público de contabilidad (Ver Bisbal y Vicent)

[71] Sobre los Sistemas Contables, ver, por todos, Jarne Jarne, José Ignacio, "Clasificación y Evolución Internacional de los Sistemas Contables" Ed. AECA 1997.

[72] Jarne Jarne, op. Cit., pgs. 153 y ss.

- Actividad de la profesión contable organizada en asociaciones profesionales cuya labor no se centra en la emisión de normas.
- El objetivo de la auditoría se vincula fundamentalmente con la certificación de que la información financiera cumple con la legalidad, así como con la obtención de la imagen fiel de la empresa por medio de los estados financieros.
- La enseñanza universitaria se vincula fundamentalmente con el sector público, teniendo, además un gran número de estudiantes.
- La enseñanza universitaria posee dificultades de adaptación a la realidad social.
- La experiencia profesional y el reconocimiento por un organismo oficial, junto con las pruebas de aptitud, son los requisitos necesarios para la obtención de la cualificación profesional.(se refiere a los auditores).
- El precio de adquisición es la forma de valoración del inmovilizado material.
- No existe diferenciación en el tratamiento de los gastos de investigación y desarrollo.
- Se realiza el ajuste de las partidas monetarias en moneda extranjera al tipo de cambio de final de ejercicio, difiriéndose las diferencias positivas de cambio que surjan.
- El impuesto sobre sociedades es considerado como gasto del ejercicio.
- Los aspectos informativos del inmovilizado están muy desarrollados.
- Es obligatoria la presentación del balance, cuenta de resultados y memoria.
- Los estados financieros consolidados son publicados.
- Es habitual la presentación de información segmentada.
- La información previsional raramente es elaborada y publicada.
- La publicación de información intermedia posee mayor habitualidad (que la previsional).
- Los estados financieros son ajustados ante la existencia de sucesos acaecidos tras el cierre con una influencia material en la posición financiera o resultados"

2. El <u>modelo americano</u>, en que se incluiría a Estados Unidos y Canadá, Argentina, Brasil y Chile, Egipto y Polonia, y cuyas características más relevantes son:

- "Existencia de un cuerpo normativo contable, en el cual no tiene cabida un Plan General de Contabilidad.
- La normativa fiscal tiene escasa influencia en la contable, excepto en los países sudamericanos" (de este grupo).

- Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados son entendidos como macroprincipios, es decir, conceptos contables fundamentales, encontrándose vinculados con la filosofía de las resoluciones de los organismos profesionales. Asimismo, entre los principales Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados se encuentran el de devengo y el de prudencia.
- La normativa de carácter profesional no surge con un carácter menos conservador que la pública.
- El objetivo básico de la auditoría es comprobar que los estados financieros son fieles al concepto de imagen fiel.
- La enseñanza universitaria posee un carácter mayoritariamente público.
- La solicitud de trabajos del sector privado a la universidad no es habitual.
- Se incorporan programas de formación por parte de las firmas de auditoría.
- Los saldos monetarios en moneda extranjera son ajustados al tipo de cambio de final de ejercicio, imputándose las diferencias positivas que surgen a resultados.
- Los ingresos procedentes de los contratos a largo plazo son distribuidos según el método del porcentaje de realización.
- El impuesto sobre beneficios es considerado como gasto del ejercicio.
- Se incluye información sobre políticas contables y desviaciones de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados cuantificándose su efecto. Asimismo, se informa sobre los métodos de amortización del inmovilizado y composición de las partidas de inventario.
- Se presenta balance, cuenta de resultados y memoria, siendo además publicadas las cuentas consolidadas del grupo.
- No se publica información previsional, ni tampoco información sobre recursos humanos.
- Se incluye información sobre el efecto estimado de los pasivos contingentes.
- Se ajustan los estados financieros por los sucesos acaecidos tras el cierre del balance con efecto material en la situación de la empresa.
- Es escasa la información relativa a cuestiones medioambientales"

3. El modelo japonés, que Jarne considera muy próximo al continental europeo, por lo que, al señalar sus características, lo hace por diferencias con este último:

- "La normativa contable no especifica el formato de las cuentas anuales.

- La presión de los agentes externos sobre la regulación contable es acusada, estando, además el proceso regulador abierto a la opinión de las partes interesadas. En estos dos aspectos existen importantes divergencias entre los propios componentes del Sistema Continental Europeo.
- La obtención de la imagen fiel no es prioritaria a la aplicación de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.
- La profesión contable está más en sintonía con la realidad social que en el Sistema Continental Europeo.
- No son necesarias pruebas de aptitud ni licenciatura específica para ejercer como auditor.
- Las diferencias positivas de cambio se llevan a resultados.
- No se informa de las desviaciones sobre los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados ni sobre los métodos de conversión de estados financieros en moneda extranjera utilizados.
- Las cuentas del grupo no son publicadas, excepto en el caso de cotización en el mercado bursátil".

4. El modelo neozelandés, al que considera una ramificación del modelo americano, presentando los siguientes rasgos distintivos con respecto a este último:

- "Existe una vinculación normativa entre los organismos reguladores contables y las necesidades del mercado bursátil.
- Existe un Plan General de Contabilidad y, por otro lado, una importante intervención profesional en la regulación contable.
- La consecución de la imagen fiel, que se asocia con exactitud y objetividad, es prioritaria a la aplicación de los principios contables, pero siempre dentro de la legalidad.
- El principio de prudencia, respecto a cuya prioridad existen divergencias en el Sistema americano, no prevalece sobre el resto.
- La revalorización de activos está permitida libremente.
- Es habitual la publicación de información intermedia

5. El modelo británico, asociado en su gestación al continental europeo, si bien posee ciertas peculiaridades respecto a éste, que principalmente son:

- "No existencia de Plan General de Contabilidad.
- La normativa fiscal no posee influencia sobre los criterios contables.

- El proceso de emisión de normas está abierto a la opinión de los interesados, existiendo, además fuertes presiones de los agentes externos durante el mismo.
- La regulación contable no está fundamentada en la existencia de un conjunto explícito de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.
- El principio de prudencia no está jerarquizado por encima del resto.
- La auditoría es vista por la empresa con una limitada utilidad.
- La formación universitaria está en sintonía con la realidad social.
- Las empresas incorporan programas de formación contable.
- Las diferencias positivas de cambio no se difieren, sino que se imputan a resultados.

6. El modelo mexicano, próximo al americano, con características muy similares a éste, excepto en aspectos como la no definición del formato de las cuentas anuales en la normativa contable o la vinculación del concepto de imagen fiel al de exactitud, objetividad y cumplimiento de la legalidad.

7. El modelo ruso, aunque próximo en algunos aspectos al americano, tiene unos niveles ínfimos de publicación de la información contable. Como características de este Sistema Contable, Jarne apunta:

- "No existe un cuerpo de normas contables específico.
- Nula intervención profesional en la regulación contable.
- No se aplica el principio de correlación de ingresos y gastos ni el de gestión continuada.
- No existe un formato rígido de informe de auditoría.
- El concepto de imagen fiel no aparece en la regulación, ni tampoco es objetivo de la auditoría.

Dentro de la Unión Europea, han venido imperando dos grandes sistemas contables, cuyos fundamentos son bien distintos, y que sirven de base a otros sistemas que, vistos de este modo, podrían considerarse ramificaciones de los primeros.

Estos dos grandes Sistemas contables son:

El Europeo continental, fuertemente reglamentado, que se aplica en países con un derecho positivo que mantiene la primacía de la ley como fuente del Derecho. En estos países, además, la

principal fuente de financiación empresarial son los préstamos de entidades financieras, por lo que la información contable debe resaltar los aspectos patrimoniales y observar un criterio fundamental de prudencia en las contabilidades de las empresas.

Los países de culturas sajonas, que mantienen la preeminencia de lo pragmático sobre lo formal (el "rule of law" del Derecho Inglés, que permite la interpretación de la norma por el ciudadano para que la norma cumpla sus propios fines: se sacrifica lo formal por lo pragmático). De otro lado, la información contable de las empresas americanas o inglesas presentan menor hincapié sobre lo patrimonial, trasladándolo a los aspectos de rentabilidad; la explicación se encuentra en que las empresas de estas áreas se financian más acudiendo al mercado de capitales, donde el inversor privado busca la rentabilidad, restando importancia a la seguridad exigible por una entidad financiera.

El hecho de que cada Sistema Contable contemple los principios en que se sustenta la ciencia y técnica contable, desde la perspectiva propia del Sistema, conlleva que las informaciones contables presentadas por una empresa multinacional en dos países de sistemas diferentes, sean informaciones contables diferentes, y adaptadas a la legalidad y las necesidades de los usuarios del país a que se dirige la información.

Es esta la causa de la aparición del fuerte movimiento internacional en torno a la armonización internacional de la información financiera de las empresas, que últimamente se encuentra sumida en un proceso cuyo estado de avance es indudable.

Finalmente, la construcción de la Unión Europea, conlleva, con su libre circulación de capitales, de mercancías y de mano de obra, la homogeneización de los usuarios de la contabilidad de los diferentes países de la Unión y sus necesidades informativas; ello exige la homogeneización de la información contable, y la configuración de un Sistema Contable Europeo, resultado de la convergencia de los sistemas contables de los Estados integrantes, que recoja de forma unitaria lo fundamental, y oriente a los países miembros para que sus Sistemas Contables nacionales se atengan a ello, y se armonicen en lo restante. Esta es la dirección adoptada por las Directivas europeas en materia contable, entre las que destaca la Cuarta Directiva relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad.

III. ENTORNO INTERNACIONAL Y EUROPEO.

1.- La armonización internacional de la información contable

La internacionalización, o, si se prefiere, la globalización de la economía, lleva consigo la actuación de las empresas en diversos Estados con diferentes exigencias en cuanto a la información contable se refiere.

El problema se acentúa con la internacionalización (o globalización) de los capitales.

Esta nueva situación hace que las normalizaciones acometidas en los diferentes países resulten insuficientes cuando las empresas actúan en escenarios más amplios. Efectivamente, y tomando como ejemplo la actuación de empresas en varios mercados nacionales de capitales, la cotización de empresas en diferentes países, donde acuden inversores habituados a diferentes estándares de información contable, o, dicho de otro modo, a diferentes sistemas de información contable, plantea a dichos inversores la dificultad de comprensión de unos estados financieros elaborados con normas que les son desconocidas o, como mínimo, inhabituales.

Es por ello que los órganos rectores de las diferentes instituciones de los mercados de capitales, han venido exigiendo que los estados financieros presentados por las empresas, sigan determinados principios (que afectan tanto a los formatos como a los contenidos, es decir, tanto a contabilidad formal como a contabilidad material).

Esta preocupación no ha sido exclusiva de los órganos rectores de las bolsas. En los últimos años ha pasado a ser preocupación general, tanto de las autoridades como de la doctrina contable, dando la máxima prioridad al avance en un proceso que permita a las empresas acudir a los diferentes mercados suministrando una información adecuada para la toma de decisiones de los usuarios.

De este modo, parece que se repiten las causas que dieron origen a los movimientos normalizadores. Pero el problema resulta, ahora, diferente, por tres motivos:

a) De un lado, la normalización dentro de un Estado puede contar con una autoridad, la del propio Estado, que establezca como obligatorias determinadas prácticas contables que sean inteligibles

por todos los potenciales usuarios. A nivel internacional, sin embargo, difícilmente se puede imponer una práctica de forma coercitiva, salvo que estemos ante autoridades supranacionales (como es el caso de la Unión Europea), o bien ante organismos que puedan exigir determinadas prácticas contables (tal sería el caso de los órganos rectores de las bolsas de valores, que podrían no admitir a cotización los valores de las empresas que no cumplan determinados requisitos y, entre ellos, los relativos a la información contable a suministrar a los inversores).

b) Esa falta de autoridad exige que, cuando se quiera avanzar en la homogeneización internacional, se respeten los deberes contables que le son exigidos al empresario por el legislador de su país.

c) Finalmente, las empresas que presentan sus valores a cotización en mercados diferentes de aquellos de los que son oriundas, proceden de sistemas contables diversos. Ello conlleva el problema adicional de la posible dificultad de comprensión por quien elabora la contabilidad, de las normas cuyo cumplimiento se le exige en ese nuevo mercado, con lo que ello puede significar de auténtica frontera al mercado de capitales.

Las empresas multinacionales han tratado de dar respuesta al problema de diferentes modos, y desde finales de la década de los cincuenta del siglo veinte, la literatura contable se ha hecho eco del debate sobre la necesidad, factibilidad, oportunidad y esfuerzos para establecer un conjunto de normas contables internacionales que, desde una perspectiva uniforme o flexible, de carácter público o profesional, recoja los principios y reglas que guíen la elaboración y presentación de la información financiera.(Laínez 1993)[73]

Este debate ha tenido como objeto de discusión la elección entre los siguientes dilemas:

1. Normalización o armonización contable. Mientras la normalización busca la uniformidad, la armonización se conformaría con la comparabilidad, adoptando una postura más respetuosa con la contabilidad histórica y los condicionantes del entorno económico-legislativo que sustentan cada sistema contable. No se trata tanto, pues, de que los estados financieros respondan a prácticas contables uniformes, sino de que sean comparables y, en consecuencia,

[73] Laínez Gadea, José Antonio: "Comparabilidad Internacional de la Información Financiera: Análisis y Posición de la normativa Española". Ed. ICAC. Madrid 1993, pg. 84.

comprensibles. Dadas las dificultades de la homogeneización internacional, los esfuerzos realizados hasta la actualidad se han centrado más en armonizar que en normalizar.

2. Enfoque descriptivo o normativo. Mientras el primero describe las prácticas existentes, el segundo trata de dotar de unas pautas a seguir en la elaboración de los estados financieros. Hasta la actualidad se ha avanzado con un enfoque descriptivo, mostrando cuales eran las prácticas contables de los diferentes países con el fin de que fuesen conocidas y, en base a su conocimiento, avanzar en la comprensión de los estados financieros. Sin embargo, en los últimos tiempos se tiende a cambiar el enfoque hacia el normativo, buscando una armonización en los objetivos y estructura conceptual, y a partir de ello, derivar las normas contables consistentes con el marco conceptual, con independencia de las prácticas existentes. Este es el camino que desde 1988 vino recorriendo el International Accounting Standard Committee (IASC) y desde 2001 su sucesor el Internacional Accounting Standards Board (IASB).

3. Armonización a través del sector público o privado. Los logros se han conseguido más con la labor de las organizaciones de profesionales que con las de los Estados, debido a la mayor iniciativa y dinamismo de las primeras. No obstante, el poder coercitivo de los Estados hace que cualquier logro traducido en una norma jurídica tenga mayor solidez y seguimiento que el alcanzado mediante la normalización profesional[74]. En esta línea, el Reglamento (CE) nº 1606/2002 (sobre aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y las Normas Internacionales de información Financiera (NIIF), que inspira la reforma contable española llevada a cabo a través de la Ley 16/2007), constituye un hito revelador del interés de continuar avanzando en la armonización privada mientras se avanza en materia de la necesaria implicación y los acuerdos gubernamentales[75].

4. Rigidez o flexibilidad en la aplicación de las normas. Pronunciamiento a favor de normas detalladas o generales, siendo en el segundo caso la práctica la que imponga el grado de

[74] Esta afirmación, no obstante, dependerá de la cultura jurídica de cada país, pues, por ejemplo, los ingleses siguen las normas dictadas por los organismos profesionales, con mucho mayor rigor que el de los italianos para cumplir las normas emanadas de su Poder legislativo.

[75] En este sentido constituye todo un hito la armonización conseguida en el seno de la Unión Europea, en .que los resultados en términos de homogeneización van siendo cada vez más importantes Ver García Benau, M. Antonia "Armonización de la Información Financiera en Europa". Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid 1995, pgs. 189 y ss., y Martínez Guillén, Jesús: "Contabilidad Comparada en la Unión Europea. Las Prácticas Contables en Alemania, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia y España". Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid 1996, pgs. 399 y ss.

uniformidad en los criterios y reglas operativas. El actual contexto de pervivencia de sistemas contables diferentes parece aconsejar el segundo frente al primero, al menos mientras se produce un acercamiento entre los rasgos de los diferentes entornos. La U.E. ha escogido una solución ecléctica entre ambos criterios.

En resumen, se ha optado por la armonización, entendida como convergencia de criterios que, respetando las peculiaridades de cada sistema, permita a los usuarios de diferentes países comprender y utilizar las informaciones contables emitidas desde diferentes sistemas (Martínez Guillén 1996)[76].

La alternativa elegida, la armonización, permite soslayar la dificultad de hacer confluir en una sola todas las diferentes culturas contables, y supera la reticencia de los sistemas anglosajones a someterse a normas[77].

La inquietud armonizadora ha hecho proliferar en la doctrina los estudios de comparabilidad internacional de la información, y desde las instituciones y los diversos colectivos profesionales se han instado procesos de armonización, cuyo máximo exponente es la convergencia de los principios contables exigidos a las empresas para cotizar en las bolsas de capitales adscritas a la I.O.S.C.O., principios cuya elaboración se encargó a la I.A.S.C, hoy I.A.S.B..

También la armonización ha sido la alternativa escogida por la Unión Europea, proceso que se ha convertido en paradigma de la armonización contable a nivel mundial, tanto por su dificultad de partida (hacer converger sistemas tan diferentes y aparentemente incompatibles como el anglosajón y el continental europeo), como por su alcance (convergencia, con incorporación a los ordenamientos jurídicos internos de países de alto poder económico, y cada uno con su propia historia y cultura).

---

[76] Martínez Guillén indica que, "mientras que la normalización busca la uniformidad absoluta entre los sistemas contables consensuando entre la profesión normas más o menos refrendadas por el uso posterior, la armonización busca la comparabilidad desde una postura más respetuosa y flexible con la contabilidad histórica y los condicionantes del entorno económico-legislativo que sustentan cada sistema contable. Martínez Guillén, Jesús: "Contabilidad Comparada en la Unión Europea. Las Prácticas Contables en Alemania, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia y España". Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid 1996, pg. 27.

[77] Reticencia que se basa en el buen funcionamiento que en la cultura económico-jurídica anglosajona ha tenido el "rule of law", que permite al ciudadano interpretar la ley de acuerdo con los fines pretendidos por la misma, más que por reglamentos minuciosos de escrupuloso seguimiento.

Efectivamente, cuando varios Estados están llamados a formar una unidad en un futuro (caso de la Unión Europea), es tarea del legislador aproximar las jerarquías de valores de las distintas sociedades que componen esta futurible unidad. Se producen así movimientos armonizadores que deben comenzar por aquellos elementos de mayor transcendencia social (y entre ellos, sin duda, se encuentran las empresas que, en definitiva, son las unidades que sustentan la economía de los estados de la Unión).

Por ello, la armonización en la información contable de las empresas ha sido uno de los primeros cometidos de la Unión Europea, produciéndose el avance mediante la incorporación a los ordenamientos jurídico-positivos de los diferentes Estados, de normas jurídicas de contenido contable, y, entre ellas, y como inspiradores de todo el sistema, de los Principios Contables.

No obstante, diferentes elementos han incidido en la incorporación de estos principios a los ordenamientos jurídicos europeos:

1. El grado de desarrollo de la propia implantación de la técnica contable en las empresas; allí donde esta implantación ha sido importante, se ha producido una aplicación "de facto" de principios, aún sin la necesidad de que dichos principios se incorporasen por obligación legal.
2. La situación jurídica anterior a la normalización. En este sentido es aleccionador recordar casos como el español en que, aún existiendo un Plan General de Contabilidad (el de 1973), éste era de aplicación voluntaria por las empresas.

Podemos afirmar que la realidad de la actual proyección jurídica de los principios contables procede de la incorporación explícita de los mismos al derecho positivo, lo que, en el caso español, ha tenido lugar como consecuencia de la incorporación a nuestro Derecho interno de unas Directivas Comunitarias.

2.- El papel del IASB

Bajo la denominación de International Accounting Standards Committee (IASC) se creó el 29 de junio de 1973 por las organizaciones profesionales de contables y auditores de Australia, Canadá, Francia, Japón, México, Holanda, Reino Unido, Estados Unidos y Alemania, tratando de dar respuesta a la necesidad de armonización de las regulaciones contables de los Estados en que se encuadraban.

En la primera fase de su existencia, las organizaciones miembro de la IASC debían promover la aceptación y cumplimiento a nivel internacional de las normas emitidas, así como asegurarse de que los auditores de sus áreas de influencia las cumplieran. Después, el papel de los miembros será persuadir a los gobiernos de sus países del interés de aplicar las normas internacionales emitidas.

En 1981 se crea el Grupo Consultivo del IASC, cuya función es de asesoramiento, y en el que quedan representados los profesionales no contables (analistas financieros, ejecutivos de finanzas, bolsas de valores, etc.).

El 1 de abril de 2001 pasa a denominarse International Standards Board, continuando su misma labor y objetivos.

Los objetivos de la IASB son[78]:

a) Formular y difundir, en interés público, normas contables a observar en la presentación de estados financieros, y promover su aceptación en todos los países del mundo.
b) Trabajar con generalidad en la mejora y armonización de las regulaciones, normas contables y procedimientos relacionados con la presentación de los estados financieros.

Indica la IASB que los estados financieros que deben respetar las normas (Internacional Financial Reporting Standards, en abreviatura IFRS, que con el IASC se denominaban International Accounting Standard, en abreviatura, IAS), son los balances de situación, los estados de resultados o cuentas de pérdidas y ganancias, los estados de origen y aplicación de fondos, el anexo y los demás estados y material explicativo que se identifica como parte de las cuentas anuales.

[78] Acta Fundacional del IASC

También señala que tales estados financieros deben seguir las IFRS cuando se presenten para información a toda persona que no sea la dirección de la empresa, dado que ésta utilizará los estados que le parezcan oportunos y siguiendo los criterios que crea convenientes para su toma de decisiones.

Siguiendo con el Acta de Constitución de la IASC, sus miembros apoyan los objetivos del IASC, hoy IASB asumiendo la obligación de publicar en sus respectivos países cada una de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) aprobadas, y tratando de:

I.- Asegurar que los estados financieros publicados en sus respectivos países cumplan las citadas Normas en todos sus aspectos sustanciales, informando además sobre el susodicho cumplimiento.

II.- Persuadir a los Gobiernos y a los organismos normalizadores de que los estados financieros publicados han de cumplir, en los aspectos sustanciales, con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

III.- Persuadir a las autoridades que controlan los mercados de capitales, y a la comunidad industrial y empresarial, de que los estados financieros publicados han de cumplir en los aspectos sustanciales, con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), informando, además sobre el susodicho cumplimiento.

IV.- Asegurar que los propios auditores comprueban que los estados financieros cumplen, en los aspectos sustanciales, con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

V.- Fomentar internacionalmente la aceptación y respeto de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

El Consejo del IASB es el órgano de dirección y aprobación de IFRS (Internacional Financial Reporting Standards, en español NIIF). El Consejo encarga a un Grupo de Trabajo en el seno de la IASB la preparación de un borrador e invita a las organizaciones miembro a que remitan material para ser considerado[79]. El Grupo de Trabajo prepara un primer esbozo y, tras recibir los comentarios del Consejo, redacta un Borrador Preliminar de Norma que, una vez revisado

[79] Sobre el procedimiento de elaboración de las IAS, ver International Accounting Standards Committee -- "Normas Internacionales de Contabilidad" Ed. Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España. Madrid 1993, pgs. 22 y ss..

por el Consejo, se remite a las organizaciones miembros para que efectúen comentarios, con cuya incorporación el Grupo de Trabajo elabora el Borrador revisado de la Norma; si este Borrador revisado recibe la aprobación de más de dos tercios del Consejo, se convierte en Proyecto de Norma, y se publica para recibir comentarios de las organizaciones miembro durante seis meses; los comentarios son incorporados por el Grupo de Trabajo y su resultado, el Proyecto Revisado de Norma, sometido a la aprobación definitiva del Consejo, lo que se obtendrá si consigue el voto favorable de tres cuartos de sus miembros. Este proceso garantiza la intervención de las organizaciones miembro del IASB.

En el Prólogo a los Pronunciamientos sobre Normas Internacionales de Contabilidad[80], el IASC señalaba que "la presentación de los estados financieros es objeto de regulación, en mayor o menor grado, por parte de la normativa legal vigente en cada país. Tal normativa puede provenir, bien de la autoridad pública, bien de los organismos profesionales del país en cuestión.

Con anterioridad a la formación del I.A.S.C., existían con frecuencia diferencias de forma y contenido entre las normas contables publicadas en la mayoría de los países. El I.A.S.B. toma conocimiento de los proyectos y de las normas contables ya promulgadas sobre cada tema y, a la luz de tal conocimiento, produce una Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) para general aceptación. Uno de los objetivos del I.A.S.B., es el de armonizar, tanto como sea posible, la diversidad de normas y prácticas contables de los diferentes países.

Al llevar a cabo esta tarea de adaptación de las normas existentes, y al formular las Normas Internacionales de Información Financiera sobre nuevos temas, el I.A.S.B. se concentra en lo esencial. Se procura no hacer las Normas Internacionales de Información Financiera tan complejas que no puedan ser aplicadas efectivamente con carácter general. Las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el I.A.S.B. son revisadas constantemente para tener en cuenta las posiciones actuales y la necesidad de puesta al día.

Las Normas Internacionales de Información Financiera no prevalecen sobre las regulaciones locales, acerca de la presentación de los estados financieros en cada país. Las obligaciones asumidas por los miembros del I.A.S.B., son las de informar sobre el cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera en sus aspectos sustanciales, cuando tal cumplimiento se produzca. Cuando las regulaciones locales prescriban una desviación de las Normas Internacionales

[80] International Accounting Standards Committee: "Normas Internacionales de Contabilidad" Ed. Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España. Madrid 1993, pgs. 57 y 58.

de Información Financiera, los miembros del I.A.S.B. en ese país tratarán de persuadir a las autoridades competentes sobre los beneficios de la armonización con las citadas Normas".

Como logros de la labor del I.A.S.C. e I.A.S.B., se señalan los siguientes[81]

1.- El carácter participativo en la elaboración de las Normas, lo que favorece su aceptación.

2.- El formato escogido para las Normas facilita que se justifique en cada una de ellas el porqué de las alternativas contables escogidas, lo que fomenta la racionalidad de la Norma y de su aplicación.

3.- La oportunidad de los temas abordados, que se sitúan a menudo entre los más controvertidos en el ámbito contable.

4.- La labor permanente de revisión de las Normas aprobadas, conforme se produce la necesidad de la misma.

5.- La multiplicidad de aplicaciones que se ha dado a las Normas, que sirven, o pueden servir, tanto de reglas contables directamente aplicables a empresas multinacionales, como de puntos de apoyo para el desarrollo de una normalización nacional, o de base para la normalización supranacional[82]. En este último sentido, es de señalar la importancia del acuerdo entre la I.A.S.C. y la International Organisation of Securities Commissions (IOSCO) (Organización Mundial de las Comisiones de Mercados de Valores).

No obstante, también se han formulado críticas a la labor del I.A.S.C., como las que siguen[83]:

---

81 International Accounting Standards Committee: "Normas Internacionales de Contabilidad" Ed. Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España. Madrid 1993, pgs. 28 y ss.

82 Martínez Guillén se plantea una hipotética colaboración institucional entre la IASC y la Unión Europea, obteniendo conclusiones pesimistas por las siguientes razones:

a) La IASC no contempla la vinculación entre contabilidad mercantil y fiscalidad

b) La IASC no distingue entre pequeñas y grandes empresas en sus pronunciamientos

c) La IASC no distingue entre cuentas individuales y consolidadas

d) Si bien admite el objetivo de "True and Fair View", no lo considera como de rango superior como lo hace la IV Directiva.

Martínez Guillén concluye, sin embargo, que, aún cuando una unidad absoluta de acción entre IASC y U.E. es hoy inviable, las IAS deben servir de referencia sobre la opinión profesional en la labor armonizadora de la U.E.. (Ver Martínez Guillén,op. Cit. Pg. 53).

83 International Accounting Standards Committee: "Normas Internacionales de Contabilidad" Ed. Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España. Madrid 1993, pgs. 30 y ss.

1.- Excesivo apego al modelo contable anglosajón, debido al peso de los miembros de estos países entre los fundadores de la IASC.

2.- Excesivo poder de decisión concentrado en unos pocos países, los de las economías más desarrolladas, que son los que mayores aportaciones económicas hacen al IASC, y quienes más representados están en los Grupos de Trabajo.

3.- Excesiva fijación en el cálculo del beneficio como objetivo supremo de los estados financieros, lo que lleva a la observación del principio de devengo como criterio más importante que debe presidir la elaboración de los estados financieros. Se da, pues, mayor importancia a la periodificación que a la valoración de elementos permanentes, sacrificando la imagen del patrimonio y de la capacidad de generación de liquidez y satisfacción puntual de deudas.

4.- Se le critica también la excesiva permisividad en cuanto a las alternativas a elegir. Esto se debe a la necesidad de ser respetuoso con los diferentes sistemas contables nacionales. No obstante, en los últimos años se está procediendo a una revisión reduciendo el número de las alternativas posibles.

5.- Se le critica que no se definan formatos de presentación de los estados financieros (ignorar la contabilidad formal).

Todo ello no obstante, la aceptación de las IAS ha sido positiva, habiéndose elevado a categoría de norma jurídica en la Unión Europea a través del Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de julio de 2002, relativo a las cuentas consolidadas de los grupos de empresas que cotizan en mercados regulados de la Unión, que aprueba la incorporación de las NIIF al Derecho de la Unión, aplicables a dichas contabilidades mediante un previo proceso de análisis sobre la compatibilidad de cada con los derechos de los países miembro y su aprobación definitiva como Reglamento de la Unión.

A este movimiento legislativo resultante de los Reglamentos aprobados desde entonces y consiguiente internalización de las NIIF obedece nuestra Ley 16/2007 de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil en Materia Contable.

En síntesis, la aceptación mundial de las NIIF (IAS e IFRS) puede resumirse en lo siguiente:

1. En la Unión Europea han sido transcritas a las legislaciones nacionales de la mano del Reglamento 1606/2002 para las contabilidades consolidadas de los grupos de empresas que cotizan el mercados regulados de la Unión.

2. En el resto de los países de la Unión Europea, como consecuencia del expresado Reglamento, se toman las NIIF, siquiera de modo voluntario, como base para la elaboración de Normas contables de obligado cumplimiento en sus respectivos ordenamientos internos.
3. En otros países con escasa tradición contable, las NIIF pasan a ser la base para el establecimiento de sus propias reglas contables nacionales.
4. Todos los países con cierta tradición contable tienen en cuenta las NIIF, sin perder de vista su propia tradición contable.
5. Las organizaciones internacionales (ONU, OCDE), apoyan las NIIF del IASB.
6. Determinadas NIIF han sido aplicadas prácticamente en todo el mundo con mayor generalización que otras.
7. Algunas empresas, de modo voluntario, presentan sus estados financieros en mercados diferentes del suyo nacional expresados según las normas NIIF, con el fin de que sean mejor comprendidas por los usuarios extranjeros.
8. Las principales Bolsas de Valores del mundo exigen que los estados financieros se presenten de acuerdo con las NIIF. Así, las organizaciones miembro de la IOSCO, y en cumplimiento del acuerdo firmado en su día por esta Organización y el IASC; tienden a exigir que los estados financieros de las empresas que se presenten a cotización, se elaboren de acuerdo con normas de la IASB.

Para concluir, podemos afirmar con Laínez y Callao (1998)[84], que, independientemente del grado de aceptación o aplicación alcanzado por sus normas, el IASB como organismo líder, ha conseguido que el movimiento mundial hacia la armonización internacional haya despertado a los órganos reguladores nacionales, profesionales y otros grupos relacionados con la contabilidad, tomando interés no sólo en las normas, pensamientos, prácticas o sistemas contables, sino también en las diferentes culturas de cada país.

[84] Laínez Gadea, José Antonio y Callao Gastón, Susana.- -- "Análisis Internacional de la Información Contable". Ed. Pirámide . Madrid 1998, pg 80.

3.- La Armonización en la Unión Europea y sus Estados Miembros.

Mallo Rodríguez, prologando a Martínez Guillén (1996)[85] señala que "la actual Unión Europea ha planteado un proceso progresivo y flexible de armonización contable de los países miembros cuyo objetivo esencial consistía en establecer unas normas de elaboración de las cuentas anuales de las empresas, que basadas en principios contables de general aceptación y normas de valoración homogéneas, permitirán la comparabilidad de la información económico-financiera, cuya obligación de depósito en registro público garantiza el derecho de información de los ciudadanos y agentes económicos de la Unión Europea"

Los factores del entorno de cada uno de los Estados que más influyeron en el proceso fueron (Laínez 1993)[86]:

a) Sistema legal Continental-reglamentista frente a Anglosajón basado en el "rule of law", con leyes más flexibles donde prevalece el fondo manifestado por el legislador en la exposición de motivos, sobre la forma prescrita en el articulado. En este segundo sistema, los responsables de la información son quienes deben interpretar la voluntad del legislador sin que ninguna instancia más que los jueces puedan dar o quitar razones.
b) Relaciones empresa-medios de financiación: Sistemas con financiación básicamente bursátil (anglosajón) frente a los de financiación bancaria (Alemania, España).
c) Relaciones fiscalidad-contabilidad. Países en los que rige el principio de Autoridad[87], como Alemania, Francia y España, frente a aquellos en que el resultado fiscal se determina independientemente del resultado contable (Gran Bretaña y Holanda).
d) Niveles de inflación y su contemplación en los criterios de valoración: Coste histórico riguroso solo modificable mediante norma jurídica expresa (España o Alemania), frente a valoraciones a coste de reposición, caso de Holanda.

---

85 Martínez Guillén, op. Cit., pg. 17.

86 Laínez Gadea, José Antonio: -- "Comparabilidad Internacional de la Información Financiera: Análisis y Posición de la normativa Española". Ed. ICAC. Madrid 1993.

87 Massgeblichkeitprinzip en Alemania, en que contabilidad fiscal y mercantil no se pueden disociar, prevaleciendo, en su caso, la primera sobre la segunda.

e) Vinculación política y económica con otros países.

f) Incidencia de la profesión contable. En los países anglosajones son las corporaciones profesionales quienes enuncian las normas contables, como consecuencia del "rule of law" que hace que los jueces descansen sobre los técnicos contables la labor de interpretar, mediante su práctica profesional, la forma de llevar a cabo la voluntad del legislador. Esto contrasta con el papel del Estado como monopolizador de la emisión de normas en los países legalistas como Alemania, Francia o España.

Esta es la problemática que encuentra la entonces Comunidad Económica Europea a la hora de abordar la necesaria armonización contable de las empresas de su espacio económico.

3.1.- La IV Directiva.-

El antecedente inmediato de la IV Directiva lo encontramos en el llamado Informe Elmendorff de 1968, elaborado al objeto de desarrollar el artículo 54.3.g) del Tratado de Roma, en el seno de la Dirección General encargada de la unificación del derecho y tráfico interior. El Informe es elaborado por un Grupo de Estudio presidido por el Dr. Elmendorff, y compuesto por agrupaciones de la profesión contable de los diferentes países de la entonces Comunidad Económica Europea. Estas asociaciones de profesionales no actúan, sin embargo, en representación de sus respectivos Estados.

Este Informe consta de una Exposición de Motivos y 47 artículos, en que se recogen los formatos de Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, las Normas de Valoración y la Publicidad y Auditoría, además de enunciar como objetivo básico de las cuentas anuales el proporcionar una "imagen tan cierta como sea posible" ("Image aussi sûre que possible") de la situación patrimonial y de resultados de la empresa.

El Informe recoge ya, de este modo, el contenido fundamental de la IV Directiva, si bien el concepto de "Imagen Fiel" no aparece todavía con su contenido definitivo, lo que se debe a que Gran Bretaña, aportadora del concepto, no era, todavía, miembro de la CEE en aquellas fechas.

La Propuesta de Directiva de 1971 consta de una Exposición de Motivos y 52 artículos.

La Exposición de Motivos contiene la misma expresión que el Informe Elmendorff, al indicar que el objetivo de las Cuentas Anuales es ofrecer "una Imagen tan cierta como sea posible". En esta época tampoco se había incorporado, todavía, Gran Bretaña a la C.E.E. Esto justifica que continúe sin recogerse la expresión "True and Fair View" inglesa, cuyo significado veremos más abajo al hablar del derecho inglés; si buscamos una concordancia del texto de la Directiva con la expresión inglesa, podemos decir que aquella recoge parte de ésta: la "Imagen cierta" se correspondería con "True view"; el alcance, en principio, de la expresión inglesa iría más allá al exigir que esta imagen sea, además, Fair, en el sentido de honesta, de no falseada.

El alcance incompleto de la expresión recogida en la Propuesta se evidencia al no recoger la llamada "override provision" o mecanismo derogatorio de la Imagen Fiel con relación a los principios contables.

Este mecanismo derogatorio, que sí recogerá la versión definitiva de la IV Directiva, consiste en que no se deberá aplicar determinado principio contable, si de la inaplicación se obtiene mejor la "Imagen Fiel".

El articulado de la Propuesta exige "regularidad y sinceridad"[88] en las cuentas anuales, y deja a las empresas la elección entre los diferentes modelos de balance y cuenta de pérdidas y ganancias; esta elección, en la versión definitiva, quedará en manos de los Estados.

Esta Propuesta no recoge la simplificación para las empresas de pequeño tamaño que sí recogerá la versión definitiva en lo relativo a balance y memoria; sí recoge, sin embargo, como la definitiva, la posibilidad de que las pequeñas y medianas empresas se acojan a la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

El artículo 28 de la Propuesta no contemplaba el Principio de Empresa en Funcionamiento, y desglosaba en tres el Principio de Prudencia, al que dotaba de rango similar al que después sería el de Imagen Fiel, recogiendo con ello la influencia alemana[89].

[88] Exigencia de claro origen francés, como veremos más abajo.

[89] Ver más abajo, al exponer la evolución en ese país.

La Propuesta de Directiva de 1974 recoge modificaciones sobre la anterior, recogiendo sugerencias del Parlamento y del Consejo Económico y Social, introduciendo mejoras técnicas y, sobre todo, asimilando la incorporación de nuevos Estados:

-- Se formula por primera vez el concepto de Imagen Fiel, aunque ya su texto (no es traducción exacta del inglés "True and Fair View") denota que el concepto no se asimila con el mismo significado que tiene para los ingleses.

-- Se incluye el Principio de Continuidad, de gran tradición en el sistema británico.

La Versión definitiva de 1978 de la IV Directiva presenta, entre otras, las siguientes características:

1. El objetivo básico de las Cuentas Anuales es mostrar la Imagen Fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la empresa.

2. Son los Estados quienes tendrán la opción de elegir, entre los planteados por la Directiva, los modelos de estados financieros a aplicar en las empresas de su jurisdicción.

3.2.- IV Directiva e Imagen Fiel.-

En lo que respecta a los principios contables, la aportación más importante de la IV Directiva a nuestro Derecho y a nuestras prácticas contables (y a las de los demás países europeos, como veremos después), es la incorporación del concepto de Imagen Fiel, de procedencia inglesa, y que responde a una técnica jurídica muy diferente de las continentales europeas: la del "rule of law".

El significado de la Imagen Fiel en sus orígenes (True and Fair View) en el derecho inglés, es coherente con todo un sistema legislativo muy alejado del positivismo legalista propio de los estados europeos continentales.

Por ello, el concepto fue difícilmente comprendido y asimilado ya en el momento de incorporarse a la IV Directiva, de ahí que la traducción haya sido incompleta, y ha encontrado aún mayores dificultades de comprensión y asimilación tras la transposición a los ordenamientos jurídicos nacionales, especialmente en el caso alemán.

En las próximas páginas prestaremos atención a este hecho con el fin de comprender mejor el verdadero alcance del concepto de imagen fiel, y las implicaciones que en nuestro sistema legal y contable tendrá su transposición.

3.3.- Ordenamientos jurídico-contables de determinados Estados de la Unión Europea, antes y después de la transposición de la IV Directiva.-

La asunción y abordamiento de las dificultades en el proceso de armonización europea, ha conducido a que los sistemas contables de los países de la Unión sean una síntesis de las exigencias comunitarias y del sistema contable preexistente.

A efectos del presente trabajo, resulta de gran interés observar la evolución jurídico contable de determinados Estados de la Unión, especialmente de Alemania, cuyo sistema contable (continental europeo, según la clasificación de Jarne (1997)[90]), coincide en los grandes rasgos con el francés o el español, y del Reino Unido, pues de la negociación entre los dos sistemas a que representan surgió la IV Directiva, hito fundamental para nosotros en materia jurídico-contable. Efectuaremos, asimismo, una breve referencia a otros miembros de la Unión como Francia e Italia, para referirnos, en el capítulo siguiente, a España.

3.3.1.- Alemania.

Siendo un derecho tradicionalmente consuetudinario, no podemos hablar propiamente de un derecho alemán, entendido como un ordenamiento jurídico aplicable a todo el territorio del país,

[90] Jarne Jarne, José Ignacio, "Clasificación y Evolución Internacional de los Sistemas Contables" Ed. AECA 1997. Pg. 153.

hasta bien entrado el siglo XIX, en que recogiéndose los postulados de Savigny, se procede a la compilación de las costumbres jurídicas del pueblo.

En materia contable, ya Prusia efectuó una compilación mercantil en 1794 (Preussische Allgemeine Landrecht), que contenía normas de valoración, y privaba de valor probatorio a los libros que no fuesen llevados conforme a dicha ley. Más tarde, en 1843, Prusia promulgó una ley sobre acciones (Aktiengesetz) que fue completada en 1856[91] (Aktienregulativ), donde se recoge la obligatoria publicidad del balance y de la dotación de reservas con el 10% de los beneficios.

El Código de Comercio General Alemán de 1861 (Allgemeines Deutsches Handelsgesetzbuch) será el primer cuerpo legislativo que recoja normas contables aplicables con carácter general a todo el territorio alemán.

En 1870, Prusia aprueba la Aktiennovelle, reguladora, sobre todo, de las sociedades anónimas y comanditarias, que refuerza la necesidad de presentar balance, con el ánimo fundamental de evidenciar el capital desembolsado y las reservas, como muestra de la solvencia, y prohibe la activación de gastos, introduciendo con ello el espíritu del principio de prudencia. La vigencia de esta ley se extiende a toda Alemania en 1871.

En 1874, Sajonia aprueba su Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas y jurídicas (Einkommensteuergesetz), que recoge el principio de Autoridad (Massgeblichkeit), principio que subraya la relevancia fiscal del balance, y que, encontrándose todavía hoy en vigor, constituye un aspecto de la máxima importancia en la configuración de las peculiaridades del derecho contable alemán; este principio originó especiales dificultades para la elaboración de la IV Directiva y su transposición al Derecho Alemán.

En 1884, y como reacción a las abundantes suspensiones de pagos y quiebras producidas por la falta de capitalización de las sociedades de capital, se aprueba con vigencia para toda Alemania, la Aktienrechtsnovelle, que exige la publicación del balance de estas sociedades, y establece la responsabilidad de los administradores. Esta Ley recoge de forma explícita que los activos deban registrarse según su valor real, teniendo como límite máximo el precio de compra o coste de

[91] En ello encontramos la necesaria publicidad del balance y de la dotación de reservas con el 10% de los beneficios.

producción; con ello, la legislación alemana acoge el Principio de Precio de Adquisición como manifestación del Principio de Prudencia.

El Código de Comercio Alemán (Handelsgesetzbuch) de 1897 suprime la obligatoriedad del Libro Diario, sustituida por la del archivo cronológico de los documentos justificantes de los hechos contables, y enuncia una serie de principios contables básicos; asimismo establece la obligatoriedad de que la fecha de inventario y la del balance coincidan, debiendo efectuarse con carácter anual el 31 de diciembre, o cualquier otra fecha establecida por la compañía. Este código recoge normas de valoración que impidan el reparto de dividendos ficticios.

La inflación subsiguiente a la I Guerra Mundial[92] lleva a las empresas alemanas a formular dos juegos de estados financieros: uno valorado a precio de adquisición, a efectos oficiales, y otro a coste de reposición que permita la toma de decisiones empresariales.

Ello no obstante, no se produce el abandono oficial del principio de prudencia, pese a la abundante creación de reservas ocultas que ello significaba. Por el contrario, no se admitió revalorización de activos alguna, a excepción de la de 1948.

La Ley de 1931(Aktienrechtsverordnung), que reforma el Código de Comercio, surgida como reacción del legislador a la quiebra de la Aseguradora General de Frankfurt, se establece como objetivo la protección de los acreedores mediante la mejora de la información, obligando a recoger las cifras del año anterior junto con las del actual (principio de continuidad), y a explicar los cambios más significativos.

En lo material, esta Ley vuelve a recoger el Principio de Autoridad, y en lo formal establece una estructura estándar para el balance y la cuenta de resultados.

Exige la presentación de una memoria y un informe de gestión.

Deroga parcialmente la prohibición genérica de activación de gastos, al permitir activar los de primer establecimiento.

[92] Según datos de Wolfram Fischer: Deutsche Wirtschaftspolitik 1918-1945, Stuttgart 1968, citado por Martínez Guillén, op. Cit. Nota a pie de pg. 70, la evolución de los precios fue, de 1,0 marcos en 1913 a 1.000.000.000.000,0 marcos en 1923.

Con carácter extraordinario, y debido a la fuerte inflación de postguerra, permite la actualización de balances siempre que se creen las oportunas reservas de revalorización.

Se exige auditoría externa efectuada por profesionales independientes.

La Ley de Sociedades Anónimas de 1937, surge para revisar la legislación de la extinta República de Weimar, y se promulga con las siguientes características:

Aumentan los supuestos en que se permite activar gastos.

Se refuerzan las exigencias de información, publicidad y control.

Señala Gondra (1991)[93] que en esta Ley era reconocible un verdadero modelo contable, y que "El sistema legal venía construido sobre la base de la imposición de unos esquemas formales del Balance y de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, al tiempo que establecía las bases o criterios de valoración con arreglo a los que habían de registrarse los valores en dichos documentos", modelo legal que venía construído, en buena medida, "sobre la base de la recepción en la Ley de un acervo de principios y reglas técnico-contables básicas, anteriormente consolidadas en la práctica profesional contable y avaladas por la doctrina económico-empresarial. Objeto de codificación legal, tales reglas eran condensadas por la doctrina en una serie de "principios generales"".

Pero, siendo consciente el legislador de las limitaciones que tiene la ordenación normativa rígida en el sector de la información contable, esas reglas no constituían un modelo contable-legal acabado: el sistema se complementaba con una remisión legal a las "reglas del arte" contable (Gondra 1991)[94] (pár. 129.I, inciso primero de la Ley).

La propia Ley establecía (pár. 129.I, inciso segundo), que las cuentas anuales habían de ser confeccionadas de "forma clara y nítida", garantizando la "visión más segura posible de la situación de la Sociedad".

---

93 Gondra Romero J. "Significado y función del principio de imagen fiel (true and far view) en el sistema del nuevo derecho de balances" en "Derecho Mercantil de la CEE, estudios en homenaje a J.Girón Tena". Ed. Civitas 1991, pp 558.

94 Gondra op. Cit. En nota a pie de la página 558 señala que el sistema de balances alemán, "caracterizado siempre por la intensidad de la reglamentación legal, trae en el fondo su origen de una ordenación de clara extracción "técnico-profesional", en la que, además, se continúa contando, a efectos de complemento y desarrollo del modelo-marco-legal, con el auxilio de esas reglas o normas "extrapositivas", los denominados "principios de una contabilidad ordenada" a los que el legislador otorga eficacia jurídica por vía de remisión expresa, mediante el empleo de una técnica de "cláusula general" típicamente germánica."

Indica Gondra (1991), sin embargo, que "el tratamiento normativo de la materia de la valoración desmentía inequívocamente toda pretendida vigencia de un supuesto principio de veracidad del Balance"[95], dando primacía absoluta, en materia de valoración, al principio de prudencia,[96] al mantener el Principio de Precio de Adquisición o coste histórico como límite máximo en la valoración de los activos. Esta misma preeminencia del principio de prudencia permitía anotar valores de pasivo, como la sobredotación de provisiones que no respondiesen a razones objetivas, o la adopción de sistemas de amortización no acordes con la vida útil de los bienes a amortizar. Si a ello añadimos la acusada opacidad informativa derivada de la no obligatoriedad de desvelar los criterios de valoración de activos ni de los sistemas de amortización utilizados ni de la justificación de las provisiones, habremos de convenir con Gondra (1991)[97] que el resultado era una sistemática constitución de reservas ocultas, que solo tiene sentido en la pretensión de obtener una "imagen segura", aún con el sacrificio del principio de veracidad, con lo que toda referencia al meritado principio había que entenderla como una mera "declamación", más que una auténtica declaración.

La Ley de Sociedades Por Acciones (Aktiengesetz) de 1965 supone, sin embargo, según opinión unánime de la moderna doctrina alemana, el reconocimiento efectivo del principio de veracidad, no solo a nivel de declaración, sino en lo pragmático. Como indica Gondra (1991)[98], la intención del legislador alemán de elevar los "standards" de veracidad del balance "se manifiesta en un doble sentido: de una parte, en la reducción del espacio de discrecionalidad valorativa en aras de una mayor "objetividad" de la valoración, y de otra, en la exigencia de una transparencia informativa, anteriormente desconocida". Así, en la valoración de los activos del balance, el precio de adquisición no jugará solo como límite máximo, sino también como mínimo, es decir, el precio de adquisición será, precisamente, el valor a registrar (párs. 153 y 155), al tiempo que se excluye la posibilidad de supravalorar el pasivo exigible y de destinar a fondos de provisión más de lo que sea necesario según una apreciación comercial razonable (pár. 156). El incremento del nivel de transparencia informativa se manifiesta en la información suplementaria que se recaba a través del Informe que los gestores deben acompañar al balance (pár. 160), como instrumento informativo complementario, imponiéndose ahora, en lo que respecta a la valoración, y de manera específica, un deber de

[95] Gondra Romero, op. cit. pg. 559

[96] La cursiva es nuestra

[97] Gondra Romero, op. cit. pg. 560

[98] Gondra Romero, op. cit., pg. 562

información sobre los métodos de valoración y de amortización tan completa como sea necesaria para suministrar una representación, lo más segura posible, de la situación patrimonial y de los resultados de la Sociedad, informando sobre las amortizaciones y depreciaciones del ejercicio, las alteraciones esenciales de los métodos de valoración o amortización, incluyendo las amortizaciones o depreciaciones extraordinarias y, en general, todas las desviaciones respecto del balance del ejercicio anterior, susceptibles de comprometer la comparación entre ambos.

Con ello queda muy limitada la constitución de reservas ocultas, que aún podrán aparecer por la "relatividad del criterio ("práctica comercial razonable")"[99]de dotación de provisiones y de la "falta de exigencia legal de proceder a una revalorización de los activos (pars. 154.2 y 155.4) cuando hubieren cesado las causas que justificaron las correcciones reductoras de los valores registrados, en concepto de amortizaciones no planificadas o depreciaciones extraordinarias[100]".

Esta es, en resumen, la situación de la regulación jurídico-contable en Alemania antes de la recepción de la IV Directiva: "el cumplimiento de las normas legales, complementadas en su caso por los "principios de una contabilidad ordenada"—expresamente invocados por el propio legislador--, representan, pues, la condición necesaria y, al propio tiempo, suficiente para alcanzar el fin de la "veracidad" de las cuentas anuales.

Este principio general de veracidad queda reactivado como consecuencia de los cambios normativos operados en el sistema legal, a nivel de normas concretas, en particular las referidas a la valoración.

"La función de un principio general de estas características será, sobre todo, de índole interpretativa y de integración de las lagunas legales, aunque este segundo aspecto será cubierto más bien por los referidos principios contables "extrapositivos", a los que se remite precisamente el legislador con este específico fin de desarrollar y complementar el modelo-marco contable por él consagrado.

La posibilidad de que, además, este principio general, como tal, despliegue una función ordenadora se ve remota y no encuentra ecos demasiado favorables en la doctrina. Desde luego, los

[99] Gondra Romero, op. cit. Pg. 563

[100] Gondra Romero, op. cit., pg. 563

comentaristas de la Ley no se plantean la eventual contradicción entre el principio general de veracidad del balance y las normas legales, con la posibilidad de descartar éstas en aplicación de la restricción teleológica justificada en la primacía del fin de la Ley, pese a que la lógica del propio sistema legal lo permite. Incluso buena parte de esa doctrina se muestra bastante reticente a admitir la posible influencia del principio general en el condicionamiento del espacio de discrecionalidad que expresamente otorgan algunas de las normas legales, en concreto en materia de valoración." (Gondra 1991)[101]

En definiitiva, como señala Martínez Guillén (1996)[102],

- La interpretación ultraconservadora del principio de Prudencia inspira las normas de valoración hasta el punto de dañar la Imagen Fiel, respondiendo esta orientación ultraconservadora, quizá, al tradicional endeudamiento bancario de las empresas alemanas frente a las de otros sistemas, como el inglés, en que acudir a bolsa es más frecuente.
- La influencia recíproca entre la contabilidad fiscal y la financiera es considerable, como consecuencia del Principio de Autoridad.
- En el momento de aplicación de la Directiva existía ya una tradición consolidada de publicidad de balances y responsabilidad de administradores. Si bien la calidad de la información publicada y sobre todo el carácter simbólico de las sanciones hacen que se incumpla la obligación de publicidad con demasiada frecuencia.
- La técnica legislativa alemana intenta apoyarse cuando es posible en los usos comerciales preexistentes para garantizar la viabilidad de las normas.
- El principio de Importancia Relativa nunca fue de uso común
- El impuesto sobre el resultado se considera un gasto más
- La publicidad de balances, y la obligatoriedad de la Memoria ya eran habituales.
- El objetivo de homogeneización y comparabilidad de balances forma parte de la historia legislativa alemana.
- El legislador alemán concede frecuentemente derecho de opción a los administradores, tanto para la activación como para ciertas normas de valoración.

[101] Gondra Romero, op. cit. Pg. 563.

[102] Martínez Guillén, op. cit., pgs. 79 y ss.

- El legislador alemán utiliza una técnica reglamentista en su actividad normativa, intentando regular hasta el mínimo detalle cualquier eventualidad que pudiera surgir, utilizando la remisión, si procede, a los "principios de una contabilidad ordenada". Esta técnica provocará una distorsión del objetivo de Imagen Fiel, que se presume alcanzado mediante el cumplimiento estricto de la legalidad.
- Influencia de la profesión contable no directa, sino a través de la recepción de las normas profesionales en la legislación o de su utilización con carácter supletorio.

La transposición de la IV Directiva mediante ley de 19 de diciembre de 1985 no supuso cambios significativos con respecto a la situación previa. El único cambio de transcendencia fue la introducción del concepto de Imagen Fiel, que, aún así, sería interpretado a la luz del Principio de Prudencia de forma tan sesgada que no faltan opiniones autorizadas que afirman que la legislación contable alemana incumplía abiertamente la obligación de transponer el contenido de la imagen fiel al privarle del mecanismo de la "override provision" [103]

Se amplía el contenido de la Memoria, se recoge el Principio de Importancia Relativa y la ampliación de exigencias en materia de publicidad. La transposición se efectúa fundamentalmente a través del Código de Comercio (Handelsgesetzbuch), recogiéndose también materia jurídico contable en la Ley de Sociedades por Acciones (Aktiengesellschaftegesetz), y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (GmbH-Gesetz), así como en normas fiscales como la Ley del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas y Sociedades (Einkommensteuergesetz).

Se mantiene la fuerte relación entre contabilidad financiera y fiscal, mediante el Principio de Autoridad: el balance mercantil es la base del balance fiscal, y los principios contables y demás normas mercantiles tendrán vigencia también en el orden fiscal salvo derogación expresa caso por caso (art. 60 Einkommensteuergesetz). Los gastos deducibles en la contabilidad mercantil serán, por tanto, de forma automática, fiscalmente deducibles con las excepciones que establece la norma fiscal. Existe, por tanto, una unificación de la contabilidad; esto que, en principio, actuaría a favor de la Imagen Fiel, por cuanto significa de claridad, puede suponer todo lo contrario, puesto que conduce a que la contabilidad financiera se efectúe, frecuentemente, con criterios fiscales (cuya última finalidad puede

[103] El mecanismo de la override provision dota al de Imagen Fiel de su auténtico sentido, al permitir la derogación de cualquier principio contable en aras del objetivo de Imagen Fiel.

ser recaudatoria o de política económica, lo que no necesariamente coincide con las necesidades de los usuarios de la información contable que no sean administraciones públicas).

En cuanto a los principios contables, Alemania no pasó a contar con un Plan General de Contabilidad oficial, encontrándose los principios, fundamentalmente, dentro del articulado de su Código de Comercio:

- Principio de Claridad, en los artículos 243 y 246 del Código pasaron a indicar que las cuentas anuales deben ser claras, comprensibles y completas.
- Los Principios de Empresa en Funcionamiento, Devengo, Uniformidad y Precio de Adquisición fueron recogidos también en el Código, con un contenido prácticamente idéntico al de la legislación española.
- El Principio de Prudencia se recogió también con carácter asimétrico, como en el caso español, al distinguir (art. 252.1.4. del Código) entre los beneficios, que solo se contabilizarían cuando se encontrasen realizados (Realisationsprinzip), mientras que los riesgos o pérdidas se contabilizarían en cuanto se conocieran (Imparitätsprincip). Otras manifestaciones del principio de Prudencia se encontrarían en:

-- La desaparición de la causa que originó la dotación de una provisión no obligaba a saldar ésta si la legislación fiscal exigía su mantenimiento para no computar un ingreso a efectos fiscales.

-- Los gastos raramente se activarían.

-- Si la aplicación del Principio de Prudencia se encontrase en contradicción con la Imagen Fiel, no se produciría la derogación del primero ("override provision", cuya inaplicación en Alemania desvirtúa el principio de Imagen Fiel), debiéndose recoger esta circunstancia en la Memoria.

El Principio de No Compensación se desglosaba también en la no compensación de saldos (Saldierungsverbot) y en la valoración separada de las partidas de activo y las de pasivo (Stichtagsbezogene Einzelbewertung).

El Principio de Importancia Relativa, como hemos dicho, quedaba incorporado al Derecho Alemán (art. 286.3 Código).

El Principio de Autoridad, también quedaba recogido en el Ordenamiento jurídico alemán, como se ha visto.

La Imagen Fiel quedó, definitivamente, muy influida por el Principio de Prudencia. Se presumía que la aplicación de las normas aseguraba el cumplimiento del objetivo de la Imagen Fiel; cuando el respeto de los principios legales no condujera a la Imagen Fiel, se haría constar la incidencia y su repercusión en las valoraciones, en la Memoria, debiéndose, en todo caso, aplicar el principio legal (art. 264. 2. del Código)

3.3.2.-Reino Unido. La "True and Fair View"

Al Reino Unido se debe la aportación a la Unión Europea del concepto de Imagen Fiel.

Para conocer el significado de este concepto para los británicos, es necesario insertarlo en su sistema técnico-jurídico caracterizado por el "rule of law", consistente en:

1. El legislador establece unos objetivos legislativos, indicando las normas para conseguirlos.
2. Ello conduce a que las leyes se enuncien muy ampliamente, de modo que la jurisprudencia es quien matiza su aplicación.
3. Dada la preeminencia de los objetivos, el sistema tiene gran flexibilidad, de modo que el juez atempera la aplicación de la norma al cumplimiento de los objetivos de la misma.
4. El cumplimiento de los preceptos legales es un medio para conseguir el fin enunciado por la ley

La Companies Act de 1844 ya exigía la presentación de balance que recogiera de forma completa y leal (full and fair position) la situación patrimonial de la compañía, exigiendo asimismo que las cuentas viniesen auditadas anualmente; no exigía, sin embargo, formato alguno en el balance, ni formalidad en el informe del auditor; tampoco exigía la presentación de cuenta de resultados.

La Companies Act de 1855 no introduce modificaciones.

La Companies Act de 1929 introduce la obligatoriedad de presentar cuenta de pérdidas y ganancias, que también debía ser auditada y concreta más la forma y contenido del balance. Aparece, asimismo, la obligatoriedad de presentar memoria, con un contenido mínimo, para complementar el resto de cuentas anuales, y se exige obligatoriamente que las Cuentas Anuales sean "True and Correct" (verdaderas y correctas), tomando ya el sentido actual de la imagen fiel, debiendo pronunciarse los auditores al respecto, y se introduce, asimismo, la posible derogación de cualquier principio contable cuando ello permita alcanzar mejor el objetivo de la Imagen Fiel (mecanismo de la "override provision"). A juicio de Martínez Guillén (1996)[104] ello supone el nacimiento de la moderna contabilidad financiera, opinión que compartimos, máxime si observamos la impronta que el objetivo de la Imagen Fiel y su mecanismo derogatorio tendrá, no solo en el Reino Unido, sino también en el resto de los países de la Unión Europea, al transponerse a sus derechos internos como consecuencia de la IV Directiva[105].

Otro aspecto interesante de la legislación contable inglesa hasta esta época, es que la búsqueda de seguridad en las técnicas contables empleadas, hace que en el Reino Unido se desarrolle el asociacionismo profesional ya en el siglo XIX y con una fuerza inusitada en los países de su entorno.

La Companies Act de 1948 consolida la tendencia histórica del derecho contable inglés. Continuando con la parquedad de normas legales en el ámbito contable, esta Ley, a decir de Gondra (1991)[106], no prescribe ni modelos formales respecto del Balance y la Cuenta de Resultados, ni impone criterios legales de valoración, por lo que no se puede hablar de un modelo contable legal, ni siquiera como modelo-marco.

En esta Ley solo se exige una información mínima a satisfacer por los administradores de la sociedad (Apéndice 8º de la Ley), entre la que destaca la obligatoria información acerca de los criterios de valoración empleados y los métodos de cálculo de los valores anotados en el Balance.

---

104 Martínez Guillén, op. cit., pg. 105.

105 Martínez Guillén señala, también, el cambio de mentalidad que supone la introducción de la Imagen Fiel y la Override Provision, dada su orientación hacia los inversores, con el consiguiente enriquecimiento de la información a suministrar, frente a la habitual parquedad de los sistemas continentales europeos.

106 Gondra Romero, op. cit. Pg.564.

La Companies Act de 1967 y la reforma de 1976 no suponen cambios dignos de mención.

En esta época, sin embargo, se va asimilando más y más la necesidad de "normalizar" los criterios de la profesión contable para subsanar la inseguridad jurídica que el sistema puede generar. El ICAEW (Institute of Chartered Accountants in England and Wales), nacido en 1880, inicia en los años 40 la publicación de una serie de "recomendaciones sobre práctica contable que en 1971 darían paso a unos Statements of Standard Accounting Practice (SSAP), presentados ya como normativa standard de la práctica profesional contable, vinculante para los miembros de la profesión a los efectos de valorar la conformidad de los Balances, sometidos a auditoría, con la exigencia legal dominante de true and far view[107]

La transposición de la IV Directiva se produjo con la Companies Act de 30 de octubre de 1981, que entró en vigor el 15 de febrero de 1982, que no derogó completamente las Companies Acts anteriores, lo que hizo necesaria una refundición de la legislación vigente, que se efectuó mediante la Companies Act de 1985.

Los cambios no fueron transcendentales, si bien desapareció la "soberanía normativa" del Accounting Standards Board, y se estableció la obligatoriedad de emplear los modelos de estados contables de la IV Directiva (cualquiera de las opciones contempladas por la misma), desapareciendo la libertad de forma preexistente (aunque la libertad de forma será la mayor permitida por la Directiva).

Se mantuvo la independencia entre fiscalidad y contabilidad mercantil.

El papel de la iniciativa profesional quedaba aparentemente relegado, puesto que la nueva legislación recogía explícitamente los principios contables de la IV Directiva, si bien dentro del marco del objetivo de la imagen fiel y la overriding provision. Esta postergación no fue, sin embargo, del todo real: la norma contable profesional continuó siendo más casuística que el principio enunciado en la Companies Act, y, de hecho, los administradores de las compañías británicas continuaron aplicando estas normas profesionales; sin embargo, el papel de la Accounting Standards Board (ASB) pasó a ser, cada vez más, efectuado por la International Accounting Standard Commitee (IASC), creado en Londres en 1973 con el objetivo de la armonización contable

[107] Gondra Romero, op. cit. Pg. 568.

internacional, mediante la emisión de IAS (International Accounting Standards, en español Normas Internacionales de Contabilidad o sus siglas NIC), de clara inspiración anglosajona; de donce procede su seguimiento por los administradores de las compañías británicas.

Siguió sin existir un Plan de cuentas al estilo de la europea continental.

Volviendo al significado para el derecho inglés del "True and Fair View"[108] , éste "aún no ha sido asimilado plenamente o lo ha sido de forma sesgada por las legislaciones continentales"[109]; su significado no encierra una exigencia de veracidad entendida en términos absolutos. Como punto de partida, "se insistirá siempre que la perspectiva desde la que se deben valorar las cuentas anuales, tanto por lo que se refiere al aspecto cuantitativo como al cualitativo de la información, debe ser la de los destinatarios de la información[110]. Son las razonables expectativas de los socios, de los acreedores, de los inversores, en relación con la finalidad específica de las cuentas anuales y los modos habituales de confección y presentación de la información en ellas contenidas, las que deben tomarse en cuenta a la hora de enjuiciar la idoneidad de éstas para ofrecer una "true and fair" view" del patrimonio, de los resultados y, en general, de los negocios de la sociedad. Será precisamente esta peculiar perspectiva "económica" de enjuiciamiento de la veracidad de las cuentas la que conducirá, en la práctica, a que los Jueces tiendan a apoyar la valoración que la Ley les pide en la opinión de la profesión contable, no tanto o no solo por las dificultades de comprensión de esa lógica económica con arreglo a la cual debe venir confeccionada y presentada la información para que se estime "fair", es decir, correcta y fiable, cuanto porque, en definitiva, los lectores del Balance, desde siempre han estado acostumbrados a recibir esa información elaborada con arreglo a los criterios técnicos de esa profesión"[111]

---

[108] Vicent señala que la "traducción-traición" al francés ("image fidèle") y al castellano en el texto de la IV Directiva como "Imagen Fiel" supone no dar al principio el auténtico sentido que alcanza en la legislación inglesa: ha suprimido la exigencia de "verdadera"; y el calificativo de "fiel" parece expresar una correspondencia mecánica, de fotografía, eludiendo la carga de "lealtad/honestidad" que comportaba la expresión originaria. Ver Vicent Chuliá, Francisco: -- "La Legislación Mercantil en materia contable (en los últimos diez años)". Revista General del Derecho 1991, Año 47, núm 564, pp 7709-7743.

[109] Martínez Guillen, op. cit., pg. 106. El autor cita en este sentido el pesimismo de José Luis Cea García, quien, en pg. 24 y ss. De "Las Cuentas Anuales y la Imagen Fiel", Partida Doble nº 4, septiembre de 1990 no duda en calificar las posibilidades prácticas de la Imagen Fiel en nuestro país como de "quimera".

[110] La cursiva es nuestra

[111] Gondra Romero, pg. 565.

"Los Tribunales tienden, pues, a considerar que los "standards" cuantitativos y cualitativos de información requeridos por esta exigencia legal de "true and fair view" se han cumplido, cuando la información contenida en el Balance se ha confeccionado y presentado con arreglo a las reglas y principios aceptados por la práctica profesional contable. El Balance, por tanto, que ésta estima en principio veraz por el Derecho, en el sentido de ofrecer una "true and fair view" del patrimonio de la sociedad y de sus resultados, es el Balance que se considera correcto en la práctica profesional contable"[112]

En resumen, para el derecho inglés, y siguiendo a Gondra (1991), el objetivo de la "true and fair view" supone en la práctica una exigencia de que la información sea acorde con la realidad "according to the facts", siendo este el sentido razonable de la palabra "true", debiendo haber sido, además, elaborada "honestly and according to the concepts", y ese sería el sentido del término "fair", lo que supondría haberla elaborado "sin manipulaciones, distorsiones o reticencias y de forma correcta, con arreglo a los sistemas y métodos de cálculo empleados en la práctica profesional más consolidada"[113].

Supone, como dice Martínez Guillén, la gran aportación británica del mecanismo del "rule of law" al acervo comunitario, y, en nuestra opinión, supone contagiar a la Comunidad Europea del pragmatismo y de la preeminencia del fondo sobre la forma, manteniendo esta última como el instrumento necesario para la adecuada comunicación del primero.

La "True and Far View", en conclusión, y siguiendo a Gondra (1991)[114], tras la IV Directiva continuó operando en el sistema inglés como un principio "objetivo-normativo", en que la valoración del juez se apoya en la valoración imperante en un determinado ambiente social, el de la profesión contable, ahora expresamente reconocible en los Statements of Standard Accounting Practice. La observancia de estos standards de la práctica contable en la confección y presentación de las cuentas anuales conducirá, pues, normalmente a valorarlas por los Tribunales ingleses como conformes con la "true and far view" que el legislador demandaba en la sección 149 de la Companies Act, manteniendo siempre en el sistema inglés el carácter de regla legal dominante

[112] Gondra Romero, pg. 565.

[113] Gondra Romero, op. cit. Pg. 566.

[114] Gondra Romero, op.cit. pg 569.

(overriding rule), tanto a los efectos de una eventual exigencia de información suplementaria respecto de la exigida por la propia ley, como de una eventual inaplicación de los referidos principios contables standard cuando las circunstancias del caso así lo exigían, ya fuera por razón de la peculiar naturaleza de la empresa, por su particular situación o a causa de los cambios del entorno económico social.

3.3.3.- Francia

Su sistema contable tradicional, con el de Alemania, es el continental europeo. En síntesis, antes de la transposición de la IV Directiva, la panorámica jurídico-contable se caracterizaba por (Martínez Guillén 1996)[115]:

1. La utilización generalizada de la contabilidad financiera en las empresas era relativamente reciente, y venía de mano del derecho fiscal, que la exigía como fuente de información.
2. Confidencialidad casi absoluta de la información contable, por no estar prevista la publicación de las cuentas por la legislación mercantil.
3. La contabilidad mercantil se desarrolló al socaire de la legislación fiscal, por lo que seguía sus esquemas y objetivos.
4. El concepto de Imagen Fiel no tenía un arraigo práctico en Francia.
5. Enfoque patrimonialista de la contabilidad francesa, configurándose el balance como indicador básico de la solvencia debido al peligro que sobre la seguridad del tráfico mercantil supone la limitación de responsabilidad.
6. El Plan General de Contabilidad francés de 1941 (inspirado en la doctrina alemana, concretamente en Smalenbach (1927)[116]), es origen de otros planes de contabilidad europeos, como el de España, Grecia, Bélgica, etc.

[115] Siguiendo a Martínez Guillén, op. cit. Pg. 97.

[116] Smallenbach, Eugen: Der Kontenrahmen. Colonia 1927.

7. Ya era habitual el empleo de modelos oficiales de cuenta de Pérdidas y Ganancias, instaurado por el Plan de 1941 y confirmado por los Planes de 1947 y 1957.
8. Escaso papel del asociacionismo profesional contable, debido al origen fiscalista de las normas contables en el sistema francés.
9. Exigencia por el Código de Comercio francés de "regularité et sincerité".
10. Existe el Principio de Autoridad, si bien no aparece enunciado con la rotundidad alemana.
11. Obligatoriedad de enunciar un Balance Social (Ley Sudreau de 1977), que propone aumentar el papel del factor trabajo en la determinación de las estrategias empresariales.

La transposición de la IV Directiva al derecho francés se produjo a través de las siguientes normas:

A) Decreto de 27 de abril de 1982 por el que se aprueba el Plan Contable

B) Ley de 1 de marzo de 1983 de armonización de las obligaciones contables de los comerciantes y de ciertas sociedades con la IV Directiva, desarrollada mediante Decreto de 29 de noviembre de 1983 y modificada por los Decretos de uno de marzo de 1985 y 17 de febrero de 1985.

C) Ley de 1 de marzo de 1984 de prevención de dificultades de empresas, desarrollada mediante Decreto de 1 de marzo de 1985.

D) Decreto de 9 de diciembre de 1986 que completa y modifica el Plan Contable.

De este modo, la IV Directiva se transpuso en Francia relativamente pronto (lo que ocasionó las protestas de algunos sectores empresariales por la "desventaja comparativa" con relación a competidores de otros países europeos (por ejemplo, italianos); y la transposición tiene lugar mediante la modificación de la legislación preexistente (como se haría después en España), en lugar de promulgar una única ley contable.

La nueva legislación siguió exigiendo una información adicional a la establecida por la Directiva, en materia social, para empresas de más de 300 trabajadores, incluyendo este "balance social" dentro de la "Memoria".

Continuó existiendo una fuerte vinculación entre contabilidad financiera y contabilidad fiscal; y, si bien el Principio de Autoridad no aparecía enunciado de forma explícita, sí se observaba su aplicación en casos concretos.

El papel del asociacionismo profesional era muy escaso, dada la exhaustiva regulación estatal[117].

El Plan de Cuentas Francés, que, como se ha dicho, sirvió de modelo, entre otros, al español, si bien era más exhaustivo que el español.

El Plan Contable recogió, sin definirlo, el concepto de Imagen Fiel, en el propio sentido de la Directiva, manteniendo su mecanismo derogatorio sobre cualquier principio o norma de valoración cuando la alternativa de facilitar información complementaria en la Memoria no bastara para obtener esa Imagen Fiel.

A la Imagen Fiel se otorgó el mismo rango que a la "Regularidad", la "Sinceridad" y la "Prudencia", definiendo el Plan estos tres conceptos, dejando por definir el de Imagen Fiel:

"Prudencia" era la apreciación razonable de los hechos a fin de evitar el riesgo de transferir sobre el futuro incertidumbres presentes susceptibles de gravar el patrimonio y los resultados de la empresa.

"Regularidad" era la conformidad con las reglas y procedimientos vigentes.

"Sinceridad" era la aplicación de la buena fe de estas reglas y procedimientos en función del conocimiento que los responsables de las cuentas deben tener normalmente de la realidad y de la importancia de las operaciones, acontecimientos y situaciones.

El Plan enunciaba la totalidad de los Principios Contables de la Directiva, no incluyendo explícitamente el principio de Registro ni, a diferencia del Plan español, el de Importancia Relativa.

[117] Esta exhaustividad en la regulación ha llevado a un grado muy elevado de incumplimiento. En este sentido, señalan Scheid y Walton (Scheid J.C. y Walton P. "France", en "The European Accounting Guide". Accademic Press. London 1992, pg. 164)que "dicha regulación no implica necesariamente que las empresas la cumplan. En algunos casos no hay sanciones por incumplimiento (...) y algunas veces parece que hubiera un acuerdo tácito para que determinadas normas sean simplemente ignoradas".

3.3.4.- Italia.

Es conocido que el origen de la partida doble se sitúa en la Venecia del Siglo XIII.

La evolución jurídico-contable sitúa al sistema italiano entre los continentales europeos, siendo las características de la situación previa a la transposición de la IV Directiva, la siguiente (Martínez Guillén 1996)[118]:

1. Escaso cumplimiento de la legalidad contable vigente, con cierta tolerancia por parte de las autoridades italianas.

2. El Anexo requiere muy poca información en comparación con los requerimientos de la Directiva.

3. Parte del Inmovilizado Inmaterial se amortiza por el método directo, sin más información.

4. No existe obligación de presentar las cifras del año anterior.

5. El objetivo de "Imagen Fiel" es desconocido. En su lugar el legislador italiano exigía "Precisión y Exactitud".

6. El legislador solo enunciaba los principios de "Prudencia", "Precio de Adquisición" y "Correlación de Gastos e Ingresos" y "No Compensación"

7. Las normas de valoración fiscales habían asumido el vacío legal que en materia contable mercantil produce la ambigüedad de sus criterios de valoración.

La transposición de la Directiva al derecho italiano fue la más tardía de los países comunitarios, produciéndose por el Decreto Legislativo nº 127 de 9 de abril de 1991 (que dio nueva redacción a determinados artículos del Codice Civile), que entraría en vigor el 1 de enero de 1993. Ello produjo, si bien en sentido inverso, los problemas internacionales señalados en el caso de Francia, dado que los demás países no se conformaban con la diferente situación competitiva frente

[118] Martínez Guillén, op. cit. Pg. 123

a las empresas italianas, en la medida en que éstas últimas no tenían obligación de publicar sus cuentas, mientras sí estaban obligadas las empresas de otros países de la Unión.

Tras la transposición, la fiscalidad siguió influyendo de forma considerable en la contabilidad mercantil.

El asociacionismo contable (Consiglio Nazionale dei Dottori Commercialisti y Consiglio Nazionale dei Ragioneri), ha emitido estándares cuando la regulación legal no era suficiente; incluso, estas asociaciones profesionales han elaborado conjuntamente un Plan Contable. Es evidente, que si el grado de cumplimiento de las normas legales es muy escaso, más aún lo será el de las normas o el propio Plan elaborado por las asociaciones profesionales.

La adopción del concepto de la Imagen Fiel tropezó con el mismo problema que en otros países de sistema europeo continental; mantuvo el mecanismo derogatorio de los principios contables en aras de la imagen fiel (override provision), vinculando reservas a plusvalías hasta que éstas no se hubieren materializado[119]

Los principios Contables enunciados por el legislador italiano fueron el de "Prudencia", el de "Devengo", "Correlación de Ingresos y Gastos", "No Compensación", "Precio de Adquisición". Al igual que en el caso francés, no se enunció el Principio de Registro, ni se mencionó explícitamente el de "Importancia Relativa" (aunque este último se recogió puntualmente en alguna norma como, por ejemplo, la materialidad requerida a la información para incluirla en la "Nota Integrativa" de la facturación por áreas y productos del art. 2.427.9 del Codice).

3.4. Grado de armonización alcanzado en la Unión Europea tras la IV Directiva.

Una característica fundamental del modelo armonizador acometido por la Unión Europea, es el respeto a la historia contable de los países miembros. Por ello, cualquier comparación entre los estados financieros de las empresas de diferentes países de la Unión debe considerar la historia

[119] En este sentido, el legislador italiano va más allá que su colegas de otros países europeos-continentales, pues permite, incluso, llevar cierta contabilidad de inflación, permitiendo la revalorización de inmovilizados siempre que al reconocerse las plusvalías se doten las oportunas reservas de cara a su no distribución como dividendos hasta que no se materialicen.

contable de los respectivos países, así como las mentalidades y actitudes subyacentes (Martínez Guillén 1996)[120].

El concepto de Imagen Fiel, transcendental en la Armonización acometida con la IV Directiva, procedente del Derecho Inglés, inserto en el "rule of law", no ha sido comprendido de igual manera en todos los países de la Unión, incluso después de su transposición a sus respectivos Ordenamientos internos.

Su característica de objetivo de la información contable en el derecho inglés, con primacía sobre las restantes normas, ya no es asimilado claramente por la Directiva, que sitúa al Principio de Prudencia junto a la Imagen Fiel, con lo que resultaría difícil derogar el Principio de Prudencia en aras de la Imagen Fiel.

En el extremo opuesto al inglés, nos encontraríamos con la legislación alemana, cuya tradición reglamentista hace que el concepto de Imagen Fiel inspire inseguridad jurídica. Por ello, la transcripción alemana no admitió siquiera la "override provision", de modo que si la aplicación de los principios legales no ofrecía la Imagen Fiel, no procedía la inaplicación de aquellos, sino la mera explicación de la circunstancia en el Anexo.

Situación parecida a la alemana sería la francesa o la española, aunque la tradición reglamentista no impidió la transcripción de la "override provision" a nuestros ordenamientos internos. Otra cosa sería la real aplicación de tal "override provision"[121].

La desvinculación entre fiscalidad y contabilidad también conoció diferentes grados en los diferentes países de la Unión, dependiendo de la vinculación histórica en cada país. En los países del modelo continental, se mantuvo una fuerte vinculación (especialmente en Alemania), lo que no sucedió en los del modelo anglosajón, predominando en la práctica, en los primeros, los criterios de valoración fiscales sobre los financieros. Esto, en el caso de los países de sistemas continentales, fue una muestra más de la falta de comprensión del objetivo de Imagen Fiel, pues tal objetivo justificaba la utilización de principios diferentes según las necesidades del usuario de la información que, indudablemente, no coincidía en el caso de la contabilidad financiera con el de la fiscal.

120 En este sentido, Martínez Guillén, op. Cit., pgs 399 y ss.

121 Más abajo, en este propio trabajo, comentamos un análisis efectuado sobre la aplicación real en España de la override provision.

La valoración de activos a coste real permitiendo una contabilidad de inflación, pese a estar previsto en la Directiva que los países pudieran acogerse a criterios de valoración que contemplasen este extremo, los países del modelo continental se aferraron al Principio de Coste histórico, que solo puede ser variado cuando una disposición legal así lo establece (caso de España, Alemania o Francia), mediante norma de Regularización de Balances; vuelvió a planear el espíritu fiscalista sobre la contabilidad financiera, dado que las normas de regularización de balances se promulgan por los ministerios de Hacienda con el fin de regular la recaudación derivada de las posibles revalorizaciones de activos.

También la publicidad de las cuentas anuales recibió diferente tratamiento en las diferentes legislaciones estatales, y ello como consecuencia de la finalidad de la información en cada sistema contable interno.

Así, en Alemania, solo podían derivarse sanciones por falta de presentación de las cuentas al Registro si un accionista, un acreedor, o el Comité de Vigilancia[122] exigían tal sanción por incumplimiento. Esta concepción restrictiva, llevó a Martínez Guillén (1996)[123] a afirmar que la causa última de la publicidad de las cuentas en Alemania residía en la seguridad del tráfico mercantil, y no en la transparencia del mercado.

En Francia, en cambio, pareció imponerse la protección de terceros en general, al legitimar a cualquier persona para que solicitase la sanción por incumplimiento de publicidad de las cuentas anuales.

En España, la sanción la imponía el ICAC de oficio, con lo que se concibió el depósito de cuentas como un fin en sí mismo, con independencia de quienes acudiesen a consultarlas.

Como conclusiones sobre la armonización financiera en los países de la Unión Europea tras la transposición de la IV Directiva a sus respectivos Ordenamientos Jurídicos, hacemos nuestras algunas de las propuestas por Maria Antonia García Benau (1995)[124]:

1. La armonización de la información financiera constituye un objetivo prioritario dentro de los objetivos de la Unión Europea. Con la misma se pretende asegurar que

[122] Organo interno de las empresa en que se encuentran representados el empresario y los trabajadores.

[123] Martínez Guillén, op. Cit., pg. 409.

[124] García Benau, M.Antonia: "Armonización de la Información Financiera en Europa". Ed ICAC. Madrid 1995, pgs. 193 y ss.

la información financiera publicada por las empresas de distintos países sea "equivalente y comparable".

2. El modelo de armonización europeo recogido en la IV Directiva optó por la flexibilidad, por lo que junto a unos mínimos establecidos se previeron alternativas por las que podían optar los estados miembros, en atención a las particularidades de su ordenamiento.
3. Los argumentos a favor de la armonización contable fueron tan fuertes que hubo que buscar el acoplamiento entre los aspectos sociales y culturales peculiares de cada país y los intereses supranacionales.
4. Pasó a existir una base comparable en la información financiera de los países comunitarios, pero la diversidad contable continuaba siendo aún real y significativa.

Si bien es cierto que se avanzó en la Armonización, los resultados obtenidos distaron mucho de constituir una normalización contable a nivel del espacio de la Unión, y que un objetivo de tal magnitud resultaba, en aquél entonces, inalcanzable.

3.5 El Reglamento 1606/2002 CE sobre aplicación de las NIIF y su impacto en la Armonización de los Ordenamientos Jurídico Contables de los países de la UE

El Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de julio de 2002 regula la aplicación en la Unión de las normas Internacionales de Contabilidad, que incluyen tanto las NIC en sentido estricto (IAS elaboradas por el IASC) como las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS del IASB), así como las interpretaciones de unas y otras.

El objetivo del Reglamento (artículo 1 en relación con el 4) es la adopción y aplicación en la Comunidad de normas internacionales de contabilidad con el fin de armonizar la información financiera consolidada facilitada por las sociedades con cotización oficial "para garantizar un alto grado de transparencia y comparabilidad de los estados financieros y, por ende, un funcionamiento eficiente del mercado de capitales de la Comunidad y del mercado interior".

Viene a establecer, pues, de forma obligatoria, la aplicación de las NIIF en las contabilidades consolidadas de las sociedades cotizadas.

Además de ello, el Reglamento establece la posibilidad de que los diferentes estados miembros permitan o exijan aplicar las NIIF también al resto de contabilidades de sus sociedades las (de cada sociedad del grupo de las cotizadas, las consolidadas e individuales de las no cotizadas).

Supone, pues, de hecho, la armonización absoluta en las cuentas consolidadas de las sociedades que cotizan en los mercados europeos, al menos en aquellas NIIF que pasen el tamiz del Comité de Reglamentación Contable que crea el propio Reglamento.

En cuanto al resto de cuentas anuales o consolidadas, supone un importante avance por cuanto aquellos países miembro que finalmente exijan (y en menor medida los que permitan) la aplicación de las NIIF, se encontrarán entre sí en un grado de armonización absoluto al aplicar las mismas Normas Contables.

Ciertamente, el Reglamento no acoge las normas de modo automático y en el propio texto definido por el IASC o el IASB, pues, con carácter previo a su incorporación a Reglamentos de la Unión, el Comité de Reglamentación Contable verificará que la NIIF en cuestión no es contraria a la obtención de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa o del grupo de empresas comprendidas en la consolidación (art. 2.3 de la IV Directiva, 78/660, y 16.3 de la VII Directiva, 83/349).

Ello no obstante, supone, en todo caso que, las Normas que se acojan, se aplicarán en sus propios términos en todas las contabilidades consolidadas cotizadas, aplicándose asimismo en aquellas contabilidades en que de forma voluntaria u obligada así lo haya acordado el país miembro en cuestión, con lo que el avance en sede de armonización tiene la dimensión que se ha dicho.

IV. EVOLUCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA NORMALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA EN LAS EMPRESAS EN ESPAÑA.

1.- Hitos de nuestra Normalización Contable.

Los principales hitos de nuestra normalización contable son:

1829. Primer Código de Comercio. Contempla la Contabilidad exclusivamente desde un punto de vista formal.

1885. Código de Comercio que, con alguna reforma, continúa vigente en la actualidad.

1922. Ley de Suspensión de Pagos. No establece principio alguno, siendo sus exigencias, en cuanto a principios,
prácticamente inexistentes.

1924. Cuentas Uniformes Bancarias. Primera manifestación de interés de la normalización contable gubernamental,
dirigida a un sector concreto.

1951. Promulgación de la Ley de Sociedades Anónimas.

1962. Plan de Contabilidad del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.

1965. Creación de la Comisión Central de Planificación Contable, dependiente del Ministerio de Hacienda.

1973. Decreto 530/1973 de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Ley 16/1973 de 21 de julio, de Reforma del Título III del Libro I del Código de Comercio, relativo a la
Contabilidad de los Comerciantes.

1974. Decreto 2822/1974 de 20 de julio, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad para las Pequeñas y Medianas
Empresas.

1976. Creación del Instituto de Planificación Contable, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Publicación de la primera adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad.

1978. Publicación del Grupo 9 (Contabilidad Interna o Analítica de Explotación) del Plan General de Contabilidad.

1979. Creación de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA).

1980. Publicación por la AECA del documento “Principios de Contabilidad en España”.

1981. Creación del Registro de Economistas Auditores, patrocinado por los diferentes Colegios de Economistas.

1987. Ley 3/1987 de 2 de abril, General de Cooperativas.

1988. Ley 19/1988 de 12 de julio de Auditoría de Cuentas

1989. Ley 19 de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en
materia de Sociedades.

Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre del Texto Refundido de Sociedades Anónimas.

1990. Real Dc. 1636/1990 de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de
Auditoría.

Real Dc. 1643/1990 de 20 de diciembre del Plan General de Contabilidad.

1991. Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) de 19 de enero, por la que se
aprueban las Normas Técnicas de Auditoría.

Real Dc. 1815/1991, de 20 de diciembre de aprobación de las normas para la Formulación de las Cuentas
Anuales Consolidadas.

1992. Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Incluye obligaciones de documenta-
ción y llevanza de libros.

Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Incluye
obligaciones de documentación.

1995. Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, donde se recogen delitos relacionados con la
llevanza de la Contabilidad.

Ley 43/1995 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

1996. Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1997. Real Decreto 537/1997 de 15 de abril, del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

1998. Ley 40/1998 de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1999. Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de
las Personas Físicas.

2003. Ley 22/2003 de 9 de julio, Ley Concursal.

2004. Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Im-

puesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Im-
puesto sobre Sociedades..

Real Decreto 1775/2004 de 30 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de
las Personas Físicas..

Real Decreto 1777/2004 de 30 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades..

2006. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2007. Ley 16/2007 de 4 de julio de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil en Materia Contable.
Real Decreto 439/2007 de 30 de marzo por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de
las Personas Físicas.

Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Real Decreto 1515/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de
Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

2009. Ley 3/2009 de 3 de abril sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

2010. Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Socie-
dades de Capital.

2. La Normalización contable en España antes de la IV Directiva

A) El Código de Comercio de 1829 y el de 1885 se centran en aspectos eminentemente formales de la contabilidad, regulando casi con exclusividad la forma de representar la situación del comerciante en cuanto los requisitos de forma y uso de los libros de comercio. Su enfoque es, fundamentalmente, obligacional, como medio de prueba, dando menor importancia a los aspectos materiales que, presididos por criterios económicos, conducen a determinar el contenido de los estados financieros. Este enfoque de contabilidad formal, más que material, permanecerá en el Código hasta la Reforma de 1973.

Así, se enumeran los libros que deben llevar los comerciantes, quienes deben llevarlos, y cuales son las formalidades de su llevanza.

La evolución del marco conceptual desde el momento en que la norma se originó (1829), hasta el de la reforma (1973), hizo anacrónica la norma, y sus preceptos, al ser algunos de seguimiento poco menos que imposible, dieron lugar a una serie de usos contra ley que hizo acuciante la necesidad de una reforma en profundidad de los preceptos legales. En este sentido, señala Túa Pereda (1989)[125], basta "recordar el mandato de presentar los libros forrados (art. 36) o la necesidad de que aparecieran sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo o arrancando los folios o de cualquier otra manera (art. 43), así como la minuciosa regulación para corregir los errores u omisiones advertidos (art. 44), exponentes del carácter absolutamente formalista con que se concebían las disposiciones mercantiles en torno a la contabilidad, en un marco conceptual en el que, al prevalecer los aspectos procesales, se hacía caso omiso del establecimiento de criterios basados en motivaciones económicas que trataran de ofrecer a los usuarios una visión completa y veraz de la situación económico-financiera de la empresa".

En cuanto a contabilidad material, únicamente el artículo 37 contenía principios de valoración, al exigir al comerciante que, al confeccionar el inventario de inicio de sus operaciones, apreciase todos sus elementos en su valor real; la doctrina ha interpretado esta exigencia como valor objetivo, justificando la valoración a precio de coste para que prevaleciese la máxima protección a los acreedores.

Túa (1989)[126] resume la situación antes de la Reforma de 1973, diciendo que el Código adolecía de tres defectos fundamentales:

1. El olvido de la importancia de los estados financieros en orden a la satisfacción de intereses de terceros.

2. En general, la correlativa ausencia de reglas materiales.

---

[125] Túa Pereda, J. : "Los Principios contables en el ordenamiento jurídico" En Varios Autores- "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989.. Pg. 198

[126] Túa Pereda, op. Cit. Pg. 201.

3. La inoperancia de unas normas concebidas para registros manuales, en un momento en que la técnica ofrecía otras soluciones mucho más operativas.

Túa entiende que esta preeminencia de los aspectos formales responde a "una visión eminentemente legalista de la contabilidad, que se corresponde con un concepto de entidad contable, en el que, con una óptica basada en la propiedad privada convencional, los registros y la información que de ellos se desprende, solo interesan al comerciante-tenedor, y aún de una forma muy limitada" (Túa 1989)[127]. No compartimos esa opinión, por cuanto una concepción legalista obedecerá siempre a la protección de intereses jurídicos, y es evidente que el único interés digno de protección no era el del propietario, al menos en los tiempos más recientes de vigencia de esta norma. Puede ser, efectivamente anacrónico, por el hecho de responder a una concepción social de 1829, y por haber evolucionado el marco conceptual y no haberlo hecho la norma en consonancia, pero no por responder a criterios "legalistas".

La Reforma del Código de Comercio de 1973, acometida por Ley de 21 de julio, aborda aspectos formales y materiales, aunque continúan primando los primeros sobre los segundos.

- La reforma tiende a la simplificación del registro contable:

  Se suprimen los Libros Mayor y Copiador como obligatorios.

  Se simplifica el requisito de la legalización, y se admite que ésta se haga a posteriori.

  Se establece la posibilidad de que la contabilidad sea llevada directamente por el comerciante o por personas debidamente autorizadas.

  Se reducen los requisitos para la corrección de errores.

  Se reduce a 5 años el plazo de conservación obligatoria de los libros y documentos.

  Se admite la anotación conjunta de totales en el Libro Diario por períodos no superiores a un mes.

[127] Túa Pereda, op. Cit. Pg 201.

Los efectos probatorios de los libros quedan limitados a la apreciación por los Tribunales, conforme a las reglas generales del Derecho.

- Continúa, como decíamos, prevaleciendo lo formal sobre lo material.

En cuanto a los principios de contabilidad material, el artículo 37 "in fine" hace una referencia amplia indicando que el balance de ejercicio y cuenta de resultados serán "redactados con criterios contables generalmente admitidos".

Hay que entender que a estos criterios contables se refieren los artículos siguientes, debiendo considerar que los artículos 38 y 39 recogen los "criterios contables generalmente admitidos" reconocidos por nuestra ley general. Una interpretación más al estilo anglosajón de entender que son las prácticas de los profesionales, las que deben concretar estos criterios puede ser demasiado pretenciosa, más aún en una época como la mencionada, en que la tendencia fiscalista hacía de nuestras prácticas contables un mero traslado a la contabilidad mercantil de los criterios de las leyes fiscales.

Siguiendo con los principios recogidos en la norma de 1973, parece que al afán de proteger los intereses de terceros a través de los requisitos formales, se suma la exigencia de que las partidas del balance se valoren "con arreglo a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros" (art. 39) y "siguiendo los principios que exige una ordenada y prudente gestión económica de la empresa" (art.39), lo que ya no parece responder a un estricto enfoque del propietario y de la protección de los acreedores, sino a algo más, pudiendo interpretar que la protección de intereses de terceros no se ciñe ya exclusivamente a los acreedores efectivos o potenciales, sino que se extiende a la sociedad o al tráfico mercantil en general.

El balance y la cuenta de resultados reflejarán con claridad y exactitud la situación patrimonial de la empresa y los resultados del ejercicio (art. 38). Para ello, el art. 39 recoge unos principios de valoración como lo es la continuidad, la valoración objetiva, garantía frente a terceros, y prudente gestión económica, resumibles estos últimos en un amplio principio de prudencia.

Esta claridad y exactitud no quedan explicadas en el Código, ni tampoco la valoración objetiva, ni quienes tienen la consideración de terceros a la hora de garantizar su protección: si se

refiere exclusivamente e los acreedores, o bien si recoge esta concepción más amplia de la sociedad en general o el tráfico mercantil.

Sí se manifiesta, en cambio, el contenido del principio de continuidad, al indicar que se deben mantener los criterios de valoración de un ejercicio a otro, o bien explicar las variaciones en el propio libro de inventarios y balances.

B) La Ley de Sociedades Anónimas de 1951 (arts. 102 y ss.) recoge el Balance, la Cuenta de Pérdidas y ganancias, la Memoria y la Propuesta de Distribución de Beneficios, como documentos básicos de información del accionista, indicando también el interés del balance para los accionistas, los acreedores, el Estado y el público en general (apartado V de la Exposición de Motivos).

Los administradores disponían de cuatro meses para formular balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria y propuesta de distribución de beneficios; a continuación, los accionistas censores los examinaban, poniéndose a disposición de los socios quince días antes de la celebración de la Junta que debatiría su aprobación.

Indica Broseta (1972)[128] que, con las normas relativas a contabilidad contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas, el legislador pretendía diversos objetivos:

1. Reiterar la necesidad, contenida en el Código de Comercio, de que la sociedad establezca su contabilidad de acuerdo con los preceptos del mismo.
2. Que los documentos contables reflejen con claridad y exactitud la situación patrimonial general de la sociedad y el resultado del ejercicio
3. Que todos estos documentos estén redactados de tal modo que de su lectura pueda obtenerse una exacta representación de la situación de la sociedad y de la marcha de sus negocios.
4. Que estos elementos contables, sobre los cuales los accionistas pueden ejercer su derecho de información y los censores de cuentas su control, permitan a los accionistas aprobar o rechazar la propuesta de los administradores en la Junta General y aprobar o

[128] Broseta Pont, Manuel, "Manual de Derecho Mercantil" ed. Tecnos. Madrid 1972, pgs. 248 y 249

censurar, en su caso, la labor por ellos desarrollada durante el ejercicio económico anterior.

El párrafo 2ª del artículo 102 establecía: "la contabilidad cerrada en cada ejercicio reflejará con claridad y exactitud la situación patrimonial de la sociedad y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o las pérdidas sufridas. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria se redactarán de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la compañía y del curso de sus negocios", utilizando las mismas expresiones que el Código de Comercio. Así, Código de Comercio y Ley de Sociedades Anónimas recogen los de claridad y exactitud como principios rectores de la actividad contable[129].

Señala Túa Pereda (1983)[130] que la expresión claridad y exactitud "no difiere esencialmente de sus paralelas *sincerité et regularité* del Code de Commerce francés, *chiarezza e precisione* del Codice Civile italiano, e incluso de la *True and Fair View* anglosajona. Las diferencias hay que buscarlas más bien en la forma en que se llegan a determinar aquellos principios y, en especial, en los posibles efectos jurídicos que pueda ocasionar el apartarse de la norma legal."

En este sentido, el derecho continental europeo, en el que se incluye el español, se caracteriza porque para la consecución de la claridad y exactitud contable se enumeran unas normas taxativas de obligado cumplimiento (art. 102), con muy pocas posibilidades, por no decir ninguna, de apartarse de ellas. En cambio, el derecho anglosajón, que ahora ha impregnado los textos contables comunitarios, establece, junto a la exigencia de ofrecer una *true and fair view* de la empresa, un importante corolario: La preferencia de este espíritu sobre la norma predeterminada, de tal manera que si ésta aparta a los estados financieros de la deseada imagen fiel, debe abandonarse el precepto. En cambio, en nuestra Ley de Sociedades Anónimas se presume que la observancia de determinados requisitos de presentación y valoración establecidos por la ley (artículos 103 a 105) es condición necesaria y suficiente para alcanzar la deseada exactitud.

Pero ambos conceptos se presentan como indeterminados. Para responder a cuándo debe de considerarse que existe claridad en las cuentas sociales parece que la ley requiere que pueda

---

[129] Decimos de la actividad contable, y no de la contabilidad cerrada en cada ejercicio del tenor literal de la norma, porque estos principios inspirarán cada acto contable para que éste sea válido para ser conjugado en el proceso que culmine en esa información de final de ejercicio cuya claridad y exactitud se exige. Insistiremos en este argumento con relación a la Imagen Fiel.

[130] Túa Pereda, Jorge: "Principios y Normas de Contabilidad.- Historia, Metodología y Entorno de la Regulación Contable". Ed. Instituto de Planificación Contable, Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid 1983, pgs. 209 y ss.

obtenerse una representación exacta de la situación. Con ello, el concepto de claridad es más amplio e incluye también la exactitud.

Por otro lado, la claridad exige que las cuentas anuales se presenten bajo esquemas que también vienen definidos por la Ley, fijándose unos modelos de balance y cuenta de resultados; estos esquemas, a su vez, deben ser llevados con claridad, lo que supone que las partidas deban ser detalladas y subdivididas cuando así lo exija la naturaleza de los negocios[131], hasta que se consiga establecer una representación completa de la situación patrimonial y de resultados, que, si bien puedan llevarse con cierta flexibilidad[132], deberán respetar unos mínimos de carácter imperativo que presumen la claridad de estos estados contables.

Señala Túa Pereda (1983)[133] que, aun cuando parece lógico interpretar que el principio de claridad supone los de unidad y continuidad, habría sido recomendable introducirlos explícitamente en la Ley tal como hacen otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno.

El principio de exactitud es el único de carácter material contemplado por el Código de Comercio antes de la Reforma de 1973. Este principio, tal como aparece en la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, plantea problemas de interpretación, especialmente en cuanto a la valoración del

---

131 La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1956 indica que la exigencia de determinada estructuración por partidas y cuentas separadas no puede tener otro alcance que servir de guía a la que deben aproximarse cuanto puedan las cuentas de las sociedades anónimas, pero en modo alguno un esquema rígido e inflexible de aplicación obligatoria sin excepción.

No obstante, la Sentencia de 7 de junio de 1963 del propio Tribunal, indica que la flexibilidad no puede llegar a modificar a capricho la norma legal sustrayendo partidas que deben figurar inexcusablemente y mezclando conceptos que enturbien la claridad y precisión que la ley exige para que los accionistas tengan pleno y cabal conocimiento de la marcha económica de la empresa...

132 En nota a pie de pg. 266, Bisbal cita las propias sentencias del Tribunal Supremo citadas en la nota anterior, comentando la. de 3 de mayo de 1956, "donde se pueden leer afirmaciones como la siguiente respecto a la vinculabilidad de los esquemas: "(...) la exigencia del artículo 103 (de la L.S.A.), de una determinada estructuración por partidas y cuentas separadas (...) no puede tener otro alcance según se deduce de su inciso "en cuanto le sean aplicables", que servir de guía o norma ideal, a la que deben aproximarse cuanto puedan las cuentas de las Sociedades anónimas, pero en modo alguno un esquema rígido e inflexible de aplicación obligatoria y sin excepción, ya que no solo en ocasiones no será fácil su adecuación a la naturaleza de la industria ejercida, sino que en otros el modelo legal será mejorado y superado en la realidad". Nada, por tanto, que precise esa "flexibilidad", como no sea el seguimiento a la "norma ideal" por un terreno difícilmente acotado o conformado al modo de la posterior sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1963, donde la flexibilidad "no puede llegar en modo alguno a modificar a capricho la norma legal sustrayendo partidas que deben figurar inexcusablemente y mezclando conceptos que la ley exige para que los accionistas tengan pleno y cabal conocimiento de la marcha económica de la empresa", que significa que el límite máximo al que se llega por esta vía, sin ser otro que el trivial límite del libre albedrío que debe imponerse al seguimiento de cualquier norma que se califique de "ideal"".

"En primer lugar, la norma comunitaria señala cómo deben adaptarse los esquemas en el espacio previsto..." "El segundo nivel de donde proceden los criterios que delimitan la flexibilidad se sitúa en el anexo o memoria explicativa de las cuentas anuales anteriores. Este tercer documento también ha sido dotado de un esquema mínimo por la IV Directiva, que habrá de significar un límite a la imaginación..."

132 Túa Pereda, op. Cit. Pg. 210.

133 Túa Pereda, op. Cit., pg 212.

balance, que no es una operación simplemente aritmética, sino que requiere juicios acerca de los riesgos propios de la operativa mercantil.

Respecto a estos principios de claridad y exactitud contenidos en el Código y en la Ley de Sociedades Anónimas, indica Bisbal (1981)[134] que, para unos autores, "claridad es seguir los esquemas de los documentos contables establecidos, la precisión es seguir las valoraciones determinadas para los respectivos epígrafes de dichos esquemas. No son, por tanto, principios autónomos, sino vinculados formalmente a las disposiciones de tal o cual artículo."

"Para otros, en cambio, los principios rectores (se refiere a los de claridad y exactitud) desarrollan una función integradora de la entera disciplina, dejando al intérprete de la misma la facultad de apreciar si con la sujeción formal agota o no el objetivo de la disciplina." ... "Es más lógico que los principios rectores se conviertan en cláusulas generales que permitan interpretar en este extremo la disciplina contable en función de la concreción que haya hecho, previamente, el Estado, del interés colectivo".[135]

Señala también Bisbal (1981) la relación de claridad y exactitud, como principios rectores, con los esquemas de los documentos contables y con la valoración de los contenidos de los mismos, respectivamente. "Sin embargo, la insistencia del artículo 102 de la Ley S.A. en la exactitud, luego desarrollada por la disposición del artículo 38 del Código de Comercio, ha permitido que este principio se formulara en la doctrina con el nombre de principio de veracidad. La sujeción a los esquemas contables es una aplicación del principio de claridad. La veracidad, en cambio, preside el sistema. La veracidad no es un principio diverso de la exactitud. Es una formulación de grado superior..."... más aún, la veracidad es una formulación de grado superior porque contiene también el "principio de prudencia" y los restantes principios contables."

"Así como un desarrollo analítico mayor de los esquemas contables significa una mayor delimitación del principio de claridad, una mayor articulación de la exactitud, desarrollada en sub-principios, implica una mayor precisión del mismo, hasta formularlo como veracidad. Sin embargo, esta evolución en nada afectaría a la naturaleza dispositiva o imperativa de dichos principios si no se

134 Bisbal, Joaquim "El interés Público Protegido mediante la Disciplina de la Contabilidad. Revista de Derecho Mercantil 1981, núm 160, pp 257-295.

135 Bisbal, J, op. Cit., pgs 274 y 275.

tuviera en cuenta su paralelismo con la acentuación del carácter público de los intereses tutelados. Esta última tendencia es la que convence de la necesidad de sostener el carácter imperativo. La claridad y la veracidad, articuladas del modo señalado, resultan no sólo más precisas, sino también más capaces de cumplir una función integradora como cláusulas generales. Pero más allá de esto, el pronunciarse sobre la naturaleza de los principios sigue haciéndose en función de la tutela que se quiera actuar." (Bisbal 1981)[136]

En cuanto a Principios Contables, la Ley de Sociedades Anónimas establece en su artículo 104 la valoración al precio de adquisición o coste de producción, manifestación del principio de prudencia aunque ésta no se enuncie explícitamente.

Tua Pereda (1989)[137] resume los defectos del sistema legal generado por la Ley de Sociedades de 1951 en los siguientes:

1.- "Se consagran los insuficientes y hasta inadecuados requisitos de claridad y exactitud como principios rectores de la información financiera

2.- Se establecen modelos de balance y cuentas de resultados deficientes en cuanto a la tutela de intereses de terceros e imperfectos desde el punto de vista técnico.

3.- No hay alusión expresa a los principios contables.

4.- Se presume el cumplimiento de los objetivos de claridad y exactitud si se emplean los modelos financieros de balance o cuenta de resultados legales."

La jurisprudencia posterior[138] consideró que los modelos de cuentas contemplaban unos mínimos.

También es mérito de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 el declarar como interesados no solo a los accionistas, sino al Estado y al público en general[139]. Opina Martínez Guillén (1996)[140]

---

136 Bisbal J. Op.cit., pg. 282.

137 Tua Pereda, Jorge: "La evolución del derecho contable. La aportación de España". Revista "Técnica Contable". Volumen extraordinario XL aniversario de Técnica Contable. Madrid 1989. Pg. 30. Citado por Martínez Guillén, op. Cit. Pg. 162

138 La ya citada Sent. T.S. 3 de mayo 1956 entre otras.

139 Exposición de Motivos de la Ley.

que esta expresión de la Exposición de Motivos parecía querer abandonar la concepción patrimonialista, traicionándose, sin embargo, tal objetivo a lo largo del articulado.

C) La Ley de Regularización de Balances de 1964 hace la primera referencia legal expresa a la necesidad de normalización contable, al exigir la formulación de cuentas de acuerdo con determinados modelos para poder acogerse a las exenciones fiscales derivadas de la regularización, acogiendo con ello el Principio de Autoridad Inverso de la legislación alemana, que supone que las deducciones fiscales solo son posibles si se recogen los asientos oportunos en la contabilidad fiscal y mercantil(Martínez Guillén 1996)[141] (Velilla 1983)[142].

La reforma fiscal de 1964 supone un avance en materia formal, al reconocer en su Exposición de Motivos la necesidad de abandonar la exigencia de llevanza manual de libros, al suprimir la obligatoriedad de llevar el libro mayor y copiador de cartas y telegramas e instaurar la posibilidad de legalización a posteriori, y se limita a cinco años el plazo de conservación de libros y justificantes contables.

D) Pero el estandarte de la normalización contable en la época anterior a la introducción en nuestro Ordenamiento Jurídico de la IV Directiva, es sin duda El Plan General de Contabilidad de 1973, cuyas características, siguiendo a Martínez Guillén (1996)[143], son las siguientes:

1.- Influencia de la Contabilidad Fiscal, que en esta época tenía carácter preeminente sobre la financiera.

2.- Exito Normalizador, por la gran aceptación que tuvo en el mundo de la empresa (sobre todo por la necesidad de acogerse a ella para gozar de beneficios fiscales por el Principio de Autoridad Inverso), lo que tuvo como consecuencia la modernización de nuestra contabilidad.

---

140 Martínez Guillén, J. Op.cit. pg 162.

141 Cit. Martínez Guillén, pg. 163.

142 Velilla Barquero, M..:"El Impacto de la Planificación Contable en la Contabilidad Financiera: Una visión Internacional", artículo publicado en "Fiscalidad y Contabilidad Empresarial". Instituto de Estudios Fiscales. Madrid 1983, pg 704. Citado por Martínez Guillén, op. Cit., pg. 163., resume los "exponentes de la anarquía en materia de regulación contable" propios de esta época en los siguientes:

"1.- Confusión terminológica en la denominación de cuentas con similar contenido contable.

2.- Utilización de cuentas excesivamente comprehensivas, constituyendo auténticas Cajas de Pandora.

3.- Diversidad de esquema de clasificación y ordenación de las partidas de balance."

3.- Ausencia de ruptura con la legislación vigente (Código de Comercio, Ley Sociedades Anónimas, Ley del Impuesto sobre Sociedades y Ley de Regularización de Balances), de la que constituía más bien un desarrollo.

4.- El Cuadro de Cuentas con diferentes niveles de desagregación, siguiendo la influencia del Plan Francés.

5.- Principios Contables, recogiendo explícitamente los Principios de Precio de Adquisición, Continuidad, Devengo y Gestión Continuada.

6.- Cuerpo legislativo contable compuesto de normas contables y fiscales: Código de Comercio y Ley de Sociedades Anónimas, por un lado, y Ley y Reglamento del Impuesto de Sociedades, por otro; el desarrollo del Plan General de Contabilidad iba sufriendo adaptaciones sectoriales, y el legislador iba dictando modificaciones de la Ley y el Reglamento del Impuesto de Sociedades que se traducían automáticamente en la contabilidad financiera.

Velilla (1983)[144] señala como objetivos de la Reforma contable de 1973 los siguientes:

a) "De carácter inmediato:

a.1. Cubrir las lagunas y deficiencias que en materia contable presentaba la legislación vigente, tratando de acabar con la anarquía informativa reinante. Como efecto añadido, cabría hablar de un sano efecto didáctico y divulgativo.

a.2. Facilitar la gestión tributaria , por más que el apartado 8º de la Introducción del PGC hable de objetivos meramente económicos.

b) De carácter mediato:

b.1. Mejora de la información económico-financiera, tanto en su vertiente interna como externa.

---

143 Martínez Guillén, op. Cit., pgs. 164 y ss.

144 Velilla Barquero, op. Cit., pg. 709, citado por Martínez Guillén, op. Cit. Pg. 165.

b.2. Proporcionar una base sólida para la elaboración de la contabilidad nacional, facilitando en definitiva la política económica.

b.3. Armonización de las normas sobre información contable con las establecidas o en vías de establecerse en la Comunidad Económica Europea.

La doctrina contable califica el Plan de 1973 como el primer paso de una reforma que necesariamente tendría que ser más amplia. Esta interpretación explicaría que las diferencias del Plan de 1990 sobre el de 1973 sean escasas, y que, como dice Vicent (1995)[145], no haya sido "sustancialmente alterado: porque aquel no rompe con el aprobado por el Gobierno de 1973... (aunque)... contiene variaciones importantes..." (PGC, Introducción, II, 7). " ..."Es la "superestructura normativa" del Plan General de Contabilidad, y no éste, lo que realmente ha cambiado".

En esta época, como señala Martínez Guillén (1996)[146], fue frecuente que las legislaciones fiscales permitiesen la Actualización (e incluso el afloramiento de activos)[147] de balances debido a las elevadas tasas de inflación. Estas leyes de actualización y regularización tenían evidentes motivaciones fiscales, dado que quienes se acogían a ellas no tributaban por las plusvalías contables generadas. La condición para poder practicarlas era emplear el PGC: se estaba aplicando el Principio de Autoridad Inverso.

El concepto de Imagen Fiel no se recoge en el Plan General de Contabilidad de 1973.

Martínez Guillén (1996)[148] resume la situación de la normalización contable en España antes de la IV Directiva con los siguientes aspectos característicos:

---

145 Vicent Chuliá, Francisco.- -- "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 612.

146 Martínez Guillén, op. Cit., pg 167.

147 Vicent atribuye la permisividad, desde la perspectiva jurídico mercantil, de estas prácticas a que parte de la doctrina jurídica apreciaba, con error, que la libre revalorización de activos era lícita, pues permitía corregir los efectos de la inflación. Vicent Chuliá. Op. Cit. Pg. 622. Es evidente que, en la medida en que la actualización o regularización procediese de una Ley de Regularización de Balances publicada ad hoc, no podríamos ya hablar de ilicitud de la práctica por los empresarios; otra cosa sería dudar de la legitimidad de la propia norma de regularización. En la actualidad, la IV Directiva contempla la opción a los Estados de autorizar revisiones sobre las valoraciones a coste histórico, en base a Leyes de Regularización de Balances; a tal opción se ha sumado nuestro Ordenamiento Jurídico.

148 Martínez Guillén, op. Cit., pgs 168 y ss.

1.- Influencia endémica de la contabilidad fiscal en el ámbito mercantil

2.- Carácter patrimonialista de la contabilidad, considerando como destinatario único y natural de la información contable al accionista.

3.- Regulación jurídico-mercantil encaminada preferentemente a ordenar la vertiente formal de la contabilidad. Inadecuada expresión de los objetivos de la información financiera mediante términos como "exactitud".

4.- No se contempla la publicidad ni la auditoría (salvo en empresas cotizadas).

5.- La práctica contable basada en el PGC estaba bastante extendida en el mundo de la empresa (sobre todo como consecuencia del Principio de Autoridad Inverso).

6.- El Principio de Importancia Relativa se aplicó correctamente –aún sin estar enunciado a nivel teórico- cuando las circunstancias lo requerían.

7.- La influencia de los países del entorno en nuestra legislación es clara desde largo tiempo atrás.

8.- El concepto de "Imagen Fiel" es absolutamente desconocido en fondo y forma en nuestra historia contable como consecuencia de nuestra técnica legislativa, en la que el mecanismo del "rule of law" es, sencillamente, inconcebible.

9.- Si bien el empleo de la contabilidad normalizada es espontáneo (salvo, como se ha dicho, por la aplicación del Principio de Autoridad Inverso), no hay ninguna iniciativa privada en la creación de normas hasta muy avanzada la etapa fiscalista.

10.- El PGC de 1973 solo enuncia los Principios de Continuidad, Gestión Continuada, Precio de Adquisición y Devengo. La Prudencia se presenta como un objetivo.

11.- Al igual que en otros países de nuestro entorno, la actualización de balances exenta de tributación fue permitida discrecionalmente en etapas de máxima inflación o de alta inflación acumulada.

3.- La IV Directiva y la normalización contable en España

La IV Directiva supuso un hito en sede de la Armonización Internacional, por haberse efectuado dentro de un área económica de alto potencial como es la Unión Europea, por su alcance homogeneizador y por su carácter jurídico obligatorio.

El inicio de la adaptación de nuestro Ordenamiento jurídico a la IV Directiva se produjo con la promulgación de la Ley 19/1989 de 25 de julio de Reforma Parcial y Adaptación de la legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en Materia de Sociedades. En lo relativo a la normalización contable, la reforma se completó mediante el Real Decreto 1643/1990 de 20 de diciembre por el que se aprobaba el Plan General de Contabilidad.

El primer efecto normalizador de la reforma lo encontramos en el sujeto a quien se aplicaba la propia normalización: los "empresarios *mercantiles*[149] cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria" (art. 2, apdo.1 del Real Decreto 1643/1990)[150], si bien agrupaba a dichos sujetos en tres bloques, según su tamaño o limitación de responsabilidad:

1.- Empresarios individuales, sociedades personalistas y pequeñas sociedades de capital (entre las que se incluirían las comanditarias por acciones): Obligación de cuentas anuales abreviadas, y no sometimiento a auditoría obligatoria de sus cuentas anuales.

2.- Sociedades de capital de tamaño mediano (las contempladas en el artículo 190 sin cumplir los requisitos del 181 de la Ley de Sociedades Anónimas): Obligación de cuenta de Pérdidas y Ganancias abreviada, y Balance y Memoria no abreviados.

---

149 La cursiva es nuestra. Con ella recogemos la necesaria matización hecha por Vicent (Vicent Chuliá, Francisco.- -- "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 618.) de que un texto reglamentario, como es el Real Dc., no puede extender el ámbito de aplicación de una ley mercantil como es el Código de Comercio. La lectura literal del precepto mencionado conduciría a esta conclusión de extensión "ilegal" de la obligatoriedad del Plan no solo a los empresarios mercantiles, sino a todos los demás empresarios.

150 Es cierto que la obligación se extiende también a otros sujetos que no son propiamente empresarios mercantiles, como es, como señala Vicent (Vicent Chuliá, Francisco: "La Legislación Mercantil en Materia Contable en los últimos diez Años" Revista General del Derecho 1991, Año 47, núm 564, pg. 7728), el caso de las cooperativas. Pero esto es así porque una Ley expresamente lo establece, en este caso por la remisión al Código de Comercio que hace la Ley 3/1987 General de Cooperativas en cuanto a la contabilidad exigida por su artículo 91.

3.- Sociedades de capital de tamaño grande (que no cumplían los requisitos del artículo 190 de la Ley de Sociedades Anónimas), que debían formular sus cuentas anuales de acuerdo con los modelos no abreviados.

En punto a los sujetos cuyas cuentas debían ser formuladas de acuerdo con la normalización del PGC, debemos destacar que, si bien la IV Directiva permitía a los Estados excluir de la normalización general a entidades financieras y aseguradoras, la ley española no se acogió a esa exclusión[151], si bien, es cierto que el Real Decreto 2486/1998 de 20 de noviembre que aprobaba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su artículo 64 recogía el régimen contable normalizado de las Empresas aseguradoras al indicar que "la contabilidad de las operaciones de las entidades aseguradoras se ajustará a las normas contenidas en el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, aprobado por Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, y en las disposiciones que lo desarrollen. En su defecto, serán aplicables las normas del Plan General de Contabilidad, del Código de Comercio y las demás disposiciones de la legislación mercantil en materia contable"[152].

Otro aspecto normalizado por la reforma fue la relación entre información fiscal y mercantil. Quedó resuelta definitivamente dicha relación que con anterioridad, de facto, venía suponiendo la preeminencia de la norma fiscal sobre la mercantil, dada la voluntariedad del Plan General de Contabilidad del 1973 y la obligatoriedad de las disposiciones contables de la Ley y el Reglamento del Impuesto de Sociedades; ello, con anterioridad a la reforma, conducía a que las empresas elaborasen sus estados financieros con criterios fiscales más que contables. La preeminencia de la norma fiscal se soportaba, asimismo, en la efectividad del Principio de Autoridad Inverso. Efectivamente, las empresas venían llevando su contabilidad más con criterios fiscales que financieros, utilizando el Plan como elemento de normalización formal más que material (y ello por

151 Esta afirmación no puede tomarse "ad pedem literae", pues, si bien es cierto que el Plan no excluía a las Entidades Aseguradoras, es más cierto que la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de abril de 1991 declaró subsistente para estas empresas la adaptación sectorial de 1981 hasta tanto se aprobase su revisión a la luz del nuevo PGC, lo que se produjo, como se ha dicho, en 1997. No obstante, la Orden de 1991 declaraba de aplicación a las entidades de seguros los Principios Contables y Normas de Valoración del nuevo Plan, con lo que solo dejaba fuera de la aplicación de éste lo relativo a los formatos de las cuentas anuales. Entiendo que el tema no ha dado lugar a mayores polémicas por la escasa transcendencia práctica real de la Orden, a raíz de su propio contenido, y dado que permitía una continuidad formal a las aseguradoras que, seguramente, les permitió un menor coste de adaptación.

152 Una relevancia similar tiene la Circular 4/91 del Banco de España, dictada para resolver la controversia que en la práctica se había generado sobre la prevalencia de las Circulares del B.E. anteriores al Plan o el propio Plan. Como es natural, la controversia queda zanjada mediante la aplicación a las Entidades de Crédito del Plan General, siendo las Circulares del Banco de España más exigentes en la aplicación del principio de Prudencia a las Entidades de Crédito, debido a la transcendencia social de estas entidades.

el Principio señalado, que les obligaba a adoptar el Plan para acogerse a beneficios fiscales). La realidad, pues, era que, formalmente, se seguían criterios de Plan, y materialmente, criterios de valoración fiscales[153].

La solución a la preeminencia de la norma fiscal sobre la contable se obtuvo con la Disposición Final 7ª del Real Decreto 1643/1990 aprobatorio del Plan, que derogó "las disposiciones sobre registro contable contenidas en las normas fiscales, y en particular las del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que resulten incompatibles con lo establecido en el Plan General de Contabilidad sin perjuicio de la obligación de cumplimentar los registros fiscales especiales establecidos en las normas citadas". "Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afectará a la aplicación de las normas fiscales sobre calificación, valoración e imputación temporal, establecidas para los diferentes tributos, y en particular para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades".

La propia Disposición Final 7ª detalló diferencias de imputación temporal y valorativa de acuerdo con criterios fiscales o financieros, completándose el panorama mediante disposiciones con rango de Ley: el artículo 10.3 de la Ley 43/1995 de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades declaró que "en el régimen de estimación directa[154] la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.". El artículo 26 de la Ley 40/1988 de 9 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas acogió el mismo régimen por remisión al sistema del Impuesto sobre Sociedades.

---

153 Esta mentalidad, lamentablemente, está resultando muy difícil de desarraigar, debido sobre todo, a dos factores:

1.- Las sanciones a incumplimientos derivados de la legislación fiscal son mucho más duras que las establecidas para los incumplimientos estrictamente mercantiles. Tal es el sentido permanentemente denunciado por nuestra mejor doctrina (por todos ver Vicent "Concepto y Fuentes..." pg. 620), que reclama una mayor coherencia para la exigencia de un auténtico deber de contabilidad.

2.- Los profesionales internos y asesores externos de las empresas proceden de la práctica fiscalista, que requiere presentaciones formales más frecuentes (al menos trimestrales), y cuyos incumplimientos, aparte de sus consecuencias mayores, son detectados con mucha mayor rapidez que los contables. Efectivamente, los mecanismos de la Inspección de Hacienda le permiten "cruzar datos" de diferentes sujetos tributarios, detectando de inmediato las contradicciones mediante los instrumentos informáticos disponibles. Los incumplimientos en contabilidad financiera solo son detectables a nivel formal de no presentación en el Registro de las Cuentas Anuales, puesto que el Registrador no entra en el contenido material de las cuentas, calificando exclusivamente los aspectos formales de la presentación de las mismas (artículo 368 del Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil).

De acuerdo con ello, el sistema solo utiliza un proceso contable, el mercantil; una vez alcanzado el resultado contable, la norma fiscal aplica unos ajustes y correcciones de valor sobre dicho resultado, para obtener el resultado fiscal (la base imponible). El sistema, definitivamente, unifica; la contabilidad es solo una; las diferentes necesidades de estos destinatarios (el público en general de la mercantil, y el fisco, de la fiscal), provoca que se efectúen los ajustes necesarios para obtener la imagen fiel útil al destinatario fiscal.

Si bien es cierto que el sistema relacional establecido entre contabilidad mercantil y fiscal puede estar manteniendo a nuestro sistema contable dentro de los fiscalistas (por la estrecha relación entre norma mercantil y fiscal, clásico del Principio de Autoridad), entiendo que la relación puede inclinar definitivamente la balanza hacia la contabilidad mercantil si se asume y aplica adecuadamente el objetivo de la Imagen Fiel, lo que ya desde la asunción de la IV Directiva entendemos que es no solo deseable, sino perfectamente posible; la dificultad es más de mentalidad que de legalidad.

El Plan de 1990 recogía en su Primera Parte, los Principios Contables, en esencia:

1.- Recoge el enunciado del artículo 31.1.c) de la IV Directiva en cuanto al Principio de Prudencia, empleando su triple concreción, como la propia Directiva en

Prudencia valorativa

Principio de Imparidad o asimetría beneficios-pérdidas

Principio de Realización.

2.- Principio de Empresa en Funcionamiento, también mera traducción, esta vez del apartado a) del artículo 31.1. de la Directiva.

3.- Principio de Registro, recogido exclusivamente, entre los europeos, en nuestro Ordenamiento Jurídico, no enunciado en la Directiva, y derivado del Principio rector de Claridad.

4.- Principio de Precio de Adquisición, que transcribe el artículo 32 de la Directiva.

5.- Principio de Devengo, transcripción del artículo 31.1.d) de la Directiva.

---

154 El Régimen de Estimación Directa es el general en el Impuesto de Sociedades.

6.- Principio de Correlación de Ingresos y Gastos. También se trata de un principio enunciado exclusivamente en la legislación española. Su inspiración puede ser de carácter fiscalista, tratando el legislador de convalidar lo dispuesto en el artículo 88 del entonces vigente Reglamento del Impuesto sobre Sociedades[155]

7.- Principio de Uniformidad. Traducción ampliada de los artículos 3 y 31.1.b) de la Directiva.

8.- Principio de Importancia Relativa, que, si bien no aparece en la Directiva, era práctica habitual en los sistemas sajones.

9.- Principio de no Compensación, reuniendo en uno solo los principios recogidos en los artículos 4, 7, y 31.1.e) de la Directiva.

10.- En cuanto a la Imagen Fiel, nuestro legislador capta formalmente lo enunciado en la IV Directiva, y con las limitaciones propias de la misma[156]. El artículo 34 párrafos 2 a 4 del Código de Comercio traducen lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva. Sobre la comprensión efectiva por nuestras empresas[157] del objetivo de Imagen Fiel y su mecanismo derogatorio ("override provision") recogido en el párrafo 4 del artículo 35 del Código, Antolinez (1994)[158] indica que, de 150 Sociedades Anónimas analizadas (de ellas 125 cotizadas en Bolsa), solamente dos (Pescanova e Iberdrola) no aplicaron determinadas normas de valoración en aras de la Imagen Fiel.

Con respecto a los Formatos de los estados financieros, el Plan declara obligatorio el modelo de Balance propuesto por el artículo 9 de la Directiva justificando su utilización habitual en nuestras empresas. La Cuenta de Pérdidas y Ganancias acogida como obligatoria por nuestro legislador es la del artículo 24 de la Directiva que recoge los gastos por naturaleza y distingue entre

155 En este sentido, Martínez Guillén, op. Cit., pg 367.

156 Repetimos e insistiremos acerca del significado de la "traducción-traición", en expresión de Vicent, de la locución "True and Fair View" en el texto de la Directiva.

157 No conocemos la de nuestra judicatura por no existir, que sepamos, sentencia alguna al respecto.

158Antolínez S. y otros "Plan General de Contabilidad y Cuentas Anuales". Manuales de Gestión nº 28. Tomo I: "Cuentas Anuales: Definición y Contenido" Ernst & Young. Cinco Días. Madrid 1994, pgs. 46 y ss. Citado por Martinez Guillén, pág.369.

resultados de explotación, financieros y extraordinarios. La elección se puede atribuir también a la habitualidad en nuestras empresas, y a motivaciones fiscalistas[159].

En cuanto a las Normas de Valoración, la Parte Quinta del Plan recoge, en resumen:

1. Valoración de existencias (Norma 13ª), por el Precio Medio Ponderado[160], admitiendo también el FIFO[161], LIFO[162] u otros análogos "si la empresa los considera más convenientes para su gestión". Se permite la valoración de determinadas existencias por un importe constante si las variaciones no son significativas. De todo ello se suministrará la información correspondiente en la Memoria.

   En virtud del Principio de Prudencia, se aplicarán correcciones de valor a la baja en las existencias de materias primas, mercaderías, productos terminados y productos en curso, cuando su valor de mercado sea inferior al precio de adquisición o coste de producción, dotando la oportuna provisión (cuando la pérdida de valor sea reversible) o registrándolo como pérdida del ejercicio (si no lo es).

2. Gastos de Investigación y Desarrollo ("I+D") (Norma 5ª-a). Se permite su activación siempre que:
   Se especifique individualizadamente el proyecto

   Existan motivos fundados de éxito técnico y rentabilidad.

   Se amorticen en un período máximo de cinco años.

3. Gastos de Establecimiento (Norma 6ª). Se permite su activación siempre que:

159 En este sentido indica Martínez Guillén que otra elección hubiese conllevado cambios en la normativa tributaria.

160 Se valora el inventario de acuerdo con los precios medios de adquisición de las existencias ponderado por el número de unidades que se adquirió a cada precio.

161 First In, First Out. Valorar las salidas de existencias al precio de coste original de cada unidad.

162 Last In, First Out. Valorar las salidas a coste de reposición. Aplicarlo en las ventas supone una aplicación del principio de prudencia, puesto que solo se estima beneficio la diferencia entre el coste de reposición y el precio de venta. Aplicarlo en la valoración del Inventario a efectos de asiento de regularización del ejercicio puede suponer la inaplicación del principio de prudencia, puesto que estaríamos aplicando un mayor valor a un bien cuyo beneficio todavía no se ha realizado...

Se trate de Gastos de constitución y ampliación de capital o de primer establecimiento.

Se amorticen en un período máximo de cinco años.

4. Fondo de Comercio (Norma 5ª c). Se permite su activación siempre que:

Se haya adquirido a título oneroso.

Represente intangibles que no puedan ser recogidos en otra cuenta de inmovilizado inmaterial y representen un valor para la empresa.

Se amortice en un período máximo de cinco años, ampliable hasta diez siempre que el fondo contribuya a la obtención de ingresos durante dicho período, y se justifique adecuadamente en la Memoria.

5. Se admite la activación de gastos financieros (los denominados intereses intercalarios), siempre que se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del activo (Normas 2ª y 3ª).

6.- El Leasing financiero se trata como activo inmaterial, adoptando con ello una perspectiva jurídica al contabilizar un derecho de opción más que un activo en sí mismo. En el momento en que se ejercite la opción, se dará de baja el activo inmaterial sustituyéndolo por el bien adquirido. (Norma 5ª f, que dió lugar a la polémica Resolución del ICAC que resultó declarada nula por la Sentencia de 19 de enero de 1994 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y parcialmente anulada por la Sentencia de 27 de octubre de 1997 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo).

7. En cuanto a la contabilidad de inflación, nuestro Plan (segundo Párrafo del Principio del precio de Adquisición de la Parte Primera del Plan) se acoge al modelo alemán, no admitiendo revalorizaciones que no vengan recogidas expresamente en una Ley de Regularización de Balances (acogiéndose con ello a una de las posibles opciones del artículo 33 de la Directiva).

8.- Partidas en moneda extranjera. La Norma 14 distingue:

Si son bienes de activo o pasivo fijo, según cambio en el momento de adquisición.

Si son bienes de activo circulante, se aplica el tipo de cambio a la fecha de cierre si el valor resultante es inferior al histórico, dotando la oportuna provisión, ello en aplicación del principio de prudencia.

Tras la transcripción de la IV Directiva, y en lo relativo a la publicidad, las cuentas anuales deben depositarse[163], en determinados casos[164], en el Registro Mercantil, de acuerdo con unos Formularios que responden a los del Plan General, si bien añadiendo determinados códigos que facilitan su informatización por el Registro.

Dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, y tras la admisión por el Registro de las cuentas anuales e informe de gestión, se remite al Registro Central una relación de las Sociedades que han depositado durante el mes anterior, indicando si lo han hecho dentro o fuera de plazo, al objeto de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (art. 370 Reglamento del Registro Mercantil).

Dentro del primer mes de cada año, los Registradores Mercantiles remitirán a la Dirección General de los Registros y del Notariado una relación de las sociedades que no hayan cumplido en debida forma durante el año anterior, la obligación de depósito de las cuentas anuales. La Dirección General trasladará al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), dentro del segundo mes de cada año, las citadas listas, para la iniciación del correspondiente expediente sancionador.(art. 371 Reglamento del Registro Mercantil). La sanción por incumplimiento daría lugar al cierre del Registro para la Sociedad incumplidora, y a la multa de 200.000 a 10.000.000 pesetas. (art. 221 Ley Sociedades Anónimas).

---

163 La IV Directiva indica, en su artículo 47, que "Las cuentas anuales regularmente aprobadas y el informe de gestión, así como el informe establecido por la persona encargada del control de las cuentas, serán objeto de publicidad efectuada según las formas previstas pro la legislación de cada Estado miembro, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE:

No obstante, la legislación de un Estado miembro podrá permitir que el informe de gestión no sea objeto de la publicidad antes mencionada. En tal caso el informe de gestión estará a la disposición del público en el domicilio social de la sociedad en el Estado miembro en cuestión"

164 El artículo 365 del Reglamento del Registro Mercantil impone la obligación de depositar a las sociedades de capitales y a todas aquellas para las que lo exija una disposición vigente.

También la IV Directiva exigía el "control" de cuentas "por una o varias personas habilitadas en virtud de la ley nacional para el control de cuentas" (art. 51.1.a))., que deberán, asimismo, verificar "la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio" (art. 51.1.b)), obligación de la que se puede eximir a las sociedades que puedan efectuar balance abreviado (art 51.2, que se remite al art. 11). Este deber de auditoría fue recogido por el artículo 203 de la Ley de Sociedades Anónimas, eximiendo de la obligación a las sociedades que podían emitir balance abreviado.

Los auditores, en su Informe, habían de seguir el formato y terminología del modelo normalizado publicado en la Norma Técnica nº 3.9. de Auditoría (Resolución del ICAC de 19 de enero de 1991).

4. España y la Armonización Internacional. El Reglamento CE 1606/2002 y la aplicación de las normas de la IASC en España.

Es de aplicación a España lo ya dicho en parágrafos anteriores, en cuanto a la Armonización conseguida entre los países de la Unión Europea. Lo bien cierto es que la transcripción de la IV Directiva a nuestro Ordenamiento Jurídico Interno supuso un hito en nuestra Normalización Contable, y un importante avance en la Armonización con los sistemas jurídico-contables de los países de nuestro entorno.

Pero el Reglamento CE 1606/2002 (ver pg. 76 de esta tesis) va aún más allá en materia de Armonización internacional pudiendo afirmar que más que un hito, constituye el principio de la culminación de la Armonización Internacional de la información contable, al menos en su área de aplicación, la Unión Europea.

Las Normas Internacionales de Contabilidad (IAS del IASC e IFRS del IASB) no son, en principio, de aplicación directa en España. Es la Unión Europea o el poder del Estado quien, en su

caso, dará coercitividad a estas Normas a través de su incorporación al Ordenamiento Comunitario a través de Reglamentos o al Español a través de nuestro Derecho interno.

Así, el Reglamento 1606/2002 CE obliga la aplicación de lasNIIFcuando éstas han pasado el tamiz del Comité de Reglamentación Contable y se incorpora a Reglamentos de la Unión.

Pero, además, la incorporación de las IAS y de las IFRS[165] se produce también selectivamente a través de mecanismos distintos de los Reglamentos de la Unión[166]:

> En general, a través del párrafo segundo del punto 2.2) de la del Contenido de la Memoria regulado en la Cuarta Parte del Plan General de Contabilidad, que, en la Base de presentación de las cuentas anuales, prevé que se expresen "principios contables no obligatorios aplicados"[167].
>
> Para los auditores, a través de la Norma Técnica de Auditoría 3.1. Primera, indica que, "cuando existan operaciones o hechos económicos no contemplados en ...los principios y normas de Contabilidad Generalmente Aceptados[168]... ,(los auditores basarán) su opinión profesional en normas contables facultativas emitidas por organizaciones nacionales o internacionales, siempre que las mismas reúnan todas y cada una de las siguientes condiciones:
>
> a) No sean contrarias a los principios y normas contables obligatorios[169]
>
> b) Hayan sido aceptadas con generalidad por los profesionales mediante declaraciones expresas de las organizaciones en que aquéllos estén encuadrados.
>
> c) Su aplicación permita la obtención de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada.

---

165 Efectuaremos un análisis más en profundidad sobre la introducción de las IAS en nuestro Derecho Interno en un punto posterior de esta tesis.

166 Solo será aplicable la IAS que cumpla determinados requisitos con respecto al caso concreto.

167 En su momento volveremos sobre ello, pero ya avanzamos aquí que puede resultar contradictorio que haya que aplicar unos principios que no son obligatorios. O entendemos que realmente no son obligatorios, o entendemos que sí lo son pues su inaplicación no proporcionaría la imagen fiel. Este segundo sentido es el que nos parece más lógico, en cuyo caso entenderíamos que la norma está entendiendo como principios no obligatorios aquellos que no están recogidos expresamente como tales por normas jurídicas, de modo que su aplicación sí es obligatoria, pero como consecuencia de la obligatoriedad misma de mostrar la Imagen Fiel.

168 La cursiva es nuestra

169 Nuevamente hay que entender que se refiere a los contemplados expresamente por norma jurídica.

De este modo, además de por la obligación establecida en el Reglamento 1606/2002, las IAS y las IFRS se vienen aplicando regularmente por empresas españolas que cotizan en mercados financieros internacionales, y vienen siendo contempladas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en las Resoluciones que dicta en aplicación y desarrollo del Plan General de Contabilidad. También son fuente de inspiración de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) quien, con sus trabajos, también sirve de guía a las actuaciones de los profesionales y a los elaboradores de Normas Jurídicas[170].

Volveremos sobre este tema en el punto IV.8.b.3, donde trataremos la Normalización Privada como complemento del Modelo de Normalización Contable contemplado por nuestro Sistema Jurídico.

5 Normalización técnico-contable versus Normalización jurídico-contable en España.

Con los antecedentes expuestos, podemos afirmar que la Normalización contable, en el plano jurídico, ha tenido lugar en España de la mano de la IV Directiva, que, se refiere a las cuentas anuales de las sociedades de capital[171].

Sin embargo, cabe preguntarse acerca de la normalización conseguida en la contabilidad de los empresarios, entendiendo ésta en todo su amplio sentido, y no estrictamente como cuentas anuales.

La dicción de nuestras normas jurídico-contables no dejan duda acerca de que la normalización alcanza a los estados financieros (balance, memoria y cuenta de pérdidas y ganancias,

[170] Los Documentos sobre Principios Contables de AECA constituyeron "fuente de inspiradora del Plan General de Contabilidad de 1990 y de las cuestiones contables incluidas en la legislación mercantil reformada previamente")Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA):"Principios Contables 1980-1995". Ed. AECA. Madrid 1996. Pg. 9.)

[171] No obstante, el legislador, como ya se ha visto, ha dado un mayor alcance a nuestra normalización, extendiéndolo al resto de los empresarios mercantiles.

y desde la reforma de 2007, el estado de cambios en el patrimonio neto) que componen las cuentas anuales.

No parece, sin embargo, que exista una norma jurídica de alcance general que contemple expresamente la normalización para los estados financieros que sintetizan la información contable de los empresarios mercantiles fuera del contexto de las cuenta anuales, dado que el contenido del Código de Comercio al respecto es sumamente parco y no contiene, propiamente, los elementos necesarios para hablar de normalización contable en el completo sentido de la palabra.

Coincidimos con Vicent (1995)[172] en que el Código de Comercio sólo regula algunos fragmentos de la "actividad contable" y algunos de los conceptos jurídicos indispensables para comprender dicha actividad dentro del ordenamiento jurídico general.

Tomar nuestro Derecho positivo como lo estrictamente legislado, nos llevaría, pues, a concluir la inexistencia de la normalización contable entendida como un todo, y entender que la normalización no ha ido más allá de las cuentas anuales.

De este modo, deberemos observar si la propia epistemología contable[173] y especialmente la asunción por nuestro Ordenamiento Jurídico del objetivo de la Imagen Fiel, nos lleva, contemplando las fuentes del Derecho Mercantil en todo su amplio sentido, a concluir que la normalización alcanzada tras la incorporación a nuestro Derecho interno de la IV Directiva es una normalización predicable no solo de las cuentas anuales, sino de la actividad contable, en todo su amplio sentido, del empresario mercantil.

[172] Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 615.

[173] Efectivamente, el experto contable, en un procedimiento único elabora información en la que, de forma permanente, está aplicando unos principios: la aplicación de los principios y normas no es algo puntual que haga el contable cuando obtiene las cuentas anuales, sino una práctica permanente en cada hecho contable que registra y valora siguiendo dichos principios.

6. Los elementos Fundamentales del Marco Conceptual de la Información Financiera y el Ordenamiento Jurídico Español.

Siguiendo la definición del Financial Accounting Standard Board estadounidense, un marco conceptual es "un sistema coherente de objetivos y fundamentos interrelacionados que pueden conducir a normas consistentes, y que determinan la naturaleza, funciones y límites de la contabilidad financiera y de los estados financieros"[174].

Los objetivos de la información contable dependen de un entorno económico, jurídico, político y social que determinan las necesidades del usuario de la información, y con ellas, los citados objetivos de ésta.

Toda normalización contable así como la emisión de principios contables en que se apoya, se conecta con un Marco Conceptual (especie de constitución) que dota de sentido a los mismos principios.

Determinados organismos normalizadores (la FASB estadounidense y la IASB como entidad privada de normalización internacional), se han preocupado de describir su Marco Conceptual para dotarse de una Constitución que abrigue la normalización y la emisión de principios contables.

En España, hasta la reforma de 2007 la normalización no venía precedida de definición previa alguna de tal Marco Conceptual.

La doctrina contable y jurídica española, y especialmente la primera, ha efectuado, sin embargo, un importante esfuerzo por definir las bases fundamentales de nuestro sistema de normalización, si bien son fines más epistemológicos y exegéticos, científicos en definitiva, que de fundamento práctico para avanzar en la normalización (aunque, evidentemente, también tienen sus repercusiones en este ámbito y desde instancias normalizadoras privadas como AECA se han venido impulsando, aunque no asumiendo directamente).

Así pues, la aproximación que vamos a hacer aquí al Marco Conceptual de la Información Financiera en España, tratará de conciliar nuestra realidad con la que el elaborador de las normas ha tenido en cuenta de forma explícita en la Parte Primera del vigente Plan General de Contabilidad de 2007 para que la emisión de las citadas normas obedezca a una constitución predefinida con claridad, dado que nuestra normalización busca la coherencia en base a un marco conceptual en

[174] Financial Accounting Standards Board: "Objectives of Financial Statements by Business Enterprises, Statement of Financial Accounting Standards Concept nº 1". FASB. Stamford, Connecticut November 1978.

parte definido expresamente, y que en todo caso se encuentra implícito en el origen mismo de nuestra normalización contable.

La definición de los elementos configuradores de ese Marco Conceptual explícito e implícito nos conducirá a la coherencia, tanto interna (de los diferentes elementos del sistema entre sí) como externa (del sistema con el entorno que lo origina y sobre el que actúa).

Para esa definición de elementos, seguiremos la metodología de la FASB[175] o de la IASB[176].

A) Las características del entorno de la información financiera española son (Martínez Conesa 1996)[177]:

1. Economía de Mercado, caracterizada por una dinámica de cambio y reconversión con problemas estructurales, basada en la propiedad privada.

2. Unidades económicas privadas, las empresas, son los principales sujetos de la actividad económica. Se caracterizan por su pequeño y mediano tamaño y su orientación capital-deuda.

3. Los mercados financieros, por tanto, son de menor importancia, pudiendo afirmar la menor transparencia y eficiencia del mercado al reaccionar frente a la información aportada.

4. Mercados parcialmente intervenidos por la autoridad.

5. El Estado emite información macroeconómica, a partir de los informes contables de las empresas.

6. El Estado regula exhaustivamente las obligaciones y derechos en materia mercantil y contable y, por tanto, garantiza ciertos derechos informativos, con especial predominio de la protección mercantil de los intereses de accionistas y acreedores.

---

175 SFAC 1

176 IAS 1

177 Seguimos a Martínez Conesa, Isabel: "Marco Conceptual de la contabilidad Financiera en España- Comparabilidad Internacional" Ed. ICAC Madrid octubre 1996, pgs. 147 y ss.

Esta última es la característica más relevante del entorno, pues la normalización deberá entroncarse con nuestro Ordenamiento Jurídico para ser efectiva.

B. El Marco Jurídico de nuestro sistema contable, antes de la internalización de la IV Directiva, se caracterizaba por:

1. Regulación obsoleta de la contabilidad, basándose más en aspectos formales que materiales.

2. Inexistencia de un cuerpo de principios contables. La mención a los principios de prudencia y continuidad era, sencillamente insuficiente, y las referencias a claridad y exactitud (más principios rectores de la actividad contable que principios contables) encorsetaban una necesaria flexibilidad que diferencia la actividad contable de la mera matemática.

3. Influencia fiscalista en las normas contables.

4. Como usuarios externos de la información contable se contemplaban:

   Los socios, de acuerdo con la concepción contractual de la sociedad

   Los acreedores, por la visión patrimonialista de protección del crédito.

   La Hacienda Pública, lo que, como hemos dicho, impregnaba toda la actividad contable.

5. La normalización existente después del Plan General de Contabilidad de 1973 era voluntaria[178], y a ella contribuían instituciones públicas (el Instituto de Planificación Contable) y privadas (AECA).

6. No obligación (y por tanto, práctica inexistencia) de auditoría. Tampoco existía ningún mecanismo de publicidad de la información financiera (salvo la interna a los propios socios).

[178] Con los matices que apuntábamos supra, al referirnos a la aplicación del Principio de Autoridad Inverso.

Tras la reforma procedente de la internalización de la IV Directiva, el Marco Jurídico pasa a caracterizarse por:

1. Se opta por regular separadamente auditoría y contabilidad, promulgándose la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas para regular la primera, y la Ley 19/1989 de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Europea para regular, entre otras cosas, la contabilidad de las empresas mercantiles.

2. La Ley 19/1989 no se limita, como ya hemos visto, a normalizar las cuentas anuales de las sociedades de capital, (tal era el propósito mínimo de la IV Directiva), sino que se amplía a otros sujetos y no solo recoge normalización, sino otros aspectos que encierran una nueva visión de la información contable, de modo que, a partir de esta Ley se configura claramente una función social de la información contable que permite afirmar que existe un interés público para cuya protección surge un deber público de contabilidad. Hablar a partir de aquí de la existencia de un Derecho Contable con sustantividad propia (con independencia de la discusión sobre su autonomía científica con respecto al Derecho Mercantil), pasa a ser lugar común.

3. Por esta Ley 19/1989 pasa al Código de Comercio el concepto de "Imagen Fiel" y un listado de principios contables con cuya observancia, se presume se alcanzará esa "Imagen Fiel", así como la posible derogación de alguno de los principios contables mencionados si con su aplicación no se obtuviese esa Imagen Fiel (override provision).

4. También por la Ley 19/1989 se incluye la obligación de mayor información por los grupos de sociedades, a quienes se impone la obligación de consolidar.

5. Un aspecto importante de la reforma que nos permite identificar a quien considera la norma posible destinatario de la información, es el hecho de que los preceptos contables establecidos para la Sociedad Anónima son obligatorios también para las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Este hecho evidencia que no se está pensando en el socio como principal destinatario de la información, pues si esto fuere así, podría excluirse a las Sociedades Limitadas de la obligación de publicar las cuentas anuales, dado que los socios actuales ya recibirían o podrían conocer las cuentas cada año antes de su aprobación y, en

consecuencia, con carácter previo a su depósito. En las Sociedades Anónimas, más abiertas en cuanto a la posible entrada de nuevos socios, es evidente que uno de los usuarios de la información publicada será el potencial socio quien, antes de efectuar su inversión, querrá disponer de la información necesaria y suficiente para adoptar una decisión racional.

6. El cuadro normalizador introducido por la reforma legislativa es, resumidamente, el siguiente:

- Modelos mínimos de cuentas anuales.

- Los principios contables se complementan con una serie de Normas de Valoración (concreción de los propios Principios) incluidas en la Ley de Sociedades Anónimas y la V parte del Plan General de Contabilidad de 1990.

- Aparece la obligatoriedad (a partir de determinado tamaño) de presentar a la Junta General y depositar en el Registro Mercantil un Informe de Gestión, complementario de las cuentas anuales, con opiniones subjetivas de los administradores.

- Auditoría obligatoria de las cuentas anuales de las sociedades de capitales, a excepción de las pequeñas.

- Aprobación de las cuentas y de la distribución de los resultados por la Junta General, estableciendo que el reparto de dividendos a cuenta quede cubierto por un informe en que se justifique que dichos dividendos corresponden a un beneficio y la existencia de liquidez suficiente.

- Se exige la publicidad de las cuentas anuales de las sociedades de capitales, mediante su depósito en el Registro Mercantil.

7. Como muestra del importantísimo cambio de enfoque, de común aceptación por la doctrina, sirva la afirmación de Tua Pereda (1989)[179], que indica que con la reforma se ha pasó "de la regulación jurídica de la contabilidad a la creación del derecho contable, del interés del propietario, al interés de la colectividad y de la regulación formal a la regulación sustantiva".

C. El Marco Institucional se configura dentro del sistema continental europeo, con regulación pública, a través de minuciosas normas jurídicas, propias del citado sistema continental europeo.

Pero esa regulación pública no se agota en los textos de las disposiciones legales. La normalización pública llega a un nivel de detalle que se encomienda a organismos administrativos.

Así, se confía al Ministerio de Economía y Hacienda, la elaboración de órdenes ministeriales, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), para aprobar las adaptaciones sectoriales del Plan General y adaptar las normas de registro y valoración, las normas de valoración y la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable (Disposiciones Finales Primera y Segunda del Real Decreto 1514/2007 por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad).

Se autoriza al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), para que, mediante Resolución, apruebe Normas de obligado cumplimiento que desarrollen el PGC y sus normas complementarias, en particular, en relación con las normas de registro y valoración y las normas de elaboración de las cuentas anuales (Disposición Final Tercera del propio Real Decreto 1514/2007), ostentando, asimismo, la facultad de supervisión y control de los auditores de cuentas.

Se autoriza, finalmente, a otros organismos administrativos para que emitan normas contables, relativas a las empresas que se encuentran bajo su supervisión y control: Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores, y la Dirección General de Seguros.

Para completar el cuadro normalizador contenido en nuestra legislación contable, hay que mencionar, por remisión normativa o como usos del comercio (naturaleza jurídica que será objeto de mayor análisis en un momento posterior de este trabajo[180]), las normas emitidas por

---

179 Tua Pereda, Jorge: "Evolución del Derecho Contable en España. La Aportación de Técnica Contable". Volumen Extraordinario con motivo del XL Aniversario de la Revista Técnica Contable. Madrid 1989, pgs. 34-38.

180 Al hablar de la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (IAS e IFRS) de la IASB (en nuestro parágrafo IV.4., ya indicamos que las normas emitidas por organizaciones profesionales podían considerarse comprendidas en el párrafo segundo del punto 2.b) del Contenido de la Memoria regulado en la Cuarta Parte del Plan General de Contabilidad, que, en la Base de presentación de las cuentas anuales, prevé que se expresen "otros principios no obligatorios aplicados", y, para los auditores, en la Norma Técnica de Auditoría 3.1. Primera, que indica que, "cuando existan operaciones o hechos económicos no contemplados en ...los principios y

organizaciones profesionales que, en el caso de España, serían las de la International Accounting Standards Board Committee (IASB), y la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA).

D. En el Marco Conceptual actual subyace una Nueva función de la información contable y financiera, que exigirá que quede garantizada la fiabilidad de dicha información, y que esa información sea pública:

1. La transcendencia social y la dimensión de las empresas hacen que la información emitida por éstas pase a ser una auténtica necesidad social, de modo que de una concepción contractual de las sociedades mercantiles hemos pasado a una concepción institucional en que el interés no se limita al de los socios, sino que se generaliza y extiende a la sociedad entera. Así, el derecho subjetivo de información del accionista se transforma en un deber objetivo de información por parte de la Sociedad. Este era el sentido del punto I.1. "in fine" de la Introducción al Plan General de Contabilidad, de 1990 que indicaba que "la contabilidad se sitúa muy especialmente en el área de la información económica, de máxima utilidad para el órgano de decisión de la empresa y para atender las demandas de los diversos agentes económicos, hoy legitimados por el Derecho de muchos países". Esta misma causa hace que, desde entonces, la norma jurídica contemple ya no solo la información de la empresa, sino del grupo de empresas, y que de la exigencia de "exactitud", se pase a la de que los estados contables muestren la "imagen fiel".

2. La garantía de fiabilidad viene de la mano de la auditoría obligatoria efectuada por profesional independiente, de la que solo se excluyen las empresas pequeñas y los empresarios individuales.

---

normas de Contabilidad Generalmente Aceptados... , basará su opinión profesional en normas contables facultativas emitidas por organizaciones nacionales o internacionales, siempre que las mismas reúnan..." determinadas condiciones.

3. La información contable pasa a ser un bien público, lo que se materializa mediante el depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de las sociedades de capital.

E. El Instrumento técnico utilizado para la normalización es la aplicación obligatoria del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre, o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los Criterios Contables Específicos para Microempresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007 del propio 16 de noviembre. Estos Planes constituyen el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil.

Martínez Conesa[181] señalaba, con referencia al predecesor, el Plan de 1990, aspectos que, con matices, siguen siendo predicables del de 2007, indicando que el plan, "representa un modelo de transición", ya que:

1. Mantiene la filosofía básica del anterior Plan (el de 1973), basado, a su vez en el Plan Francés, claro modelo de normalización pública reglamentista propia del sistema continental europeo.

2. Adapta sus contenidos, casi literalmente, a la IV Directriva, optando, dada la flexibilidad de la Directriz, por planteamientos ya tradicionales en nuestro derecho.

3. Introduce planteamientos novedosos en nuestro sistema contable al recoger tendencias internacionales, basados en la normativa del IASC (hoy IASB). Esto supone, en opinión de Martínez Conesa (1996), asumir "tratamientos ajenos a nuestro sistema contable, de origen anglosajón, aunque la doctrina los haya reconocido como generalmente aceptados, provocando graves inconsistencias…". Entendemos que el rodaje del plan de 1990 permitió a nuestras empresas asumir con mucha mayor "naturalidad" de la inicialmente prevista, el principio de Imagen Fiel, que era el que mayores inconsistencias podía provocar. Así, el Plan de 2007 ha sido muy fácilmente introducido en nuestras contabilidades y las inconsistencias iniciales se han ido disipando.

[181] Martínez Conesa, Isabel: "Marco Conceptual de la contabilidad Financiera en España- Comparabilidad Internacional" Ed. ICAC Madrid octubre 1996. Pgs 192 y ss.

El Plan se estructura en:

- Introducción.
- Primera Parte: Marco Conceptual de la Contabilidad.
- Segunda Parte: Normas de Registro y Valoración.
- Tercera Parte: Cuentas Anuales.
- Cuarta Parte: Cuadro de Cuentas.
- Quina Parte: Definiciones y Relaciones Contables.

Ya el Plan de 1990 se preocupaba de que la información contable de las empresas fuese (Martínez Conesa 1996)[182]:

- Comparable.
- Económica, rigurosamente económica.
- Util para los usuarios internos y externos.
- Comprensible.
- Relevante.
- Oportuna.
- Fiable, transparente, pura.
- Fiel, imparcial, objetiva.
- Prudente.
- Una normalización acorde con las tendencias internacionales en la que se da cabida a diversos estamentos relacionados con la contabilidad: "expertos, profesionales y estudiosos", síntesis entre la pureza de la teoría y el pragmatismo de los negocios.

El Plan de 2007 da un paso más en la convergencia de la información económica de las empresas en el conjunto de la Unión Europea, recogiendo el espíritu de comparabilidad y

[182] Seguimos a Martínez Conesa, que, de entre la Introducción al Plan, entresaca los calificativos que aquí se citan (Martínez Conesa, Isabel: "Marco Conceptual de la contabilidad Financiera en España- Comparabilidad Internacional" Ed. ICAC Madrid octubre 1996. Pgs 192 y ss.

homogeniedad del Reglamento 1606/2002, cuyo alcance fue analizado por la Comisión de Expertos creada por Orden Comunicada del Ministro de Economía de 16 de marzo de 2001, cuya principal recomendación fue que en las cuentas anuales individuales se siguiera aplicando la normativa contable española convenientemente reformada para lograr la adecuada homogeneidad y comparabilidad de la información contable en el marco de las nuevas exigencias contables europeas, dejando a opción del sujeto contable la aplicación de las normas españolas o de los Reglamentos comunitarios. Así, los cambios recomendados por la Comisión de Expertos se han materializado en la Ley 16/2007 de reforma y adaptación de la legislación mercantil den materia contable para su armonización internacional con base en la normativa europea y desarrollado a nivel reglamentario en el Plan de 2007, recogiéndose en síntesis, las modificaciones imprescindibles para avanzar en este proceso de convergencia internacional, garantizando al mismo tiempo que la modernización de la contabilidad española no interfiera en el régimen jurídico de aspectos neurálgicos de la vida de toda sociedad mercantil (sic puntos 3 y 4 de la Introducción al Plan General de contabilidad de 2007).

La relación entre contabilidad y fiscalidad se recogió ya en la Disposición Final Séptima del Real Decreto aprobatorio del Plan de 1990, que derogó "las disposiciones sobre registro contable contenidas en las normas fiscales, y en particular las del Reglamento del Impuesto sobre sociedades aprobado por Real Decreto 2631/1982 de 15 de octubre, que resulten incompatibles con lo establecido en el Plan General de Contabilidad, sin perjuicio de la obligación de cumplimentar los registros fiscales especiales".

F. Para definir los objetivos[183] de la información financiera, debemos observar, en primer lugar, quienes son los potenciales usuarios, cuales son sus necesidades de información (Montesinos 1980)[184] y, finalmente, qué requisitos debe cumplir esa información para satisfacer lo que de ella se espera.

[183] Recordemos que, de acuerdo con la definición del Financial Accounting Standard Board, un marco conceptual es "un sistema coherente de objetivos y fundamentos interrelacionados que pueden conducir a normas consistentes, y que determinan la naturaleza, funciones y límites de la contabilidad financiera y de los estados financieros".

[184] Montesinos Julve, Vicente: Las Normas de Contabilidad en la Comunidad Económica Europea. Instituto de Planificación Contable. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid 1980, pg 23. Justifica que se debe identificar previamente a los usuarios de esta información, procurando en cualquier caso que los mensajes informativos proporcionados tengan utilidad o relevancia para la adopción de decisiones por parte de aquellos usuarios. "Esta utilidad o relevancia constituye, a nuestro entender, la justificación última de todo proceso contable".

F.1. Los potenciales usuarios y sus necesidades de información son:

1. Los Inversores (accionistas y socios, en general), necesitan información acerca de los flujos de caja futuros esperados por la inversión. Necesitan, por tanto, una información predictiva. Tienen, además, derecho a rendición de cuentas sobre la gestión de su inversión, luego son acreedores a información retrospectiva.
2. Los Acreedores (prestamistas, obligacionistas, proveedores), necesitan también una información predictiva para obtener la contraprestación a que son acreedores.
3. Los Trabajadores, cuyo interés se centra en el mantenimiento del puesto de trabajo, necesitan información acerca de la continuidad de la empresa.
4. Los Proveedores, necesitan información acerca de la solvencia de la empresa.
5. Los Clientes, también están interesados en la continuidad de la empresa para asegurarse un servicio post-venta y una no depreciación (por desaparición de la empresa vendedora) de los bienes adquiridos.
6. Los Competidores, para conocer las características de la empresa y, gracias a esa transparencia informativa, poder encuadrar sus actuaciones.
7. Las Entidades Públicas, para la recaudación de los diferentes tributos.
8. El Público en general que pueda verse afectado por la situación patrimonial, financiera o de resultados de la empresa.

El hecho de que los usuarios sean (Broto 1989)[185], predominantemente, acreedores (la Hacienda Pública y los acreedores son los usuarios más frecuentes), hace que el sistema descanse sobre una visión jurídica orientándose a "fijar la situación patrimonial y los resultados de la empresa lo más objetivamente posible, viniendo esta objetividad marcada por el cumplimiento estricto de las normas"[186].

[185] Aparte de los inversores, que, en principio, no necesitarían de la información contable hecha pública, dado el deber de los administradores de proporcionarles la información en los términos previstos en la legislación mercantil.

[186] Broto Rubio, Jesús y Cóndor López, Vicente: "El Principio de Prudencia versus Principio de Correlación de Ingresos y Gastos" en Varios Autores-. "Lecturas sobre Principios contables" Ed. AECA Madrid 1989.

Martínez Churiaque (1989)[187] indica que existe una falta de credibilidad en la información contable facilitada por las empresas españolas, debido a las siguientes causas:

1. Excesiva preocupación por aspectos jurídicos de tutela y protección de acreedores.
2. Influencia de criterios fiscales en la elaboración de información de carácter general.
3. Carácter convencional de ciertos criterios contables que, basados en la aceptación generalizada, no aseguran la utilidad de la información aportada por su carácter histórico y prudente.
4. La propia falta de credibilidad de los elaboradores que buscan en los mecanismos contables un medio para la consecución de sus objetivos a través de procedimientos no ortodoxos, como los tendentes a alisar el beneficio, etc..

Esta falta de credibilidad es menor conforme las empresas españolas facilitan mayores dosis de información, lo que se produce, como señala Giner Inchausti (1993)[188], conforme se intensifica alguno de los siguientes factores:

1. Tamaño, en el sentido de que a mayor tamaño, mayores son las relaciones que mantiene con diversos grupos y, por tanto, existen costes contractuales que la información contable pretende disminuir. También son mayores los costes políticos y menores los de preparación y divulgación de la información, en definitiva, los costes del propietario; como consecuencia, mayor es la propensión a facilitar información.
2. Firma de auditoría, de tal forma que el tipo de firma de auditoría influye sobre el nivel de información, que puede entenderse como un "mecanismo señal de los propios auditores, a la vez que un mecanismo de la empresa para disminuir los costes de agencia".

[187] Martínez Churiaque, José Ignacio: "Información y Empresa. Intensificar las Modificaciones Contables". En "Contabilidad en España en la Segunda Mitad del Siglo XX". Volumen extraordinario XL aniversario de la Revista Técnica Contable. Madrid 1989. Pgs. 179 y ss.

[188] Giner Inchausti, Begoña: "Política de Información Financiera de la Empresa. Un Análisis Empírico". Trabajo de Investigación para el Concurso a Cátedra. Valencia 1993.

3. Cotización en Bolsa, que se revela como variable fundamental en dos sentidos: El primero, por las mayores exigencias informativas a las empresas que cotizan. En segundo lugar, por la mayor propensión a informar. Así, "la variable bolsa revela la existencia de asimetrías de información entre empresas y accionistas. Cuanto mayores son estas asimetrías, más información se proporciona para reducirlas".

Además de considerar los usuarios de la información, en los sistemas de regulación pública subyacen otros objetivos de la información financiera, señalados por Rivero Torre (1989)[189], de interés público u objetivos de interés común:

- Desde una vertiente jurídica, en que la normalización asigna como objetivos a la información financiera:
  - Exigir la rendición de cuentas de los administradores.
  - Proteger los intereses económicos de partícipes y acreedores.
  - Proteger, en general, el ahorro privado.
- Desde una vertiente Económico-política, en la que la normalización pretende que la contabilidad pueda desempeñar su papel como:
  - Instrumento de política económica (política de precios, medidas de comercio exterior, desarrollo económico e integración económica internacional, etc.).
  - Instrumento de política financiera (ordenación del crédito, del mercado del dinero y del capital).
  - Instrumento de política fiscal (equitativa distribución de los impuestos, otorgamiento de beneficios tributarios, estímulos fiscales a la renovación de activos y a la inversión, utilización de la fiscalidad como resorte de la regulación de la actividad económica y de la distribución de la renta, etc.).
  - Instrumento de investigación económica (análisis y síntesis de los documentos contables e integración de sus datos en la contabilidad nacional).
- Desde una perspectiva Económico-social: en la que la información financiera pretende servir como:

[189] Rivero Torre, Pedro: "Contabilidad y Normalización". En "Contabilidad en España en la Segunda Mitad del Siglo XX". Volumen extraordinario XL aniversario de la Revista Técnica Contable. Madrid 1989. Pgs. 179 y ss.

- Instrumento para basar la política de salarios y, en general, la equitativa distribución de la renta.
- Instrumento para basar la política de relación de la empresa con el sector laboral.

Pero la adaptación de nuestro Ordenamiento Jurídico a la IV Directiva ha llevado consigo un cambio de rumbo transcendental, pasando a ponerse el acento no ya en el objetivo de rendición de cuentas, sino en el de utilidad de la información.

Así se observa en el párrafo 26 de la Introducción del Plan General de Contabilidad de 1990, que ya no recoge solo a los tradicionales usuarios de la información (accionistas, acreedores...), sino que indica que "La apertura del Plan debe ser muy sensible también a las demandas de información procedentes de los diversos agentes económicos, ahorradores e inversores, mundo del trabajo, consumidores, Administraciones Públicas, etc.".

Esta declaración del P.G.C. de 1990 coincidía con la del entonces International Accounting Standard Committee[190]: "La elaboración de los estados financieros persigue como objetivo suministrar información acerca de la situación financiera, resultados y flujos de fondos empresariales que sea útil a una amplia gama de usuarios al tomar sus decisiones económicas".

Ahondando en este punto, el propio Plan General de Contabilidad de 1990 indicaba en el párrafo 15 "in fine" de su Introducción que "examinado el contenido pormenorizado del modelo del balance, el experto deducirá que este documento, unido a la información de la memoria y con la de la cuenta de pérdidas y ganancias, reúne aptitud suficiente para formular el análisis fundamental, tan importante hoy para la toma de decisiones por los distintos agentes económicos".

[190] International Accounting Standards Committee: "Normas Internacionales de Contabilidad" Ed. Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España. Madrid 1993. Pg. 42.

Como indicó Martínez Conesa (1989)[191] en esta sede, "se presupone, con un cierto énfasis en la homogeneidad, que si los estados contables se elaboran bajo una serie de requisitos, se obtendrá la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y de resultados de la empresa que podrá ser útil para un colectivo de usuarios genérico, para lo cual se ofrece abundante información en la Memoria[192] de tal forma que permita una interpretación acorde con las necesidades individuales"

De este modo [193], y desde la internalización de la IV Directiva en España, "Las cuentas anuales constituyen la información que necesariamente debe ser accesible a una pluralidad de agentes económicos y sociales, interesados en la situación presente y futura de determinadas sociedades, entre los cuales se encuentran: accionistas, acreedores, trabajadores, Administración Pública e incluso competidores.".

"El mantenimiento de la comunidad de intereses en que se basa una empresa moderna se apoya fundamentalmente en la transparencia y la fiabilidad de la información económico-financiera que se ofrece."

En este mismo sentido, Gabás (1991) indicó que una de las Hipótesis[194] Básicas del modelo normalizador español es el Enfoque del propietario, aunque en evolución hacia el enfoque de la entidad.

El enfoque del propietario se encuentra muy arraigado en los sistemas contables tradicionales europeo-continentales, como es el caso de España, aunque la evolución hacia el enfoque de la entidad es clara a partir de la asunción del objetivo de la Imagen Fiel. Ya hemos recogido algunos párrafos de los planes generales de contabilidad post IV Directiva

191 Martínez Conesa, Isabel: "Marco Conceptual de la contabilidad Financiera en España- Comparabilidad Internacional" Ed. ICAC Madrid octubre 1996. Pg. 225.

192 Sobre el importante papel de la Memoria en este sentido, ver Galán Corona, Eduardo: "La Memoria en las Cuentas Anuales". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 1995.

193 Citamos textualmente algunas frases contenidas en el párrafo 10 de la Introducción al Plan General de Contabilidad.

194 Gabás Trigo, Francisco: "El Marco Conceptual de la Contabilidad Financiera" Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, Monografía nº 17. Madrid 1991. Pg. 82.

donde se evidencia el espíritu abierto de suministrar información útil a usuarios diversos de los accionistas.

El Predominio de los accionistas sobre el resto de usuarios se constata en que aquellos tienen acceso a la información contable antes de hacerse públicas las cuentas anuales en el Registro Mercantil (mediante su depósito). De otro lado, la información sobre resultados (para ello la cuenta de pérdidas y ganancias) se dirige fundamentalmente a los socios, como rendición de cuentas de los administradores, y se establecen cautelas para preservar el patrimonio (reparto de beneficios, distribuciones a cuenta, creación de reservas para mantener el capital en caso de riesgo, tasación pericial en las aportaciones no dinerarias a capital, derecho de oposición de los acreedores en algunas reducciones de capital, etc.), con la finalidad de mantener las garantías ante acreedores.

F.2 Vistos los usuarios y sus necesidades, se definen los requisitos que debe reunir la información financiera para satisfacerlas.

El Plan General de Contabilidad de 2007, en el párrafo 2º del Marco Conceptual (Primera Parte) del Plan, cita los requisitos que debe reunir la información contenida en las cuentas anuales:

1. Ha de ser RELEVANTE. Indica el Plan que "la información es relevante cuando es útil para la toma de decisiones económicas, es decir, cuando ayuda a evaluar sucesos pasados, presentes o futuros, o bien a confirmar o corregir evaluaciones realizadas anteriormente. En particular, para cumplir con este requisito, las cuentas anales deben mostrar adecuadamente los riesgos a los que se enfrenta la empresa"

   Señala Martínez Conesa[195] que, no definiéndose el perfil del usuario principal, ni sus necesidades de información, difícilmente puede cumplirse este requisito tan ligado a las características del decisor, y que, tratándose de normalización pública inmersa en un régimen jurídico que parte de que de la aplicación de la norma se

obtiene el objetivo, con el cumplimiento de las exigencias informativas legales se obtendría información suficiente y relevante para los usuarios. Sin embargo, sigue indicando Martínez Conesa (1996), las exigencias legales tienen carácter de mínimo por lo que la relevancia quedaría en manos de quien elabora la información, y, por otro lado, la aplicación del primer corolario[196] del principio de imagen fiel obliga a ofrecer información complementaria a fin de que se refleje la situación de la empresa...

Por ello, se trata de que ningún aspecto importante quede excluido de los estados financieros, para lo que se define concienzudamente la forma de las cuentas anuales.

2.- Ha de ser FIABLE, y así indica el Plan que "La información es fiable cuando está libre de errores materiales y es neutral, es decir, está libre de sesgos, y los usuarios pueden confiar en que es la imagen fiel de lo que pretende representar".

La fiabilidad trata de ser garantizada mediante el sometimiento a auditoría, y se obtiene a través de las siguientes cualidades de la información (Martínez Conesa 1996)[197]:

- Fidelidad, en el sentido de concordancia con la realidad representada. En este sentido ya el Plan de 1990 utilizaba expresiones como "transparencia", imagen "verdadera", "pureza", en coherencia con la "imagen fiel" que pretende reflejar el conjunto de las cuentas anuales.
- Sustancia sobre forma, utilizándose la forma como instrumento de la sustancia
- Imparcialidad y objetividad, tanto en las normas contables en sí mismas, como en la aplicación de dichas normas, de modo que no se produzca distorsión premeditada alguna. Como indica Antolinez (1989)[198], los administradores de la Sociedad no deben ser juez y parte: en todas aquellas situaciones en las que sea

---

195 Martínez Conesa, op. Cit. Pg. 230.

196 El primer corolario es que la imagen fiel se obtiene de la aplicación de las disposiciones legales (artículo 34 del Código de comercio).

197 Seguimos nuevamente a Martínez Conesa, op. Cit. Pags 228 y ss.

198 Antolínez Collet, Susana: "Imagen Fiel y True and Fair View" en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989, pg.165.

necesario introducir criterios subjetivos para lograr la representación contable de determinados hechos económicos debe actuarse de la forma más objetiva posible.

3.- Ha de ser COMPARABLE, comparabilidad que, a decir del Plan, "debe extenderse tanto a las cuentas anuales de una empresa en el tiempo como a las de diferentes empresas en el mismo momento y para el mismo período de tiempo, debe permitir contrastar la situación y rentabilidad de las empresas, e implica un tratamiento similar para las transacciones y demás sucesos económicos que se producen en circunstancias parecidas.

4.- Finalmente, la información contenida en las cuentas anuales debe ser CLARA: "la claridad implica que, sobre la base de un razonable conocimiento de las cuentas anuales, mediante un examen diligente de la información suministrada, puedan formarse juicios ue les faciliten la toma de decisiones".

G. El papel desempeñado por "la imagen fiel" en el Marco Conceptual de la normalización ya recogida en el P.G.C de 1990, tal como se refleja en el párrafo 10 de la Introducción a dicho Plan General de Contabilidad, es el de objetivo de la información contable, obteniéndose generalmente como corolario, al indicar que "la imagen fiel es el corolario de aplicar sistemática y regularmente los principios contables, entendiendo éstos como el mecanismo capaz de expresar la realidad económica de las transacciones realizadas". "La empresa deberá ajustar sistemáticamente la contabilidad y sus cuentas anuales a los principios legales que les sean aplicables, excepto cuando esta aplicación conduzca a que los registros o la formulación de las cuentas anuales distorsione la imagen que un tercero podría formarse sobre la "verdadera", en términos económicos, situación patrimonial y financiera y de los resultados habidos en el ejercicio".

De este modo, y ya explícita y claramente desde 1990 en nuestro sistema jurídico, la Imagen Fiel pasa a ser el principio rector de la actividad contable por excelencia, es el principio "síntesis" y objetivo al que deben apuntar los principios y la misma actividad contable.

Así lo reafirma el nuevo Plan de 2007 que ya en su Introducción (punto 6) recoge textualmente que "la Imagen Fiel … continúa siendo el corolario de la aplicación sistemática y regular de las normas contables. Para reforzar esta exigencia, en el pórtico del Derecho Mercantil Contable se alzan los principios que deben guiar al Gobierno en su desarrollo reglamentario y a los sujetos contables en la aplicación que han de hacer de las normas. El fondo, económico y jurídico de las operaciones, constituye la piedra angular que sustenta el tratamiento contable de todas las transacciones, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no sólo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas".

Más aún, la Primera parte del Plan, al Marco Conceptual, y con ella el Plan mismo, comienza con el epígrafe "1º CUENTAS ANUALES. IMAGEN FIEL".

Se constituye así la Imagen fiel como el concepto esencial, la piedra angular de nuestro sistema jurídico contable.

Significativas son las afirmaciones del citado párrafo 1º:

"… Las cuentas anuales … deben … mostrar la imagen fiel …". Constituye, por tanto la finalidad del proceso contable.

"La aplicación sistemática y regular de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en los apartados siguientes deberá conducir a que las cuentas anuales muestren la imagen fiel …. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica". Los principios, normas, y criterios que se citan en la primera parte, Marco Conceptual del Plan, no tienen otra finalidad que mostrar la imagen fiel: la realidad económica sin olvidar la forma jurídica.

"Cuando se considere que el cumplimiento de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en este Plan General de Contabilidad no sea suficiente para mostrar la mencionada imagen fiel, se suministrarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar este objetivo". La finalidad de los principios, normas y criterios es mostrar la imagen fiel.; si por sí solos resultan insuficientes, hay que complementar mediante información en la memoria.

"En aquellos casos excepcionales en los que dicho cumplimiento fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación. En tales casos, en la memoria se motivará suficientemente esta circunstancia, y se explicará su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa". Una muestra más del carácter instrumental de los principios, normas y criterios: si alguno no es compatible con la imagen fiel, no se aplica, y se da la explicación en la memoria para conseguir la obtención de la imagen fiel. Es la override provision recogida explícitamente.

H. Finalmente, para determinar la posición de los Principios Contables en el Marco Conceptual, siguiendo a Martínez Conesa (1996)[199], nuestra normalización contable, en el momento de acoger la IV Directiva en el Plan de 1990, recogió a través de las normas legales, los principios como "macrorreglas o guías en la selección y articulación de las prácticas contables".

El plan de 2007 ya en su Introducción efectúa una clasificación de los Principios Contables que introducirá después en su parte dispositiva, y concretamente en la primera parte, Marco Conceptual, y la segunda, Normas de Registro y Valoración.

Dicha clasificación queda en el Plan de 2007 como sigue:

1.- CRITERIOS DE RECONOCIMIENTO, en que se ubican el principio de registro y el de correlación de ingresos y gastos.

2.- PRINCIPIOS CONTABLES en sentido estricto, recogidos en el punto 3º del Marco Conceptual (primera parte del Plan), en que se ubican:

Empresa en funcionamiento

Devengo

Uniformidad

Prudencia. En el Plan 2007, el principio de prudencia se sitúa a pie de igualdad con los restantes principios, "lo que en ningún caso debe llevar a pensar que el modelo abandona la tutela de la solvencia patrimonial de la empresa frente a sus acreedores..." Con ello, este principio pierde la preponderancia, al menos en el grado que tenía en el plan de 1990, como consecuencia de la acogida que la imagen fiel ha tenido desde su implantación, produciendo una auténtica "revolución contable" en la doctrina y en la práctica de nuestras empresas.

No compensación.

Importancia relativa.

3.- CRITERIOS DE VALORACIÓN. Se ubican en el punto 5º del Marco Conceptual (primera parte del Plan), citándose los siguientes:

[199] Martínez Conesa, op. Cit. Pg. 251.

Precio de adquisición, que se recoge con la denominación de "Coste histórico o coste". Indica el plan en su Introducción que se pasa a ubicar aquí este principio al considerar que precisamente la asignación de un valor es el último paso necesario antes de contabilizar toda transacción o hecho económico". Junto a este criterio, el Plan introduce otros criterios de valoración que ya habían ido siendo introducidos en nuestro ordenamiento jurídico por otras normas mercantiles (Ley de Mercado de Valores, Ley de sociedades Limitadas…), como el Valor Razonable, Valor Neto Realizable, Valor Actual, Valor en Uso, Costes de Venta, Coste Amortizado, Costes de Transacción atribuibles a un Activo o Pasivo Financiero, Valor contable o en Libros, Valor Residual, criterios todos ellos de escasa o nula tradición en nuestros sistemas de información económica de las empresas, pero que quedan perfectamente enmarcados en la nueva filosofía informativa introducida por el concepto de Imagen Fiel.

4.- Termina la exposición de Principios con la referencia del punto 7º del Marco Conceptual a los PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS, en que el Plan recoge el sistema de fuentes de derecho en este punto, es decir, en materia de jerarquía de Principios de Contabilidad.

Esta jerarquía es coherente con la general del derecho mercantil establecida en el artículo 2 del Código de Comercio, en que, prevaleciendo la legislación mercantil seguida de los usos del comercio, contempla como derecho subsidiario la legislación de carácter general, así, "Se considerarán principios y normas de contabilidad generalmente aceptados los establecidos en:

a) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil.

b) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales.

c) Las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca en su caso el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y

d) La demás legislación española que sea específicamente aplicable." (cit. Punto 7º Parte Primera del Plan 2007).

En este punto, y como sugiere la Introducción al Plan General de Contabilidad de 2007, es necesaria una reflexión en torno a dos aspectos:

i) El papel que juegan las normas comunitarias de directa aplicación, como es el caso de los Reglamentos. Siendo éstos de directa aplicación,

resultan ser normas contempladas en la letra a), ya que constituyen legislación mercantil. En especial, debemos contemplar aquí las NIC y NIIF introducidas en materia de consolidación a partir del Reglamento CE 1605/2002, que devienen de aplicación obligatoria para las cuentas consolidadas.

ii) El papel que juegas las mismas NIC y NIIF introducidas a partir de dicho Reglamento en materia diferente de la consolidación, y el resto de las NIC o NIIF del IASB. Entendemos que, en aplicación del artículo 2 del Código de comercio, tienen carácter obligatorio en la medida en que constituyan usos mercantiles, prevaleciendo en el sistema de fuentes sobre la legislación española no recogida en los párrafos a) a c) del punto 7º de esta primera parte del Plan 2007.

5.- El panorama se completa con la Segunda Parte del Plan, "NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN", que "desarrollan los principios contables y otras disposiciones contenidas en la primera parte de este texto, relativa al Marco Conceptual de la Contabilidad". "Incluyen criterios y reglas aplicables a distintas transacciones o hechos económicos, así como también a diversos elementos patrimoniales", y "son de aplicación obligatoria" (cit. Punto 1 de la Parte Segunda del Plan 2007).

7. El modelo de Normalizacion Contable contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

a) Interés jurídico protegido y objetivo de la información contable. La "Imagen Fiel" en nuestro Derecho Positivo.

Desde la Reforma de 1990, la imagen fiel "es el corolario de aplicar sistemática y regularmente los principios contables, entendiendo éstos como el mecanismo capaz de expresar la realidad económica de las transacciones realizadas".[200]. El Plan de 2007 le reserva el mismo lugar de privilegio, si bien da un tratamiento diferente al papel de los principios, criterios y principios contables, fruto de la clasificación

acometida en el Marco Conceptual; no obstante la esencia es la misma: "la imagen fiel ... continúa siendo el corolario de la aplicación sistemática y regular de las normas contables. Para reforzar esta exigencia, en el pórtico del Derecho Mercantil Contable se alzan los principios que deben guiar al Gobierno en su desarrollo reglamentario y a los sujetos contables en la aplicación que han de hacer de las normas"[201]

Las cuentas anuales "constituyen la información que necesariamente debe ser accesible a una pluralidad de agentes económicos y sociales, interesados en la situación presente y futura de determinadas sociedades, entre los cuales se encuentran: accionistas, acreedores, trabajadores, Administración Pública e incluso competidores."[202]

"El Mantenimiento de la comunidad de intereses en que se basa una empresa moderna se apoya fundamentalmente en la transparencia y la fiabilidad de la información económico-financiera que se ofrece"[203]

La salvaguardia de intereses legítimos hace que los Principios Contables no sean ajenos al legislador. Este se hace eco de los avances de la técnica contable, e incorpora los Principios al Ordenamiento Jurídico (bien directamente o bien por remisión) para garantizar la protección de esos legítimos intereses. Con ello, los poderes públicos asumen la protección legal del objetivo de la contabilidad: proporcionar una información útil al usuario para la toma de decisiones.

La información debe reunir determinados requisitos[204] con el fin de garantizar la eficacia de aquélla en el proceso de adopción de decisiones por parte de los diferentes destinatarios

La razón de esa necesidad de protección procede de la separación entre la función de procesamiento de la información y la de adopción de decisiones relativas a la gestión económica. De aquí que los responsables de la adopción de decisiones o usuarios de la información deban exigir determinadas garantías en cuanto a la elaboración de los estados contables, como premisa necesaria para un aprovechamiento eficaz de la información contenida en ellos.

Hemos visto que los legítimos usuarios de la información contable, cuyo interés es digno de protección (Pérez Serrabona 1995)[205], así como sus necesidades de información, son diversos[206]. De

---

200 Párrafo segundo del Punto 10 de la Introducción al Plan General de Contabilidad 1990.

201 Párrafo tercero del Punto 6 de la Introducción al Plan General de Contabilidad 2007.

202 Párrafo quinto del Punto 10 de la Introducción al Plan General de Contabilidad 1990.

203 Párrafo sexto del Punto 10 de la Introducción al Plan General de Contabilidad. 1990.

204 Ha de ser : Comprensible, Relevante, Fiable, Comparable y Oportuna (párrafo siete del Punto 10 de la Introducción al Plan General de Contabilidad), transparente (párrafo seis), imparcial y objetiva (párrafo uno).

acuerdo con esos legítimos intereses dignos de protección, la norma jurídica deberá salvaguardar que la elaboración de los estados contables, se efectúe de acuerdo con unas garantías mínimas y proporcione como resultado una información fiable, oportuna, clara, razonable, imparcial, objetiva y verificable. Una información que reúna estos requisitos, mostrará la "imagen fiel" de la actividad económica empresarial.

En la medida en el que el Derecho se haga eco de ese objetivo, y consagre, como digno de protección el interés del usuario por esa información, se producirá una categorización jurídica de los principios que la sustentan. Esa categorización puede ser diversa, dependiendo del objetivo concreto que se persiga con la información, o, mejor, del interés legítimo del usuario que se pretende

---

[205] Pérez Serrabona (Pérez-Serrabona González, José Luis: "Sobre las Reformas Legislativas en la Llevanza de la Contabilidad de los Empresarios". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 1995, pg. 2968) señala que "...es en el mundo de los negocios donde la contabilidad del empresario cobra entidad y ostenta una impronta especial, sirviendo a los intereses en juego: al interés del Fisco, en cuanto que la empresa es uno de los más caros sujetos pasivos de la imposición tributaria; al interés de la Economía nacional, por razones de orden público, en cuanto al estado de anormalidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles (suspensiones de pagos y quiebras) y también en aras de la propia conservación de la empresa, como fuente de riqueza y de mantenimiento de los puestos de trabajo; al interés de los propios trabajadores de la empresa para sus posibles mejoras salariales por la vía de los convenios colectivos ya que sus órganos sindicales representativos podrán extraer precisas consecuencias a este respecto del examen de la contabilidad empresarial; al interés de los acreedores del empresario para los que es primordial fuente de información y de conducta una clara y precisa contabilidad de éste; y al propio interés del empresario y si se trata de un empresario social, para los miembros de la sociedad que conocerán el estado de la misma".

[206] Nuestro Derecho positivo habla de esos usuarios en el ya citado párrafo quinto del punto 10 de la Introducción al Plan General de Contabilidad: "Las cuentas anuales constituyen la información que necesariamente debe ser accesible a una pluralidad de agentes económicos y sociales, interesados en la situación presente y futura de determinadas sociedades (no vemos de donde esta referencia a las sociedades, cuando el Plan se aplica a todos los empresarios), entre los cuales se encuentran: accionistas, acreedores, trabajadores, Administración Pública e incluso competidores."

Por nuestra parte, en el parágrafo IV.4.F.1.- hemos citado:

1. Los Inversores (accionistas y socios, en general), necesitan información acerca de los flujos de caja futuros esperados por la inversión. Necesitan, por tanto, una información predictiva. Tienen, además, derecho a rendición de cuentas sobre la gestión de su inversión, luego son acreedores a información retrospectiva.
2. Los Acreedores (prestamistas, obligacionistas, proveedores), necesitan también una información predictiva para obtener la contraprestación a que son acreedores.
3. Los Trabajadores, cuyo interés se centra en el mantenimiento del puesto de trabajo, necesitan información acerca de la continuidad de la empresa.
4. Los Proveedores, necesitan información acerca de la solvencia de la empresa.
5. Los Clientes, también están interesados en la continuidad de la empresa para asegurarse un servicio post-venta y una no depreciación (por desaparición de la empresa vendedora) de los bienes adquiridos.
6. Los Competidores, para conocer las características de la empresa y, gracias a esa transparencia informativa, poder encuadrar sus actuaciones.
7. Las Entidades Públicas, para la recaudación de los diferentes tributos. Necesitan información retrospectiva, para conocer las bases imponibles sobre las que se calculará la recaudación a que son acreedoras.
8. El Público en general que pueda verse afectado por la situación patrimonial, financiera o de resultados de la empresa.

proteger[207]. Efectivamente, el Derecho Positivo regula en diferentes normas jurídicas los requisitos de la información contable, dependiendo de la finalidad de dicha información en sede de cada norma, y dependiendo, en definitiva, de dónde procede acentuar la protección del interés legítimo, dado que la regulación jurídica de la contabilidad ha tenido, por lo general, carácter instrumental con respecto a la finalidad pretendida por la norma.

Y ese es, hoy, uno de los grandes inconvenientes de la positivización de nuestro Derecho Contable. Las normas jurídicas han surgido de forma dispersa conforme acuciaba la necesidad de proteger intereses legítimos, y se orientaban a la satisfacción, contextualizada en su tiempo, de dichos intereses. Las normas jurídico-contables aparecidas con posterioridad no se ocupaban de derogar, ni siquiera de comentar su aplicación a viejas normas.[208]Ha faltado, pues, una visión unitaria de la información contable que permitiera el predominio de una u otra perspectiva según el interés fundamental a proteger manteniendo, eso sí, la regulación contable en sus principios y normas básicas, inalterada.

Ello significa, que la información contable debe reunir todos los requisitos necesarios para satisfacer los legítimos intereses de información de la mayoría de los usuarios. A tal efecto, procede dotar a la contabilidad de unas características informativas válidas para esa mayoría de usuarios.

---

[207] La propia delimitación de los intereses legítimos dignos de protección así como el alcance de la protección misma, obedecerá a una concepción social determinada, y cada Estado de Derecho, con su propia concepción social, dará lugar a una concreta positivación de los Principios Contables.

Hemos visto señalado, siguiendo a Pantaleoni, que un patrimonio no solo puede, sino que "debe ser diversamente valorado, de acuerdo con el fin que se persiga con la valoración". Ello conduce a que, conforme surjan necesidades de información con suficiente entidad como para reclamar la protección del Derecho, irán apareciendo normas jurídicas que conviertan esa protección en realidad.

Nuestro Derecho Contable, tradicionalmente, no ha venido presentando un cuerpo unitario que recoja sistemáticamente los posibles objetivos de la información contable y su consiguiente protección, por lo que un análisis de este tipo requiere buscar razones de "lege ferenda", aunque la investigación jurídico-positiva deba iniciarse con el estudio de "lex data".

[208] I. La recientemente derogada Ley de Suspensión de Pagos hacía referencia a determinados estados contables elaborados, precisamente, con el fin de determinar la situación de solvencia y de generación de liquidez para atender en el futuro, y de acuerdo con un plan, los pagos cuyos vencimientos actuales son inatendibles por el empresario.

2. La Ley de Sociedades Anónimas se refiere a estados contables en diferentes ocasiones:

Cuentas anuales (artículos 171 y siguientes), con la finalidad, en principio, de que los administradores rindan cuenta de su gestión a los socios, y de determinar los excedentes repartibles, en su caso, que traen causa al contrato mismo de sociedad.

Balance de fusión , donde resulta especialmente significativo el artículo 239.I "in fine", que indica que "podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance ..." anual "... en atención a las modificaciones importantes del valor real que no aparezcan en los asientos contables." La finalidad del balance de fusión es establecer la relación de intercambio de valores patrimoniales entre los socios de las sociedades originarias, y de la resultante.

Balance final en la liquidación de la Sociedad (artículo 274). Cuya finalidad es satisfacer las deudas pendientes para distribuir el remanente entre los socios de acuerdo con sus aportaciones desembolsadas.

Ese es el sentido de la "Imagen Fiel", con origen en la institución inglesa de la "True & Fair View) [209],

Señala Martínez Guillén (1996)[210], que en el derecho inglés, de donde procede este concepto, se insistirá siempre que la perspectiva desde la que se deben valorar las cuentas anuales, tanto por lo que se refiere al aspecto cuantitativo como al cualitativo de la información, debe ser la de los destinatarios de la información. Son las razonables expectativas de los socios, de los acreedores, de los inversores, en relación con la finalidad específica de las cuentas anuales y los modos habituales de confección y presentación de la información en ellas contenidas, las que deben tomarse en cuenta a la hora de enjuiciar la idoneidad de éstas para ofrecer una "true and fair" view" del patrimonio, de los resultados y, en general, de los negocios de la sociedad. Entendemos que éste, y no otro, es el sentido con que pasó ya al Plan de Contabilidad español de 1990, cuyo párrafo cuarto del Punto 10 de la Introducción se referçia a la "imagen que un tercero podría formarse sobre la "verdadera" en términos económicos[211], situación patrimonial y financiera y de los resultados habidos en el ejercicio".

Martínez Guillén (1996)[212] dice que supone la gran aportación británica del mecanismo del "rule of law" al acervo comunitario, si bien es cierto, como afirma Antolinez (1989)[213], que la introducción del concepto en algunos países de la Comunidad supone algo más que introducir un

---

209 Vicent señala que la "traducción-traición" al francés ("image fidèle") y al castellano en el texto de la IV Directiva como "Imagen Fiel" supone no dar al principio el auténtico sentido que alcanza en la legislación inglesa: ha suprimido la exigencia de "verdadera"; y el calificativo de "fiel" parece expresar una correspondencia mecánica, de fotografía, eludiendo la carga de "lealtad/honestidad" que comportaba la expresión originaria. Ver Vicent Chuliá, Francisco: -- "La Legislación Mercantil en materia contable (en los últimos diez años)". Revista General del Derecho 1991, Año 47, núm 564, pp 7709-7743.

210 Martínez Guillén, Jesús: "Contabilidad Comparada en la Unión Europea. Las Prácticas Contables en Alemania, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia y España". Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid 1996, pg 106.

211 Indica Gondra Romero J. ("Significado y función del principio de imagen fiel (true and far view) en el sistema del nuevo derecho de balances" en "Derecho Mercantil de la CEE, estudios en homenaje a J.Girón Tena". Ed. Civitas 1991, pp 565),.refiriéndose al derecho inglés, que será precisamente esta peculiar perspectiva "económica" de enjuiciamiento de la veracidad de las cuentas, que se encuentra en el derecho inglés, la que conducirá, en la práctica, a que los Jueces tiendan a apoyar la valoración que la Ley les pide en la opinión de la profesión contable, no tanto o no solo por las dificultades de comprensión de esa lógica económica con arreglo a la cual debe venir confeccionada y presentada la información para que se estime "fair", es decir, correcta y fiable, cuanto porque, en definitiva, los lectores del Balance, desde siempre han estado acostumbrados a recibir esa información elaborada con arreglo a los criterios técnicos de esa profesión".

212 Martínez Guillén, Jesús: "Contabilidad Comparada en la Unión Europea. Las Prácticas Contables en Alemania, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia y España". Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid 1996, pg 106.

213 Antolínez Collet, Susana: "Imagen Fiel y True and Fair View" en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989, pg. 164.

término: implica adoptar la filosofía que dio origen al mismo, lo cual, en muchos casos, significa un cambio bastante radical en todo el proceso de razonamiento en el campo de la contabilidad.

Por otra parte, Bisbal (1981) subraya la importancia de la imagen fiel como cúspide de la pirámide normativa establecida por la IV Directiva y traspuesta a nuestro Derecho interno por la Ley 19/1989 de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la CEE en Materia de Sociedades. Indica Bisbal que la IV Directiva acentúa el carácter público del interés protegido por la disciplina contable.[214]

Efectivamente, indica este autor que en la IV Directiva se funcionaliza todo el régimen contable al objetivo de proporcionar una "imagen fiel":

"Entre los objetivos que persigue la IV Directiva destaca el de acentuar el interés público tutelado mediante la disciplina contable. La protección de los intereses de los socios y de los terceros, que se declara en el primer considerando de la exposición de motivos de la presente directiva, se despliega en los restantes, articulado con tales exigencias que de momento hacen intuir una cualidad especial a la afectación de dichos intereses. Especialmente cuando en el cuarto considerando se recoge el objetivo básico de la IV Directiva al que se subordinará todo el régimen contable establecido: proporcionar una imagen fiel de la situación patrimonial y financiera, y del resultado económico de la sociedad. Se trata de un objetivo de la IV Directiva y de un principio rector de la disciplina de las cuentas anuales que representa un plus respecto al contenido de aquélla precisión, veracidad o exactitud que se requiere en la mayoría de las legislaciones –entre ellas la nuestra[215]-- ; consagrando así el punto de llegada alcanzado en unas pocas"[216].

"...el artículo 2 de la IV Directiva no solo exige la aportación de cuantos elementos sean necesarios para satisfacer su contenido," (de la imagen fiel) ", sino que expresamente establece la derogación de

---

214 Bisbal, Joaquim "El interés Público Protegido mediante la Disciplina de la Contabilidad. Revista de Derecho Mercantil 1981, núm 160, pp 257-295.

215 La referencia del autor lo es al Código de Comercio en su redacción de 1973

216 Bisbal, op.cit. pg.261.

El autor, para mostrar el alcance de la expresión, cita a Gower: "... the books must show not merely a true story but the full story" L.C.B. Gower: The Principles of Modern Company Law, Stevens & Sons Limited. London 1957 (2ª Edición), Pg.147.

todas aquellas adaptaciones de la misma que contrasten con la obligación de proporcionar la imagen fiel señalada"[217].

"Con la formulación de este principio se proporciona a las instancias encargadas de la tutela de los intereses reconocidos... un medio de ampliar la estricta enumeración de la IV Directiva (intereses de los socios y de los terceros), o, por lo menos, de facilitar una interpretación no restrictiva de estos últimos..."[218]

Bisbal (1981) subraya, incluso, el enlace entre la protección del interés público y la obligación de publicidad de las cuentas anuales:

"La publicidad de las cuentas anuales, uno de los objetivos más cuidados en la producción normativa comunitaria, es un medio del que habrá de depender la eficacia de la presente directiva. Solo a través de una publicidad adecuada puede alcanzarse la meta fijada en relación a la tutela del interés público"[219]

Entendemos con Bisbal que la IV Directiva del Consejo de la C.E.E. ha acentuado el carácter público de la disciplina contable "por haber dotado esta perfección de un conjunto de principios directamente aplicables. En este conjunto los principios rectores son: la imagen fiel de la situación y la claridad, desarrollados en sub-principios referidos a las valoraciones unos y a los esquemas otros (...). Los principios rectores se han convertido en cláusulas generales de interpretación de todo el sistema, permitiendo así que entre en juego el interés público, indeterminado por naturaleza. El carácter instrumental de la disciplina contable se puede

---

[217] Bisbal Op.cit. pg.261

[218] Bisbal, Joaquim "El interés Público Protegido mediante la Disciplina de la Contabilidad. Revista de Derecho Mercantil 1981, núm 160, pp 269 y ss.:

"La tutela del interés público, que viene a consagrar la IV Directiva mediante la disciplina contable, va a producir una cierta alteración en la construcción dogmática de la materia" pg. 269

"Cuando se afirma... que la disciplina contable tutela el interés público, como un modo de referirse al hecho relativamente reciente, de la importancia que poseen los documentos contables para las necesidades del Estado, el pragmatismo del sintético enunciado resulta mixtificador. El punto de vista que no destaque en la construcción de los derechos del Estado el diverso papel que desarrolla la noción de interés respecto de la construcción de los derechos de los sujetos particulares, oculta la posición fundamental que ocupa el Estado en la conformación de las relaciones jurídicas" pg. 272

"Toda cuestión debe examinarse viendo lo que hay detrás de la función del interés colectivo, que será, en última instancia, lo que mostrará la utilización que vaya a hacer el Estado con el bien delimitado por la disciplina contable" pg. 273 y 274.

[219] Bisbal, pg. 268

funcionalizar, por lo tanto, a este interés" [220], colocando de nuevo el concepto de imagen fiel en el vértice superior de los principios jurídicos rectores de la actividad contable.

Este es, indudablemente, el espíritu que alienta los mecanismos previstos para alcanzar la imagen fiel, tanto en la Directiva como en nuestra legislación nacional, y que supone la adecuada conjugación de los principios contables. Como dice Cea (1989) [221], "antes que nada hay que tener claras dos cosas:

1. El objetivo de la información contable. Debe ser alcanzar la "imagen fiel" del sujeto sobre el que se ha de proporcionar información, o sea, las empresas o los grupos de empresas. Este debe ser el auténtico deber del profesional que elabora o audita la información contable. No es, por tanto, un principio o un medio, sino el fin u objetivo a conseguir.
2. Los medios de obtener la información contable compatible con el objetivo señalado de la "imagen fiel". Con lo cual se pueden extraer y subrayar al menos estas consecuencias esenciales:
    a. El deber inexcusable del profesional que aplica la contabilidad es alcanzar la "imagen fiel" del sujeto económico representado y los Principios Contables(...) deben ser vehículo instrumental básico, no exclusivo ni excluyente de otras consideraciones, al servicio del referido deber, pero no se pueden subvertir los términos, convirtiendo los Principios Contables (...) en un fin en sí mismos o, lo que es lo mismo, en el propio fin en términos prácticos de la información contable, como si debiera darse por fuerza la identidad Principios Contables (...) = Imagen Fiel.
    b. Los Principios Contables (...) son lo que son, esto es, principios o puntos de partida, pero en modo alguno punto de llegada, ya que este último sería la "imagen fiel", conseguida con los Principios Contables (...) o con adaptaciones o sustituciones específicas de determinados principios contables expresos al caso particular que se refiere la información contable cuando resulte conveniente.

[220] Bisbal, Joaquim "El interés Público Protegido mediante la Disciplina de la Contabilidad. Revista de Derecho Mercantil 1981, núm 160, pp 294.

[221] Cea García, José Luis: "Sobre el ser y el deber ser de los PCGA. José Luis Cea en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989, pgs 49 y ss.

La imagen fiel ha pasado a nuestro Derecho Positivo por la Transposición de la Cuarta Directiva a través de la Ley 19/1989, recogiéndose básicamente en el Código de Comercio y Plan General de Contabilidad, y en la Ley de Sociedades Anónimas y, actualmente, en la Ley de Sociedades de Capital.

El contenido de la imagen fiel ha sido recogido en nuestro Derecho Positivo con todo su significado, e incluso con los mecanismos derogatorios de los principios de cuya aplicación se presume que se obtiene dicha imagen fiel.

Así, el interés de la mayoría de los usuarios se satisface aplicando las previsiones para la Imagen Fiel de las normas jurídicas citadas.

Si cambian las condiciones, es decir, que ya no se trata de cuentas anuales, sino de otro tipo de cuentas, por ejemplo para un balance de fusión, para un concurso de acreedores, cambia alguno de los presupuestos ordinarios de la imagen fiel conseguida a través de las normas normalmente aplicables para las cuentas anuales. En este caso procedería actuar conforme a los mecanismos derogatorios del principio o norma que procediera, de acuerdo con lo previsto en el Plan General de Contabilidad de 2007, en su Primera Parte (Marco Conceptual), punto 1º, así como en los artículos 34.3 y 4 del Código de comercio.

b) Fuentes formales y Principios Contables.

Característica tradicionalmente destacable de nuestro Derecho Contable ha venido siendo su dispersión, debido a que las normas tienen carácter instrumental con respecto a los objetivos a que sirven. Esta dispersión se mantuvo después de la transposición a nuestro Derecho de la IV Directiva, por haberse efectuado mediante la Ley 19/1989 a través de la técnica de la ley transversal, desaprovechándose la ocasión para unificar el régimen contable de los empresarios mercantiles.

Esa dispersión no debería excluir unos criterios de uniformidad que materializasen en una Norma Jurídica de aplicación general, los diferentes objetivos de la valoración contable, así como los principios que, para alcanzarlos, hubiere que seguir. Las Normas Jurídicas de carácter especial

podrían remitirse a la general, y, con ello, obtendríamos un tratamiento jurídico unitario de la valoración contable.

Lamentablemente, la realidad continúa siendo la dispersión, y sólo la búsqueda de la "ratio legis" con la protección de legítimos intereses, nos permitirá en la actualidad elaborar una doctrina acerca del tratamiento jurídico de los principios contables.

Aunque en menor medida de la deseable, la necesidad de la información económica de las empreesas ha encontrado eco en el legislador. Efectivamente, siendo función del Sistema Jurídico la protección de los valores proclamados por la Sociedad, el desarrollo de la técnica contable se ha venido proyectando también en nuestro Derecho Positivo, protegiendo éste el derecho de información del potencial usuario como bien jurídico, e incorporando explícitamente dicha protección.

El hito jurídico más importante en este sentido ha sido la incorporación a nuestro Derecho de las Directivas de la Unión Europea relativas a la contabilidad empresarial, siendo especialmente significativa la introducción en nuestro Derecho de la 4ª Directiva, introducción que, además, como señala Vicent (1987), se ha producido, precisamente, de manos de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación[222].

La incorporación de la 4ª Directiva a través de diferentes normas reguladoras de la Normalización contable, ha supuesto que el derecho regulador de la Normalización transcienda a todo nuestro Derecho contable, de modo que nuestro derecho contable material no es otro que el regulador de las cuentas anuales, y sus principios y normas afectan a todo asiento o expresión contable.

Siendo, pues, único (aunque formalmente disperso) nuestro derecho contable material, e inserto en nuestro sistema jurídico el objetivo de la imagen fiel, vamos a observar aquí los principios contables recogidos en nuestro Ordenamiento Jurídico, cuya observancia debe conducir, normalmente, a mostrar esa Imagen Fiel. El análisis de los propios principios nos sugerirá en qué casos o situaciones puede ser necesaria su inaplicación para obtener la Imagen Fiel.

[222] Vicent Chuliá, Francisco, en "Las Cuentas Anuales", en Varios Autores, "La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas", dirigida por Rojo, 1.987.

El conocimiento del principio, la finalidad de la norma formal concreta y el interés protegido mediante la información contable, en definitiva, su adecuación o inadecuación al objetivo de la imagen fiel, nos darán en cada caso la procedencia de la aplicación o, excepcionalmente, la inaplicación del principio concreto en la situación que se trate.

Volviendo a las fuentes formales, en la incorporación de la 4ª Directiva a nuestro Derecho Positivo, resulta especialmente relevante el tratamiento de los principios generales para la valoración de las partidas (especialmente los contenidos en los artículos 31 y 32 de la Directiva), cuyo principal exponente se encuentra incorporado en la redacción del artículo 38 del Código de Comercio, que indica: "El registro y la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuran en las cuentas anuales deberá realizarse conforme a los 'principios de contabilidad generalmente aceptados. En particular, se observarán las siguientes reglas:..."

Nuestro Derecho Positivo no define qué debemos entender como Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Lo máximo que encontramos es el ya citado punto 7º del Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad de 2007, que nos indica que "Se considerarán Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados los establecidos en:

a) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil
b) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales
c) Las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca en su caso el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y
d) La demás legislación española que sea específicamente aplicable"...

No encontramos, pues, aquí, una definición legal de los Principios Contables. La Norma se limita a indicarnos que aquellos Principios que estén establecidos en el Código de Comercio, etc., se considerarán generalmente aceptados a efectos de su obligatoriedad, pero no nos indica que sean los únicos que pueden obligar, y de hecho, no excluye la existencia de otros Principios obligatorios que no están expresamente recogidos en las normas citadas.

Puede haber, en consecuencia, Principios de Contabilidad que, aun no apareciendo expresamente en normas legales, sean de obligatoria observancia por su general aceptación.

Se ha producido, pues, la incorporación, a través de diferentes mecanismos jurídicos, a nuestro Derecho Positivo, de unas reglas técnicas procedentes de la práctica y la epistemología contable.

8. El sistema de fuentes del Derecho regulador del modelo

La regulación jurídica de la normalización contable en España, es Derecho Mercantil (con independencia de que admitamos o no la existencia de un Derecho Contable autónomo (Vicent 1995)[223]), y a su sistema de fuentes debe remitirse, si bien encontraremos una legislación contable especial, cuya fragmentación y falta de sistemática hace necesaria la investigación que da causa a esta Tesis.

Además, en el derecho regulador del modelo de normalización contable se dan varias peculiaridades de transcendencia capital en el sistema de fuentes:

i) Por un lado, la fuente de la que mana todo el derecho regulador son las Directivas de la hoy Unión Europea, y, especialmente, de la IV Directiva. Esta Directiva introduce un concepto nuevo y ajeno a nuestra tradición legislativa, que es el de "imagen fiel", cuya interpretación correcta no puede desligarse de un sistema jurídico sin precedentes en nuestra historia jurídica, donde prevalece el fondo sobre la forma, la razón sobre la literalidad; este nuevo concepto se injerta en nuestro sistema jurídico, tratando de respetarlo y dando lugar a unas peculiaridades de aplicación extrañas y merecedoras de especial consideración. La manifestación más clara de estas peculiaridades es la inaplicación de las

[223] Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995. Pgs. 606 y siguientes cita autores a favor (Viandier, Bocchini,Fortunato, Allegri,Cerrai,, Colombo y otros entre la doctrina francesa e italiana, y a Fernández Pirla, Cubillo Valverde, Marina García-Tuñón, Garreta Such entgre la doctrina española, pronunciándose el propio autor en favor de la autonomía científica y pedagógica del derecho contable). Con respecto a la posición personal del refrido autor, ver en la misma obra, pgs. 610 y ss.

disposiciones y los principios legales en materia contable, en aras a la imagen fiel (artículo 34.3 y 4 del Código de Comercio).

ii) Siendo la actividad contable una actividad técnica y compleja, y en constante evolución, máxime en los actuales tiempos de especial esfuerzo armonizador internacional, resulta especialmente difícil contener toda su minuciosa y dinámica regulación en una única norma jurídica con rango formal de Ley (lo que no significa que no critiquemos la dispersión legislativa, haciendo nuestra la crítica de Vicent (1995)[224]), el legislador ha optado por el desarrollo reglamentario, estableciendo el modelo mediante un Plan General de Contabilidad, y confiando el desarrollo de normas para aplicaciones específicas en manos del Ministerio de Hacienda (a propuesta del ICAC, para la elaboración de planes sectoriales) y del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (para el desarrollo de las normas del Plan General y sus normas complementarias)[225], creando con ello un modelo "abierto".

iii) El Derecho regulador del modelo deja abierta la posibilidad de contemplar en la actividad contable las "reglas del arte" propias de la profesión, siempre que se cumplan determinados requisitos.

iv) Los elementos señalados en los párrafos anteriores nos permitirán contemplar el Sistema de Fuentes del Derecho regulador del Modelo de Normalización contable español.

---

224 Vicent (Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 632 y ss.) señala que

"1.- El Derecho contable por su rigor es el que más exige el rigor y la claridad legislativos propios de los Códigos. En este sentido nos parece una vez más ejemplar la reforma alemana mediante la introducción de un extenso nuevo Libro III del Código de Comercio. Sin embargo, en Derecho español es una de las materias que ha sufrido una repentina e innecesaria "descodificación" mediante la fragmentación y la delegación normativas. Como hemos observado en otro lugar, muchas veces una misma norma se repite escalonadamente a lo largo de toda una jerarquía de fuentes... sin que muchas veces las normas de rango inferior añadan apenas nada sustancial a las contenidas en la Ley ..."

225 Disposiciones Finales Primera a Tercera del Real Decreto 1514/2007 por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

a) Carácter Imperativo y Flexibilidad del Derecho Regulador del Modelo.

La introducción de la IV Directiva en los sistemas europeos continentales, ha supuesto llevar a nuestro derecho interno conceptos ajenos al sistema, manteniendo, sin embargo, respeto a las prácticas jurídicas y contables anteriores.

Así, de acuerdo con el sistema de fuentes establecido en general para nuestro Derecho privado, y, en especial, para nuestro Derecho Mercantil[226], en principio se nos presentará la jerarquía normativa del artículo 2 del Código de Comercio: Código de Comercio y otras leyes mercantiles, usos del comercio y Derecho Común.

Esta jerarquía, que obedece al esquema de nuestro Ordenamiento Jurídico positivista, debe ser entendida a la luz de la introducción en nuestro Derecho por la IV Directiva, de una institución hecha a medida de un sistema jurídico no basado en la supremacía de la literalidad de la ley, sino en el espíritu de la misma, que debe ser aplicado en cada caso por el ciudadano (o en su caso por el juez), para conseguir no la aplicación estricta de la letra, sino la finalidad de la ley (el rule of law).

Y este mecanismo es extraño a nuestro Derecho. A la vista del artículo 34.4 del Código de Comercio[227], podríamos interpretar que el empresario "puede" no aplicar los principios contables mencionados en el artículo 38 y 38 bis, al señalar que "en casos excepcionales[228], si la aplicación de

---

226 También será objeto de análisis el papel de los usos del comercio en el Derecho contable, especialmente sobre la naturaleza de los principios contables como auténticos usos del comercio, reglas del arte, etc.

227 "En casos excepcionales se admitirá la no aplicación de estos principios..."

228 Nuestro sistema exigiría la concreción de esos casos excepcionales. Sin embargo, como señala Vicent (Vicent Chuliá, Francisco, en "Las Cuentas Anuales", en Varios Autores, "La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas", dirigida por Rojo, 1.987, pg. 238), se crea "una situación bastante confusa y un amplio margen de inseguridad jurídica, como se observa en los siguientes datos:

1.- Ninguna Ley nacional de incorporación ni el "comité de contacto" (art, 52 de la Directiva), se han atrevido a concretar, o simplemente a ejemplificar, cuáles podrían ser los "casos excepcionales", en los que es posible o necesario excluir la aplicación de una norma legal, en aras de mostrar la imagen fiel. En la "Relacione" al Proyecto de "legge delegata" o Decreto legislativo italiano, la Comisión reconoce que no se han podido precisar estos "casos excepcionales", a pesar de que la 4ª Directiva invita a los Estados a hacerlo.

2.- Ni siquiera a la hora de poner un ejemplo, tan vivo, como el de que pudiera considerarse necesario incorporar valores reales, en lugar de los de adquisición o de coste, existe acuerdo."

una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable".

La posible duda, pues, entre el carácter imperativo o dispositivo de la inaplicación de las disposiciones o principios contables legales, debe resolverse a favor de la primera, lo que debe, sin embargo, interpretarse restrictivamente (con carácter excepcional), motivando y explicando suficientemente la inaplicación y sus consecuencias en la memoria (art 34.4 in fine C.Co.).

El carácter imperativo queda, asimismo, afirmado por el propio texto del artículo 34.2 del Código, que no permite elección, al preceptuar que las cuentas anuales deben (Vicent 1987)[229] redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales.

Estamos, pues, ante un sistema de fuentes en una materia que exige el estudio concreto y diferenciado de otras disciplinas, incluso del propio derecho mercantil del que el derecho contable forma parte, y no tanto por las fuentes de creación como por la interpretación de las mismas a la luz de las consecuencias jurídicas de la aplicación en nuestro Derecho del concepto de Imagen Fiel.

---

[229] Vicent (Vicent Chuliá, Francisco, en "Las Cuentas Anuales", en Varios Autores, "La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas", dirigida por Rojo, 1.987, pg. 239 y ss.) señala que "...existe una notable ambigüedad sobre el alcance de la previsión de derogación, a un doble nivel:

a) A nivel de la Directiva, cuyas normas van dirigidas a los Estados miembros, no queda claro si se impone a éstos la necesidad de incorporar a las leyes nacionales el poder derogatorio de la cláusula general ... "il y aura lieu de déroger à la disposition en cause..." ..."des derogations à ce principe sont admises dans des cas exceptionels"... "des dérogations à ces principes generaux sont admises dans des cas exceptionels"...

b) A nivel de las Leyes nacionales de introducción de la Directiva ... ... el texto del ... Código de Comercio español ... adopta la siguiente posición:

    a) Define el conflicto entre disposición legal y deber de mostrar la imagen fiel como "incompatibilidad", lo que viene a ser lo mismo que la hipótesis de la Directiva, de que la aplicación de una disposición de la misma sea contraria a la obligación de mostrar la imagen fiel.

    b) Establece que en tal caso dicha disposición "no será aplicable", lo que parece imponer a los comerciantes el deber de derogación o no aplicación.

    c) Se abstiene de precisar ningún supuesto de caso excepcional, en que proceda la observancia de dicha obligación, al igual que observamos en las demás Leyes nacionales de introducción.

    d) Se impone esta obligación a todos los comerciantes, y no solo a las sociedades de capitales, con lo que la "mancha de aceite" que este inciso pueda significar –cuidadosamente suprimida por el legislador alemán incluso para las sociedades de capitales—amenaza con extenderse a todo nuestro derecho contable..."

b) El carácter abierto del Modelo:

b.1) Las Resoluciones del ICAC. Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997.y Disposición Final Primera de la Ley 16/2007

la Ley 19/1988 de 12 de julio de Auditoría de Cuentas, en su Disposición Adicional Segunda.2., creaba el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), estableciéndose sus funciones más detalladamente en el artículo 2 del Real Decreto 302/1989 de 17 de marzo por el que se aprobaba el Estatuto y Estructura Orgánica del ICAC:

a) La realización de los trabajos técnicos y propuesta del Plan General de Contabilidad adaptado a las Directivas de la Comunidad Económica Europea y a las Leyes en que se regulen estas materias, así como la aprobación de las adaptaciones de este Plan a los distintos sectores de la actividad económica.

b) El establecimiento de los criterios de desarrollo de aquellos puntos del Plan General de Contabilidad y de las adaptaciones sectoriales del mismo que estimen convenientes para la correcta aplicación de dichas normas que se publicaran en el Boletín del Instituto.

c) El perfeccionamiento y la actualización permanentes de la planificación contable y de la actividad de auditoría de cuentas a cuyo fin propondrá al Ministerio de Economía y Hacienda las modificaciones legislativas o reglamentarias necesarias para armonizarlas con las disposiciones emanadas de la Comunidad Económica Europea o de acuerdo con el propio progreso contable y de la actividad de auditoría de cuentas.

d) El control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas regulada en la Ley 19/1988, de 12 de julio, y de los auditores de cuentas, mediante la realización de controles técnicos de las auditorías de cuentas y el ejercicio de la potestad

sancionadora aplicable a los auditores de cuentas y a las sociedades de auditorías que regula el Capítulo III de la Ley citada.

e) El establecimiento de un Registro Oficial de Auditores de Cuentas, la autorización para su inscripción en el mismo de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, la creación y mantenimiento del Boletín Oficial del Instituto, la determinación de las normas básicas que habrán de seguir los exámenes de aptitud que realicen las Corporaciones de derecho público , así como la aprobación de las respectivas convocatorias, y el control, vigilancia y custodia de las fianzas a constituir por los auditores de cuentas.

f) La homologación y publicación, en su caso, de las normas técnicas de auditoría, elaboradas por las Corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen auditoría de cuentas y de acuerdo con los principios generales y práctica comúnmente admitida en los países de la CEE, así como la elaboración, adaptación o revisión de las mismas normas en el caso de que las referidas corporaciones no procediesen a efectuar tal elaboración, adaptación o revisión, previo el correspondiente requerimiento por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

g) La realización y promoción de las actividades de investigación, estudio, documentación difusión y publicación necesarias para el desarrollo y perfeccionamiento de la normalización contable y de la actividad de la auditoría de cuentas.

h) La coordinación y cooperación técnica en materia contable y de auditoría de cuentas, con los Organismos Internacionales, y en particular con la CEE, así como con los nacionales sean Corporaciones de derecho público o asociaciones dedicadas a la investigación. Para el cumplimiento de estas funciones una representación del Instituto, de acuerdo con los Organos correspondientes del Ministerio de Asuntos Exteriores, asistirá a las reuniones que se convoquen por comisiones o grupos de trabajo especializados en estas materias de los que España forma parte y pertenezcan a organizaciones internacionales o gubernamentales.

Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 6º define, en se párrafo Uno, una Estructura Orgánica constituida por cuatro Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

-- Secretaría General.

-- Subdirección General de Control Técnico

-- Subdirección General de Normas Técnicas de Auditoría.

-- Subdirección General de Normalización y Técnica Contable.

Y el párrafo Tres indica que a la Subdirección General de Normalización y Técnica Contable le compete realizar los trabajos necesarios referidos a: Elaboración y Propuesta del Plan General de Contabilidad adaptado a las Directrices de la Comunidad Económica Europea; adaptación del mismo a los distintos sectores de la actividad económica; análisis y propuesta de la normativa en la que se establezcan principios contables, así como el impulso y desarrollo de la aplicación de éstos y la propuesta de resolución a las consultas que se efectúen sobre normalización contable; desarrollo, actualización y perfeccionamiento de la contabilidad analítica; elaboración de informes sobre las disposiciones que de alguna forma afecten al desarrollo de la contabilidad de la Empresa o al contenido y estructura de las cuentas anuales y, en general, todos los trabajosa dirigidos a la actualización y perfeccionamiento de la normalización contable.

Todas las funciones encomendadas al I.C.A.C., y en especial los trabajos de la Subdirección General de Normalización y Técnica Contable son, sin duda, de gran transcendencia en el ámbito de la normalización contable española.

Pero, en lo que aquí nos interesa, la función de mayor transcendencia de entre las desarrolladas por el ICAC, es su facultad de dictar normas de obligado cumplimiento en materia de normalización contable.

El Punto 26 de la Introducción al Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1643/1990 de 20 de diciembre, indicaba que "el Plan es un texto abierto y, por tanto, está preparado para introducir en él las modificaciones que procedan por la evolución del Derecho de Sociedades de la CEE, el progreso contable, el desarrollo de los

instrumentos financieros, la investigación científica y las innovaciones tecnológicas, los cambios de los elementos que condicionan el mundo de los negocios, etcétera. La apertura del Plan debe ser muy sensible también a las demandas de información procedentes de los diversos agentes económicos, ahorradores e inversores, mundo del trabajo, consumidores, Administraciones Públicas, etc.

La puesta al día del … Plan General de Contabilidad implica una especie de revisión permanente del mismo, tarea que incumbe en particular al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, pero en la que habrán de colaborar expertos, profesionales y estudiosos de la disciplina contable, bien con sus aportaciones personales o por medio de las instituciones que los agrupan".

Esta declaración de principios del Plan se concretaba en los mandatos contenidos en las Disposiciones Finales del Real Decreto 1643/1990 de 20 de diciembre por el que se aprobaba el Plan de 1990, y que vemos prácticamente reproducidos en las del Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre aprobatorio del de 2007, que rezan:

> Primera.- Habilitación para la aprobación de adaptaciones sectoriales.
> El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, aprobará mediante orden ministerial las adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad. Estas adaptaciones sectoriales se elaborarán tomando en consideración las características y naturaleza de las actividades del sector concreto de que se trate, adecuándose al mismo tanto las normas de registro y valoración como la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales.
>
> Segunda.- Habilitación para la aprobación de adaptaciones por razón de sujeto.
> El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante orden ministerial, podrá adaptar las normas de registro y valoración, las normas de elaboración y la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable.

Tercera.- Habilitación para la aprobación de normas de desarrollo del Plan General de Contabilidad.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá aprobar, mediante resolución, normas de obligado cumplimiento que desarrollen el Plan General de Contabilidad y sus normas complementarias, en particular, en relación con las normas de registro y valoación y las normas de elaboración de las cuentas anuales. Estas normas deberán ajustarse al procedimiento de elaboración regulado en el artículo 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno.

Las materias cuya regulación se delega por el Real Decreto, son de la máxima importancia en normalización contable, dado el carácter imperativo de las mismas.

Las adaptaciones sectoriales del Plan (Disposición Final Primera) cuya aprobación mediante Orden Ministerial, corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta del ICAC, son normas jurídicas de obligado cumplimiento para todos los empresarios (en este caso de sectores concretos), con mayor fuerza de obligar, por su especialidad, que el propio Real Decreto 1514/2007 (que pasa a tener carácter supletorio del plan sectorial).

La adaptación por el Ministerio, mediante Orden Ministerial y a propuesta del ICAC, de normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable, contemplada por la Disposición Final Segunda, regula materias de obligado cumplimiento para todo empresario mercantil que se pueda encontrar en las condiciones concretas sometidas a regulación[230], pues de obligado cumplimiento son las normas de registro y valoración de las cuentas anuales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1514/2007 por el que se aprueba el Plan.

Vista la importancia del desarrollo normativo previsto en las Disposiciones Finales del Plan, lo que más poderosamente llama la atención, y, por ello, ha sido objeto de mayor polémica, es la delegación concedida directamente al ICAC por la Disposición Final Tercera,

que, además, y , a tenor de lo establecido en el punto 7º del Marco Conceptual de la Primera Parte del Plan, gozarían del rango de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, con la fuerza de obligar que para los mismos establece el artículo 38 del Código de comercio.

La importancia de estas Resoluciones del ICAC ha sido puesta de relieve por la doctrina. Por todos, recogemos las palabras de Omeñaca[231]: Las Resoluciones del ICAC, "que desarrollan la normativa del Plan General de Contabilidad y que son de obligado cumpliminento, van engrosando ese cuerpo legislativo que podríamos denominar "Derecho Contable" español. El contenido de las mismas resulta ser a veces una simple aclaración teórica del PGC en relación a las normas de valoración o a las normas de elaboración de las cuentas anuales; pero otras veces supone un desarrollo de dichas normas, regulando aspectos u operaciones que habían sido pasados por alto en el texto originario del plan, e incorporando nuevas cuentas que no figuraban en la parte segunda.

Este desarrollo normativo tendrá que seguir efectuándose porque surgen continuamente nuevos productos financieros o nuevas actividades económicas, con características particulares, cuya contabilización exige una normalización proveniente de la autoridad legislativa..."

Muestra de la importancia de esta delegación normativa es que no se ha quedado exclusivamente en el plano de la discusión doctrinal, sino que ha transcendido a la esfera del procedimiento judicial.

Efectivamente, el ICAC, en el uso de la facultad que ya le confería la Disposición Final Quinta del Real Decreto 1643/1990, y le sigue confiriendo la Tercera del 1514/2007, ha dictado varias Resoluciones[232]. De éstas, la Resolución de 21 de enero de 1992

---

230 Esta Disposición Final dio pie a la propuesta de normalización del ICAC para los empresarios en suspensión de pagos.

231 Omeñaca García, Jesús: "Las Resoluciones del ICAC sobre Contabilidad" Ed. Deusto. Bilbao 1994, pg. 23.

232 Las dictadas hasta el momento han sido las siguientes:

1.- Criterios Generales para determinar el "Importe Neto de la Cifra de Negocios" (16 mayo 1991).

2.- Normas de Valoración del Inmovilizado Material (30 de julio de 1991).

(B.O.I.C.A.C. nº 8 de enero de 1992 y B.O.E. del 7 de abril) del ICAC por la que se dictan normas de valoración del Inmovilizado Inmaterial, constituye todo un hito en nuestro derecho contable.

La Resolución, como indica en el segundo párrafo de su Exposición de motivos, se dictó para "el desarrollo de aspectos concretos de las normas de valoración 4ª y 5ª del Plan General de Contabilidad".

La Asociación Española de Leasing interpuso recurso Contencioso Administrativo contra la dicha Resolución, por el que solicitaba la declaración de nulidad de sus Normas Octava (Arrendamiento financiero) y Novena (Venta de un activo conectada a una posterior operación de arrendamiento financiero).

Como señala Vicent (1995)[233], de este recurso, "...lo importante es que al hilo de esta cuestión, las partes y el Tribunal examinan los límites de la potestad reglamentaria del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas"

3.- Criterios para la contabilización de los Impuestos Anticipados en relación con la Provisión para Pensiones y Obligaciones Similares (25 de septiembre de 1991).

4.- Normas de Valoración del Inmovilizado Inmaterial[232] (21 de enero de 1992).

5.- Sobre algunos Aspectos de la Norma de Valoración nº 16 del Plan General de Contabilidad (30 de abril de 1992).

6.- Criterios de Contabilización de las Participaciones en los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario (FIAMM) (27 de julio de 1992).

7.- Normas de Valoración de Participaciones en el Capital derivadas de Aportaciones no Dinerarias en la Constitución o Ampliación del Capital de Sociedades (27 de julio 1992).

8.- Desarrollo de algunos Criterios a aplicar para la Valoración y el Registro Contable del Impuesto Indirecto Canario (16 de diciembre de 1992).

9.- Criterios Generales para determinar el concepto de Patrimonio Contable a efectos de los supuestos de Reducción de Capital y Disolución de Sociedades regulados en la Legislación Mercantil (20 de diciembre de 1996).

10.- Desarrollo del Tratamiento contable de los Regímenes Especiales establecidos en el Impuesto General Indirecto Canario (20 de enero de 1997).

11.- Algunos aspectos de la Norma de Valoración dieciséis del Plan General de Contabilidad (9 de octubre de 1997).

12.- Información a incorporar en las Cuentas Anuales relativa al Efecto 2000 (20 de julio de 1998).

[233] Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 630.

El Recurso fue resuelto por Sentencia de 19 de enero de 1994 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaró nula la Resolución por no ajustarse a derecho, argumentando para ello que[234]:

"En puridad de principios esa facultad atribuida al ICAC no puede entenderse como una delegación de la potestad reglamentaria, pues el artículo 97 de la Constitución dispone que "el Gobierno ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes".

"No se trata del desarrollo reglamentario de una ley, no[235] como reglamento se puede calificar las normas elaboradas y aprobadas "por resolución" del ICAC. Se trata de disposiciones administrativas no reglamentarias que, como ya se ha señalado, adoptaron la forma de "resolución" por así ordenarlo la Disposición Final Quinta del R.D. 1643/90 (Plan General de Contabilidad). Pero estas disposiciones administrativas sólo despliegan o deben[236] desplegar una eficacia en lo puramente interno, en el ámbito del órgano del que emana[237]; pues como se desprende del artículo 97 CE[238], sólo el Gobierno y sus miembros pueden dictar disposiciones obligatorias para los particulares, estando vedada a un órgano meramente administrativo tal facultad de eficacia externa de sus disposiciones".

"Sin embargo, la Disposición Final Quinta del R.D. 1643/90, no respeta el principio de jerarquía al permitir que el ICAC, en lugar de proponer la elaboración de unos[239] criterios que desarrollen el Plan General de Contabilidad, dicte normas de obligado cumplimiento para todas las empresas (personas físicas o jurídicas) afectadas por el Plan General de

234 Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia.

235 Entendemos que es una errata, y debería decir "ni".

236 Entendemos que es una errata, y debería decir "deben".

237 Según esta doctrina, la Resolución vincularía a los auditores, pero no a los empresarios ni a sus empleados o colaboradores externos.

238 Se refiere a la Constitución Española.

239 Entendemos que es una errata, y debería decir "unos".

Contabilidad. El ropaje de esas normas no es el apropiado, dada la eficacia externa que con ellas se pretende".

Como vemos, el alcance de la Sentencia va más allá de la declaración de nulidad de una Resolución concreta, cuestionando, como mínimo, el procedimiento de elaboración de las Resoluciones del ICAC, cuando no el alcance mismo de la delegación establecida en favor del ICAC por la Disposición Final Quinta del Real Decreto 1643/1990, poniendo en tela de juicio la misma facultad del ICAC de dictar Resoluciones de validez general.

En este último sentido se pronuncia Vicent (1995)[240] apoyándose en la Ley de Auditoría de Cuentas, que solo reconoce al ICAC potestad reglamentaria en el ámbito de la profesión auditora, es decir con alcance interno, y señala que el Real Decreto 1643/1990, cuya Disposición Final Quinta atribuye potestad reglamentaria de alcance general al ICAC, no tiene rango de ley formal ni se apoya en norma con rango legal, acogiendo y dotando de mayor fundamento a la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Superior.

Pero la Sentencia de 27 de octubre de 1997 (B.O.I.C.A.C. nº 31 de octubre de 1997) de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo recaída en el Recurso de Casación interpuesto contra la del Tribunal Superior, casa la Sentencia de éste, declarando parcialmente nula la Resolución, ciñendo la nulidad a la Norma Octava de la misma.

Dice la Sentencia del Tribunal Supremo en su Fundamento de Derecho Tercero que "... aunque los centros de producción normativa entre los que cabe incluir al ICAC, no pueden autónomamente dictar este tipo de reglamentos, sí que es posible una habilitación conferida por el legislador para que, dada la especialidad eminentemente técnica de una materia o su versatilidad en el tiempo, que haría difícilmente oportuna, por tardía, la regulación mediante Ley, puedan los mismos promulgar disposiciones fuera de su margen

[240] Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 635 y ss..

organizativo. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 135/1992, 185/1995 y en la más reciente 133/1997".

"Es esto lo que ha ocurrido en el caso que ahora contemplamos, y así lo manifestó el Consejo de Estado al emitir su dictamen en relación con el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, cuando aún estaba en fase de proyecto. En efecto, el artículo 2.2.b) de la Ley 19/1988, de 12 de julio, que regula la Auditoría de Cuentas, al referirse al contenido del informe de dicha auditoría, dice que debe expresar, entre otros datos, la opinión del auditor sobre si se han preparado y presentado las cuentas anuales de conformidad con los principios y "normas contables" que establezca el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. En dicho precepto se encuentra el respaldo de una remisión normativa, que se recoge en la Disposición Final Quinta del mencionado Real Decreto, y se corresponde con la Cuarta Directiva Europea (art. 38), cuando establece que la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales deberá realizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Como indica el dictamen del Consejo de Estado "la competencia atribuida al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es, propiamente, una actuación homologadora de los que, en la praxis contable, han sido aceptados con un grado de generalidad que justifique su inclusión en el concepto genérico utilizado en el artículo 38.1 del Código de Comercio". Se trata, en definitiva, de elevar a la categoría de norma escrita los usos sobre contabilización de determinados hechos económicos".

..."En consecuencia, los motivos deben acogerse pues lo que ha hecho la Disposición Final Quinta del Real Decreto 1643/1990, es dar efectividad a la habilitación para dictar normas contables que la Ley 19/1988 ha conferido al ICAC y que se han traducido en la resolución recurrida. Aquel Real Decreto no infringe, por tanto, el principio de jerarquía normativa..."

El Fundamento de Derecho Quinto, entre otras cosas, dice:

"Aunque anteriormente hemos reconocido la potestad normativa del ICAC para dictar la disposición objeto de recurso, sin embargo, tal potestad no es absoluta, sino que ha de respetar los límites propios de todo reglamento, y en especial el de jerarquía. Ahora bien, en el caso concreto que examinamos, dado el carácter eminentemente técnico de la materia sobre la que versa la disposición, debe reconocérsele un cierto margen de apreciación que permita positivizar los criterios imperantes en el sector de la contabilidad. Así se induce con claridad de las normas que autorizaron al ICAC a dictar su resolución: a) el artículo 2.2.b) de la Ley 19/1988 –"principios y normas contables que establezca"-- , b) Disposición Final Quinta del Real Decreto 1643/1990 –"adaptaciones sectoriales en relación con las normas de valoración y las normas de elaboración de las cuentas anuales"--, y c) artículo 38.1 del Código de Comercio –"la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales deberá realizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados"--."

"No existe dato alguno, salvo las manifestaciones de la entidad recurrente, que nos permitan inducir que esos principios contables han sido vulnerados por la definición que, a los indicados efectos, se da del arrendamiento financiero en la norma 8ª, como "contrato por el cual una empresa puede disponer de la utilización de un bien a cambio de unas cuotas periódicas, incluyendo necesariamente en dicho contrato la posibilidad de que al finalizar el mismo pueda ejercitarse la opción de compra del bien utilizado". En ella, en esencia, se recogen los criterios sustentados por la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo en sus sentencias de 10 de abril de 1981, 18 de noviembre de 1983, y, sobre todo, la de 26 de junio de 1989, así como en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito".

Y el Fundamento de Derecho Sexto:

"La resolución impugnada recoge en su norma octava, apartado 3, la redacción del Plan General, pero en el apartado 2 introduce la siguiente innovación: "cuando durante el período de vigencia del contrato de arrendamiento financiero se comprometa formalmente o se garantice el ejercicio de la opción de compra, se procederá a registrar contablemente el

bien objeto del mismo como si se tratara de una compraventa con pago aplazado". Esto quiere decir que la contabilidad reflejará dicho arrendamiento financiero como un inmovilizado material, siendo así que el bien arrendado realmente no ha entrado en el patrimonio del arrendatario, existiendo sólo un derecho de uso, derecho que, como tal, debería reflejarse en los asientos contables."

"Aunque en el preámbulo de la Resolución se trata de justificar la asimilación en la similitud de ambas figuras, ello no es suficiente para subvertir la naturaleza de las instituciones, aunque solo sea a efectos contables".

"Como expresó el Consejo de Estado al dictaminar el proyecto de Real Decreto del Plan General de Contabilidad, en el que se pretendió introducir la anterior asimilación, recogiendo los reparos que a ella habían puesto la Secretaría General de Hacienda y la Dirección General de Tributos de "que en nuestro Derecho el concepto de propiedad es unívoco y que no cabe hablar de dos tipos de ella uno legal y otro económico contable, deducido este último de un elemento tan impreciso como es el de las condiciones económicas del arrendamiento", concluye que la regla "crea una gran incertidumbre al no concretar suficientemente, quizá a causa de la diversidad de condiciones que pueden darse en la práctica, cuales son las condiciones económicas que justifican tal forma de contabilizar". Como consecuencia del dictamen, el Real Decreto suprimió la equiparación. La introducción de ella en la resolución recurrida infringe, por tanto, el espíritu que animó a la norma habilitante."

"Consecuentemente, debemos anular por contrario a Derecho el apartado 2 de la norma 8ª de dicha Resolución del ICAC, debiendo interpretarse en el resto, así como la 9ª, conforme a lo que dicha nulidad comporta."

En resumen, aunque, dada la falta de reiteración, no se cumplen los requisitos para hablar de jurisprudencia en el sentido del artículo 1 del Código Civil, sí podemos afirmar que el Tribunal Supremo está estableciendo una doctrina legal clara de interpretación del conjunto normativo examinado, que conduce en la Sentencia mencionada, a fundamentar la

potestad reglamentaria del ICAC como homologador "...de los (principios) que, en la praxis contable, han sido aceptados con un grado de generalidad que justifique su inclusión en el concepto genérico utilizado en el artículo 38.1 del Código de Comercio". Se trata, en definitiva, de elevar a la categoría de norma escrita los usos sobre contabilización de determinados hechos económicos".

Con ello deja claro el carácter de fuente del derecho regulador de la normalización contable de las Resoluciones del ICAC, con rango de norma escrita, frente a la opinión que sustentaba Vicent[241] ante la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según la cual el ICAC recopilaría normas unánimemente seguidas, cuyo carácter de fuente procedería de su naturaleza de uso del comercio, siendo, por tanto, su fuerza obligatoria anterior a su acogimiento por el ICAC.

De este modo, la fuerza de obligar es, como decía Vicent, anterior a ser recogido en Resolución; su reconocimiento por el ICAC y su naturaleza de norma escrita desde entonces, elimina la necesidad de probar su existencia y cumplimiento de los requisitos de uso del comercio, dado que "iura novit curia".

Tras esta Sentencia del Tribunal Supremo, el legislador no quiere dejar duda acerca de la categoría de fuente de derecho de eficacia general de las resoluciones del ICAC en las materias que al efecto le confía el Plan General de Contabilidad, y así, con rango de ley, recoge su potestad normativa en esta sede, explicitando tanto el fondo a que se pueden referir como la forma que deben adoptar, en la Disposición Final Primera de la Ley 16/2007, que literalmente indica: "3. Se autoriza al Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas para que apruebe normas de obligado cumplimiento en desarrollo del Plan General de Contabilidad y sus normas complementarias, en particular, en relación con los criterios de reconocimiento y reglas de valoración y elaboración de las cuentas anuales.

Las normas dictadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, deberán ajustarse al procedimiento de elaboración regulado en el artículo 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno."

[241] Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 645.

b.2) Circulares del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Menos polémico ha sido el reconocimiento del carácter de normas generales a las Circulares del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Como señala Vicent (1995)[242], "el problema ha sido resuelto por la Ley 26/1988, de intervención y disciplina de las entidades de crédito, en su artículo 5.1 y en su Disposición adicional 8ª, y por el artículo 3º de la Ley 13/1994 de 1 de junio ... de autonomía del Banco de España, que reconocen el carácter de normas generales a las Circulares del Banco de España...", que deberán ser emitidas en el ejercicio de sus competencias , serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado y entrarán en vigor conforme a lo previsto en el apartado primero del artículo 2 del Código Civil. Se elaborarán, previos los informes técnicos y jurídicos que preceptivamente deberán emitir los servicios competentes del Banco y aquellos otros informes y asesoramientos que éste estime conveniente solicitar. No les será de aplicación lo dispuesto en el capítulo I del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958[243], si bien en el caso de las "Circulares"[244] deberán ser oídos los sectores interesados. Las disposiciones dictadas por el Banco de España serán susceptibles de impugnación directa ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Por lo que respecta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, en su artículo 15 reza que, "para el adecuado ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Ley, podrá dictar las disposiciones que exija el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los Reales Decretos aprobados por el

242 Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 637..

243 Procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general. El no haber seguido este procedimiento por el ICAC fue considerado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid como elemento decisivo para la declaración, en su instancia, de la nulidad de la Resolución de este Instituto de 21 de enero de 1992.

244 El artículo 3 de la Ley 13/1994 de 1 de junio de autonomía del Banco de España, distingue entre "Circulares monetarias", por las que el Banco de España ejerce sus competencias en esta materia, de las restantes "Circulares" del organismo.

Gobierno o en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello."

"Las disposiciones dictadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a que se refiere el párrafo anterior se elaborarán por ésta, previos los informes técnicos y jurídicos oportunos de los servicios competentes de la misma. Tales disposiciones recibirán la denominación de Circulares, serán aprobadas por el Consejo de la Comisión, no surtirán efectos hasta tanto sean publicadas en el (Boletín Oficial del Estado) y entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 2 del Código civil."

Y el artículo 16, "Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el ejercicio de las potestades administrativas que se le confieren en la presente Ley pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles en vía contencioso-administrativa. Se exceptúan las resoluciones que dicte en materia sancionadora..."

Como señala Vicent (1995)[245], tanto en el caso del Banco de España como en el de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, "los requisitos para el ejercicio de esta potestad reglamentaria de segundo grado... son los siguientes:

1º, solo es válida para el ejercicio de competencias legalmente atribuidas al organismo que promulga la Circular;

2º, ha de desarrollar un Real Decreto u Orden Ministerial (no caben Circulares autónomas, de desarrollo directo de una Ley, como permitía el artículo 6 de la Ley 26/1983 de 26 de diciembre sobre coeficientes de caja), son, por tanto, por necesidad, "normas reglamentarias de segundo grado", lo que las convierte en disposiciones "de tercer rango", subordinadas a la Ley o a la norma reglamentaria habilitante;

[245] Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 637.

3º el Real Decreto o la Orden han de habilitar expresamente para su desarrollo mediante Circulares;

4º Las Circulares tienen que ser aprobadas por el Consejo del Banco de España o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (requisito del procedimiento administrativo, de validez, para dictar normas reglamentarias);

5º han de ser publicadas en el "Boletín Oficial del Estado", entrando en vigor a los veinte días si no disponen otra cosa.

2.3) La Normalización Privada como complemento del Modelo.

El Plan General de Contabilidad, en su Parte IV regula las cuentas anuales (con carácter obligatorio a tenor del artículo 2 del Real Decreto 1514/2007 aprobatorio del Plan), y entre ellas, la Memoria; la regulación del Contenido de la Memoria, en su punto 2.- contempla las "Bases de presentación de las cuentas anuales", refiriéndose el párrafo 2) a los "principios contables:

n ...
n Otros principios contables no obligatorios aplicados".

De otro lado, la Resolución de 19 de enero de 1991 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las Normas Técnicas de Auditoría, indica en la Norma 3.1.2. (Normas Técnicas sobre Informes), que "Cuando existan operaciones o hechos económicos no contemplados en la normativa anterior, el Auditor basará su opinión profesional en normas contables facultativas emitidas por organizaciones nacionales o internacionales solventes, siempre que las mismas reúnan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) No sean contrarias a los principios y normas contables obligatorios.

b) Hayan sido aceptadas con generalidad por los profesionales mediante declaraciones expresas de las organizaciones en que aquéllos estén encuadrados.

c) Su aplicación permita la obtención de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada.

Entiendo, sin embargo, que la calificación de "normas contables facultativas puede inducir a error sobre la naturaleza jurídica de los principios y normas contables a que se refiere la Norma técnica aludida.

Efectivamente, la Norma Técnica está dando los requisitos para que el auditor de validez a la aplicación de unas normas. Pero si estas normas se aplican no es porque el empresario haya hecho uso de una facultad (de ahí lo equívoco a nuestro entender de la dicción de la Norma Técnica), sino que ha cumplido con su deber de aplicar un uso del comercio que conduce a que la contabilidad muestre la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, cumpliendo con ello el mandato establecido en el artículo 34.3 del Código de Comercio.

Dicho de otro modo, nos encontramos ante usos del comercio de aplicación obligatoria de acuerdo con el sistema de fuentes establecido en el Código de Comercio, y estos usos cumplen todos los requisitos necesarios para ello.

No obstante, la dicción de la Norma Técnica adolece de ambigüedad:

Al establecer como condición para estas normas "a) que no sean contrarias a los principios y normas contables obligatorios" se está refiriendo a los "principios de contabilidad generalmente aceptados" enunciados expresamente en el Plan General de Contabilidad, cuya dicción literal (en la versión del Plan de 1990) es recogida por la propia Norma Técnica en el punto anterior al comentado, que indica que son "principios y normas de contabilidad generalmente aceptados los establecidos en:

a) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil

b) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales

c) Las normas de desarrollo que en materia contable establezca, en su caso, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y

d) La demás legislación que sea específicamente aplicable.

Según la clasificación establecida con esta norma técnica, siendo todos ellos de aplicación obligatoria en la medida en que contribuyan a presentar la imagen fiel, encontraríamos:

1.- Principios de contabilidad generalmente aceptados recogidos en norma legal (los enumerados en el Plan General de Contabilidad). Su obligatoriedad procedería de su carácter legal, por estar contemplados como tales en una norma jurídica, o por haber sido recopilados por el ICAC cumpliendo con ello la función que le encomienda la Disposición Final Tercera del Plan General de Contabilidad y teniendo, de este modo, el carácter de reglamento de aplicación general, "de obligado cumplimiento". Solo se inaplicarán excepcionalmente, y justificándolo en la memoria, cuando de esa inaplicación se pueda derivar la imagen fiel[246], en caso excepcional y justificándolo en la memoria.

2.- Principios y normas de contabilidad facultativos que cumplen los requisitos de la Norma Técnica . Son de carácter obligatorio para los auditores, dada la facultad del ICAC para establecer normas de obligado cumplimiento interno.

3.- Principios y normas facultativos que cumplan los requisitos de la Norma Técnica, y además sean, efectivamente, seguidos en la profesión contable, cumpliendo todos los requisitos propios del uso del comercio. En este caso, la norma profesional dejaría de ser facultativa, para pasar a ser obligatorias por la escala de fuentes del artículo 2 del Código de

[246] La inaplicación solo procederá cuando sean incompatibles con la imagen fiel, o entren en conflicto con otro principio prevalente.

Tanto el artículo 38 del Código de comercio como la Primera Parte del Plan prevén la inaplicación de los principios que mencionan en casos excepcionales. Dado que las normas de valoración de la Quinta Parte del Plan desarrollan los principios contables y que las normas de obligado cumplimiento aprobadas por el ICAC mediante Resolución desarrollan el Plan en relación con las normas de valoración, hay que entender que sólo en caso excepcional puede dejar de seguirse una de estas disposiciones recogidas en la Norma de Valoración 22 del Plan, debiendo justificarlo en la Memoria, pues la inaplicación de una de estas normas derivadas supondría la del principio general que la sustenta.

comercio, porque, además, y de acuerdo con el apartado c) de la Norma Técnica, su aplicación permite la obtención de la Imagen Fiel[247].

El problema se centra, como indica Vicent (1995)[248], en "investigar si efectivamente se han generado tales usos y de qué forma pueden alegarse y probarse ante los Tribunales..." "Los usos del comercio en materia de contabilidad actualmente se generan sobre todo en el seno de las Asociaciones Profesionales de Expertos Contables, a nivel nacional e internacional, y pueden ser objeto de recopilación, por esas mismas Asociaciones, actuando como "Agencias Privadas", o también por "Agencias Públicas"; como "desarrollo" impropio, de la normativa legal contable".

Esa misión, que Vicent (1995)[249] entiende corresponde al ICAC, entendemos nosotros, sin embargo, que corresponde al IASB, en cuanto a las Normas Internacionales (NIIF), y a AECA, en cuanto a las nacionales, dado que el papel del ICAC sería el de elevar normas técnicas o usos del comercio a la categoría de norma legal escrita.

Las normas dictadas por estas Asociaciones profesionales, alcanzarían el carácter obligatorio general con el hecho de su uso, obligando, entretanto, solo a los auditores por el mandato de la Norma Técnica citada.

Su característica de uso del comercio, que hacemos nuestra, es mantenida, entre otros, por Vicent[250], que, citando a Vazquez Lepinette (1995)[251], mantiene que el fenómeno de la aparición de un Derecho uniforme del comercio internacional como derecho de clase (en el

247 Nuestra interpretación choca, sin embargo, con la redacción de la Norma Técnica, que parece contraponer los Principios Cobntables Facultativos a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, contraposición que no compartimos, al menos si queremos mantener los tres requisitos de los Principios Contables Facultativos, y reconocer el papel supremo de la Imagen Fiel en cuanto a la obligatoriedad de los `principios que la sustenten. Urge una mayor precisión terminológica en nuestros textos legales.

248 Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 637..

249 Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 644..

250 Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 639 y ss..

251 Vázquez Lepinette, Tomás: La conservación de las mercaderías en la compraventa internacional", Bibolioteca Jurídica Cuatrecasas, Tirant Lo Blanch, Valencia 1995, pgs, 66 y ss.

sentido funcional que manejamos aquí), "se reproduce de forma paralela en la armonización de las prácticas contables por las asociaciones internacionales de expertos y en la formación, con ella, de un Derecho contable consuetudinario a nivel mundial, que se superpone a un Derecho estatal de ámbito localista (si bien expresión, en nuestro caso, del Derecho de las cuentas anuales europeo). Originando esta paradoja, de un Derecho consuetudinario más universalista que el estatal, a diferencia de los que ocurriera con los Códigos de Comercio del siglo pasado, que significaron una armonización jurídica por encima de los usos "de cada plaza", a los que se refiere el artículo 2 del Código de comercio".

Túa Pereda (1989)[252]afirmaba su vigencia en nuestro Ordenamiento Jurídico, incluso antes de su inclusión expresa en nuestro Código de Comercio y en un Plan General de observancia obligatoria como es el de 1990. Su razonamiento es, aún hoy, digno de consideración:

"... La única incidencia del debate en cuanto respecta a los principios contables estriba en que, de reconocerse la autonomía del Derecho contable, habrían de ser considerados como una fuente específica y peculiar, mientras que, si se opina que se trata de una rama subordinada del Derecho mercantil, habrá que recurrir a la teoría de los usos para dar cabida en su seno a aquellos principios. El resultado, que no es otro que el reconocimiento de la vigencia de los principios contables en el Derecho contable –o, si se quiere, en la regulación mercantil de la contabilidad—nos parece igualmente necesario y alcanzable".

"... los principios de contabilidad ... tienen el carácter de fuentes del derecho, en su ámbito concreto de actuación, como manifestación externa del Derecho objetivo.

---

252 En este sentido, Túa Pereda, J. : "Los Principios contables en el ordenamiento jurídico" En Varios Autores- "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989.. Pgs. 78 y ss..

La opinión de esta autor debe, sin embargo, ser contextualizada, dado que la obra mencionada se editó antes de la transposición a nuestro Derecho de la IV Directiva. Por tanto, su remisión a los principios contables se refiere a los contenidos en el Plan General de Contabilidad de 1973, que no era de aplicación obligatoria, y a los principios de usual aplicación por los profesionales; pero en aquella época no habían, en el sentido que los conocemos hoy, principios contables concretos de legal aplicación obligatoria.

En efecto, su vigencia ética está sobradamente contrastada, por encaminarse a la consecución de la representación fiel...de la situación patrimonial y de los resultados de la unidad económica. Se trata, al mismo tiempo, de convenciones ampliamente compartidas por toda la profesión contable que, además, descansan y tienen su origen en los conceptos fundamentales de la actividad económica, hechos que ponen de manifiesto su validez y vigencia sociológica evidenciada ... Por último, su vigencia se manifiesta tanto en el plano intrínseco como en el formal o extrínseco. Intrínsecamente son necesarios para la consecución de los fines a los que se ordena la información financiera, como base mínima de entendimiento y punto común de referencia entre quienes la confeccionan, los usuarios que han de interpretarla y los auditores llamados a verificarla. Pero, por si no fuera suficiente esta validez intrínseca –que, en definitiva, no es sino una reiteración de su dimensión ética--, su juridicidad formal viene avalada por el tenor literal del propio artículo 37 del Código de Comercio[253]".

"... cabe equiparar a los macroprincipios contables con los usos del comercio, al menos *in fine*, ya que cumplen un propósito y se orientan a una finalidad de todo punto idéntica. Con ello, no constituyen normas técnicas u opiniones doctrinales especialmente cualificadas, sino auténticas normas jurídicas. ... son equiparables a los usos *secundum legem*, en la medida en que aparezcan contemplados y definidos en un texto legal, suponiendo así una forma indirecta de aplicación de la normas. En el caso contrario ..., el dictado contable realiza una función de uso *praeter legem*, llamado a llenar la ausencia legal. Incluso el factum ético y sociológico que constituyen los principios contables puede tener la fuerza suficiente para instituir como norma legal un uso *contra legem*[254], arrastrando tras de sí los antiguos planteamientos jurídicos, e incluso el tenor literal de la norma."

[253] Entiéndase según la redacción anterior a la dada por la Ley 19/1989.

[254] Entendemos que la contextualización de esta afirmación nos llevaría, hoy, a considerar las excepciones de los artículos 34.3 y 38.2 del Código de Comercio. El uso contra legem es hoy, de todo punto, inadmisible jurídicamente; otra cosa sería que se trate de un uso "contra principio o norma legal" que, por la "override provision" debe ser inaplicado; realmente no se trataría de uso "contra legem", sino "praeter legem", por cuanto es la conducción a la imagen fiel quien le otorgaría tal carácter, y no la norma o disposición inaplicada.

Con respecto a si tales usos deben ser considerados como usos normativos o interpretativos, Jorge Túa se inclina por dar la primera calificación a lo que llama "macrorreglas" (los principios hoy contemplados en el artículo 38 del Código de Comercio y en la Parte I del Plan General de Contabilidad), entendiendo que tendrán un carácter de usos interpretativos "los principios contables de ámbito más reducido, menos generalizado o de carácter detallado... Dado que tienen una cierta vigencia , derivada al menos de la posible autoridad de la institución que los emite, estas reglas constituirán, por lo general, usos interpretativos. Nótese el paralelismo entre principios contables de este tipo y teoría general del uso: aquellas reglas han sido emitidas por un organismo con fuerza moral, si bien la práctica, aún no siendo contraria a Derecho, no se ha extendido suficientemente, pero puede hacerlo con el tiempo; del mismo modo, el uso interpretativo representa una fase del proceso formativo de los usos propiamente normativos, que pueden devenir tales en cuanto la práctica individual se generalice y llegue a convertirse en práctica social..."

"...la idoneidad de un principio de vigencia más limitada, su adecuación a los fines perseguidos por la información financiera, debe ser probada por quien lo utilice en las cuentas anuales, según las reglas generales de carácter procesal que ordenan la prueba de los hechos".

En términos similares se pronuncia Blanco Campaña (1980)[255].Indica el autor que la problemática de los "criterios contables" (redacción del antiguo artículo 37.2º del Código de comercio) gira "en torno a su formación, su contenido y ámbito, su naturaleza y su prueba..."

En cuanto a su formación, "... sus más autorizados precedentes, los "generally accepted accounting principles" de la práctica contable norteamericana, donde han gozado de un gran fervor. Tales orígenes nos muestran que los criterios no responden a un sistema unitario ni lógico; antes bien su formación responde a múltiples fines...que pueden ser relativamente estables, pero también coyunturales; fines además que, con el condicionante

[255] Blanco Campaña, Jesús: "Régimen Jurídico de la Contabilidad de los empresarios" Ed. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid 1980. Pgs. 142 y ss. La opinión del autor hay que referirla, también, al contexto de la obra, editada en 1980, en que se encontraba vigente la anterior redacción del Código y demás legislación mercantil en materia contable.

que resulta de un sistema económico concreto y de la misma legislación fiscal, parten de una determinada función del balance(interesa hoy en particular la que tiene por objeto servir a los deberes de información) ...son criterios evolutivos, todavía hoy diversos en el tiempo y el espacio o en función de los propios sectores de la actividad. Ello limita el ámbito de vigencia de los mismos, que no pueden desconectarse de la concreta realidad".

En cuanto a su "contenido y ámbito", para Blanco Campaña se hace necesaria una delimitación ante la ambigüedad terminológica existente, "que no es más que una manifestación de la imprecisa determinación de los criterios". Así, Blanco delimita:

a) los criterios contables se refieren fundamentalmente a la representación formal de los elementos patrimoniales y a las valoraciones. En el primer sentido giran en torno a la concreción del grado de liquidez y de la exigibilidad de dichos elementos; en el segundo, facilitan soluciones diversas, en ocasiones aplicables alternativamente, por lo que resultará necesario adoptar la más conveniente;

b) tales criterios incorporan conductas y experiencias profesionales de empresarios y verificadores y soluciones dadas por corporaciones independientes, la doctrina o el propio legislador;

c) Elaborados históricamente con respecto a documentos y cuentas anuales (y en tal perspectiva son contemplados en el Código de comercio) nada se opone a su posible extensión a otras fases del procedimiento de registración contable contribuyendo a resolver los posibles casos de duda en materia de lo que se debe y cómo se debe anotar.

d) La exigencia de que tales criterios sean "generalmente aceptados" plantea el problema del ámbito personal en que tal admisión debe de darse. Excluido que sea suficiente una sola empresa, de ordinario reputo bastante lo sea en un sector de la actividad, sin perjuicio de que la específica contemplación de ésta conduzca el problema a la valoración de la bondad del criterio. Resulta muy dudoso si es suficiente la admisión por una corporación profesional (sin perjuicio de los efectos que respecto de sus miembros ello produce), y excluyo que baste su consagración en disposiciones fiscales".

Con respecto a la "naturaleza" de los principios, señala Blanco que "El variado origen y su indeterminación hace que la naturaleza de los criterios no sea uniforme, pudiendo decirse que en general incorporan conceptos y soluciones contables, que a veces devienen

legales. Este rango lo adquieren cuando se incorporan a un precepto legal o son reclamados por el mismo (caso éste en que me parece dudoso que tengan la fuerza de la disposición que los reclama) o cuando son configurables como usos, si bien podrán quedar considerados, en ocasiones, como simples usos técnicos y no jurídicos. En cualquier caso, no resultará equiparable la doctrina contable a la doctrina legal (que como es sabido es doctrina de autores y no jurisprudencial) a que se refiere el artículo 1.729 número 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

"La principal problemática surge respecto a su posible configuración en ciertos supuestos como usos de comercio normativos, pues pocas dudas caben respecto de su configuración en otras como usos interpretativos, por utilizar una distinción seguida mayoritariamente en nuestra doctrina."

"La cuestión se la planteó en su día Stein[256], para quien los usos comerciales en la contabilidad "no pueden llegar a convertirse en derecho consuetudinario mercantil por no suponer la repetición de acciones o actos (Handlungen) jurídicamente relevantes". Mas como ya el mismo advirtió, cabe la duda de si "cualquier uso comercial podría convertirse en derecho mercantil consuetudinario, mediante la exigencia jurídica de un determinado comportamiento"".

"Es precisamente esta última perspectiva que cabe poner en relación con la conocida tesis de Larenz sobre la conducta social típica como fuente de deberes[257], la que nos inclina por configurar a los criterios contables, al final de su proceso formativo, como normas de comportamiento reconducibles en ocasiones a usos en función integradora de la normativa del Código de comercio sobre la contabilidad, criterio que apoya en nuestro ordenamiento alguna disposición aislada. Pero del mismo modo debe quedar claro que no todo criterio contable más o menos habitual puede merecer el nombre de verdadero uso, sino que tendrán la consideración de uso técnico

"La prueba de los criterios contables (cuando no estén incorporados a una disposición legal), recibirá de ordinario el mismo tratamiento que el de los usos mercantiles. Llamo únicamente la atención sobre el significado que cabe atribuir a los verificadores profesionales o sus Corporaciones en esta prueba de la existencia de los criterios: técnicamente deben ser

256 Blanco cita a Stein, F. "El conocimiento privado del Juez" (trad. y notas de A. de la Oliva Santos), Pamplona, 1973, pg. 30.

257 Blanco cita a Larenz, K, "Derecho de obligaciones, I, Madrid 1958, pgs. 58 u ss.

reputados testigos, sin perjuicio de que por su conocimiento del derecho en ocasiones pueda también configurárseles como testigo-perito."

Sin embargo, no debemos olvidar las peculiaridades que en nuestro ordenamiento jurídico provoca la introducción del concepto de imagen fiel como objetivo de la información contable y del deber de contabilidad.

Esa impronta de la imagen fiel permite afirmar que, el propio hecho de que una Asociación profesional representativa (AECA o el IASB en este punto), admita una norma que permita al empresario mercantil mostrar la imagen fiel, no puede ser ignorada por éste argumentando que solo obliga a los profesionales.

Entiendo que el deber de diligencia propio del comerciante debe conducirle, en caso de que observe que sus cuentas anuales no muestren la imagen fiel, a buscar las normas de las asociaciones profesionales que cumplen los requisitos de la Norma Técnica. De hecho este es el camino que vienen siguiendo los profesionales contables en España (Gabás y Pina 1996)[258], y ésta viene siendo la utilidad de los principios y normas de AECA y del IASB.

De este modo, a nuestro entender, la Norma Técnica está dando un camino a seguir al comerciante o al profesional de la contabilidad para facilitarle el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 34.3 del Código de Comercio.

b.4) El papel desempeñado por AECA en el proceso normalizador ha tenido y tiene gran transcendencia.

En la reforma de nuestro ordenamiento jurídico para adaptarlo a las directivas comunitarias en materia de sociedades (AECA 1996)[259]:

[258] Tal es el resultado del estudio realizado en Gabás, Francisco y Pina, Vicente: "Estudio sobre la Implantación de los Principios Contables AECA en el nuevo Marco Normativo Contable" en "Especial VII Encuentro AECA Oct. Nov. 96-. Nuevas tendencias en Contabilidad y Administración de Empresas" Ed AECA Madrid 1996..

[259] Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA): "Principios Contables 1980-1995". Ed. AECA. Madrid 1996. Pgs 17 y ss..

- Mediante la participación de representantes de AECA en grupos de trabajo para la elaboración de normas, primero en el Instituto de Planificación Contable y después en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- Mediante la elaboración de dictámenes por parte de la Asociación, a petición de las autoridades legislativas o reguladoras de nuestro país y el diálogo continuo con tales autoridades.
- Mediante la adopción de prácticamente la totalidad de los contenidos de los Documentos sobre Principios Contables de AECA por el Plan General de Contabilidad.

- Mediante la discusión de la reforma en Congresos, Seminarios y Encuentros organizados por AECA y la participación de sus socios en los programados por otras instituciones.
- Mediante la publicación por parte de la Asociación, en sus series de "Comunicaciones" y "Monografías", así como en el Boletín Informativo AECA y la Revista Española de Financiación y Contabilidad de un buen número de trabajos sobre el ordenamiento contable español, así como la colaboración de sus socios, a través de múltiples aportaciones, en libros y artículos técnicos sobre temas relacionados con la reforma.
- La puesta a disposición del mundo de la empresa de un completo conjunto de principios contables, que complementan la regulación legal.

Este conjunto de principios contables que complementan la regulación legal encuentra acogida en nuestro sistema jurídico, otorgando a éste un carácter mixto entre regulación pública y regulación privada.

El Código de Comercio y demás legislación mercantil se remite a los principios generalmente aceptados, y como tal se consideran los de AECA por la totalidad de las organizaciones cuyos miembros[260] pueden ser habilitados para el ejercicio legal de la auditoría.

[260] Entre los socios protectores de AECA se encuentran instituciones como:

- Asociación Española de Asesores Fiscales.

Con ello, los principios tendrían la naturaleza de usos del comercio y, en consecuencia, serían fuentes de derecho mercantil[261].

AECA ha sometido a revisión sus principios y normas, en atención a los cambios normativos experimentados a nivel nacional e internacional.

La relación entre AECA e ICAC, aunque no tiene carácter institucional, si existe de facto, produciéndose una mutua colaboración, tanto por la participación del ICAC en las comisiones de AECA como en la colaboración recabada a AECA por el ICAC para el desarrollo de la normalización en la Comisión de Contabilidad del ICAC. Por otra parte, los miembros de la Comisión de Contabilidad del ICAC designados por las corporaciones de auditores son miembros y, de algún modo, representantes de AECA.

c. El Sistema de Fuentes.

La regulación jurídica de nuestro Modelo de Normalización procede de la necesidad de armonización que permita la comparabilidad entre las empresas de la Unión Europea, requisito sin el cual no es posible la unificación del mercado de capitales.

Esta armonización se ha llevado a cabo a través del las Directivas IV, VII y VIII, siendo, fundamentalmente de interés, en este ámbito, la IV Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de

---

- Asociación Española de Ejecutivos de Finanzas.
- Banco de España.
- Colegio de Titulares Mercantiles y Empresariales.
- Instituto de Analistas Financieros.
- Instituto de Auditores Internos.
- Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas.
- Registro de Economistas Auditores.
- Instituto Nacional de Industria.
- Intervención General de la Administración del Estado.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

[261] Nos extenderemos más sobre ello en el epígrafe V.3.b.3), "La Normalización Privada como complemento del Modelo". Esta opinión la avalan, entre otros, Túa Pereda, Jorge: "Los Principios Contables en el Ordenamiento Jurídico". En Varios Autores- "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989.. Pgs. 57 y ss..

julio de 1978, basada en la letra g) del artículo 54 del Tratado Constitutivo y relativa a las Cuentas Anuales de determinadas formas de sociedad.

Dicha Directiva supone, como hemos señalado anteriormente, la introducción en nuestro Derecho del concepto de Imagen Fiel, que impregnará toda interpretación de las fuentes.

Para ello es necesario acudir a un esquema conceptual que, dada la dispersión y falta de sistemática de nuestra normativa contable, debemos buscar en la comprensión global de todo el sistema, incluso con las innovaciones producidas por esa nueva concepción que supone la introducción de la Imagen fiel.

Así, con Vicent, entendemos que el Derecho Contable como sistema conceptual podría ser contemplado como una pirámide, cuyo "...vértice está constituido indudablemente por el deber público de contabilidad. Este deber tiene hoy como presupuesto constitucional la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado reconocida en el artículo 38 de la Constitución. La concurrencia en el mercado sin llevanza de contabilidad es ilícita, porque pone en peligro el fundamento mismo del mercado, que es la transparencia(Vicent 1995)[262]".

La transparencia también correría peligro "si la contabilidad no respeta los principios de veracidad y claridad y si las cuentas anuales, en concreto, se formulan sin respetar los principios de redacción y valoración que impone la ley para mostrar la imagen (verdadera y) fiel del patrimonio, situación financiera y resultado de la empresa"[263].

La transparencia no afecta a, ni queda afectada por, el carácter secreto de la contabilidad, produciéndose un preciso equilibrio entre transparencia, secreto, verificación y publicidad, en la medida en que el interés legítimo a satisfacer por la información contable así lo requiera.

El deber de contabilidad "...se impone por Ley en sentido formal ...de ... forma restrictiva ..." (Vicent 1995)[264]a los empresarios mercantiles por los artículos 25 y siguientes del Código de Comercio en su redacción dada por la Ley 19/1989 y después por la Ley 16/2007.

"El contenido esencial el deber público de contabilidad es la actividad sistemática de registrar, de forma inmediata e individualizada para cada operación...y de documentar (en forma escrita) las operaciones y otros hechos empresariales, en interés del propio empresario y de terceros.

---

262 Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 616 y ss.

263 Ver Nota anterior.

264 Vicent, op. Cit. Pg. 619.

A este deber mínimo se añaden los demás que integran la llevanza de la contabilidad, libros contables y formulación, aprobación y en su caso publicación de cuentas anuales"(Vicent 1995)[265].

"En escalones inferiores de la pirámide del Derecho contable se sitúa otra noción importante, la de los "principios contables", que son de dos clases: los principios jurídicos rectores de la actividad contable, en general, y los principios, más específicos, de redacción, y de valoración de las cuentas anuales. Habiendo nacido ambos como normas consuetudinarias, hoy constituyen principios legales, normas clave para interpretar e integrar el ordenamiento contable, a veces fragmentario y disperso" (Vicent 1995)[266].

El deber público de contabilidad se sirve de los principios contables para alcanzar la finalidad que, desde una perspectiva aparentemente incompleta (la regulación de las cuentas anuales), le viene impuesta por el Código de Comercio: que las cuentas anuales muestres la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultado de la empresa. Como es técnicamente imposible (ello será objeto de un próximo apartado) obtener la imagen fiel de las cuentas anuales si no nos planteamos dicha finalidad en cada uno de los "actos" que componen la actividad contable, esta finalidad pasa a impregnar toda la actividad contable objeto del deber público de contabilidad, y en cada acto contable deberemos aplicar los principios contables que conduzcan a ello (normalmente los principios llamados "legales" por su inclusión en el artículo 38 del Código de Comercio).

Volviendo al sistema de fuentes jurídico-positivas del derecho regulador de nuestro modelo de normalización contable, la IV Directiva se introduce en nuestro Ordenamiento Jurídico por la Ley 19/1989 de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades.

La Ley, efectuada con la técnica de "ley transversal" reformando leyes preexistentes, en lugar de unificar la regulación jurídica de la contabilidad de los empresarios en una sola norma (Vicent 1995)[267], mantiene la anterior dispersión legislativa[268], y solo la identificación de principios rectores

---

265 Vicent op.cit. pg 622.

266 Vicent, op. Cit. Pg. 625

267 Ver Nota anterior.

268 De "fragmentada y asistemática" la calificaba el Profesor Vicent (Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 611).

En la misma obra, pg. 610, indica que "existe un conjunto de normas de naturaleza y procedencia heterogéneas que tienen como elemento común la regulación de la actividad contable, unos determinados destinatarios de ellas –los empresarios mercantiles, las personas jurídicas titulares de empresas, los administradores de éstas, los expertos contables y los auditores de cuentas—y un conjunto de autoridades administrativas encargadas de la supervisión de la disciplina contable en el doble aspecto de la contabilidad y la auditoría de cuentas. Y existe una interacción entre entidades privadas y públicas en la creación de normas y en su aplicación,

que iluminan toda la actividad contable nos llevará a concluir y tratar la contabilidad del empresario como un deber único que, si bien aparentemente se regula por normas jurídico-formales diferentes, éstas vienen inspiradas por un único espíritu, de modo que la contabilidad de los empresarios se rige por un único Derecho objetivo (aunque, insistimos, soportado en normas formales diferentes).

En lo contable, la Ley 19/1989 y después la 16/2007 van más allá de lo que de su enunciado se desprende:

1.- Al reformar el Código de Comercio en lo relativo a las obligaciones contables de los empresarios, extiende a todos los empresarios mercantiles las obligaciones contables dimanantes de la IV Directiva, no regulando exclusivamente (como se exigía por la IV Directiva) las de las sociedades de capital.

2.- Al regular las cuentas anuales está regulando toda la actividad contable del empresario. Esto tiene su origen y es, a su vez, consecuencia, de la propia técnica contable, como veremos al final de esta parte.

La Ley 19/1989 y después la 16/2007 se tradujeron en:

a) La Reforma del Código de Comercio en materia contable.
b) La elaboración de un Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y después el de las Sociedades de Capital (que derogó al de Sociedades Anónimas) que contemplase las modificaciones, y entre ellas, las referidas a materia contable, contenidas en las leyes 19/1989 y 16/2007.

Tanto el Código de Comercio como la Ley de Sociedades Anónimas contenían la base de la normalización contable que sería después desarrollada por el Plan General de Contabilidad[269], aprobado por Real Decreto 1643/1990 de 20 de diciembre, siguiendo el mandato contenido en el artículo octavo de la Ley 19/1989 que dictaba la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, Plan que fue derogado por el de 2007.

---

incluso mediante un doble sistema de control disciplinario: deontológico o corporativo y administrativo (por un lado, las Corporaciones y Asociaciones de Expertos Contables y de Auditoría; y, por otro, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Banco de España y la Dirección General de Seguros...todas ellas están obligadas a defender el interés público ligado a la creación y aplicación del Derecho contable."

269 Como indica la Exposición de Motivos del Real Decreto 1643/1990, "El Plan General de Contabilidad constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil..."

El propio artículo octavo de la Ley 19/1989 ordenaba recoger en la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas la autorización al Ministerio de Economía y Hacienda para que, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante Orden Ministerial apruebe...las adaptaciones sectoriales (del Plan) cuando la naturaleza de la actividad de tales sectores exija un cambio en la estructura, nomenclatura y terminología de las partidas del balance mencionadas en los artículos 175 ó 176 a 180..." del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, materias que después se recogieron en el Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010 Sociedades de Capital.

Las Resoluciones del ICAC aprobando normas de obligado cumplimiento (de acuerdo con la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997 y el precepto legal congtenido en la Disposición Final Primera de la Ley 16/2007), que desarrollen el PGC y sus adaptaciones sectoriales en relación con las normas de valoración y las normas de elaboración de las cuentas anuales (Disposiciones finales de los Reales Decretos de aprobación de los Planes General de Contabilidad de 1990 y 2007).

Para completar el sistema de fuentes, recordamos de nuevo el papel del Banco de España con relación a las entidades de crédito, el de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con respecto a las sociedades que cotizan en los mercados de capitales, y la Dirección General de Seguros con respecto a las entidades aseguradoras, así como las normas emitidas por organizaciones profesionales que, en el caso de España, serían las de la International Accounting Standards Board (IASB), y la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA).

Así, de acuerdo con el sistema de fuentes establecido en general para nuestro Derecho privado, y, en especial, para nuestro Derecho Mercantil[270], en principio se nos presenta la siguiente jerarquía normativa en el derecho de la normalización contable:

1.- Ley Especial --- à Ley de Sociedades de Capital.

2.- Ley General ---- à Código de Comercio.

[270] No debemos ignorar el papel de los usos del comercio en el Derecho contable, especialmente sobre la naturaleza de los principios contables como auténticos usos del comercio, reglas del arte, etc.

3.- Reglamento de alcance especial -----à Planes Sectoriales aprobados por Orden Ministerial (por delegación normativa introducida por la Ley 19/1989 y 16/2007).

4.- Reglamento de carácter general----à Plan General de Contabilidad.

5.- Resoluciones y Circulares de Organos administrativos de eficacia limitada (Banco de España etc.).

6.- Resoluciones de eficacia general del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas aprobando normas de obligado cumplimiento en desarrollo del Plan .

7.- Normalización privada.

Pero esta jerarquía obedece al esquema de nuestro Ordenamiento Jurídico positivista, y no debemos olvidar lo que ya hemos señalado con relación a la aplicación peculiar que, la introducción del concepto de Imagen Fiel de mano de la IV Directiva en los sistemas europeos continentales, supone en nuestro derecho interno.

La IV Directiva, al introducir en nuestro Derecho una institución hecha a medida de un derecho no basado en la supremacía de la literalidad de la ley, sino en el espíritu de la misma, que debe ser aplicado en cada caso por el ciudadano (o en su caso por el juez), para conseguir no la letra, sino la finalidad de la ley (el rule of law), introduce una nueva forma de operar, creando en el empresario, y subsidiariamente en el juez, el deber de interpretar qué tratamiento de la información confiere a ésta la característica de mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Definitivamente, estamos ante un sistema de fuentes en una materia que, si bien no tiene porqué configurar una disciplina jurídica autónoma, sí exige el estudio concreto y diferenciado de otras disciplinas, incluso del propio derecho mercantil del que el derecho contable forma parte, y no tanto por las fuentes de creación como por la interpretación de las mismas.

Así, en conclusión, resumiendo a Vicent (1995)[271],

[271] Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 626 y ss. El autor se refiere, en general al Derecho Contable. Las normas reguladoras de la normalización contable se encuadran dentro del Derecho Contable, por lo que hacemos nuestro cuanto en el mencionado artículo se dice.

1.- La regulación de la normalización contable privada está sometida a las fuentes propias del Derecho mercantil definido en sentido estricto: ley, usos del comercio y Derecho común o civil, en su doble carácter integrador y subsidiario.

2.- Las fuentes del derecho de la normalización contable se caracterizan por su complejidad. "actualmente, hay que leer el artículo 2 (del Código de Comercio) en el sentido de: El Código de Comercio y otras leyes mercantiles ordinarias, así como su desarrollo reglamentario ajustado a las exigencias de la Constitución. "El Derecho contable hoy es esencialmente Derecho (minuciosa y extensamente) legislado"(Vicent 1995)[272] [273]

3.- Siendo Derecho Mercantil, la competencia legislativa es exclusiva del Estado (art. 149.1.6 de la Constitución). Sin embargo, el Derecho interno debe reconocer la supremacía del Derecho comunitario y debe interpretarse de conformidad con las Directivas del Consejo de la Unión Europea.

4.- El principio de jerarquía normativa de las disposiciones legales plantea especiales problemas porque "la ... reforma del Derecho contable español ha seguido el modelo de "doble entrega", Ley ordinaria/desarrollo reglamentario, propio de la legislación francesa" (Vicent 1995)[274]

[272] Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 627.

[273] Con relación a "las denominadas "normas contables técnicas" o "profesionales" o son recogidas en normas legales o se imponen en la práctica como usos del comercio, válidos y obligatorios si son reconocidos como tales y no van en contra de la ley, que además integran el "arte" de la profesión de los expertos contables; de lo contrario no son normas, porque no obligan" (Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 607).

[274] Vicent Chuliá, Francisco: "Concepto y Fuentes del Derecho Contable" en Varios Autores. Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez 1995, pg. 629.

V. OBJETIVOS VERSUS NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE INFORMACION ECONÓMICA EN LA EMPRESA ESPAÑOLA.

A) De la Regulación Jurídica de las Cuentas Anuales y Regulación Jurídica de la Contabilidad.

La regulación jurídica de las cuentas anuales debe suponer la de toda la actividad contable del empresario, al menos en cuanto a derecho contable material se refiere.

Esta afirmación tiene su origen en el contenido material del deber público de contabilidad:

1.- El deber público de contabilidad se desprende del Título III del Libro Primero del Código de comercio, "De la contabilidad de los empresarios", que dividido en dos Secciones, regula, respectivamente, "los libros de los empresarios" y "las cuentas anuales". Más concretamente, el deber viene instituido por el artículo 25.1. del Código, que reza: "Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las leyes o disposiciones especiales, un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario."

2. Consagra, pues:
   a) un deber de llevanza de contabilidad
   b) dicha contabilidad ha de ser llevada con diligencia (contabilidad ordenada)
   c) establece unos requisitos de la información (adecuada a la actividad de la empresa)
   d) establece cual es la finalidad de la llevanza de la contabilidad:
      - permitir un seguimiento cronológico de todas sus operaciones
      - permitir la elaboración periódica de balances e inventarios.
   e) establece los instrumentos formales que sirven de soporte al deber:
      - Libro de Inventario y Cuentas anuales
      - Libro Mayor

3. El artículo 28 del Código de comercio establece el contenido de los libros:
    1. El libro de inventarios y cuentas anuales se abrirá con el balance inicial detallado de la empresa. Al menos trimestralmente se transcribirán con sumas y saldos los balances de comprobación. Se transcribirán también el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales.
    2. El libro Diario registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate.

4. Al cierre del ejercicio, proclama el artículo 34 del Código, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos forman una unidad. El estado de flujos de efectivo no será obligatorio cuando así lo establezca una disposición legal.

    La disposición legal que excluye la obligatoriedad del estado de flujos de efectivo es el artículo 257.3 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de las Sociedades de Capital; esta norma exime de aquella obligación a las sociedades que pueden formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados.

    Estas cuentas anuales son las que se incluirán en el libro de Inventarios y cuentas anuales.

5. Para formular estas cuentas anuales habrá que tomar como base los asientos efectuados en el Libro Diario.

    El primer asiento a efectuar en el Libro Diario será el balance inicial detallado de la empresa (art. 27.1 Código de Comercio. Ese balance deberá efectuarse de acuerdo con el derecho regulador del modelo de normalización so pena de que nuestro proceso contable soporte desde el inicio un vicio que difícilmente permitirá hacer un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, ni permitirá la elaboración periódica de balances e inventarios.

    Cada año, se efectuará un asiento de apertura en el Libro Diario, consistente en la transcripción al mismo del Balance de cierre del ejercicio anterior. También ese balance deberá

cumplir los requerimientos del derecho regulador del modelo de normalización, pues otra cosa sería tanto como llevar una "doble contabilidad".

6. Por otro lado, el asiento, sea una declaración de verdad o una confesión extrajudicial[275], se encuentra sometido al principio de veracidad[276], de modo que el empresario no solo tiene la obligación formal de registrar el hecho contable, sino de registrar la verdad, lo que se ha producido. Angel Marina sustenta el principio de veracidad del asiento contable en la exigencia de la imagen fiel instituida por el artículo 34.2 del Código de Comercio para las cuentas anuales. Si a ello añadimos el deber de diligencia del comerciante, y de llevanza de una ordenada contabilidad, el resultado no puede ser otro, haciendo nuestras las palabras del expresado autor (Marina 1995)[277]: "Las cuentas anuales que el empresario viene obligado a elaborar cada ejercicio económico son, exclusivamente, el resultado de todo el conjunto de operaciones realizadas, las cuales encuentran tanto un seguimiento regular, a través del Libro Diario, como intermitente, por medio de los balances de comprobación obligatoriamente confeccionados, al menos, trimestralmente. ¿Cómo podría obtenerse el resultado de la cláusula general., la imagen fiel o veracidad, respecto de las cuentas anuales, si el mecanismo formal sobre el que se sustentan, el asiento, no goza igualmente de tal exigencia?. La respuesta no puede ser otra que afirmar que cuando el legislador ordena para las cuentas anuales tal cláusula, realmente el ámbito material al que se refiere acoge la totalidad del proceso contable al que se somete el empresario sujeto titular del deber legal".

7. Este es el criterio sustentado por la Norma Decimocuarta de Elaboración de las Cuentas Anuales de la Cuarta Parte del Plan General de Contabilidad, que establece que "los estados financieros intermedios se presentarán con la forma y los criterios establecidos para las cuentas anuales"

[275] Aunque existe importante polémica doctrinal al respecto, en el ámbito del actual estudio, las consecuencias son las mismas.

[276] En este sentido, Marina García Tuñón, Angel: "La Función de los Libros de Contabilidad". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 1995, pgs 2138 y ss..

[277] Marina García Tuñón, Angel: "La Función de los Libros de Contabilidad". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 1995, pg. 2139.

El ICAC se pronunció al respecto en la Consulta nº 11 (B.O.I.C.A.C. nº 12, marzo 1993) diciendo que "El balance aprobado para servir de base a una ampliación de capital con cargo a reservas ... es un estado financiero intermedio ... que ha de presentarse de acuerdo con las normas de elaboración de las cuentas anuales y con el modelo de balance que corresponda de los establecidos en la Cuarta Parte del Plan General de Contabilidad, aplicando para valorar las distintas partidas los principios contables y normas de valoración establecidos en dicho texto".

8. El propio Plan General de Contabilidad, en su Primera Parte (Marco Conceptual), el punto 3º no ha podido ser ajeno a este criterio, indicando expresamente que "La contabilidad de la empresa y, es especial, el registro y la valoración de los elementos de las cuentas anuales, se desarrollarán aplicando obligatoriamente los principios contables...", recogiendo lo que ya indicaba en el cuarto párrafo del punto 10 de la Introducción al Plan de 1990: "...la empresa deberá ajustar sistemáticamente la contabilidad y sus cuentas anuales a los principios legales que les sean aplicables...". No podía ser de otra forma, dado que, como también se señalaba en su versión de 1990, el Plan "constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil..."[278].

9. Definitivamente, el deber de contabilidad exige la aplicación de unas normas de derecho contable material que no son otras que las contenidas en el Derecho regulador de la normalización contable. Otra conclusión llevaría a incluir en los libros unas cuentas anuales diferentes de las aprobadas, o llevarían a obtener cuentas anuales a partir de anotaciones contables (asientos) efectuados sin seguir el derecho material regulador del modelo, faltando al principio de veracidad y obligando a efectuar una "traducción" antinatural de los datos para que reuniesen los requisitos legales para ser incluidos en las cuentas anuales, e incumpliendo lo expresamente preceptuado por Real Decreto en el Plan General de Contabilidad.

Afectando al deber mismo de contabilidad del empresario, el derecho regulador del modelo normalizador transciende más allá del Derecho Mercantil, a todas las manifestaciones de nuestro Ordenamiento Jurídico donde el deber de contabilidad tiene repercusión, fundamentalmente cuando sea necesario conocer alguno de los aspectos económicos de la

[278] Párrafo tercero de la Introducción al Real Decreto 1643/1990 de aprobación del Plan General de Contabilidad.

empresa, de los que la información contable, mostrando la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y de resultados, constituye el instrumento más adecuado.

B).- Regulación y objetivos de la información económica en las "Cuentas Anuales": Código de Comercio, Ley de Sociedades e Capital, Plan General de Contabilidad y Plan General de Contabilidad de PYMES.

Las cuentas anuales son estados financieros que culminan el proceso contable, y que configuran la explicación y síntesis de los hechos económicos relevantes relativos a la empresa y que han acontecido a lo largo del ejercicio económico.

La información contenida en las cuentas anuales resulta ser así el instrumento periódico que permite observar el estado y evolución del negocio y, en tal calidad, se constituye en la materia prima básica de la adopción de las decisiones habituales de los "stackeholders", de aquellas personas que tienen intereses legítimos en la situación y actividad de la empresa.

Su elaboración periódica permite un análisis dinámico que facilita esas tomas de decisiones; esta periodicidad es, como indica su denominación, anual, correspondiéndose con el ejercicio económico.

Esta periodicidad anual, además de suponer un criterio temporal que homogeneiza los sucesivos períodos de análisis y comparabilidad, permite, además, "desestacionalizar" el conjunto de los hechos acontecidos, y la adopción de decisiones cuya mayor o menor efectividad podremos ir observando y analizando a través de la información que se vaya obteniendo mediante el propio proceso contable y que se materializará en cuentas anuales futuras.

La elaboración de cuentas anuales se constituye en deber jurídico de los empresarios mercantiles de mano del artículo 34 del Código de Comercio quienes deberán "formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria".

A regular las cuentas anuales entran:

. El Código de Comercio, referido a los empresarios en general, en su Sección 2ª del Título III, artículos 34 y siguientes.

. La Ley de Sociedades de Capital, referida a estos tipos de sociedades, en su Título VII.

. El Plan General de Contabilidad de 2007, aprobado por Real Decreto 1514/2007, referido a los empresarios en general,

. El Plan General de Contabilidad de PYMES de 2007, referido a aquellas empresas y microempresas que, cumpliendo los requisitos del artículo 2º del Real Decreto 1515/2007 (aprobatorio de este Plan), opten por su aplicación.

l) Objetivo de las cuentas anuales: la imagen fiel

Indica el artículo 34.2 del Código de Comercio que "las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atendrá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica".

En este sentido, el párrafo tercero del punto 1º de la Primera Parte (Marco Conceptual) del Plan General de Contabilidad especifica que "la aplicación sistemática y regular de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en los apartados siguientes deberá conducir a que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no solo a su forma jurídica"

Continúa el art. 34.3 del Código de Comercio diciendo que "Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado".

En el mismo sentido nuevamente encontramos mayor especificación, esta vez en el párrafo cuarto del propio punto 1º de la Primera Parte (Marco Conceptual) del Plan General de

Contabilidad, que reza: "Cuando se considere que el cumplimiento de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en este Plan General de Contabilidad no sea suficiente para mostrar la mencionada imagen fiel, se suministrarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar este objetivo".

En la misma línea, el artículo 34.4, "en casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la memoria deberá señalarse esta falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa."

Nuevamente, el Plan especifica más indicando en el párrafo quinto del propio punto 1º de la Primera Parte (Marco Conceptual) del Plan General de Contabilidad, que "en aquellos casos excepcionales en los que dicho cumplimiento[279] fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación. En tales casos, en la memoria se motivará suficientemente esta circunstancia, y se explicará su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa."

De otro lado, el Artículo 254.2 de la Ley de Sociedades de Capital indica: "Estos documentos (las cuentas anuales), que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta Ley y con lo previsto en el Código de comercio."

Todas estas normas son el producto de la transposición a nuestra legislación interna de la IV Directiva, concretamente de su artículo 2:

"3. Las cuentas anuales deberán ofrecer una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la sociedad."

"4. Cuando la aplicación de la presente Directiva no sea suficiente para ofrecer la imagen fiel mencionada en el apartado 3., no se aplicará la disposición de que se trate, con el fin de ofrecer una imagen fiel con arreglo al apartado 3. Tal supuesto de inaplicación deberá mencionarse en la Memoria y será debidamente motivado, con indicación de su influencia sobre el patrimonio, la

situación financiera y los resultados. Los Estados miembros podrán precisar los casos excepcionales y establecer el régimen de inaplicación correspondiente."

Debemos recordar aquí las siguientes observaciones:

1.- Se trata de un concepto desconocido en nuestro Derecho hasta la introducción de la IV Directiva, procedente del Derecho inglés, que responde a la técnica jurídica del "rule of law", donde prima el fondo sobre la forma, funcionalizando la aplicación de las normas a la consecución de su objetivo: la imagen fiel.

2.- La imagen fiel se obtiene como corolario de "aplicar sistemática y regularmente los principios contables, entendiendo éstos como el mecanismo capaz de expresar la realidad económica de las transacciones realizadas."[280]

3.- Pero de esa aplicación, excepcionalmente, puede no obtenerse la "Imagen Fiel. "A tal fin no serían aplicables las disposiciones legales o exigencias jurídicas, en materia de contabilidad, relativas a una operación que fueran, excepcionalmente, incompatibles con la imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales.

De este modo, la empresa deberá ajustar sistemáticamente la contabilidad y sus cuentas anuales a los principios legales que les sean aplicables, excepto cuando esta aplicación conduzca a que los registros o la formulación de las cuentas anuales distorsione la imagen que un tercero podría formarse sobre la "verdadera", en términos económicos, situación patrimonial y financiera y de los resultados habidos en el ejercicio". (punto 10 de la Introducción al Plan de 1990).

4.- El concepto se introduce con toda su potencialidad (Martínez Guillén 1996)[281] , al contemplarse la orientación de toda la información contable a presentar esa imagen fiel.

---

279 Se está refiriendo a la "aplicación sistemática y regular de los requisitos, principios y citerior contables…"
280 Punto 10 de la Introducción al Plan General de Contabilidad

281 Martínez Guillén (Martínez Guillén, Jesús: "Contabilidad Comparada en la Unión Europea. Las Prácticas Contables en Alemania, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia y España". Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid 1996, pg 366.) señala que la errónea o sesgada interpretación de la Imagen Fiel en los sistemas continentales europeos, y entre ellos el nuestro, procede de considerarla como un principio contable más, si bien dotado de preeminencia.

5.- Otro de los temores acerca de la efectividad de la imagen fiel en nuestro país, sustentado en la deficiente traducción (o, como dice Vicent, traducción-traición) de la Directiva y en nuestra tradición contable, hacían temer que el principio de veracidad no quedase suficientemente garantizado con el nuevo concepto de "imagen Fiel". Entendemos que el temor puede disiparse dado que el principio de veracidad sigue siendo uno de los principios rectores de la actividad contable, forma parte del deber de contabilidad, y se sustenta en la diligencia y buena fe del ordenado comerciante, característica que se reafirma en el artículo 25 del Código de comercio. Como indica Marina (1995)[282], el empresario no solo tiene la obligación de declarar, --realizar el asiento--, sino también de declarar la verdad, de realizarlo con arreglo al acto producido.

Avala esta intención del legislador el párrafo ya citado del punto 10 de la Introducción al Plan de 1990, que parece ser una definición del concepto de imagen fiel: "la imagen que un tercero podría formarse sobre la "verdadera", en términos económicos, situación patrimonial y financiera y de los resultados de habidos en la empresa".

6.- La potencialidad con que actúa el objetivo de la Imagen fiel en nuestro Derecho, procede de haber acogido en nuestra legislación los mecanismos derogatorios de los principios de cuya aplicación es la imagen fiel corolario, con la misma potencialidad que en la propia IV Directiva.

7.- Recoger los mecanismos de derogación y explicar qué normas no se han aplicado y porqué, tal como exige nuestro Derecho positivo, no solo no arriesga la veracidad, sino que la muestra con una "claridad" a que no estábamos acostumbrados[283], haciendo prevalecer la veracidad sobre la aplicación estricta de literalidad de la norma legal. Entendemos que la veracidad, no solo no ha salido malparada, sino que se ha visto reforzada.

. El autor cita en este sentido el pesimismo de José Luis Cea García, quien, en pg. 24 y ss. De "Las Cuentas Anuales y la Imagen Fiel", Partida Doble nº 4, septiembre de 1990 no duda en calificar las posibilidades prácticas de la Imagen Fiel en nuestro país como de "quimera".

282 Marina García Tuñón, Angel: "La Función de los Libros de Contabilidad". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 1995, pg. 2138.

283 Creemos que, en este sentido, se pueden disipar los temores albergados por nuestra mejor doctrina

8.- Se reconoce, aunque hubiese sido mejor decirlo expresamente, que la Imagen fiel[284] supone que la información contenida en las cuentas anuales sea:

- "Comprensible: la información ha de ser, dentro de la complejidad del mundo económico, fácil de entender por los usuarios.
- Relevante: debe contener la información verdaderamente significativa para los usuarios sin llegar al exceso de información que iría en contra de la característica anterior.
- Fiable: Ausencia de errores significativos en la información suministrada a fin de cumplir el objetivo que se pretende
- Comparable: la información debe producirse en el momento que sea útil para los usuarios y no con un desfase temporal significativo.

Estas notas, que en algunos casos pueden ser contradictorias entre sí, es necesario aplicarlas de forma que se consiga el equilibrio deseado."[285]

9.- El Plan se hace eco del interés jurídico a proteger, y así lo señalaba en su edición de 1990 al indicar en su punto 10 de la Introducción al Plan que "Las Cuentas anuales constituyen la información que necesariamente debe ser accesible a una pluralidad de agentes económicos y sociales, interesados en la situación presente y futura de determinadas sociedades, entre los cuales se encuentran: accionistas, acreedores, trabajadores, Administración Pública, e incluso competidores"

10.- Definitivamente, la introducción en el Código de Comercio, Plan General de Contabilidad y Ley de Sociedades de Capital del concepto de imagen fiel tal y como lo entiende la Directiva, supone introducir en nuestro Derecho el mecanismo del "rule of law", el pragmatismo y la preeminencia del fondo sobre la forma, manteniendo esta última como el instrumento necesario para la adecuada comunicación del primero.

---

284 Efectivamente, entendemos que es un olvido del legislador, puesto que tanto el artículo 34 del Código de Comercio como la Primera Parte del Plan exigen que las cuentas anuales muestren la Imagen fiel; los párrafos que vamos a citar se encuentran en la Introducción al Plan, y predican unas cualidades de la información contable que hay que entender subsumidas en la imagen fiel, puesto que no se vuelve a hacer más mención de las mismas en la parte normativa del Plan ni del Código de Comercio.

285 Punto 10 de la Introducción al Plan 1990

11.- Finalmente, introducir el concepto a través de las cuentas anuales significa introducirlo en el mismo deber de contabilidad, por cuanto aquéllas no son sino una expresión concreta de éste que difícilmente pueden tener unas características de las que no se ha dotado a los elementos que las componen y de los que se deducen. Por ello, la Imagen Fiel es un principio rector de nuestro Derecho contable, y afecta a cada acto contable, de modo que cualesquiera estados financieros deberán mostrar la imagen fiel.

2) Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados[286]

Dice el Código de Comercio en su artículo 38 que "El registro y la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales deberá realizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. En particular, se observarán las siguientes reglas..."

El Plan General de Contabilidad, por su parte, indica que "La aplicación sistemática y regular de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en los apartados siguientes de deberá conducir a que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa".

Y el artículo 31 de la Directiva: "1. Los Estados miembros garantizarán que la valoración de las partidas que figuran en las cuentas anuales se haga según los siguientes principios generales..."

Este régimen legal merece las siguientes consideraciones:

[286] Túa Pereda .(Jorge Túa Pereda "Principios y Normas de Contabilidad. Historia. metodología y entorno de la regulación contable". Instituto de Planificación Contable. Madrid 1983. Página 77.)define los Principios de contabilidad generalmente aceptados como "aquellas normas emitidas por instituciones con autoridad reconocida al respecto y derivadas de la práctica más recomendable. Dicho de otro modo, de acuerdo con su origen histórico, un principio generalmente aceptado es una regla extraída de la propia práctica, avalada por su habitualidad y respaldada por un organismo armonizador, que la hace de obligado cumplimiento en atención a su amplio grado de difusión."

Bajo esta óptica, constituyen más bien referencias de aceptabilidad y de control de calidad en la confección de estados financieros que otra cosa".

Subraya, así, Jorge Túa, el doble carácter de los principios: su origen en la práctica y su respaldo por una institución con autoridad reconocida

1.- Vemos una dispersión terminológica que oculta la verdadera dimensión del mandato legal. Es más, entendemos que la confusión existente en torno a los principios aplicables y su naturaleza, procede, en gran parte de esa dispersión.

Efectivamente, entendemos que el Código de comercio, al utilizar la expresión "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados", ha querido recoger, tanto el espíritu del "rule of law" como la experiencia contable que lo sustenta; sin embargo, este de la denominación de los principios, es uno de los puntos donde se evidencia la dificultad de comprensión de los mecanismos ajenos a nuestra tradición jurídica, así como los temores que ello suscita.

Ya la Reforma de 1973 parecía introducir los Principios de contabilidad generalmente aceptados, pero lo hacía con tal timidez (el artículo 37 del Código de Comercio vigente a la sazón los denominaba "criterios[287] contables generalmente admitidos"), que la doctrina interpretó que no se refería precisamente a los principios, sino a algo más amplio[288]. De ahí que la doctrina contable reclamase con vehemencia la codificación de los principios de contabilidad generalmente aceptados[289].

---

[287] El artículo 37 del Código de comercio, según redacción dada por la Reforma de 1973, indicaba que el libro de inventarios y balances, "recogerá anualmente el inventario, así como el balance de ejercicio y cuenta de resultados, que serán redactados con criterios contables generalmente admitidos." La no concreción de ninguno de ellos en el Código de comercio, y la no obligatoriedad del Plan, conllevaron la escasa y asistemática aplicación de los principios en nuestra realidad contable.

[288] Por todos, Túa Pereda, Jorge: "'Los Principios Contables en el Ordenamiento Jurídico" en Varios Autores- "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989, pg. 66, cita: la objetividad valorativa, la garantía de terceros y la ordenada y prudente gestión económica que se contenían en el antiguo artículo 39.

[289] La tarea de recoger los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de forma sistemática y coherente, ha sido la causa de la creación en el seno de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas AECA) de una Comisión de Principios y Normas de Contabilidad, a la que se deben los Principios y Normas que, con carácter privado, fueron y siguen siendo utilizadas por los profesionales españoles.

El que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados se incluyan en nuestro ordenamiento positivo mercantil, ha sido, además, una reivindicación constante de la doctrina contable española, especialmente de la más vinculada con AECA. Por todos, Túa Pereda, Jorge: "Los Principios Contables en el Ordenamiento Jurídico". En Varios Autores- "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989. Pgs. 85 y ss., apuesta por una reforma (obsérvese que la cita es anterior a la internalización de la IV Directiva) que se apoye "en tres puntos básicos:

- codificar un reducido pero suficiente núcleo de macroprincipios contables, que expliquen y orienten adecuadamente la práctica contable y, en consecuencia, que guíen el enjuiciamiento de la idoneidad de una práctica concreta y, a la vez, introducir en el tenor literal de la norma unas líneas generales y coherentes sobre el contenido de los estados financieros;
- establecer un adecuado sistema de remisión a cuerpos normativos extralegales, de suficiente y reconocido prestigio, que aseguren la posibilidad de resolución de conflictos en cuanto a la aplicación de principios y normas detalladas;
- elevar los objetivos de la información financiera a la condición de principios integradores del ordenamiento jurídico contable, consagrando los mecanismos necesarios para que se respeten la prioridad del fondo sobre la forma, en aras de la mejor protección de los intereses, tanto públicos como privados, que el Derecho tutela a través de la información financiera"

La confusión terminológica se produce ya en el propio artículo 38 en su actual redacción, cuando, inmediatamente después de indicar la obligatoriedad de registrar y valorar[290] conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, indica que "en particular, se observarán las siguientes reglas", para enunciar lo que no son sino principios de contabilidad generalmente aceptados por la profesión contable española, a los que el precepto legal pretende otorgar reconocimiento de ley formal.

2.- Pero el legislador es consciente de que los principios enumerados en el artículo 38 del Código de Comercio no son suficientes; simplemente quiere asegurarse de que los enunciados se observen siempre (salvo el caso excepcional de que no coadyuven a la imagen fiel). Por ello, en la Primera Parte del Plan General de Contabilidad (Marco Concepual) amplía el listado de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a utilizar, pues si bien enumera nuevamente los principios del artículo 38 del Código de Comercio (punto 3º del Marco Conceptual, a los que denomina en sentido estricto "Principios Contables"), introduce en el punto 2º unos "Requisitos de la información a incluir en las cuentas anuales", concretamente la Relevancia y la Fiabilidad, que son también principios de general aceptación entre la profesión contable en nuestro país, y que, afectando al registro contable son también contemplados por la dicción genérica del artículo 38 C. Co. (.."el registro y la valoración…"). La misma dimensión cabría predicar con relación a los "Criterios de Registro o Reconocimiento Contable de los Elementos de las Cuentas Anuales" recogidos en el punto 5º del Marco Conceptual (Pimera Parte del Plan) o a los "Criterios de Valoración" contemplados en el punto 6º en que se recogen por ejemplo, el criterio de "coste histórico" que considera el precio de adquisición o coste de producción como el valor a tener en cuenta a la hora de contabilizar los diferentes elementos; este criterio de precio de adquisición o coste de producción se recoge como principio de contabilidad generalmente aceptado y en tal concepto se enumera por el párrafo f) del artículo 38 del Código de Comercio.

La necesidad de un mayor desarrollo del artículo 38, e, incluso, de los principios que ya lo desarrollaban en la Primera Parte del Plan, queda satisfecha con la Parte Segunda del mismo, que

---

Da la impresión de que el legislador quiera hacerse eco de estas reivindicaciones de la doctrina, pero lo hace con tales prevenciones, que recoge el espíritu a medias, correspondiendo después a la doctrina la labor reintegradora de los preceptos legales aparentemente dispersos e inconexos.

[290] La redacción vigente al momento de la reforma de 2007 hablaba solamente de valoración, no mencionando que el registro ha de atenerse también a estos principios.

comprende las Normas de Registro y Valoración, o aplicación de los requisitos, principios y criterios a operaciones o hechos económicos, así como a diversos elementos patrimoniales. Desde el punto de vista jurídico, no vemos que haya nada que objetar a ello, puesto que se trata de un desarrollo reglamentario que obedece a la motivación misma del Plan de 1990 (el artículo octavo de la Ley 19/1989 que dictaba la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas) y el de 2007 (la Disposición Final Primera de la Ley 16/2007)..

3.- El legislador quiere completar el cuadro de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a través de una forma abierta, flexible, que permita adecuar a las necesidades de cada tiempo la fórmula del artículo 38. Este es el sentido del Punto 7º del Marco Conceptual de la Primera Parte del Plan General de Contabilidad, que indica que "Se considerarán[291] principios y normas de contabilidad generalmente aceptados los establecidos en:

a) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil

b) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales

c) Las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca en su caso el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

d) La demás legislación española que sea específicamente aplicable.

Entendemos, sin embargo, que la consideración de su carácter de Generalmente aceptados, con lo que ello conlleva de adquirir el rango de los principios "legales" del Código de comercio, no se puede predicar con homogeneidad con respecto a todos los enumerados por el punto 7º del Marco Conceptual del Plan, y con independencia de su análisis concreto, puesto que el Plan no puede otorgar rango de ley formal a determinados preceptos contenidos en textos reglamentarios o disposiciones administrativas de las que no se pueda predicar su general aplicación.

Nos remitimos, pues, aquí, a lo tratado en el punto IV. 8.b.1) en que, en síntesis, afirmamos que las Resoluciones del ICAC tienen validez de norma jurídica de eficacia general si, recogiendo la delegación de la Disposición Final Primera de la Ley 16/1007 siguen el procedimiento establecido

[291] Con ello está diciendo que los que se enumeran, siempre son principios generalmente aceptados, y cumplen lo previsto en el artículo 38 de instrumentar hacia la consecución de la imagen fiel, pudiendo inaplicarse excepcionalmente en función de la propia imagen fiel.

para las disposiciones gnerales dictadas por el Gobierno, o bien en la medida en que instituyan el grado de reconocimiento por la profesión contable que permita predicar que se trata de usos del comercio del artículo 2 del Código de Comercio.

Sí podemos afirmar que el punto 7º del Marco Conceptual (Pimera Parte del Plan 2007) otorga un carácter de presunción "iuris tantum" a favor de que los principios y normas de contabilidad contenidos en los preceptos citados, gozan del carácter de Generalmente Aceptados y son de obligatoria aplicación en función de que coadyuven a alcanzar la imagen fiel.

4.- La fórmula del punto 7º del Marco Conceptual del Plan evidencia, a nuestro entender, que el artículo 38 del Código de comercio, al recoger la obligatoria aplicación, en función de la imagen fiel, de los principios de contabilidad generalmente aceptados, está institucionalizando la compatibilidad de la normalización pública con la normalización privada, dando primacía a la primera (a los citados expresamente en el artículo 38 por indicarlo éste y al resto por presumirles la naturaleza de generalmente aceptados), y dejando la regulación privada como subsidiaria para el caso de que la normalización pública no sea suficiente o no alcance, por incompatibilidad de principios, la imagen fiel.

5.- El mayor problema, a nuestro entender, para delimitar cuándo hay que entender que estamos ante un principio de contabilidad generalmente aceptado, es el cambio habido en los criterios para su proclamación como tales en la propia doctrina, pues, si bien en un inicio, el criterio era la habitualidad, más adelante pasó a ser su racionalidad y coherencia con los requisitos de la información contable. De hecho, en este momento prima la racionalidad sobre la habitualidad, pudiendo conducir la segunda a auténticos usos "contra legem".

Se completa el sistema con unos principios denominados "facultativos", de los que hablamos en otro punto de este trabajo.

La aplicación de los principios generalmente aceptados conducirá a que las cuentas anuales presenten la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Son por tanto, un instrumento al servicio de la imagen fiel, y pueden ser derogados cuando no se presentan útiles a su finalidad. Esta es la "override provision" que otorga a la imagen fiel supremacía sobre estos principios.

El concepto de principios generalmente aceptados se encuentra directamente ligado a la normalización, puesto que ésta sólo es posible si se siguen unas prácticas homogéneas basadas en los presupuestos fácticos del modelo.

Los principios contables son, pues, fruto de la ciencia contable que las normas jurídicas pasan a reconocer por mostrarse eficaces en la obtención de los fines de éstas.

Así, los principios contables tienen un carácter dinámico y abierto, que la norma jurídica recoge:

- En el Código de Comercio, al indicar que la valoración debe hacerse de acuerdo con ellos (sin decir cuáles son, indicando los más generales sin carácter exhaustivo)
- En el punto 7º del Marco Conceptual del Plan 2007, que cierra el concepto en cuanto a los que se reconocen expresamente como principios generalmente aceptados de rango legal.
- De este modo, se deja la puerta abierta a la existencia de principios generalmente aceptados cuyo rango normativo procede de ser usos del comercio, y que serán obligatorios en tanto haya que utilizarlos para alcanzar la imagen fiel.

De estas consideraciones podemos, extraer que la definición legal de los principios contables, procederá del concepto que de la ciencia contable se desprenda, con independencia del reconocimiento expreso de alguno de ellos por norma legal..

En conclusión, lo obligatorio es alcanzar la imagen fiel utilizando para ello los principios de contabilidad generalmente aceptados, entre los cuales se encuentran los relacionados en el artículo 38 del Código de Comercio y en la Parte Primera (Marco Conceptual) del PGC 2007. Pero también son obligatorios aquellos de origen profesional que gozan de general aceptación entre los profesionales, puesto que son auténticos principios de contabilidad generalmente aceptados, en la medida en que su utilización conduzca a la imagen fiel.[292]

[292] Entendemos que de forma discreta, el artículo 38 puede estar introduciendo en nuestro sistema la categorización legal de los Principios Generalmente Aceptados de regulación profesional siempre que cumplan los requisitos propios de los usos del comercio, estableciéndose una presunción n tal sentido cuando existe el reconocimiento de alguna organización profesional representativa, como veremos en 13.

3). Principio de empresa en funcionamiento. Enumerado con el párrafo a) en el artículo 38 del Código de Comercio, el párrafo 1 del punto 3º del Marco Conceptual del Plan 2007 lo enuncia diciendo: "Se considerará, salvo prueba en contrario[293], que la gestión de la empresa continuará en in futuro previsible, por lo que la aplicación de los principios y criterios contables no tiene el propósito de determinar el valor del patrimonio neto a efectos de su transmisión global o parcial, ni el importe resultante en caso de liquidación·"

"En aquellos casos en que no resulte de aplicación este principio, en los términos que se determinen en las normas de desarrollo de este Plan General de Contabilidad, la empresa aplicará las normas de valoración que resulten más adecuadas para reflejar la imagen fiel de las operaciones tendentes a realizar el activo, cancelar las deudas y, en su caso, repartir el patrimonio neto resultante, debiendo suministrar en la memoria de las cuentas anuales toda la información significativa sobre los criterios aplicados".

Este principio está recogido del artículo 31.1.a) de la 4ª Directiva: "se presumirá que la sociedad continuará sus actividades".

Con respecto a este principio, proceden las siguientes observaciones:

1.- Su enunciado se ubica entre las "hipótesis básicas"[294] del marco conceptual: poco sentido tiene obtener información periódica de una empresa inactiva. Por el contrario, la necesidad de información periódica obedece a la necesidad de conocer lo estático (el balance) y lo dinámico (la cuenta de pérdidas y ganancias), o resultado de la actividad.

La hipótesis de gestión continuada justifica "el cálculo de resultados periódico, la realización de ingresos y gastos, la periodificación y las correcciones valorativas. Si la empresa se considera que tiene una duración indefinida es necesario, por imperativo económico y financiero, estimar una cifra

[293] El añadido de "salvo prueba en contrario no constaba en la edición de 1990 del Plan. Sin duda responde al arraigo que la imagen fiel y el carácter instrumental de los principios va cogiendo en nuestro modelo. La dicción anterior indicaba simplemente que "se presumirá". Ahora queda clara la naturaleza de la presunción, "Iuris tantum" tan característica de nuestro derecho, que reafirma la introducción de la "override provision", consustancial a la objetivo de la imagen fiel.

[294] Martínez Conesa (Martínez Conesa, Isabel :"Marco Conceptual de la contabilidad Financiera en España- Comparabilidad Internacional" Ed. ICAC Madrid octubre 1996, pg. 248), indica que es una "opción que toma el modelo, útil para representar la información de una empresa que tiene proyección económica futura; se presupone que ésta va a poder cumplir sus expectativas con normalidad..."

de resultado periódico, con criterios para la asignación temporal de ingresos y gastos, tales como el principio de devengo, correlación de ingresos y gastos, con la consiguientes periodificación"[295]

O, como señalan Angulo y Gabás (1989)[296], "históricamente, ... el desarrollo del principio de gestión continuada va ligado a la aparición del concepto de beneficio periódico. En el cálculo del beneficio se compensan los activos expirados (costes del período) con los pasivos de igual carácter (ingresos del período), por lo que el balance de situación tras el cierre es un *balance de restos*... El balance se convierte así en un almacén del dinero (con otras partidas equiparables), de los costes futuros o no expirados y los ingresos diferidos poseídos por la empresa en un momento determinado".

El principio trata de mostrar el valor que pueda reflejar su capacidad para continuar en funcionamiento, de obtener información acerca de los servicios potenciales que puede prestar el patrimonio en el futuro, así como identificar el resultado obtenido como el que se puede repartir sin comprometer el futuro de la entidad.

2.- El corolario más importante de la asunción del principio de gestión continuada es, según la doctrina mayoritaria, la preservación del método de valoración en las cuentas de balance, que es por antonomasia el coste histórico[297]: al no preverse la discontinuidad de la entidad, ésta sigue en funcionamiento y no es preciso aplicar valores de liquidación, por tanto el coste histórico, matizado.

3.- Es un principio contable tradicional en nuestro Derecho (se encuentra presente ya en el Plan de 1973 y en el de países de nuestro entorno (Alemania).

---

[295] Martínez Conesa, Isabel :"Marco Conceptual de la contabilidad Financiera en España- Comparabilidad Internacional" Ed. ICAC Madrid octubre 1996, pg. 248.

[296] Gonzalo Angulo, José A. y Gabás Trigo, Francisco: "El Principio de Gestión Continuada" en "Lecturas sobre Principios Contables" en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989, pgs. 235 y ss.

[297] Gonzalo Angulo, José A. y Gabás Trigo, Francisco: "El Principio de Gestión Continuada" en "Lecturas sobre Principios Contables" en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989, pg. 235 y ss.

Los citados autores, que no adoptan una postura al respecto, señalan que otra parte de la doctrina ha defendido diferentes formas de valoración para dar sentido a la hipótesis de continuidad: así, A. B. Carson (1949) y R. T. Sprouse (1965) defienden el coste de reposición como único criterio compatible con la gestión continuada, puesto que es el único método que se plantea explícitamente la supervivencia de la empresa a través de la renovación de los activos.

4.- Es una "presunción"[298], que tras la redacción de 2007 resulta claramente calificable como "iuris tantum", es decir, que admite prueba en contrario, y en interés de esa claridad se introduce el añadido del Código y el Plan "salvo prueba en contrario". Así como la redacción de la Directiva y las de nuestra primera transposición ("se presumirá"), permitían la duda, las actuales redacciones del Código y del Plan no dejan dudas al respecto.

La nueva redacción recoge con prístina claridad la "override provision" y el carácter instrumental de este principio al servicio de la imagen fiel. Su naturaleza de cambiar el sentido de presunción iuris tantum se inserta perfectamente en la posibilidad de su derogación (override provision del artículo 31.2 de la Directiva, 34 del Código de Comercio, párrafo quinto del punto 1º de la Primera Parte del Plan), siempre que su inaplicación conduzca mejor a la imagen fiel, y se motive e indique las influencia que la inaplicación tendrá sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.

5.- Su inaplicación debe considerar, en todo caso, la aplicabilidad del principio de prudencia (con su contenido de principio de realización). Ello excluye la inaplicación no suficientemente explicada y justificada (por otro lado demasiado frecuente en la realidad) del principio de empresa en funcionamiento en casos, por ejemplo, de concursos de acreedores, procediendo a registrar valores mayores para los activos, argumentando que tales son sus valores de mercado[299]. Otra cosa es que en la Memoria se indique lo que se considere oportuno con tal de mostrar mejor la imagen fiel (tal es el objeto de la memoria), pero sin alterar al alza las valoraciones del balance.

Su inaplicación debe suponer, pues, y salvo casos muy excepcionales, la corrección a la baja (no a la inversa), por la incidencia del principio de prudencia.

6.- Su inaplicación presenta un alcance concreto, en tanto afectará básicamente a elementos del activo, y dentro de éste a elementos del inmovilizado y del circulante, y no a todas sus partidas.

---

[298] Martínez Churiaque dice que se supone que hay condiciones de normalidad "...si a la fecha de emisión de los estados financieros no hay pruebas en contra de tipo estatutario, legal o económico, acerca de que la empresa continuará indefinidamente en el mercado realizando sus operaciones" (Martínez Churiaque, José Ignacio: "Algunas consideraciones sobre Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Empresas Industriales en regiones en declive" en Varios Autores.- "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989, pg. 104).

[299] Esto es, como mínimo, una corruptela, cuando no un fraude, pues con ello, el empresario pretende justificar que no existe insolvencia definitiva, al mostrar que el valor del activo supera el del pasivo exigible, recogiendo con ello una práctica que tomó carta de naturaleza durante la vigencia de la Ley de Suspensión de Pagos de 16 de julio de 1922.

7.- Su inaplicación se produciría ante la certeza o expectativas fundadas de discontinuidad de la actividad, y condicionaría la aplicación de los restantes principios. A tal efecto, el Plan General de Contabilidad, en la Parte Cuarta, al tratar el modelo de Memoria, contempla la posible derogación del principio junto con las de los demás (punto 2.1.b)), y de forma específica al exigir (punto 2) "información complementaria sobre hechos acontecidos con posterioridad al cierre de las cuentas anuales que afecten a la aplicación del principio de empresa en funcionamiento".

8.- De este modo, procedería su inaplicación en caso de disolución y liquidación societaria[300] tanto al balance de disolución del artículo 383 de la Ley de Sociedades de Capital como al de liquidación del artículo 390, y en ambos casos con la necesaria toma en consideración del principio de prudencia, dejando a salvo las posibles informaciones adicionales en la memoria que permitan mostrar la imagen fiel.

En este sentido declara el ICAC[301] que "El Plan General de Contabilidad establece como uno de los principios contables básicos el principio de empresa en funcionamiento, por el que se considera "que la gestión de la empresa tiene prácticamente una duración ilimitada". Por el contrario, dicho principio no es aplicable a entidades en liquidación o cuya disolución ha sido ya decidida o sin duda se producirá en breve plazo, ya que en estas entidades no existe capacidad para continuar una actividad que le permita realizar sus activos y liquidar sus pasivos en el curso normal de sus operaciones".

9.- La Resolución del ICAC de 31 de mayo de 1993 por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre la Aplicación del Principio de Empresa en Funcionamiento (BOICAC nº 13, Mayo 1993, BOE 12 de julio de 1993), "establece los procedimientos de verificación y evaluación que el auditor deberá aplicar en el caso intermedio de que no encontrándose la entidad en un proceso de liquidación o disolución, existan no obstante dudas sobre su capacidad para continuar como empresa en funcionamiento"[302].

Para ello, la Resolución establece:

---

300 En este sentido se pronuncian Marina (Marina García-Tuñón, A.: "Régimen Jurídico de la Contabilidad del Empresario" . Ed. Lex Nova, Valladolid 1992. pgs, 224 y ss.) y Girón Tena (citado por Marina en op. Cit.)

301 Resolución del ICAC de 31 de mayo de 1993 por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre la Aplicación del Principio de Empresa en Funcionamiento (BOICAC nº 13, Mayo 1993, BOE 12 de julio de 1993), Norma 1.2.

302 Norma 1.3. de la Resolución.

"1.4. Corresponde a la Dirección y Administradores evaluar la capacidad de gestión continuada de la entidad que administran en el momento de formular cuentas anuales u otros estados financieros, para determinar si debe aplicarse el mencionado principio".

"1.5. La opinión técnica del auditor de cuentas tiene como objetivo otorgar un mayor grado de fiabilidad a las cuentas anuales, no constituyendo de ninguna forma una garantía sobre la viabilidad futura de una entidad. No obstante, el auditor de cuentas debe prestar atención a aquellas situaciones o circunstancias que le puedan hacer dudar sobre la continuidad de la actividad normal de la entidad a lo largo del próximo ejercicio económico, para decidir si las mismas han de influir en su opinión".

"2. Posibles factores causantes de la duda

2.1. Es responsabilidad del auditor[303] de cuentas considerar durante el desarrollo de su trabajo si la aplicación del principio contable de empresa en funcionamiento es procedente. En el Anexo I[304] se enumeran algunas circunstancias

[303] La Norma 6.1.de la propia Resolución indica, en cambio, al tratar la Responsabilidad del Auditor, que "Las funciones del auditor no incluyen la predicción de sucesos futuros. Por lo tanto, su emisión de una opinión favorable sobre las cuentas anuales no constituye una garantía o seguridad de que la entidad tenga una capacidad para continuar su actividad durante un período determinado después de la fecha de dicha opinión, pero sí garantiza, bajo su responsabilidad, que ha llevado a cabo las evaluaciones mencionadas en el párrafo 4. anterior que le han conducido a alcanzar una convicción de que la entidad podrá continuar su actividad durante el siguiente ejercicio económico o, en el caso de que mantenga, en base a la evidencia obtenida, dudas importantes sobre dicha continuidad en el ciclo o ejercicio posterior, que la entidad ha reflejado en la Memoria la información adecuada sobre tales factores, y, si procede, incluir una salvedad o denegar la opinión".

[304] Anexo I a la Resolución del ICAC de 31/5/93.

"Circunstancias que pudieran, entre otras, constituir posibles factores causantes de la duda

- Sociedades que se encuentran incluidas en las situaciones contempladas en los artículos 163 (reducción de capital) y 260 (disolución) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Sociedades que se encuentren en estado de suspención de pagos.
- Resultados económicos negativos y/o cash-flow negativo de forma continuada y de cuantía significativa.
- Fondo de maniobra negativo persistente y de cuantía significativa.
- Pérdida de concesiones, licencias o patentes muy importantes.
- Reducción de pedidos de clientes o pérdida de alguno/s muy importante/s.
- Grandes inversiones en productos cuyo éxito comercial parece improbable.
- Existencia de contratos a largo plazo no rentables
- Contingencias por importe muy significativo.

que entre otras, de existir, podrían constituir factores que impliquen al auditor dudas sobre la capacidad de la entidad de seguir como empresa en funcionamiento.

2.2. El auditor de cuentas ha de evaluar las circunstancias descritas, entre otras, en el Anexo I que pudieran haber sido detectadas durante su trabajo para determinar si son indicativas de un deterioro rápido o gradual, si son temporales o recurrentes, y si pueden identificarse con ciertos activos en particular o son generales del negocio."

"3. Factores mitigantes de la duda

3.1. Identificada una situación del tipo descrito en el Anexo I, el auditor de cuentas debe evaluar y tomar en cuenta aquellos otros factores que tienden a reducir o eliminar sus posibles consecuencias. En el Anexo II[305] se exponen algunos ejemplos de posibles factores mitigantes de la duda."

"4. Evaluación de los factores.

---

[305] Anexo II a la Resolución del ICAC de 31/5/93.

"Factores que tienden a reducir o eliminar la duda sobre la capacidad de la entidad de seguir como empresa en funcionamiento

- Apoyo financiero de los accionistas.
- La existencia de un compromiso de apoyo financiero por parte de la matriz.
- Capacidad de incrementar los fondos propios mediante la emisión de nuevas acciones o la aportación de fondos por parte de los accionistas o socios.
- Probabilidad de obtención de subvenciones y otras ayudas públicas o privadas.
- Posibilidad de obtener o incrementar dividendos u otros ingresos de empresas del grupo o asociadas.
- Disponibilidad de líneas de crédito y financiación adicional por existir aún suficiente garantía real, no existiendo restricciones en las pólizas existentes que la impedirían.
- Capacidad de renovación o retraso de los vencimientos de los préstamos existentes.
- Posibilidad de acuerdo de reestructuración de las deudas.
- Posibilidad de venta de activos no críticos para la actividad operativa normal de la entidad, existiendo un mercado para su venta y no habiendo impedimentos para la misma.
- Posibilidad de cancelación de operaciones que produzcan cash-flow negativo. Capacidad de absorber su amortización en un razonable período de tiempo.
- Razonables posibilidades de sustituir los pedidos o los clientes perdidos.
- Posibilidad de sustitución de proveedores importantes perdidos o que no concedan el crédito normal.
- Posibilidad de reducir gastos, sin disminuir su capacidad operativa.
- Capacidad para operar a niveles reducidos de actividad o para canalizar los recursos a otras actividades."

4.1. En la evaluación de los factores causantes y mitigantes de la duda sobre la continuidad de la actividad de una entidad, el auditor ha de utilizar su conocimiento de los negocios de su cliente y del sector en que opera, considerando la situación económica internacional, nacional y local.

Debe comentar dichos factores exhaustivamente con la Dirección o Administradores de la entidad y ha de estudiar las posibles implicaciones legales y los efectos directos e indirectos.

4.2. El auditor debe analizar especialmente los planes de la Dirección que puedan tener un efecto significativo sobre la solvencia y continuidad de la entidad durante el ejercicio siguiente al que está auditando. A este respecto, deberá discutir con la Dirección los presupuestos, proyecciones y datos sobre capital circulante que se sean preparados, y analizar las bases de las hipótesis hechas por dicha Dirección para preparar tales proyecciones, especialmente si son inciertas o muy sensibles a cambios y si se desvían de las tendencias históricas de la entidad. Si el auditor detecta factores significativos cuyos efectos no han sido reflejados en las proyecciones, habrá también de tenerlos en cuenta."

Finalmente, y como consecuencia de la evaluación efectuada por el auditor, éste expresará una de las siguientes opiniones:

- Favorable, cuando no existan dudas importantes sobre la continuidad de la actividad de la entidad.

- Salvedad por falta de información: Si del análisis de las cuentas anuales pudieran desprenderse dudas sobre la continuidad de la entidad, el auditor debe exigir que se desglose adecuadamente los factores que originan dicha duda y aquellos que la mitigan. Si dicha información no se incluye en la memoria, el auditor tendrá que expresar en el informe una salvedad por falta de información necesaria para una adecuada interpretación y comprensión de las cuentas anuales.

- Salvedad por seguir teniendo dudas importantes sobre la continuidad de la actividad de la entidad, pese a facilitarse información en la Memoria sobre los factores causante y mitigantes.

- Salvedad por tener dudas importantes sobre la continuidad de la actividad de la entidad, además de no haberse facilitado la información en la Memoria sobre los factores causantes y mitigantes.

10.- Procede normalmente, en cambio, su aplicación en la venta o transmisión del patrimonio empresarial, puesto que, por sí misma no supone el cese de la actividad. Otra cuestión es que, una vez transmitida, el adquirente podrá reflejar el fondo de comercio positivo o negativo que se haya derivado de la diferencia entre valor contable y valor de transmisión.

4). Principio del devengo. Dice el Plan 2008, en el punto 1º del Marco Conceptual (Parte Primera del Plan): "Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro"

El Código de Comercio lo recoge en su artículo 38.d): "Se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro"

La Ley de Sociedades de Capital no lo contempla expresamente, por lo que hay que entenderlo contenido en la remisión general al Código de comercio del artículo 254.2: "Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta Ley y con lo previsto en el Código de Comercio."

La Directiva lo enuncia en su artículo 31.1.d): "Se deberán tener en cuenta las cargas e ingresos relativos al ejercicio a que se refieran las cuentas, sin consideración de la fecha de pago o de cobro de tales cargas o ingresos".

Este principio merece las siguientes consideraciones:

1.- Recogido tradicionalmente en los países del sistema europeo continental, aparecía recogido expresamente en nuestro Plan de 1973:"Para la imputación contable al correspondiente

ejercicio económico de las operaciones realizadas por la empresa se atenderá generalmente a la fecha de devengo, y no a la de cobro o pago".

2.-En el Marco Conceptual, se sitúa entre los principios de Reconocimiento dentro de los elementos conceptuales operativos, y muy directamente ligado al principio de registro, con el que se complementa: el principio de registro indica cuando hay que contabilizar, mientras que el de devengo indica a qué ejercicio corresponde.

3.- Se relaciona con el principio de gestión continuada, que presume que la actividad de la empresa es ilimitada en el tiempo, lo que supone la necesidad de calcular un resultado periódico.

4.- Las cuentas anuales deben mostrar la imagen fiel ..."del resultado" de la empresa.

5.- El cálculo de este resultado puede hacerse de acuerdo con diferentes criterios de imputación, según se atienda al momento de realización económica y jurídica (devengo)o financiera (criterio de caja)[306].

El principio de devengo significa que la imputación temporal de los movimientos contables debe efectuarse de acuerdo con la corriente real (o, mejor, jurídica), con independencia de cuando se produzca la corriente monetaria o financiera. Está, pues escogiendo este criterio, el de devengo, frente a la alternativa del criterio de "caja (o de cobros y pagos) (Montesinos, García y Vela 1989)[307].

Ante las dos alternativas, la adopción del criterio de caja, a pesar de la simplicidad que ofrece, conlleva que las transacciones solo se reconozcan cuando hay movimiento de tesorería, por lo que las cuentas a pagar o a cobrar no registran saldo alguno en ningún momento. Ello significa que la situación financiera no aparece fielmente reflejada.

---

306 Sobre la situación actual del debate entre los partidarios del principio de devengo y los del principio de caja, ver Apellániz Gómez, Paloma: "La información Elaborada con criterio de Devengo: Reflexiones sobre su justificación Utilitarista". Revista Española de Financiación y Contabilidad, nº 92, Julio-Sept.1997. Ed. AECA. Madrid 1997. pgs. 657 y ss.

Como crítica al principio de devengo se suele esgrimir su supuesta falta de fiabilidad, debido a su dependencia de estimaciones subjetivas al objeto de efectuar repartos entre distintos períodos de tiempo y, por tanto, a la relativa facilidad de manipulación de que disponen los responsables empresariales para su elaboración.

307 Montesinos Julve, Vicente; García Benau, María Antonia y Vela Bargues, José Manuel: "El Principio de Devengo- Algunas reflexiones en torno a su concepto y aplicación en Contabilidad" en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989, pgs 210 y ss., para definir el principio, dicen: "Se producirá ..., el hecho de que se reconocerán contablemente los ingresos y gastos que todavía no habrán sido cobrados o pagados, y por los que deberán registrarse los derechos y obligaciones correspondientes; del mismo modo, se producirán cobros y pagos que sólo serán ingresos y gastos en ejercicios futuros.

En sentido amplio, un gasto devengado es aquél que se reconoce contablemente como tal, imputándose a partidas del balance o de los resultados de acuerdo con reglas, tal como predica el principio de afectación de la transacción. En los mismos términos puede hablarse del concepto de ingreso devengado. En este sentido, por ejemplo, constituyen gasto devengado, tanto los salarios incorporados como coste de producción a las existencias, como los imputados al resultado del ejercicio.

En un sentido más restringido, más propio si se quiere, son ingresos y gastos devengados los reconocidos como ingresos o gastos del ejercicio, e incorporados en consecuencia al resultado del período.

En cualquier caso, el rasgo esencial es el de reconocer ingresos y gastos atendiendo al flujo real y no al flujo financiero de las transacciones."

Así, el principio de devengo apunta mucho mejor hacia la imagen fiel, por cuanto ofrece una visión mucho más global de las operaciones y de sus repercusiones sobre la composición del patrimonio del empresario, al permitir conocer la totalidad de las operaciones de la empresa.

6.- La aplicación del principio de devengo supone la "periodificación", imputando al período actual lo registrado que ya se encuentra "devengado", y a ejercicios futuros lo registrado que aún no está devengado. Esta periodificación es una de las partes más importantes del asiento de regularización que procede para efectuar el cierre de las cuentas anuales: a través de este asiento se efectúan las imputaciones temporales.

7.- En su orientación a mostrara la imagen fiel del resultado periódico, se combina con otros principios contables gestión continuada, correlación de ingresos y gastos, uniformidad y prudencia)[308]

8.- Especial mención merece la compatibilización del principio de devengo con el de prudencia, o, más concretamente con el de realización de los ingresos. Como indica Vicent (1987)[309], "desde un punto de vista rigurosamente jurídico sería más correcto referir el principio de devengo a las obligaciones y créditos (que son los únicos conceptos que se devengan, mientras que los ingresos se producen y los gastos se producen o prevén); con el fin de distinguir entre este principio y el anterior, referido al deber de contabilización de los ingresos realizados y de la previsión de gastos, riesgos previsibles y pérdidas eventuales, es decir, la estimación o previsión de hechos, distintos del instituto técnico-jurídico del devengo o nacimiento de derechos o de obligaciones."

Coincidimos con Vicent (1987)en cuanto al resultado: el principio no puede ser enunciado como coincidente, en rigor, con el instituto técnico-juridico del devengo o nacimiento de derechos o de obligaciones. Entendemos, sin embargo, que los ingresos son créditos en el momento en que se

---

"...se aplica exclusivamente como criterio para decidir la incorporación o no a un determinado ejercicio o período de tiempo de las partidas constitutivas del resultado del ejercicio."

308 Apellániz (Apellániz Gómez, Paloma: "La información Elaborada con criterio de Devengo: Reflexiones sobre su justificación Utilitarista". Revista Española de Financiación y Contabilidad, nº 92, Julio-Sept.1997. Ed. AECA. Madrid 1997. pgs. 662) señala que "En el proceso de cálculo del resultado periódico intervienen, además del criterio de devengo, otros principios o macrorreglas como son el de correlación de ingresos y gastos, prudencia valorativa y gestión continuada. De otra parte, el reconocimiento y medida de los ingresos y gastos y, en consecuencia del resultado, dependen en parte de los conceptos de capital y mantenimiento del capital empleados (International Accounting Standards Committee: "Framework for the Preparation and Presentation of Financial Statements" IASC, London July 1989, párr. 69). Asimismo, la elección del criterio de valoración también afecta a la determinación del resultado empresarial (Financial Accounting Standards Board: "Statement of Financial Accounting Concepts, nº 6, "Elements of Financial Accounting Statements", FASB, Stamford, December 1985, párr. 73)."

309 Vicent Chuliá, Francisco, en "Las Cuentas Anuales", en Varios Autores, "La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas", dirigida por Rojo, 1.987, pg. 239 y ss..

perfecciona la obligación, y que, en consecuencia, podemos hablar, jurídicamente, de devengo del ingreso;.

La diferencia entre devengo técnico-jurídico y devengo técnico-contable, procedería, a nuestro entender, de la incompatibilidad del principio de devengo, en sentido estricto, con el de prudencia; de esta incompatibilidad en sentido estricto surge el principio de "realización", que no es sino la aplicación del principio de devengo bajo la prevalencia del de prudencia. La incompatibilidad procede de que el principio de devengo, en el resultado de la aplicación conjunta con el de prudencia (y prevaliendo el segundo), resulta también "asimétrico"; esta asimetría en lo contable no se produce en la institución técnico-jurídica del devengo de las obligaciones y los créditos[310].

9.- De otro lado, las distorsiones que puedan producirse entre el principio de registro y el de devengo, aparecen contempladas en diferentes cuentas del balance, y a tal efecto se contemplan en la Tercera Parte del Plan General de Contabilidad "Definiciones y Relaciones Contables", por ejemplo:

En el ACTIVO,

480. Gastos anticipados: Gastos contabilizados en el ejercicio que se cierra y que corresponden al siguiente.

En el PASIVO,

485,. Ingresos anticipados: Ingresos contabilizados en el ejercicio que se cierra que corresponden al siguiente.

5). Principio de uniformidad. Dice su enunciado en el punto 3º del Marco Conceptual (primera Parte del Plan 2007) que "Adoptado un criterio dentro de las alternativas que, en su caso, se permitan, deberá mantenerse en el tiempo y aplicarse de manera uniforme para transacciones , otros eventos y condiciones que sean similares, en tanto no se alteren los supuestos que motivaron su elección. De alterarse estos supuestos podrá modificarse el criterio adoptado en su día; en tal caso,

[310] A similar conclusión llegan Montesinos, García y Vela (Montesinos Julve, Vicente; García Benau, María Antonia y Vela Bargues, José Manuel: "El Principio de Devengo- Algunas reflexiones en torno a su concepto y aplicación en Contabilidad" en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989, pgs. 211 y ss.), que afirman que "de la consideración conjunta y ponderada de dos o más principios resultan normas o reglas importantes, con es el caso de la regla de realización o materialización de los ingresos y beneficios, en función de la cual sólo deben reconocerse contablemente aquellos ingresos o beneficios cuyo cobro o contraprestación estén razonablemente asegurados. Esta regla resulta de considerar conjuntamente los principios de devengo y prudencia valorativa, con una prevalencia del segundo, que puede suponer incluso una excepción a la aplicación de las reglas derivadas del principio del devengo al caso del reconocimiento de los ingresos."

estas circunstancias se harán constar en la memoria, indicando la incidencia cuantitativa y cualitativa de la variación sobre las cuentas anuales."

El Código de comercio lo enuncia en el artículo 38.b) "No se variarán los criterios de valoración de un ejercicio a otro"

La Ley de Sociedades de Capital no lo contempla expresamente.

La 4ª Directiva lo recoge en su artículo 31.1.b): "Las formas de valoración no podrán ser modificadas de un ejercicio a otro"

Procede hacer las siguientes consideraciones:

1.- Criterio tradicional en todos los sistemas contables[311], recogido en nuestro Plan General de Contabilidad de 1973 con la denominación de "principio de continuidad", que se enunciaba: "Adoptado un criterio de valoración, con arreglo a las presentes normas, deberá mantenerse para los ejercicios sucesivos. No obstante, podrá modificarse a título excepcional, previo estudio fundamentado, haciéndolo constar en el Anexo al balance, de acuerdo con el contenido del apartado VI, B), de las Instrucciones para la redacción del balance".

2.- En el marco conceptual de nuestro modelo de normalización, se sitúa entre las características cualitativas de modelo, siendo componente de la claridad y la comparabilidad[312]: supone el mantenimiento de criterios adoptados en el tiempo y con relación a elementos homogéneos, pues de otro modo resulta imposible conocer la evolución de la empresa a través del tiempo.

3.- Conectado directamente a este principio se encuentra el precepto contenido en el artículo 35.6 del Código de comercio, que recoge lo previsto en el artículo 4.4 de la 4ª Directiva: "En cada una de las partidas de las cuentas anuales deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior."

---

311 El S.S.A.P. nº 2 lo define brevemente diciendo que "implica que existe coherencia en el tratamiento contable de elementos análogos dentro de cada período contable y entre un ejercicio y el siguiente" (Accounting Standards Committee: "S.S.A.P.2. Disclosure of Accounting Policies" London 1971.)

312 Martínez Conesa, Isabel :"Marco Conceptual de la contabilidad Financiera en España- Comparabilidad Internacional" Ed. ICAC Madrid octubre 1996, pg. 232 dice que la uniformidad es un componente de la comparabilidad: "la uniformidad en las prácticas contables a través del principio de uniformidad que supone el mantenimiento, salvo cambio en los presupuestos de su elección, de los criterios adoptados tanto en el tiempo como entre elementos homogéneos. Si tal cambio ocurriese, la exigencia de fiabilidad y relevancia justificaría la pérdida de comparabilidad que podría cubrirse, no obstante, con la aclaración de la incidencia cualitativa y cuantitativa del cambio. A efectos de mejorar la comparabilidad deberá ajustarse los valores del balance considerando que el cambio se produce al inicio de ejercicio. Sin embargo, la uniformidad no se limita en nuestro modelo normalizado a los criterios de valoración, afectando también a aspectos de política contable y presentación, no pudiéndose modificar los criterios de contabilización y presentación de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales a justificar en la Memoria ajustando, además la presentación en el ejercicio anterior".

4.- Pero la uniformidad no puede perjudicar a la imagen fiel (antes al contrario, es uno de los principios cuya aplicación conduce a dicha imagen fiel); puede ser, pues, necesario cambiar de criterio en alguna partida de un ejercicio a otro, en cuyo caso nos encontraríamos en un caso de conflicto o inaplicación del principio, del artículo 34.4 del Código de comercio. Precisamente en aras de la imagen fiel, el cambio de criterio obligaría a uniformar de nuevo; este es el mandato contenido en el artículo 35.6 del Código que, como hemos visto, preceptúa la presentación de las cuentas anuales con criterio uniforme de un año a otro, modificando las cifras del año anterior para adecuarlas al nuevo criterio, haciendo la información comparable de acuerdo con los criterios actuales, indicándolo y comentándolo suficientemente en la memoria, conduciéndonos con ello a la imagen fiel.

6.- La importancia que para la imagen fiel tiene este principio, se observa en:

a) La Norma de Registro y Valoración 22ª de la Segunda Parte del Plan explica cómo debe instrumentarse su inaplicación:

"Cuando se produzca un cmbio de criterio contable, que sólo procederá de acuerdo con lo establecido en el principio de uniformidad, se aplicará de forma retroactiva y su efecto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información."

b) Las explicaciones previstas al respecto en los modelos normalizados de Memoria incluidos en la Cuarta Parte del Plan (Norma 2.4) de su Contenido), exigiéndose:

- Razones excepcionales que justifican la modificación de la estructura del balance, de la cuenta de pérdidas y ganancias, del estado de cambios en el patrimonio neto y del estado de flujos de efectivo del ejercicio anterior.
- Explicación de las causas que impiden la comparación de las cuentas anuales del ejercicio con las del precedente.
- Explicación de la adaptación de los importes del ejercicio precedente para facilitar la comparación y, en caso contrario, las razones excepcionales que han hecho impracticable la reexpresión de las cifras comparativas.

Todo ello habida cuenta del carácter no cerrado del contenido de la Memoria, que contendrá todo cuanto sea necesario para obtener la imagen fiel que de la simple observación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y estado de cambios en el patrimonio neto no se desprenda.

6). Principio de prudencia.

Enunciado en el artículo 38.c) del Código de Comercio y en el punto 3º.4 del Marco Conceptual (Primera Parte del Plan):

"Prudencia. Se deberá ser prudente en las estimaciones y valoraciones a realizar en condiciones de incertidumbre. La prudencia no justifica que la valoración de los elementos de patrimoniales no responda a la imagen fiel que deben reflejar las cuentas anuales.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 c) del Código de Comercio, únicamente se contabilizarán los beneficios obtenidos hasta la fecha de cierre del ejercicio. Por el contrario, se deberán tener en cuenta todos los riesgos, con origen en el ejercicio o en otro anterior, tan pronto sean conocidos, incluso si solo se conocieran entre la fecha de cierre de las cuentas anuales y la fecha en que éstas se formulen. En tales casos se dará cumplida información en la memoria, sin perjuicio de su reflejo, cuando se haya generado un pasivo y un gasto, en otros documentos integrantes de las cuentas anuales. Excepcionalmente, si los riesgos se conocieran entre la formulación y antes de la aprobación de las cuentas anuales y afectaran de forma muy significativa al imagen fiel, las cuentas anuales deberán ser reformuladas.

Deberán tenerse en cuenta las amortizaciones y correcciones de valor por deterioro de los activos, tanto si el ejercicio e salda con beneficio como con pérdida."

Hasta la reforma de 2007, el Principio de Prudencia ocupaba un lugar preeminente sobre los demás principios contables.

Así, el Párrafo 3 de la Primera Parte del Plan 1990 señalaba esa preeminencia sobre los demás principios contables diciendo: "En los casos de conflicto entre principios contables obligatorios deberá prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, el principio de prudencia tendrá carácter preferencial sobre los demás principios."

También con ese carácter preferente aparecía contemplado específicamente en el artículo 38.1.c) del Código de comercio en su redacción anterior a 2007: "Se seguirá el principio de prudencia valorativa. Este principio, que en caso de conflicto prevalecerá sobre cualquier otro…".

Nuestra legislación actual, que no contempla la preeminencia de este principio, está recogiendo el contenido del artículo 31.1.c) de la 4ª Directiva: "en todos los casos deberá observarse el principio de prudencia y, en particular:

a) sólo podrán anotarse los beneficios obtenidos en la fecha de cierre del balance;

b) deberán tenerse en cuenta todos los riesgos previsibles y las eventuales pérdidas que hubieran tenido su origen durante el ejercicio o en un ejercicio anterior, incluso si estos riesgos o pérdidas sólo se hubieran conocido entre la fecha de cierre del balance y la fecha en la que se hubiera establecido aquél;

c) deberán tenerse en cuenta las depreciaciones, cuando se salde el ejercicio con una pérdida o con un beneficio".

Con respecto al Principio de prudencia, tal y como se recoge en la 4ª Directiva, de la que son transcripción los textos de nuestro ordenamiento interno, hay que hacer las siguientes observaciones:

1.- El principio de prudencia tiene un carácter eminentemente patrimonialista y conservador[313], propio de los sistemas contables basados en la protección de acreedores y socios. Su finalidad fundamental es la conservación del capital[314] de la empresa de modo que no se proceda al reparto de beneficios ficticios.

---

313 Una adecuada interpretación del conservadurismo de este principio es la sustentada por la Financial Accounting Standards Board norteamericana F.A.S.B. en el Statementes of Concepts nº 2, apartado 95, citado por Broto Rubio, Jesús y Cóndor López, Vicente: "El Principio de Prudencia versus Principio de Correlación de Ingresos y Gastos" en Varios Autores-. "Lecturas sobre Principios contables" Ed. AECA Madrid 1989, pg.288):

"El conservadurismo es una prudente reacción a la incertidumbre para asegurar que la incertidumbre y los riesgos inherentes en las actividades mercantiles son considerados adecuadamente.

a) Así, si dos estimaciones de las cantidades a cobrar o pagar en el futuro son equiparables, el conservadurismo (prudencia) dicta que se utilice la estimación menos optimista; sin embargo, si las dos cuantías no fueran equiparables, el conservadurismo no necesariamente dicta que se utilice la cantidad más pesimista en vez de la más probable.

b) El conservadurismo no requiere diferir el reconocimiento del resultado más allá del momento en que se tiene adecuada evidencia de su existencia, ni justifica el reconocimiento de las pérdidas antes de que haya adecuada evidencia de que se haya incurrido en ellas."

314En expresión de Cubillo (Cubillo Valverde, Carlos: "Los Principios Contables en el borrador del futuro Plan General de Contabilidad. El carácter prioritario del principio de prudencia" Carlos Cubillo Valverde en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989, pg. 175), "Mediante estas disposiciones la IV Directriz persigue que los activos aparezcan limpios, es decir, que su contenido esté formado exclusivamente por aquellos bienes y derechos que sean potencial, directa y realmente capaces de producir ingresos futuros dentro del complejo contexto en que se articula la producción moderna."

2.- Es un principio fuertemente arraigado en la historia contable de los países del sistema continental europeo (Francia, Italia, España, y, especialmente, Alemania[315]), teniendo en todos ellos el carácter prevalente que venía ostentando en nuestro derecho positivo hasta la actual reforma.

3.- En el marco conceptual de la normalización española, la prudencia es una de las cualidades que conduce a la fiabilidad de la información contable (Martínez Conesa 1996)[316]. Esta postura es mantenida por buena parte de la doctrina española; así, Giner Inchausti (1990)[317] indica que la prudencia conduce a mayor fiabilidad, a través de la objetividad, "evitando las interpretaciones dudosas sobre el valor de los bienes, lo cual reduce la posibilidad de que ciertos usuarios tengan comportamientos oportunistas, además de simplificar extraordinariamente la tarea de auditar las cuentas anuales".

4.- Se critica que la aplicación de este principio pueda afectar a la Imagen Fiel", a causa, fundamentalmente, de su tratamiento asimétrico. Ello no debe ser así, al menos en nuestro Derecho[318], puesto que la Imagen Fiel es el objetivo que se sirve del principio de prudencia como instrumento; en este sentido, no debe quedar duda de que, en caso de que la aplicación del principio de prudencia pueda 0afectar a la imagen fiel, procede la inaplicación de aquél a tenor de lo previsto en el artículo 34.4 del Código de Comercio.

5.- Se critica que favorece la creación de reservas ocultas o tácitas. Esta crítica no sería sino una concreción de la anterior, basada, en este caso, en la existencia de un principio, aparentemente autónomo del de prudencia, el de precio de adquisición, pero que no es sino consecuencia de la aplicación de aquél a la valoración de los activos.

Esta crítica puede tener su justificación en la interpretación restrictiva del principio de precio de adquisición, que no permite revalorizaciones de activos más que en aquellos casos en que una norma legal así lo admite.

---

315 En este sentido, ya hemos comentado (ver Capítulo III.3.3.1.) que, en el caso de Alemania, si la aplicación del principio de prudencia se encontrase en contradicción con la Imagen Fiel, no se produciría la derogación del primero (en esto consistiría la "override provision", cuya inaplicación en Alemania desvirtúa el principio de imagen fiel), debiéndose recoger esta circunstancia en la memoria.

316Martínez Conesa (Martínez Conesa, Isabel :"Marco Conceptual de la contabilidad Financiera en España- Comparabilidad Internacional" Ed. ICAC Madrid octubre 1996.), indica que el principio de prudencia se encuadra entre las características cualitativas ubicadas en la superestructura del Marco conceptual (pg. 252), indicando después (pg. 444) que "el conservadurismo se entiende en nuestro modelo contable como una actitud ante los hechos que conduce, además de la conservación del capital, como virtud más bien financiera, a la obtención de información fiable y objetiva".

317 Giner Inchausti, Begoña: "Características y Objetivos de la Reforma Contable Española" Técnica Contable nº 502, octubre 1990, pg. 423.

318 Es cierto que la aplicación exacerbada de este principio acogida en Alemania sí llevaría a tal conclusión. Por ello ha sido criticado el legislador alemán, e incluso acusado de no haber introducido en el derecho alemán el auténtico sentido de la imagen fiel.

6.- El principio de prudencia se concreta, en nuestras normas legales, en tres supuestos:

a) Obligación de recoger en el balance sólo los beneficios realizados a la fecha de su cierre. Aquí la prudencia se traduce en recoger sólo los beneficios (a nivel de asiento, los ingresos, o en el momento de efectuar la regularización, hacer el ajuste necesario). Como indica Marina (1992)[319] se refleja aquí el principio de realización, según el cual, "las plusvalías sólo afloran en balance si han sido obtenidas en una transacción comercial, lo que excluye la contabilización de meras expectativas de beneficios".

Como señala Vicent (1987)[320], "es claro que, aunque ni el artículo 31 de la Directiva ni el artículo 38 del Código de comercio han reconocido con autonomía propia el principio de realización, fundamental en la ciencia contable, éste aparece como corolario del principio de prudencia, exigiéndose su aplicación para la inclusión/valoración de los ingresos.

AECA (1996)[321]en su Documento sobre "Ingresos", recoge el principio de realización en las "Condiciones para el reconocimiento de los ingresos en Contabilidad", indicando que se considera que un ingreso ha sido realizado, y en consecuencia ha de registrarse contablemente como tal, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

a) El cobro del precio o la obtención de la contraprestación acordada están razonablemente asegurados, es decir, se ha producido ya la recepción del efectivo o la contraprestación acordada o existen garantías suficientes de que van a recibirse en el futuro.

b) Las operaciones de las que se deriva el ingreso han sido realizadas en firme y se han ejecutado materialmente.

c) No existen riesgos significativos de que la transacción sea sustancialmente anulada, lo que supondría la devolución de los bienes recibidos, la cancelación de

---

319 Angel Marina García-Tuñón "Régimen Jurídico de la Contabilidad del Empresario" pgs, 103 y ss. y 193 y ss. Ed. Lex Nova, Valladolid 1992, pg. 222.

320 Vicent Chuliá, Francisco, en "Las Cuentas Anuales", en Varios Autores, "La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas", dirigida por Rojo, 1.987, pg. 243.

321 Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA): "Principios Contables 1980-1995". Ed. AECA. Madrid 1996, pg. 301.

los derechos o la aparición de obligaciones por las prestaciones ya recibidas por la empresa, según los casos.

d) Los costes totales correspondientes a los ingresos pueden estimarse de manera razonable y se registran simultáneamente con aquéllos.

b) La norma no indica que haya que incluir las pérdidas realizadas. Simplemente porque su inclusión no obedece a la prudencia, sino a la veracidad.

c) Obligación de recoger los riesgos conocidos, resultando así una clara asimetrías con respecto a los gastos, riesgos y pérdidas, que se incluyen o computan, en su caso mediante la creación, obligatoria, de provisiones, para tener en cuenta "todos los riesgos conocidos..."como dice esta norma."[322]

El tratamiento asimétrico que se produce entre los beneficios y la pérdidas, se refiere exclusivamente al deber de registrar las pérdidas y los riesgos, pues, como hemos visto, los beneficios y las pérdidas realizados tienen el mismo tratamiento,(aunque, evidentemente, con signo inverso: los primeros en el Haber y los segundos en el Debe).

d) Obliga a la contabilización de toda clase de depreciaciones, haya beneficios o pérdidas. Se contempla, pues, tanto las depreciaciones que se deben contabilizar de forma sistemática (amortizaciones) como las que no (pérdidas de valor, por ejemplo, de cuentas en moneda extranjera). Como en los demás casos, esta concreción se dirige a evitar la descapitalización, esta vez mediante la supravaloración de unos activos que produzca el espejismo de un beneficio inexistente, o la no visión de una pérdida como consecuencia de la depreciación experimentada.

7.- Aunque los textos legales contemplan las expresadas concreciones del principio de prudencia, éstas no tienen carácter exhaustivo. Tal es la lectura del artículo 38.c) del Código de comercio: "Se seguirá el principio de prudencia valorativa...", que no hace sino recoger el sentido del artículo 31 c) de la 4ª Directiva: "en todos los casos deberá observarse el principio de prudencia, y, en particular:...".

[322] Vicent Chuliá, Francisco, en "Las Cuentas Anuales", en Varios Autores, "La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas", dirigida por Rojo, 1.987, pg. 243.

Muestra de ello es que el principio de prudencia inspira todo el sistema de valoración contable, manifestándose constantemente en otros principios (por ejemplo, el de precio de adquisición), y en normas de valoración (prácticamente se refleja en todas las de la Segunda Parte del Plan).

8.- Aunque sobre el papel lo ha perdido, su histórico carácter prevalente le otorga el carácter de "superprincipio", como no podía ser de otra manera, dado que impregna todo el sistema; incluso, determinados principios no son sino concreción del de prudencia (nuevamente el principio de precio de adquisición).

7). Principio de no compensación. Dice el artículo 38.e) que "Salvo las excepciones previstas reglamentariamente, no podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo ni las de gastos e ingresos, y se valorarán separadamente los elementos integrantes de las cuentas anuales".

En términos similares se expresa el párrafo 5 del punto 3º del Marco Conceptual (Primera Parte del Plan 2007): "Salvo que una norma disponga de forma expresa lo contrario, no podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo del balance o las de gastos e ingresos, y se valorarán separadamente los elementos integrantes de las cuentas anuales."

El Código, además, recoge en diferentes párrafos manifestaciones más concretas de este principio:

En el artículo: 35.1, referido a las partidas del balance, en el 35.2 con relación a la cuenta de pérdidas y ganancias, y en el 35.3 en sede del estado ce cambios en el patrimonio neto.

La Ley de Sociedades de Capital lo enuncia si bien referido, solo a la valoración separada, en el Artículo 255:

"Separación de partidas.- 1. En los documentos que integran las cuentas anuales las partidas revistas en los modelos aprobados reglamentariamente deberán aparecer por separado, en el orden en ellos indicado.

2. Se podrá hacer una subdivisión más detallada de estas partidas, siempre que se respete la estructura de los esquemas establecidos.

Igualmente podrán añadirse nuevas partidas en la medida en que su contenido no esté comprendido en ninguna de las ya previstas en dichos esquemas".

Este principio encuentra su origen en los artículos 4, 7 y 31.e) de la 4ª Directiva.

El artículo 4º indica que:

"1. En el balance, así como en la cuenta de pérdidas y ganancias, las partidas previstas en los artículos 9, 10 y 23 al 26, deberán aparecer por separado en el orden indicado. Se autorizará una subdivisión más detallada de tales partidas, siempre que respete la estructura de los esquemas. Podrán añadirse nuevas partidas en la medida en que su contenido no esté comprendido en ninguna de las partidas previstas en los esquemas. Tal subdivisión o tal adición podrán ser impuestas por los Estados miembros.

El artículo 7 de la Directiva dice: "Queda prohibida toda compensación entre partidas de activo y de pasivo, o entre partidas de ingresos y de gastos".

Finalmente, el artículo 31.e) de la 4ª Directiva, se refiere exclusivamente a la valoración separada: "los elementos de las partidas del activo y del pasivo deberán valorarse por separado"

Las observaciones a realizar a este principio son las siguientes:

1.- Principio tradicional en los países del sistema europeo continental, y entre ellos, España, aunque no se enuncia explícitamente entre los contemplados en el Plan General de Contabilidad de 1973 ni en el Código de comercio en su redacción anterior a la Reforma de la Ley 19/1989.

2.- Su enunciado se encuadra entre los elementos conceptuales operativos de reconocimiento, en el marco conceptual.

3.- Afecta a la claridad. Como indica Bisbal (1981)[323]., "la claridad se deriva de la articulación de los esquemas contables". "La claridad se satisface si el estado patrimonial ... se adecua a cualquiera de los dos esquemas previstos en la IV Directiva o al único de ellos que incorpore el Estado miembro ... y si la cuenta de pérdidas y ganancias lo hace a cualquiera de los cuatro esquemas previstos para ello a elegir entre los que haya incorporado dicho Estado".

Y es que, efectivamente, si los formatos están normalizados, la información que presentan debe ser clara, comprensible y comparable, puesto que las partidas son las estandarizadas y conocidas por los usuarios (en su contenido y significado), y su disposición uniforme en los estados financieros permite el análisis fundamental.

4.- De otro lado, la no compensación conduce a la claridad y a la fiabilidad, por cuanto la compensación podría suponer la vulneración del principio de prudencia; efectivamente, la

[323] Bisbal, Joaquim "El interés Público Protegido mediante la Disciplina de la Contabilidad. Revista de Derecho Mercantil 1981, núm 160, pp 262 y ss..

compensación entre ingresos y gastos ocultaría el tratamiento asimétrico que el principio de prudencia exige entre los mismos.

5.- En los casos en que se permite la agrupación de partidas[324] (que no es lo mismo que la compensación, puesto que se trata de partidas de similar significado económico y jurídico, no de signo contrario), hay que proporcionar información en la memoria para mostrar la imagen fiel que pudiera haber quedado desvirtuada con la citada agrupación. .

6.- Finalmente, el principio contable de no compensación no excluye la compensación como forma de extinción de las obligaciones en los términos de los artículos 1.156 y 1.195 y siguientes del Código civil. Efectivamente, si ha operado la compensación de la obligación en los términos del Código civil, la obligación ya no es exigible, y, en consecuencia, y por el principio de registro, ya no constará en nuestros registros contables como obligación o crédito actual; no siendo ya una partida contable, no cabe hablar de la obligatoriedad de aplicarle éste ni ningún otro principio contable.

8). Principio de importancia relativa. Cierra el listado de los principios contables del punto 3º del Marco Conceptual (Primera Parte) del Plan 2007 enunciando: "Se admitirá la no aplicación estricta de algunos de los principios y criterios contables cuando la importancia relativa en términos cuantitativos o cualitativos de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere la expresión de la imagen fiel. Las partidas o importes cuya importancia relativa sea escasamente significativa podrán aparecer agrupados con otros de similar naturaleza o función"

Constituye una redacción ampliada del artículo 38 i) del Código de comercio.

Nuestros textos legales están recogiendo el contenido del artículo 31.2 de la 4ª Directiva: "En casos particulares se admitirán excepciones a estos principios generales. Cuando se haga uso de tales excepciones, éstas deberán ser señaladas en la Memoria y debidamente motivadas, con indicación de su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados".

[324] Es el caso del artículo 174 de la Ley de Sociedades Anónimas, que es transposición a nuestro Derecho interno del artículo 4.3 de la 4ª Directiva,, y que veremos después al tratar del principio de Importancia relativa.

Consideraciones:

1.- Principio de tardía aparición, no solo en nuestro país, sino en el resto de los países de nuestro sistema, aunque tradicional en los sistemas anglosajones.

2.- En el marco conceptual, supone una limitación cuantitativa: es un umbral para el reconocimiento, que limita las exigencias de revelación y aplicación de los principios contables a aquellos casos cuya importancia en términos cuantitativos sea significativa.

3.- Aunque aparentemente contrario, es un principio que contribuye a la claridad y a la comprensibilidad. En este sentido hay que entender la expresión que ya registraba el punto 10 de la Introducción al Plan General de Contabilidad de 1990 que, al hablar de la característica de Relevancia, indicaba que "debe contener la información verdaderamente significativa para los usuarios sin llegar al exceso de información que iría en contra de la comprensibilidad."

En el mismo sentido hay que entender el precepto del artículo 256 de la Ley de Sociedades de Capital, que indica que "Se podrán agrupar partidas de los documentos que integran las cuentas anuales cuando sólo representen un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel de... o cuando se favorezca la claridad…"

4.- Este umbral parece actuar no solo en la aplicación de los principios contables establecidos en el artículo 38 del Código de comercio, sino en todos los contenidos en la Primera Parte (Marco Conceptual) del Plan, incluyendo la posible inaplicación, incluso, del mismo principio (criterio) de registro. Tal es el mandato que se recoge por la sistemática de la redacción del principio en el Plan: … no aplicación estricta de algunos de los principio y criterios…".

5.- Naturaleza similar disfruta la posibilidad de agrupación de partidas:

- de la Norma 5ª.6 para la Elaboración de las Cuentas Anuales: "podrán agruparse las partidas precedidas de números árabes en el balance y estado de cambios en el patrimonio neto, o letras en la cuenta de pérdidas y ganancias y estado de flujos de efectivo, si solo representan un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel o si se favorece la claridad";
- del artículo 256 de la Ley de Sociedades de Capital: "Agrupación de partidas"… que ya hemos citado en el segundo párrafo del punto 3 de este mismo apartado.

n del artículo 4.3 de la 4ª Directiva, del que todos los anteriores son transposición a nuestro Derecho interno:2. .... Las partidas del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias precedidas de números árabes, podrán reagruparse:

a) cuando solo representen un importe irrelevante respecto al objetivo del apartado 3 del artículo 2 (se refiere a la imagen fiel)
b) cuando el reagrupamiento favorezca la claridad, siempre que las partidas reagrupadas se presenten de forma diferenciada en la memoria. Tal reagrupamiento podrá ser impuesto por los Estados miembros."

7.- La no concreción de cuándo se puede considerar "la importancia relativa en términos cuantitativos de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa", puede conducir a la aplicación subjetiva del principio con la consiguiente repercusión en la fiabilidad.

8.- Para evitar esa subjetivización, que sería especialmente arriesgada en el caso de los auditores, dado que, disponiendo de tiempo más limitado que el empresario, no pueden sino restringir su trabajo a lo realmente relevante siguiendo procedimientos técnicos que les muestren evidencias, el ICAC ha dictado la Resolución de 30 de septiembre de 1997[325] , por la que se publica la Norma Técnica sobre el concepto de "Importancia relativa", a la que nos remitimos no analizándola aquí por exceder del alcance propuesto para nuestro trabajo.

9). Principio de correlación de ingresos y gastos. Dice el Plan General de Contabilidad, en su Primera Parte, Marco Conceptual, punto 5º "in fine", que "Se registrarán en el período a que se refieren las cuentas anuales, los ingresos y gastos devengados en éste, estableciéndose en los casos en que sea pertinente, una correlación entre ambos, que en ningún caso puede llevar al registro de activos o pasivos que no satisfagan la definición de éstos."

Recogido en el Código de Comercio, en el párrafo 2 del artículo 35, cuando indica que "La cuenta de pérdidas y ganancias recogerá el resultado del ejercicio, separando debidamente los ingresos y los gastos imputables al mismo, y distinguiendo los resultados de explotación, de los que no lo sean."

[325] Que sustituye a la de 8 de julio de 1991.

También lo recoge la IV Directiva, en su artículo 29: 1. En las partidas "ingresos excepcionales" o "cargas excepcionales" deberán figurar los ingresos o cargas no procedentes de las actividades ordinarias de la sociedad.

2. Si los ingresos y cargas mencionados en el apartado 1. tuvieran importancia para la apreciación de los resultados, deberán darse explicaciones sobre su importe y su naturaleza en la Memoria. Sucederá lo mismo con los ingresos y cargas imputables a otro ejercicio."

Procede hacer las siguientes consideraciones:

1.- Como indica Apellániz (1997)[326], la correlación de ingresos y gastos, "conocida tradicionalmente en la literatura anglosajona como the matching concept, forma parte de la acepción del devengo en sentido amplio. De esta forma, una vez que se ha producido el reconocimiento de ingresos dependiendo de su grado de realización, los gastos se imputan al resultado junto con aquellos ingresos a cuya obtención han contribuido (Grady 1971)[327] o, por el contrario, se difieren en la medida en que estén asociados con determinados ingresos futuros. Este procedimiento en el reconocimiento de gastos se denomina también asociación causa-efecto, cuyo ejemplo más característico lo constituye la imputación a resultados del coste de las existencias de las mercancías vendidas" (Montesinos, García y Vela 1989)[328].

2.- Constituye, pues, un principio complementario del de devengo, situándose, como aquél, entre los principios de reconocimiento, dentro de los elementos conceptuales operativos.

---

326 Apellániz Gómez, Paloma: "La información Elaborada con criterio de Devengo: Reflexiones sobre su justificación Utilitarista". Revista Española de Financiación y Contabilidad, nº 92, Julio-Sept.1997. Ed. AECA. Madrid 1997. pgs. 662 y 663.

327 Grady (Grady, P.:" "Estudio de investigación Contable nº 7 del A.P.B., Inventario de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados" IMCP división editorial, Mexico 1971, citado por Broto Rubio, Jesús y Cóndor López, Vicente: "El Principio de Prudencia versus Principio de Correlación de Ingresos y Gastos" en Varios Autores-. "Lecturas sobre Principios contables" Ed. AECA Madrid 1989, pg 288), dice que "una buena parte de la esencia principal de la contabilidad basada en el "vencimiento" de las partidas se encuentra en la forma correcta de relacionar los ingresos obtenidos con sus costos correspondientes y la forma de asignar los costos y gastos a los períodos deben ser coordinados con la política de las circunstancias que controlan la realización de dichos ingresos".

328 Montesinos, García y Vela (Montesinos Julve, Vicente; García Benau, María Antonia y Vela Bargues, José Manuel: "El Principio de Devengo- Algunas reflexiones en torno a su concepto y aplicación en Contabilidad" en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989, pgs. 217), indican que "El principio de correlación de ingresos y gastos pone su énfasis en un aspecto cualitativo del problema, referente a la atención que debe prestarse a la relación funcional y operativa entre los ingresos y los gastos incorporados a resultados, no debiendo reconocerse los componentes de gastos e ingresos de forma aislada, sino relacionados entre sí. Así, por ejemplo, los ingresos derivados de una venta no deben reconocerse si en el mismo ejercicio no se periodifican todos los gastos relacionados con la operación, tales como el coste de los bienes vendidos, las pérdidas estimadas por devoluciones, asistencia postventa, insolventes, etc., y esto evidentemente aunque para ello tengan que efectuarse estimaciones de magnitudes."

3.- Así como el principio de devengo establece la imputación temporal, el de correlación establece la relación funcional entre ingresos y gastos. Esta relación funcional se manifiesta, fundamentalmente en:

- Para la regularización del ejercicio, a los ingresos por ventas se deberán deducir los gastos por compras más las diferencias de inventario: es decir, en caso de que nuestras existencias a fin de ejercicio sean inferiores a las iniciales, significa que, para efectuar las ventas, no sólo hemos gastado todas las existencias que hemos comprado, sino, además, aquéllas en cuyo volumen se ha reducido nuestro almacén
- En el formato de la cuenta de pérdidas y ganancias, aparecen separados los resultados de explotación y los resultados financieros, cuya suma constituye los resultados ordinarios del ejercicio. Aparte de dichos resultados ordinarios, se muestran los extraordinarios. Como elemento de análisis, permite distinguir qué beneficio se deriva de la actividad de la empresa y que beneficio (o pérdida) se deriva de nuestra mejor o peor gestión de los recursos financieros, y de las circunstancias extraordinarias que hayan acontecido durante el ejercicio (pérdidas, por ejemplo, por siniestros, o, por el contrario, beneficios por enajenaciones de inmovilizado por precios superiores a los valores registrados en balance, etc.).

4.- Si bien el principio se encuentra contenido tradicionalmente en nuestra contabilidad, su enunciado explícito no aparece en norma jurídica alguna hasta el Plan de 1990. Lo mismo ocurre con otros países de nuestro entorno, en que sólo se encuentra explicitado en la legislación italiana.

5.- No se puede desligar del principio de prudencia, pues como indican Montesinos, García y Vela (1989)[329], "Comenzamos por definir o establecer primero los ingresos de un ejercicio, en función del principio del devengo, y el principio de correlación exige que simultáneamente se reconozcan los gastos correspondientes: si no fuera así estaríamos ofreciendo un resultado incorrecto y, sobre todo, conculcaríamos un principio de mayor jerarquía, como es el de la prudencia, presentando como resultado distribuible una cifra superior a la real."

[329] Montesinos, García y Vela (Montesinos Julve, Vicente; García Benau, María Antonia y Vela Bargues, José Manuel: "El Principio de Devengo- Algunas reflexiones en torno a su concepto y aplicación en Contabilidad" en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid 1989, pgs. 226 y ss.

"Evidentemente, la correlación también hay que entenderla en sentido inverso: hay que incorporar los ingresos correspondientes a los importes devengados como gastos del ejercicio. Sin embargo, el principio enunciado en tal sentido tiene muchas excepciones y matices, en tanto en cuanto los gastos pueden anticiparse en su reconocimiento a su devengo, en función de la prudencia, y por esta misma razón nunca pueden anticiparse los ingresos, aunque sí diferirse."

"El cumplimiento de la correlación "tira" así de muchas partidas de gastos a partir de unos ingresos devengados. Contabilizados, por ejemplo, los ingresos por ventas, arrastran no sólo al coste de adquisición o producción de las mercancías vendidas, sino también a los gastos estimados por devoluciones, rappels, asistencia post-venta e insolvencias, partidas cuyo devengo podría resultar mucho más incorrecto de no jugar el principio de correlación simultáneamente al de devengo."

"La aplicación concreta de la correlación y, en consecuencia, el establecimiento de la relación gasto-ingreso, subordinando el reconocimiento de un gasto a la presencia contable del ingreso, resultaría sencilla si todos los recursos adquiridos resultaran identificables con los productos vendidos, si no existiera incertidumbre respecto a los acontecimientos futuros y no se registraran cambios en los valores de mercado desde el momento de las adquisiciones realizadas a precios históricos. En tales casos, considerando la relación entre gasto e ingreso, los gastos se imputarían en el ejercicio en el que se generen sus correspondientes ingresos. Si el horizonte temporal no coincide y los gastos se producen en períodos anteriores a los ingresos, sus importes deberán activarse hasta el momento de su imputación a resultados. Cuando no quede perfectamente delimitada la relación entre estas magnitudes o cuando exista alguna incertidumbre, la afectación del gasto al resultado del ejercicio será inmediata."

6.- Como señalan Broto y Cóndor (1989)[330], existen varias áreas de conflictos potenciales entre el principio de correlación y el de prudencia, entre las que merecen destacarse los gastos que por su significativa cuantía y su vinculación a la empresa por períodos superiores al ejercicio económico, se difieren a lo largo de varios ejercicios.

Sería el caso, por ejemplo, de los gastos de investigación, que el principio de correlación de ingresos y gastos conduciría a distribuir durante períodos muy largos, e incluso toda la vida de la

[330] Broto Rubio, Jesús y Cóndor López, Vicente: "El Principio de Prudencia versus Principio de Correlación de Ingresos y Gastos" en Varios Autores-. "Lecturas sobre Principios contables" Ed. AECA Madrid 1989.

empresa, pero el principio de prudencia, ante la realización del gasto, conduce a sanearlo. Por ello, en este caso de conflicto aparece una norma de "compromiso" en que, primando el principio de prudencia, se da un plazo máximo para proceder a la amortización del gasto, que en el caso de los gastos de investigación es de cinco años (Norma de Valoración 6ª a) de la Segunda Parte del Plan General de Contabilidad).

La propia asimetría entre ingresos y gastos derivada del principio de prudencia, que lleva al reconocimiento de gastos sin que sea posible registrar el ingreso a que se asocian por no encontrarse realizado, sería también área de conflicto.

10). Principio del precio de adquisición o coste histórico. Enunciado como tal por el artículo 38.f) del Código de Comercio, la Primera Parte del Plan 2007 lo define en el punto 6º.1 del Marco Conceptual como "Criterio de valoración".

El artículo 38.1.f) del Código de comercio, señala: "Los elementos del inmovilizado y del circulante se contabilizarán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, por el precio de adquisición, o por el coste de producción".

Entendemos que el Código le da el rango de principio por ser de aplicación obligatoria "sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes". Hay que entender, pues, que es de aplicación imperativa y sólo deberá inaplicarse en el caso de que la ley prevea específicamente alguna excepción o que debamos efectuar en uso de la "override provisión" para mejor obtener la imagen fiel.

Este principio está recogido del artículo 32 de la 4ª Directiva: "La valoración de las partidas que figuran en las cuentas anuales se hará según las disposiciones de los artículos 34 al 42, basadas en el principio del precio de adquisición o del coste de producción".

Con respecto a este principio, proceden las siguientes observaciones:

1.- Principio muy arraigado en los países del sistema europeo continental, y entre ellos, España, encontrándose entre los contemplados en el Plan General de Contabilidad de 1973[331].

[331] El Plan de 1973, contemplaba en la redacción de este principio la prevalencia sobre él del principio de prudencia, al establecer: "Como norma general, todos los bienes, sean de activo fijo o circulante, figurarán por su precio de adquisición, el cual se mantendrá en balance salvo auténtica reducción efectiva de su valor, en cuyo caso se adoptará el que resulte de dicha disminución".

2.- Su enunciado se encuadra entre los elementos conceptuales operativos de medida, en el marco conceptual. Es un instrumento operativo necesario para llevar a cabo el proceso contable, determinando el valor que corresponde atribuir al elemento en el momento de proceder a su registro contable.

3.- Principio de carácter eminentemente material, que se refiere al valor a registrar.

4.- Su observancia, supone no solo asentar bienes o derechos por determinado valor, sino mantener (o reducir) esa valoración a lo largo del tiempo. En este sentido puede considerársele como una concreción del principio de prudencia, y directamente enlazado con el de gestión continuada. En este sentido, y como señala Martínez Conesa (1996)[332], el principio de precio histórico denota un "talante tradicional acorde con :

- La primacía de la fiabilidad sobre la relevancia, con características como objetividad y verificabilidad.
- La hipótesis de gestión continuada que ... parte del supuesto de que el coste de los elementos representa sus servicios potenciales, por lo que, salvo alteración en éstos, el coste histórico es el mejor indicador.
- El concepto de ganancia realizada del modelo, que opta por reconocerlas cuando se asimile a flujos financieros positivos, por lo que no resultan aceptables valoraciones superiores, salvo casos excepcionales en los que expresamente una norma fiscal lo permita.
- La unidad de medida es la nominal, en un modelo que apuesta por el mantenimiento del capital financiero nominal con lo que los efectos de la inflación son altamente distorsionadores, atentando contra la relevancia de la información, al no ofrecer una "representación fiel" de la situación económico-financiera de la empresa."

5.- El problema que plantea la aplicación de este principio es, como señala Valpuesta (1995)[333], la heterogeneidad de la unidad de medida: Bienes adquiridos o producidos en años distintos se contabilizan con arreglo a un patrón monetario único, cuyo valor real cambia

---

332 Martínez Conesa, Isabel: "Marco Conceptual de la contabilidad Financiera en España- Comparabilidad Internacional" Ed. ICAC Madrid octubre 1996, pgs 310 y ss.

333 Valpuesta Gastaminza, Eduardo María: "El Principio de Coste Histórico en el Derecho Mercantil Contable". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 1995, pgs. 3834 y ss..

constantemente. “Todos los bienes se reducen a una misma unidad de medida, la monetaria. Pero es ésta una pura medida nominal, una forma uniforme de valorar bienes distintos. La inflación no altera el valor real del bien, pero sí el valor de la medida monetaria, y sin embargo, esta alteración del valor de la medida no se incorpora en el balance, que sigue reflejando el valor nominal del tiempo en que fue adquirido o producido el bien y no el valor nominal vigente en el momento de redactarse aquél.”

“Este problema no sólo se manifiesta en el balance sino también en otros documentos, como la cuenta de pérdidas y ganancias, pues siempre la inflación, aun en períodos cortos, supone un cambio del poder adquisitivo de la unidad monetaria y por eso los ingresos y costes de un año se valoran con arreglo a unidades monetarias de distinto poder adquisitivo.”

“Con todo ello se manifiesta cómo la inflación altera todo el mecanismo contable de reflejo de la realidad patrimonial de la empresa, ya que la contabilidad se basa precisamente en la reducción de todos los bienes, ingresos y costes a una única unidad de medida. Si esta unidad de medida adquiere distintos valores con el paso del tiempo, la base del sistema contable queda alterada.”

Aunque estamos de acuerdo con Valpuesta, discrepamos en la dimensión del problema, pues éste afirma que :

- “Obliga a reservar para la amortización de los bienes cantidades mucho menores a las realmente precisas para la reposición de los mismos”. Entendemos que, efectivamente, una de las funciones de la amortización es que no se produzca la descapitalización de la empresa, aunque no es la única ni, a mi entender, la más importante[334]; pero la amortización se calcula con arreglo al valor del elemento a amortizar. Si aumenta la amortización será porque ha aumentado el valor del elemento a amortizar, lo cual ha

[334] Efectivamente, si la función más importante de la amortización fuese el crear un fondo de reposición, la rápida evolución tecnológica expulsaría del mercado a las empresas cuyos activos deben ser sustituidos. Efectivamente, en la política de sustitución de activos, el empresario no puede ceñirse a calcular que, pasado determinado tiempo, previamente calculado, sustituirá el bien de activo por otro de idénticas características al valor del momento de la sustitución. Ello por varios motivos:

1.- El momento de la sustitución no se puede prever desde el mismo momento de la adquisición del activo, pues si bien es aproximadamente previsible su obsolescencia funcional, no lo es su obsolescencia tecnológica.

2.- La sustitución del bien de activo (y estamos hablando de activos inmovilizados, de larga duración y que llevan incorporada una tecnología), difícilmente se producirá por otro de idénticas características y valor.

Definitivamente, el Plan proporciona la solución de amortizar los bienes de activo inmovilizado “de acuerdo con un criterio financiero”; este criterio financiero se limita a recoger unas depreciaciones que no son sino manifestación del principio de prudencia; la política de sustitución de activos conlleva una política de inversiones y de financiación de las mismas en que el empresario prevé unas necesidades de financiación tras estudiar el mercado, la evolución tecnológica y la dimensión, competencias y potencial de su equipo humano. Con ello, ni el observador externo ni el empresario previsores (basta con una diligencia propia del “ordenado comerciante”) serán “engañados” por la “falacia” de las cifras afectadas por la inflación en sus niveles actuales.

producido una plusvalía que superará el mayor importe de la amortización anual (dado que la amortización no es sino un porcentaje sobre el valor del activo).

- Indica Valpuesta (1995) que "al dejar intacta la cifra de capital, no aprovecha la ocasión de elevarla con cargo a plusvalías para aumentar así el efecto de retención de esta cifra en garantía de acreedores". En este punto sí le damos la razón, discrepando, sin embargo, en la dimensión del problema, por las siguientes razones:
    a) Viniendo los estados contables expresados en términos nominales, el lector observa cada vez los estados desde la óptica del valor de las cifras en el momento de la lectura.
    b) Dados los niveles actuales de inflación, el acreedor solo puede tener problemas con este asunto a largo plazo, y a largo plazo hay otros factores mucho más relevantes que la inflación que pueden deteriorar el patrimonio del empresario. Entiendo que cuando un proveedor da crédito a un empresario es porque de sus estados contables se desprenden suficientes garantías, y será la propia Ley de Sociedades de Capital quien llevará a tomar medidas al deudor en caso de descapitalización para que pueda afrontar adecuadamente sus deudas, reduciendo capital obligatoriamente, y llegando hasta la liquidación, si procede, en el supuesto del artículo 363.1.d)º[335].
    c) Las deudas empresariales a largo plazo, que serían las más afectadas, se suelen asegurar, bien mediante fianza o bien mediante garantía real. En caso de fianza, ésta se determina por un importe que cubre los intereses, en cuyo cálculo se consideró la inflación. En caso de garantía real, además de preverse la inflación, el bien afecto no queda, en su valor real, afectado por la inflación.

6.- La inaplicación procederá[336]:

---

[335] La posible descapitalización (que he puesto en duda, al menos en la dimensión del problema) como consecuencia de las inflaciones actuales es una minucia comparándolo con el tan frecuente incumplimiento de la obligación de reducción obligatoria de capital, o de liquidar del artículo 363-1.d) de la Ley de Sociedades de Capital.

[336] Indica Valpuesta (Valpuesta Gastaminza, Eduardo María: "El Principio de Coste Histórico en el Derecho Mercantil Contable". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 1995, pgs. 3845 y ss.) que la "posibilidad que abre el artículo 38.2 (se refiere a la derogación del principio) debe interpretarse muy restrictivamente , y que, desde luego no cabe dejarse a la apreciación subjetiva del empresario. Aunque su decisión esté totalmente justificada, y no sea injusta ni caprichosa. Este no puede derogar libremente la aplicación del art. 38.1. simplemente porque le venga bien a su empresa..."

"Lo que sí cabe es que una regulación especial permita la valoración con arreglo a criterios distintos al de "precio de adquisición". Pero se trataría ya de una regulación específica emanada de los órganos con poder normativo, y no una decisión personal

A) Al alza, exclusivamente en los casos que se autoricen por disposición legal[337]. Aunque no se especifica en el Código de comercio, esta solución es coherente:

- Con la 4ª Directiva, que en el artículo 33 permite que los Estados miembros[338] puedan declarar ante la Comisión que se reservan la posibilidad, por excepción al artículo 32, de autorizar o de imponer:

  a) la valoración sobre la base del valor de sustitución, para las inmovilizaciones corporales cuya utilización se limite en el tiempo, así como para las existencias;

---

del empresario dejada a su apreciación subjetiva. Que el empresario pueda decidir a inaplicación de los criterios señalados sólo debe admitirse en casos totalmente excepcionales y, lógicamente, con sometimiento a las consecuencias sancionadoras pertinentes si la inaplicación se demostrase injustificada."

"El Código de comercio, por lo tanto, instaura como principio de valoración el de "coste histórico"; permitiendo excepcionalmente que el empresario valore por un precio inferior si ha habido una depreciación que se estima duradera; y admitiendo la posibilidad de que una normativa específica imponga criterios distintos, o que el empresario no aplique estos principios en casos totalmente excepcionales."

En la pg. 3850, dice: "partiendo tan inequívocamente como lo hace nuestra legislación del principio de "precio de adquisición", sostener la aplicación libre de métodos distintos, aún cuando sea con una finalidad precisa, supone en realidad derogar paladinamente la norma. Más aún, cuando existe la posibilidad de actualizar balances siempre que haya norma legal que lo habilite. Con ello se ve que el legislador sólo admite la actualización cuando él expresamente lo permita, y no de forma libre a criterio del empresario."

337 La dicción del Plan de 1973 era más permisiva, al indicar que "Una valoración superior al precio de adquisición sólo puede admitirse con carácter excepcional, en casos de indubitable efectividad, y siempre que no constituya infracción de normas de obligado cumplimiento. En tal supuesto, deberá insertarse en el Anexo al balance la procedente explicación, conforme se indica en el apartado VI,C), de las "Instrucciones para la redacción del balance"".

Orón y Cuenca (Orón Moratal, Germán y Cuenca García, Maria Angeles: "Las Revalorizaciones Contables en el Ordenamiento Jurídico Español". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 1995, pgs 2660 y ss.), señalan que "La Ley 19/89 no hace ninguna referencia al art. 33, por lo que puede considerarse bien que no se recoge ninguna de las opciones previstas, bien que se ha optado implícitamente por el sistema que existía con anterioridad". En Nota al pie, indican que "puede pensarse que la Directiva parece exigir que los Estados miembros escojan uno de los tres sistemas de corrección de la inflación, o cuando menos, que impongan a sus empresas la elección de uno de estos tres sistemas alternativos. Y también puede interpretarse que esta opción, así como la regularización del régimen de revalorización puede hacerse mediante disposiciones del legislador".

En todo caso, la experiencia ha dado la razón a aquellos autores que, como Vicent (Vicent Chuliá , Francisco:"Compendio de Derecho Mercantil" 3 Edición Tomo 1 pg. 696), consideran que "la Ley 19/89 no ha modificado la opción que hizo nuestro legislador en la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, de regularización de balances de limitar la revalorización de activos exclusivamente a la revalorización monetaria, general, y mediante índices legales, con el doble carácter sustantivo y fiscal". Este mismo carácter conserva el Real Decreto Ley 7/1996 de 7 de junio de Medidas de carácter fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, que en su artículo 5 recoge "Medidas sobre actualización de balances de las empresas con pago de un gravamen único del 3 por 100 sobre las revalorizaciones de activos."

338 Vicent Chuliá, Francisco, en "Las Cuentas Anuales", en Varios Autores, "La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas", dirigida por Rojo, 1.987, pg. 268 y ss.), indica que según el estudio de la Comisión, las opciones de los Estados miembros han sido:

A) La R.F.A., no permite revalorización. B) Luxemburgo, Grecia y Portugal la admiten en legislación específica. C) Los demás la admiten, con los siguientes sistemas: 1) valor de reemplazo o reposición, R.U. y Dinamarca; 2) corrección mediante contabilidad de inflación, en ninguno de manera exclusiva; 3) revalorización periódica: Francia, Bélgica, R.U. e Irlanda, Dinamarca, Italia ... D) Holanda permite los tres sistemas y el R .U. prevé la posibilidad de cambiar de uno a otro método.

b) La valoración de las partidas que figuran en las cuentas anuales, comprendido el capital y reservas, sobre la base de otros métodos distintos del previsto en la letra a), destinados a tener en cuenta la inflación; c) La revalorización de las inmovilizaciones corporales, así como de las inmovilizaciones financieras. Cuando las legislaciones nacionales prevean métodos de valoración mencionados en las letras a), b) o c), deberán determinar el contenido, los límites y las modalidades de aplicación[339]. La aplicación de uno de estos métodos se señalará en la Memoria, con indicación de las partidas en cuestión del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como del método adoptado para el cálculo de los valores considerados.

- Con el principio de prudencia, puesto que las plusvalías generadas no son repartibles, al establecerse la obligación de dotar una "reserva de revalorización" ("Reserva de revalorización, cuenta 111 del Plan) que debe mantenerse mientras subsistan los activos, transformarse en capital, o convertirse en plusvalías realizadas de acuerdo con el principio de prudencia[340].

---

339 Así lo ha hecho el legislador español, al promulgar el artículo 5 ("Medidas sobre Actualización de Balances de las Empresas con pago de un Gravamen único del 3 por cien sobre las revalorizaciones de activos) del Real Decreto Ley 7/1996 de 7 de junio de Medidas de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica.

340 Así lo indica el artículo 33 de la 4ª Directiva. Siendo de carácter excepcional, la propia norma que permita la revalorización indicará su tratamiento específico (especialmente en la tributación de las plusvalías afloradas, lo que suele constituir la causa de estas leyes de actualización o revalorización), pero respetando siempre ese no reparto en los términos indicados en la Directiva:

"2.a) En caso de aplicación de (la revalorización), el importe de las diferencias entre la valoración hecha sobre la base del método utilizado y la valoración hecha según la regla general del artículo 32, deberá reflejarse en el pasivo en la partida "Reserva de revaluación". El tratamiento fiscal de esta partida deberá explicarse en el balance o en la Memoria.

Para la aplicación del último párrafo del apartado 1, las sociedades publicarán especialmente, en la Memoria, un cuadro que destaque, cada vez que se haya modificado la reserva durante el ejercicio:

-- el importe de la reserva de revaluación al principio del ejercicio,

-- las diferencias de revaluación transferidas a la reserva de revaluación durante el ejercicio,

-- los importes que se hayan convertido en capital o hayan sido transferidos de otra manera de la reserva de revaluación durante el ejercicio, con indicación de la naturaleza de tal transferencia,

-- el importe de la reserva de revaluación al final del ejercicio.

b) La reserva de revaluación puede convertirse en capital en todo o en parte , en cualquier momento.

c) La reserva de revaluación deberá disolverse en la medida en que los importes afectados a ella no sean necesarios para la aplicación del método de valoración utilizado y la realización de sus objetivos.

- Fruto de esta opción fue el Real Decreto Ley 7/1996 de 7 de junio de Medidas de carácter fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, que en su artículo 5 recogía "Medidas sobre actualización de balances de las empresas con pago de un gravamen único del 3 por 100 sobre las revalorizaciones de activos." La Exposición de Motivos de este Real Decreto comenta que "en materia de actualización de balances, para nadie es desconocido el amplio arraigo y significación que, en nuestra práctica tributaria, han tenido y tienen las normas de actualización de balances. En efecto, con una cierta periodicidad, la autoridad económica, consciente de las dificultades que las tensiones inflacionistas causan a nuestras empresa, ha procedido a la autorización de la actualización monetaria de valores contables sin carga fiscal o con una carga fiscal simbólica."

B) A la baja, cuando así lo aconseje el principio de prudencia. La Cuarta Directiva introduce, en su artículo 35, las "correcciones de valor"[341] que deberán operar sobre el precio de adquisición o el coste de producción:

- El precio de adquisición o el coste de producción de los elementos del activo inmovilizado cuya utilización esté limitada en el tiempo, deberá

Los Estados miembros podrán prever normas que rijan la utilización de la reserva de revaluación, siempre que únicamente puedan efectuarse adiciones a la cuenta de pérdidas y ganancias provenientes de la reserva de revaluación en la medida en que los importes transferidos hayan sido anotados como cargas en la cuenta de pérdidas y ganancias o representen plusvalías efectivamente realizadas. Estos importes deberán ser indicados por separado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Ninguna parte de la reserva de revalorización podrá ser objeto de distribución, directa o indirecta, a menos que corresponda a una plusvalía realizada.

d) Salvo en los casos previstos en las letras b) y c), no podrá disolverse la reserva de revalorización.

... 4. En caso de aplicación del apartado 1, se deberá mencionar en el balance o en la Memoria, por separado para cada una de las partidas del balance ..., salvo las existencias:

a) bien el importe de la valoración efectuada de conformidad con la norma general prevista en el artículo 32 y el importe acumulado de las correcciones de valor tal y como se presenten en la fecha de cierre del balance;

b) bien el importe, en la fecha de cierre del balance, de la diferencia entre la valoración efectuada conforme al presente artículo y la que resultaría de la aplicación del artículo 32 y, en su caso, el importe acumulado de las correcciones de valor suplementarias."

El Plan, en su Tercera Parte, "Definiciones y Relaciones Contables", indica que en la cuenta 111 "Reservas de revalorización", se contabilizarán las revalorizaciones de elementos patrimoniales procedentes de la aplicación de Leyes de Actualización.

Su movimiento será, en cada caso, el que se establezca en la correspondiente Ley.

[341] Las correcciones de valor se contemplan, con carácter general, en el artículo 187 de la Ley de Sociedades Anónimas, que dice: "Las correcciones de valor comprenderán todas las destinadas a tener en cuenta la depreciación, sea o no definitiva, de los elementos del patrimonio que haya tenido lugar a la fecha de cierre del balance.

rebajarse con las correcciones de valor calculadas de forma que se amortice sistemáticamente el valor de esos elementos durante su período de utilización (recogido por el artículo 39. 1. Del Código de comercio.

- Las inmovilizaciones financieras podrán ser objeto de correcciones de valor con el fin de dar a estos elementos el valor inferior que se les debe atribuir en la fecha de cierre del balance (recogido para los elementos del circulante, en general, en el artículo 39.2. del Código de comercio.
- Sea su utilización limitada o no en el tiempo, los elementos del activo inmovilizado deberán ser objeto de correcciones de valor con el fin de dar a estos elementos el valor inferior que se les debe atribuir en la fecha de cierre del balance (recogido en el artículo 39.1 "in fine" del Código de comercio).
- Las correcciones de valor mencionadas en los dos párrafos anteriores, deberán reflejarse en la cuenta de pérdidas y ganancias y ser indicadas de forma separada en la Memoria (Anexo dice la Directriz), si no se indican por separado en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- La valoración conforme al valor inferior mencionado en los dos dichos párrafos, no podrá mantenerse cuando las razones que hubieran motivado las correcciones de valor hayan dejado de existir, salvo cuando deban calificarse como pérdidas irreversibles (art. 39.3 del Código de comercio).
- Si los elementos del activo inmovilizado fueran objeto de correcciones de valor excepcionales exclusivamente a causa de la legislación fiscal, se deberá indicar en la Memoria (la Directiva dice el Anexo).

11) Otros criterios de valoración: el valor razonable y la imagen fiel.

Las convulsiones de los mercados financieros organizados a principios del actual siglo han llevado a éstos a asumir cada vez con mayor rigor, la obligación de alcanzar un grado de homogeneidad que hemos ido viendo a lo largo de estas páginas, no solo mediante una información comprensible que permita invertir racionalmente, sino también con el mayor grado posible de

fiabilidad acerca de los valores de las empresas que proporcionen una tranquilidad a los inversores, tanto por la realidad de las economías cuyos fondos son objeto de transacción, cuanto por los métodos utilizados en el origen de la valoración de los activos financieros ofertados en los mercados de capìtales, evitando lo que se ha dado en llamar "contabilidad creativa".

Y en esta línea, los mercados financieros han ido asumiendo la obligación de acogerse a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de la I.A.S.B. (International Accounting Standards Board).

Nuestra legislación asumiendo haciéndose eco de esta necesidad, introdujo estos criterios a través de La Ley 44/2002 de 22 de noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que, como novedad trascendental desde el punto de vista de la actual investigación, introduce el concepto de "VALOR RAZONABLE", concepto cuya definición, según el ICAC es "precio de mercado o una estimación que se aproxime suficientemente, en ausencia de éste. En concreto, es la cantidad por la que puede ser intercambiado un activo entre un comprador y un vendedor debidamente informados, o puede ser cancelada una obligación entre un deudor y un acreedor con suficiente información, que realizan una transacción libre"[342].

La citada Ley de Reforma del Sistema Financiero introduce el concepto también de forma transversal, mediante la modificación de diferentes preceptos legales cuya característica común es referirse a la valoración de las participaciones en recursos propios de empresas en activo. Las leyes así modificadas son:

- R. Dc Legislativo 1564/1989 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, artículos 64.1 (adquisición por la propia sociedad de acciones del heredero) y 159 (exclusión del derecho de suscripción preferente).
- Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada, artículos 29.2.d) (transmisión de participaciones intervivos) y 100 (ejercicio de la separación o exclusión de socios).
- Ley 4/1997 de Sociedades Laborales, también en sede de transmisión de acciones o participaciones.

[342] "Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la Reforma de la contabilidad en España)", pg.110. Ed. I.C.A.C., Ministerio de Economía. Madrid 2002

Las modificaciones de la Ley de sociedades Anónimas y la de la de Sociedades de Responsabilidad Limitada han pasado al actual Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado mediante Real Dcreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, en sus artículos 107.2.d) (transmisión intervivos de las participaciones de las sociedades limitadas), 110.2 (derecho de adquisición de los socios y la sociedad de las participaciones del socio fallecido en sede de sociedades limitadas), artículo 124.2, párrafo segundo (restricciones en la transmisión mortis causa de acciones de la sociedad anónima) y artículo 353 (valoración de las participaciones o acciones en caso de exclusión o separación de socios),

Es evidente que el valor razonable no es una cifra que se desprenda inequívocamente como dato, sino que se trata de una estimación, que, en todos los casos en que lo menciona una norma legal, se atribuye al auditor de la sociedad, y ante el carácter contestable de la tasación, las propias normas citadas admiten una tasación contradictoria que en principio irá a costa del reclamante.

La reforma de 2007 generaliza la aplicación del valor razonable a la contabilidad de los empresarios introduciéndolo como criterio de valoración mediante el artículo 38bis del C.Co., y como criterio 2 en el punto 6º ("Criterios de Valoración") del Marco Conceptual (Primera Parte) del Plan General de Contabilidad 2007.

Llama la atención el hecho de que el precio de adquisición o coste de producción (Coste Histórico), conste como Principio de Contabilidad Generalmente Aceptado en el artículo 38.f) del C. Co., y el criterio de "Coste Histórico" (que es lo mismo) se encuentre en el Plan General de Contabilidad 2007 como "Criterio de Valoración" en el punto 6º, en lugar de figurar entre los "Principios" enunciados en el párrafo 3º.

Si bien este hecho provoca dudas en materia de la "legalidad" de la inclusión en el Plan como Criterio y no como principio[343], entiendo, sin embargo, que desde el punto de vista práctico resulta más interesante su ubicación como criterio de valoración, dado que es en esta sede donde se pueden dar mayores excepciones a la aplicación del principio de coste histórico, y que las excepciones a los criterios vienen también contempladas en el mecanismo de la "override privision" de la actual redacción de nuestras normas jurídicas, como veremos en el punto siguiente, lo que no era

[343] Un Real Decreto, como es el mecanismo de aprobación del P.G.C., emitido por el Gobierno, no puede contradecir una Ley aprobada por las Cortes como es el Código de Comercio.

predicable en las redacciones del Código del Plan anteriores a la Reforma de 2007 (que solo hablaba de la excepción en la aplicación de los principios, y no en la de los criterios de valoración por no explicitarlos todavía).

Introducido así el concepto de "valor razonable", se dedica íntegramente al mismo el artículo 38bis del C.Co., y el apartado más extenso y minucioso , concretamente el 2, de los contemplados en el punto 6º del Plan 2007: "criterios de Valoración". Tal es la importancia de este nuevo concepto, extraño hasta hace poco tiempo en nuestro sistema, pero absolutamente necesario para la imagen fiel como iremos viendo.

El Plan General de Contabilidad indica que el valor razonable "Es el importe por el que puede ser intercambiado un activo o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua…No tendrá en ningún caso el carácter de valor razonable el que sea resultado de una transacción forzada, urgente o como consecuencia de unas situación de liquidación involuntaria"
"Con carácter general, el valor razonable se calculará por referencia a un valor fiable de mercado. En este sentido, el precio cotizado en un mercado activo será la mejor referencia del valor razonable… Para aquellos elementos respecto de los cuales no exista un mercado activo, el valor razonable se obtendrá, en su caso, mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración."
"Cuando corresponda aplicar la valoración por el valor razonable, los elementos que no puedan valorarse de una manera fiable, ya sea por referencia a un valor de mercado mediante la aplicación de los modelos y técnicas de valoración señalados, se valorarán, según proceda, por su coste amortizado o por su precio de adquisición o coste de producción, minorado, en su caso, por las partidas correctoras de su valor que pudieran corresponder, haciendo mención en la memoria de este hecho y de las circunstancias que lo motivan."

El valor razonable así introducido, alcanza el mismo rango que el Coste Histórico, lo que enlaza con la pérdida de la preeminencia que históricamente ha tenido el principio de prudencia[344]

12) Insuficiencia o incompatibilidad con la imagen fiel, o conflicto entre "principios contables obligatorios". Dice el Plan General de Contabilidad en su Primera Parte, Marco Conceptual, párrafos cuarto y quinto del punto 1º: "Cuando se considere que el cumplimiento de los

[344] Éste se erigía como preeminente en la redacción anterior a 2007 del artículo 38.c) que literalmente rezaba: "Se seguirá el principio de prudencia valorativa. Este principio, que en caso de conflicto prevalecerá sobre cualquier otro…"

requisitos, principios y criterios contables incluidos en este Plan General de Contabilidad no sea suficiente para mostrar la mencionada imagen fiel, se suministrarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar este objetivo.

En aquellos casos excepcionales en los que dicho cumplimiento fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación. En tales casos, en la memoria se motivará suficientemente esta circunstancia, y se explicará su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa:"

Y en el punto 3º "in fine" de la propia Primera Parte: "En los casos de conflicto entre principios contables deberá prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa."

El Código de Comercio, por su parte, recoge en el artículo 34.3: "Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán en la memoria las informaciones complementaria precisas para alcanzar ese resultado".

En el artículo 34.4: "En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la memoria deberá señalarse esta falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa."

Esta regulación procede de la IV Directiva, art. 2.4. "Cuando la aplicación de la presente Directiva no sea suficiente para ofrecer la imagen fiel mencionada en el apartado 3., deberán facilitarse informaciones complementarias."

Art. 2.5.: "Cuando, en casos excepcionales, la aplicación de una disposición de la presente Directiva resultare contraria a la obligación prevista en el apartado 3., no se aplicará la disposición de que se trate, con el fin de ofrecer una imagen fiel con arreglo al apartado 3. Tal supuesto de inaplicación deberá mencionarse en la Memoria y será debidamente motivado, con indicación de su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados. Los Estados miembros podrán precisar los casos excepcionales y establecer el régimen de inaplicación correspondiente."

Art. 31.2. : "En casos particulares se admitirán excepciones a estos principios generales. Cuando se haga uso de tales excepciones, éstas deberán ser señaladas en la Memoria y debidamente motivadas, con indicación de su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados."

Este conjunto de normas, merecen las siguientes consideraciones:

1.- Reafirman que el objetivo de la información contable es mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. De hecho, en cuanto a la disposición sistemática de la norma, se incluyen inmediatamente después de enunciar la imagen fiel como objetivo (en el caso de la insuficiencia o de la incompatibilidad de los principios para alcanzar la imagen fiel)

Con ello, queda patente que el eje de nuestro sistema informativo contable es obtener la imagen fiel.

2.- Completan el esquema que instrumenta la consecución de la imagen fiel: Si, se presume que, con la aplicación de los principios contables las cuentas anuales expresan la imagen fiel, hay que establecer cómo se alcanza esta imagen fiel si con la aplicación de los principios no se consigue. Así, las normas analizadas contemplan los tres posibles casos:

a) La imagen fiel no se alcanza porque los requisitos, principios y criterios contables no son suficientes (Párrafo cuarto del punto 1. De la Primera Parte del Plan, artículo 34.3 del Código de Comercio y 2.4. de la Directiva, si bien estas dos últimas normas se refieren, no solo a la insuficiencia de los requisitos, principios y criterios, sino del conjunto de normas contables contenidos en los respectivos cuerpos legales).
b) La aplicación de un requisito, principio o criterio o de cualquier otra norma contable es incompatible con la imagen fiel (Párrafo quinto del punto 1. De la Primera Parte del Plan, y artículo 34.4 del Código de Comercio y 2.5. de la Directiva). También aquí el supuesto de incompatibilidad se refiere a requisitos, principios y criterios en el caso del Plan, y a cualquier norma jurídica en el Código y la Directiva.
c) La contradicción entre principios contables obligatorios (punto 3º. de la Primera Parte del Plan) se resolverá del modo que mejor encamine hacia la imagen fiel.

Hay que entender que esto sería una concreción en nuestro Ordenamiento interno de la posibilidad de exceptuar la aplicación de los principios. Esta

posibilidad se contempla, por la Directiva, en su artículo 31.2. : "En casos particulares se admitirán excepciones a estos principios generales. Cuando se haga uso de tales excepciones, éstas deberán ser señaladas en la Memoria y debidamente motivadas, con indicación de su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados.[345]"

3.- El corolario de que las cuentas anuales expresen la imagen fiel cuando se han aplicado los principios contables, adquiere, por las disposiciones analizadas, la naturaleza de presunción "iuris tantum", admitiendo, en consecuencia, prueba en contrario.

Efectivamente, mientras no se demuestre lo contrario, la aplicación de los principios contables conduce a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

El argumento en contrario, destructor de la presunción, y justificador de la inaplicación de algún principio o norma, debería ser un razonamiento suficientemente fundamentado (del estilo de un informe pericial), y comprobable. El informe de auditoría confirmando la correcta aplicación (o inaplicación) de los principios constituiría un informe pericial, por reunir todos los requisitos necesarios para ello.

Esta interpretación instrumenta jurídicamente la posibilidad de excluir la aplicación de un principio por no darse el presupuesto necesario dentro del marco conceptual. Así, a modo de ejemplo, el principio de empresa en funcionamiento responde a una hipótesis básica dentro del Marco conceptual: que la empresa continúa en sus actividades, y las valoraciones no deben obedecer a una liquidación. El auditor puede emitir informe con opinión favorable, señalando que se ha inaplicado el principio de empresa en funcionamiento, explicando el auditor que para la elaboración

[345] Como señala Vicent (Vicent Chuliá, Francisco, en "Las Cuentas Anuales", en Varios Autores, "La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas", dirigida por Rojo, 1.987, pg. 239), "existe una notable ambigüedad sobre el alcance de la previsión de derogación, a un doble nivel: a) a nivel de la Directiva, cuyas normas van dirigidas a los Estados miembros, no queda claro si se impone obligatoriamente a éstos la necesidad de incorporar a las leyes nacionales el poder derogatorio de la cláusula general (la segunda parte del párrafo 5 del art. 2 de la Directiva), lo que se plantea igualmente en sus arts. 3 y 31.2. El texto original de la Directiva, redactado en francés, dice "il y aura lieu de déroger à la disposition en cause..." (art.2.5), des dérogations à ce principe sont admises dans des cas exceptionels" (art. 3), y, luego, para las valoraciones, "des dérogations á ces principes géneraux sont admises dans cas exceptionnels" [art. 31.2.b)]. A nivel de las Leyes nacionales de introducción de la Directiva, observamos las tres soluciones que eran posibles: la omisión de la previsión de derogación (art. 246.II del HGB, que transcribe sólo –y para las sociedades de capitales exclusivamente—la primera mitad del párrafo 5 del art. 2 de la Directiva); su incorporación con el significado de deber u obligación (que es la interpretación correcta: Jaeger), y como mera facultad (Circ. Assonime R.S., 1986, 323), o, al menos, conservando literalmente la ambigüedad originaria de la expresión: así, la versión italiana de la Directiva dice "occorre derogare". Pero en el Proyecto de Ley de bases, el párrafo 4 del art. 2.423 del Código civile dice "si deve derogare a la norma medesima"."

de su informe se ha basado en la Norma Técnica 1.2. de la Resolución del ICAC de 31 de mayo de 1993 por la que se publica la Norma de Auditoría sobre la aplicación del principio de empresa en funcionamiento", y ha constatado que la sociedad se encuentra en liquidación. Ese informe de auditoría tendrá la validez de informe pericial.

El auditor, al revisar las cuentas anuales, deberá, pues, pronunciarse mediante opinión favorable o salvedad, acerca de la procedencia o no de la inaplicación del principio. Para ello, el auditor seguirá, en la medida en que existan, las Resoluciones del ICAC por las que se aprueban Normas Técnicas de Auditoría.

En caso de litigio, es el juez quien, a través de los medios de prueba ordinarios, resolverá sobre la juridicidad de la inaplicación del principio. Efectivamente, la labor del juez se encaminará a averiguar si los hechos alegados como destructores de la presunción han, efectivamente, ocurrido; después, mediante dictamen pericial establecerá si, ocurrido el hecho, procede o no la inaplicación del principio contable.

4.- La inaplicación es obligatoria[346]. Esto debe, no obstante, interpretarse restrictivamente (con carácter excepcional), y motivando y explicando suficientemente la inaplicación y sus consecuencias en la memoria (art 34.4 C.Co.).

5.- De este modo, el redactor de las cuentas anuales asume la función de intérprete de la imagen fiel, soportando la carga de la prueba cuando se rompe la presunción. El problema se presenta en dos dimensiones:

- La del hecho de que, efectivamente, la aplicación de los principios no es suficiente, o es contraria a la imagen fiel. El juicio del elaborador de las cuentas sería, pues, de dimensionamiento de la desviación, con lo que podría acudir a la Resolución de 30.09.97 del ICAC sobre la importancia relativa, y, a su luz, ver si procede o no la inaplicación (dadas las repercusiones sobre la imagen fiel).

[346] Ya hemos comentado en otra parte de este trabajo (ver V.3.a): "carácter imperativo y flexibilidad del Derecho regulador del Modelo") que esta obligatoriedad aparece de forma ambigua en diferentes apartados de nuestra legislación; ello se debe, como ya hemos argumentado, a la dificultad de injertar en nuestro ordenamiento jurídico el rule of law a que responde el objetivo de imagen fiel, ajeno a nuestros esquemas jurídicos tradicionales. Otra muestra de esta ambigüedad es, por ejemplo, la contenida en el punto 11. "in fine" de la Introducción al Plan General de Contabilidad, que indica que "...las empresas dispondrán de facultad para cubrir los eventuales vacíos del texto (se refiere al de las cuentas anuales), utilizando para ello las reglas técnicas más afines deducidas de los principios que informan el Plan". Esta facultad no es tal, sino un deber jurídico, en el caso de que tales vacíos no permitan que las cuentas muestren la imagen fiel.

- Determinada la insuficiencia o la obligación de inaplicar, ¿qué norma procede aplicar para que las cuentas muestren la imagen fiel?. La respuesta habrá que buscarla en el punto 7º de la Primera parte del Plan, para ver si existe algún principio o norma "generalmente aceptado" de legal aplicación, y , de no ser así, buscar la solución en la Norma 3.1.2. de la Resolución de 19 de enero de 1991 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las Normas Técnicas de Auditoría[347].

  Si bien esta norma es de aplicación obligatoria solo para los auditores, el deber de diligencia propio del comerciante debe conducirle, en caso de que observe que sus cuentas anuales no muestren la imagen fiel, a buscar las normas de las asociaciones profesionales que cumplen los requisitos de la Norma Técnica. De hecho este es el camino que vienen siguiendo los profesionales contables en España[348], y ésta viene siendo la utilidad de los principios y normas de AECA y del IASB.

  De este modo, a nuestro entender, la Norma Técnica está dando un camino a seguir al comerciante o al profesional de la contabilidad para facilitarle el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 34.3 del Código de Comercio.

6.- Instrumento fundamental para esta nueva concepción de nuestro sistema, es la Memoria, y especialmente para instrumentar las manifestaciones y demostraciones del confeccionador de la contabilidad. Dada la importancia de este tema, le dedicaremos el punto siguiente.

7.- Dada la obligatoriedad aludida, y en aras de resolver la "inseguridad jurídica" que provoca la inconcreción de los casos de inaplicación, es muy deseable, tanto para el redactor de las cuentas anuales como para los auditores o peritos, que se concreten legalmente los supuestos de hecho que exceptúan la aplicación de los principios contables. Esta labor se esta haciendo por el ICAC, y por

---

347 indica en la Norma, que, "Cuando existan operaciones o hechos económicos no contemplados en la normativa anterior, el Auditor basará su opinión profesional en normas contables facultativas emitidas por organizaciones nacionales o internacionales solventes, siempre que las mismas reúnan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) No sean contrarias a los principios y normas contables obligatorios.

b) Hayan sido aceptadas con generalidad por los profesionales mediante declaraciones expresas de las organizaciones en que aquéllos estén encuadrados.

c) Su aplicación permita la obtención de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada.

348 Tal es el resultado del estudio realizado en Gabás, Francisco y Pina, Vicente: "Estudio sobre la Implantación de los Principios Contables AECA en el nuevo Marco Normativo Contable" en "Especial VII Encuentro AECA Oct. Nov. 96-. Nuevas tendencias en Contabilidad y Administración de Empresas" Ed AECA Madrid 1996..

los organismos normalizadores privados. Es conveniente que el ICAC continúe en esta labor y enriquezca, en la mayor medida posible, el catálogo de excepciones.

8.- En caso de que exista Norma de Valoración de la Segunda Parte del Plan, o Resolución del ICAC sobre la norma a aplicar (de alcance general por desarrollo del Plan), el empresario no estará inaplicando principios, puesto que las Normas de Valoración del Plan y las Resoluciones del ICAC son "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados", tal como indica el punto 7º de la Primera Parte del Plan, por lo que no será necesario indicar nada en la Memoria.

9.- Las normas mencionadas recogen la override provison y dotan de su completo sentido al objetivo de la imagen fiel tal como la recoge la Directiva, injertando en nuestro derecho contable el rule of law con todo lo que ello supone.

Pensemos que a algún país tan próximo a nuestro entorno y tradición en este campo, como es Alemania, se le ha acusado de no introducir el objetivo de la imagen fiel por no haber introducido los mecanismos derogatorios de ésta [349]

10.- Para acoger el rule of law establece nuestra legislación un mecanismo que permite que dicha concepción de la norma se ajuste a nuestra tradición jurídica y contable, y es establecer que la imagen fiel se obtiene como corolario de la aplicación de los principios contables; con ello está manteniendo, mientras es posible, nuestro sistema reglamentista basado en normalización pública muy detallada. Este corolario ya se contenía en la Directiva; su adaptación a nuestra tradición contable viene a través de nuestro minucioso Plan General de Contabilidad, de obligatoria aplicación a todos los empresarios mercantiles.

---

[349] Socías (Socías Salvá, Antonio: La Normalización contable en el Reino Unido, Francia, Alemania y España. Ed. AECA, Madrid 1991, pg. 144.), dice que "El tratamiento que la Ley alemana da al objetivo de que las cuentas anuales den una imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la empresa, es un tanto peculiar. Sin duda es el reflejo evidente de las objeciones que esgrimió la delegación alemana en las discusiones sobre la Cuarta Directriz, en el sentido de que era necesario definir tal concepto si éste era tan importante para el establecimiento de las cuentas anuales."

(La legislación alemana) "indica que las cuentas anuales deben dar "una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y del resultado de la sociedad". Por lo tanto podemos entender que se está refiriendo a lo que la Cuarta Directriz entiende por "imagen fiel". Además se establece que cuando se produzcan circunstancias particulares que no permitan obtener tal imagen , deberán ofrecerse informaciones complementarias en el Anexo."

"Como vemos se está cumpliendo el primer aspecto de la imagen fiel, es decir, el convertirse en fuente subsidiaria de normas. Pero además, hay que recordar que el objetivo de dar una imagen fiel también se constituye en fuente prioritaria cuando en casos excepcionales se puede anular alguna disposición que impida la obtención de tal imagen. Es este último punto el que no aparece en la redacción de la Ley alemana, incumpliendo a todas luces esta disposición de la Directriz que aunque cuantitativamente sólo es una, cualitativamente tiene un peso determinante en la filosofía de la norma europea y su cumplimiento".

La aplicación minuciosa de la normalización del Plan queda asegurada, y compatibilizada con la aplicación de los principios generales de la Directiva, básicamente a través de dos preceptos:

a) Las Normas de Registro y Valoración de la Segunda Parte del Plan, sumamente minuciosas (y si no lo son bastante, las desarrolla el ICAC a través de sus Resoluciones, a las que el punto 7º de la Primera Parte del Plan considera principios y normas de contabilidad generalmente aceptados), son el desarrollo de los principios contables:
   "1. Las normas de registro y valoración desarrollan los principios contables y otras disposiciones contenidas en la primera parte de este texto, relativa al Marco Conceptual de la Contabilidad. Incluyen criterios y reglas aplicables a distintas transacciones o hechos económicos, así como también a diversos elementos patrimoniales.
   2. Las normas de registro y valoración que se formulan seguidamente son de aplicación obligatoria."

b) El punto 7º de la Primera Parte del Plan atribuye a la minuciosa normalización el rango de "principios y normas de contabilidad generalmente aceptados[350]", equiparándolos "de facto[351]" con los principios del artículo 38 del Código de comercio, a los que da tal calificativo

[350] "Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados.

Se considerarán principios y normas de contabilidad generalmente aceptados los establecidos en:

a) El Código de comercio y la restante legislación mercantil

b) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales

c) Las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca en su caso el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y

d) La demás legislación que sea específicamente aplicable.

[351] La equiparación jurídica es poco menos que dudosa. Si afirmamos que "de facto" se produce la equiparación es porque el redactor de las cuentas y el auditor, siguen "a pies juntillas" lo establecido en las Normas de Valoración y en las Resoluciones del ICAC, sin preguntarse demasiado acerca de la "legalidad" de éstas as tenor de lo establecido en el artículo 38 del Código de comercio.

13) Los principios contables no obligatorios.

La Resolución de 19 de enero de 1991 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las Normas Técnicas de Auditoría, en la Norma 3.1.2. (Normas Técnicas sobre Informes) habla de "normas contables facultativas[352].

Ya nos hemos referido a ellas en otras partes de este trabajo (IV.8.b), por lo que a lo allí dicho nos remitimos, Y debemos, a efectos sistemáticos, recordar aquí que nuestro Derecho de normalización contable menciona unas normas facultativas que faciliten mostrar la imagen fiel.

Hay que decir que si facilitan la expresión de la imagen fiel, lo facultativo no será el empleo de normas, sino escoger entre unas u otras normas de las "no obligatorias", las que mejor conduzcan a la imagen fiel, dado que el deber de contabilidad exige la presentación de la misma, aunque para ello no baste con los principios obligatorios, y recordando especialmente el lugar privilegiado que entre estas normas ocupan las NIIC del IASB, y con mayor motivo desde la aprobación del Reglamento CE 1606/2002 y la reforma de nuestra legislación mercantil en materia contable de la mano de la Ley 16/2007.

14) La Memoria y los Principios Contables en las cuentas Anuales.

Dice el artículo 34 del Código de comercio: "1. Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos forman una unidad. El estado de flujos de efectivo no será obligatorio cuando así lo establezca una disposición legal.

[352] Indica la Norma, que, "Cuando existan operaciones o hechos económicos no contemplados en la normativa anterior, el Auditor basará su opinión profesional en normas contables facultativas emitidas por organizaciones nacionales o internacionales solventes, siempre que las mismas reúnan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) No sean contrarias a los principios y normas contables obligatorios.

b) Hayan sido aceptadas con generalidad por los profesionales mediante declaraciones expresas de las organizaciones en que aquéllos estén encuadrados.

c) Su aplicación permita la obtención de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada.

2. Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales…

3. Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrará en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.

4. En casos expcepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa".

Y el artículo 35.5: "La memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en los otros documentos que integran las cuentas anuales".

Finalmente, el 35.6 en su segundo párrafo, "Cuando ello sea significativo para ofrecer la imagen fiel de la empresa, en los apartados de la memoria se ofrecerán también los datos cualitativos relativos a la situación del ejercicio anterior".

Pese a no tener raigambre en nuestra historia contable anterior a la internalización de la IV Directiva, su función de explicar y completar lo que no dicen los números en los formularios estandarizados de balance y cuenta de pérdidas y ganancias, la convierte en un instrumento imprescindible para obtener la imagen fiel.

Nuestra legislación (y en ello es eco de la Directiva, artículo 2.1), establece que balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo y memoria constituyen una unidad informativa, las cuentas anuales; esta unidad informativa es la que debe mostrar, entendida en su conjunto, la imagen fiel. Como señala Bisbal (1981)[353], la concurrencia de los principios de claridad e imagen fiel debe valorarse en relación al conjunto que integran las cuentas anuales y no aisladamente respecto de cada uno de sus componentes; de este modo, la memoria "tiene un carácter integrador, toda vez que será la memoria, mediante sus explicaciones y los datos complementarios aportados, el medio a cuyo través la información recogida

[353] Bisbal, Joaquim "El interés Público Protegido mediante la Disciplina de la Contabilidad. Revista de Derecho Mercantil 1981, núm 160, pp 267.

en el resto de documentos integrantes de las cuentas anuales, adquirirá toda su significación y, en definitiva, permitirá apreciar el cumplimiento por las cuentas anuales de los principios informadores de las mismas".

El enunciado artículo 35.5 del Código de comercio establece cual es su funcionamiento: la memoria "completará, ampliará y comentará la información contenida en los otros documentos que integran las cuentas anuales", siendo su finalidad, como se ha dicho, que el conjunto muestre la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

En la línea de lo señalado por Galán (1995)[354], el patrimonio de la sociedad se muestra a través del balance que, como indica el art. 35.1. C.Co, expone "con la debida separación, los bienes y derechos que integran el activo de la empresa y las obligaciones que forman el pasivo de la misma, especificando los fondos propios" y esta exposición es aclarada y desarrollada por las indicaciones de la memoria, al indicar, por ejemplo, "los criterios de valoración aplicados a las diversas partidas de las cuentas anuales y los métodos de cálculo de las correcciones de valor" (art. 260.Primera Ley Sociedades de Capital), al suministrar las informaciones complementarias precisas (art. 34.3 C.Co.) para el logro de la imagen fiel o al explicar, en su caso, por qué no se aplica una disposición legal en materia contable y sus efectos(art. 34.4 C.Co.), al desarrollar las obligaciones de la sociedad frente a terceros (indicación Quinta y Sexta del art.260 LSCapital), etc..

Los resultados de la sociedad vienen explicitados en la cuenta de pérdidas y ganancias, a través de la diferencia entre gastos e ingresos del ejercicio, reflejando así el incremento patrimonial obtenido en este período. La memoria completa y explica las menciones de dicha cuenta, desarrollando su contenido. Así se refleja en el art. 260 LSCapital, en sus indicaciones Séptima (distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad por categorías de actividades y por mercados geográficos), Octava (número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías, así como los gastos de personal, desglosando en sueldos, salarios y cargas sociales con mención separada de las pensiones, cuando no se consignen así en la cuenta de pérdidas y ganancias), Novena y décima (remuneraciones, anticipos, créditos y garantías en favor de los miembros del órgano de administración o constituidas por éstos a favor de la entidad), etc..

354 Galán Corona, Eduardo: "La Memoria en las Cuentas Anuales". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 1995.

La situación financiera de la sociedad puede extraerse del propio balance en notable medida. En cuanto que la misma alude al origen y empleo de los medios que se utilizan en el ejercicio de la empresa, es evidente que el referido documento es una pieza de notable relevancia a tal efecto. Ahora bien, el carácter estático del balance (reflejo de la situación patrimonial de la sociedad en un momento dado –cierre del ejercicio--) exige que se suministren informaciones adicionales para alcanzar el adecuado conocimiento y en este sentido menciones de la memoria desarrollando partidas del balance, como es el caso de las indicaciones Quinta y Sexta del art. 260, contribuyen a facilitar el conocimiento de la situación financiera.

La memoria, en definitiva, hace posible que los documentos estrictamente contables cumplan adecuadamente la función informativa que les corresponde, explicando, aclarando y ampliando los datos que se infieren del resto de cuentas anuales. Las menciones de la memoria, pues, se conectan directamente a las indicaciones del resto de los documentos y se justifican en razón de ellos, bien dando aclaraciones de sus partidas, bien suministrando datos que, no siendo susceptibles de constar en esl resto de estados financieros en base a las vigentes convenciones contables, son relevantes para que las cuentas anuales proporcionen la imagen fiel requerida

Galán (1995) señala que los principios informadores de la formulación de la memoria son:

a) La claridad. Esencial para la claridad del reto de cuentas anuales es que se presenten con el formato y contenidos normalizados.

   El formato de la memoria es un formato mínimo, pues la misión de la memoria es proporcionar, precisamente, la información que no se desprende de los formatos normalizados.

b) La imagen fiel. La imagen fiel es el corolario de la aplicación de los principios contables. La referencia conjunta a las cuentas anuales que hacen tanto el artículo 34 como el 38 (referido a los principios), hace que la aplicación de éstos la entendamos a cada una y al conjunto de los estados contables que conforman las cuentas anuales.

   Una vez más corresponderá a la memoria comentar, complementar y ampliar para que del conjunto de las cuentas, a las que se habrá aplicado los principios contables, muestre la imagen fiel.

   Pero si de la aplicación de los principios no se obtiene la imagen fiel, es en la memoria donde procederá explicar porqué, y ampliar la información para que efectivamente la imagen fiel sea alcanzada.

Finalmente, y como toda declaración contable, la memoria debe venir presidida por la veracidad, lo que, como indica Galán (1995)[355], "supone que las afirmaciones y declaraciones contenidas en la memoria (y, por supuesto, en todos los documentos que integran las cuentas anuales) han de ser ciertas, han de coincidir y corresponder a la realidad.", y no solo eso, sino que debe contener "todas las menciones precisas".

C).- 1. Regulación y objetivos de la información económica con relación al Concurso de Acreedores: Ley Concursal de 2003.

Hay situaciones excepcionales en que nuestro ordenamiento jurídico exige estados financieros que faciliten la información necesaria para la toma de decisiones en fechas que no tienen porqué coincidir con el del cierre del ejercicio (ni por tanto con el que corresponde a la formulación de las cuentas anuales), y en que el objeto de las decisiones no forman parte de la gestión "normal" de explotación de la empresa, sino que se pueden referir a la propia continuidad de la misma.

Ante esas situaciones, el legislador impone un deber de confección de información que debemos observar si sigue los mismos requisitos, criterios principios y normas que inspiran la de las cuentas anuales, o si por el contrario debe regirse por otros diferentes ante la posible insuficiencia o inadecuación de los que presiden la confección de las cuentas anuales.

Una de esas situaciones excepcionales es el concurso de acreedores, en que, ante la insuficiencia patrimonial o de liquidez se hace necesaria la protección de los legítimos créditos de los acreedores y del interés público general.

En la situación concursal, pasa, pues, a primer plano la protección de ese interés público y de esos créditos, intereses que prevalecerán sobre la continuidad misma de la empresa.

De este modo, la información económica de la empresa materializada en los oportunos estados financieros, pasa a tener importancia capital para el Juez, que se convierte en garante del interés público, y para los acreedores, cuyos créditos se encuentran en situación de riesgo y desean conocer

[355] Galán Corona, Eduardo: "La Memoria en las Cuentas Anuales". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 1995, pg. 1431).

la realidad patrimonial, financiera y de resultados, para decidir si aceptan una proposición de pago determinada.

La Ley 22/2003 de 9 de julio (Ley Concursal) regula el Concurso de Acreedores, tanto desde un punto de vista material (créditos a satisfacer, con las oportunas prelaciones) como procesal (fases del procedimiento concursal) para que se vayan dando los pasos necesarios en orden a "reconstituir" los bienes y derechos (masa activa) que servirán de soporte para satisfacer al conjunto de acreedores (masa pasiva) una vez clasificados por orden de preferencia según sea la naturaleza de sus créditos.

La norma que precedió a la Ley Concursal fue la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1.922. Fue una norma breve en contenido y dictada con carácter coyuntural que, sin embargo, ha estado vigente más de 80 años, más por falta de acuerdo en el seno del poder legislativo que por lo adecuado y acertado de la vieja Ley.

Esta antigua Ley de Suspensión de Pagos, por toda información contable en sentido estricto se limitaba a exigir en su artículo 2:

1. Balance detallado "de su activo y pasivo, o por lo menos un estado de situación que refleje, con la posible exactitud, la relación en que se hallan, en la fecha en que se produce dicha petición, los bienes del solicitante y el conjunto de sus obligaciones"
2. "Una Memoria expresiva de las causas que hayan motivado la suspensión y de los medios con que cuente para solventar sus débitos"
3. "Una proposición para el pago de sus débitos"

La actual Ley Concursal, mucho más exigente que su predecesora (y a buen seguro por las deficiencias de la ley anterior y para evitar los problemas que de las mismas se derivaron), también contempla obligaciones contables concretas:

1. En el párrafo 3 de su artículo 6:

   1º Cuentas anuales y, en su caso, informes de gestión o informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios.

   Así, para el concursado no solo es obligatorio llevar las cuentas y depositarlas en el Registro Mercantil, sino que, además, debe aportarlas al concurso; y no solo las del último ejercicio, sino también dos ejercicios más para proporcionar una visión más completa y dinámica a los decisores.

2º Memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas y depositadas y de las operaciones que por su naturaleza, objeto o cuantía, excedan del giro o tráfico ordinario del deudor.

Con esta norma, se presta especial atención al patrimonio del deudor, cuya información deberá estar totalmente actualizada para que los decisores accedan o no al convenio que se pueda plantear, y se planteen si la liquidación patrimonial puede permitir una mejor satisfacción de sus créditos.

3º Estados financieros intermedios elaborados con posterioridad a las últimas cuentas anuales presentadas en el caso de que el deudor estuviese obligado a comunicarlos o remitirlos a autoridades supervisoras.

Es este un requisito informativo adicional a suministrar por las entidades sometidas a supervisión. Así, esta información no solo queda a disposición de la autoridad supervisora, sino que pasa también a conocimiento de todo aquel que pida tener interés en el concurso (especialmente los acreedores).

4º En caso de que forme parte de un grupo de empresas, cuentas anuales e informes de gestión y correspondientes informes de auditoría, y memoria de las operaciones con empresas del grupo de los tres últimos ejercicios.

Una vez más, a las obligaciones "normales" de información se añaden deberes adicionales por la excepcionalidad del interés jurídico protegido. En este caso, también por las consecuencias que el concurso tendrá sobre las empresas de su grupo.

2. El artículo 46 de la Ley no exime al deudor del deber de formular y auditar sus cuentas anuales, si bien "convalida" la auditoría de las primeras cuentas anuales formuladas durante el concurso por la "supervisión" ejercida por los administradores concursales.

   Este precepto deja también claro que el deber de contabilidad material periódico continúa aún en el caso de sometimiento a concurso.

3. El artículo 75-2º de la Ley Concursal exige a los administradores concursales que informen y emitan su juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6.

   Así, los administradores concursales, como supervisores en el caso de concurso voluntario (artículo 40.1 de la Ley Concursal) y como administradores efectivos de la empresa en caso de concurso necesario (artículo 40.2), pasan a ser corresponsables de la formulación y contenido

de la información económica de la empresa (corresponsabilidad que alcanza a la misma formulación de las cuentas anuales por los administradores en caso de suspensión del administrador orgánico ex artículo 46.2 de la Ley Concursal).

4. El artículo 164.2.1º califica de culpable el concurso en que el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad incumpliera sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

   Este precepto muestra claramente la relevancia de que la información económica de la empresa sea adecuada al interés jurídico protegido. La Ley sanciona con la calificación de culpable al responsable de facilitar la información que permita adoptar decisiones a los afectados cuando esta información no resulte apta a su finalidad por la actitud de aquél.

5. El artículo 165.3º, en la misma línea, presume que existe dolo o culpa grave, y, en consecuencia, procede la calificación de culpable cuando el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el registro mercantil en alguno de los tres ejercicios anteriores a la declaración de concurso.

2. El principio de empresa en funcionamiento y el criterio de coste histórico en sede concursal

Durante la larga vigencia de la Ley de Suspensión de Pagos de 1922 adquirió carta de naturaleza la inaplicación del principio de empresa en funcionamiento y del criterio de coste histórico en los estados financieros presentados por el deudor en su solicitud de suspensión de pagos procediendo a registrar valores mayores para los activos, argumentando que tales eran sus valores de mercado[356].

Siendo de obligatoria aplicación por el artículo 38 C.Co los principios de empresa en funcionamiento (art. 38.a)) y de coste histórico (art. 38f)), esta práctica solo es posible llevarla a cabo en uso de la "override provision" y en aras de la imagen fiel; así, solo cabe la inaplicación si el objetivo es diferente de la continuidad de la empresa, es decir, que la información se facilita con el

[356] Esto es, como mínimo, una corruptela, cuando no un fraude, pues con ello, el empresario pretende justificar que no existe insolvencia definitiva, al mostrar que el valor del activo supera el del pasivo exigible, recogiendo con ello una práctica que tomó carta de naturaleza durante la vigencia de la Ley de Suspensión de Pagos de 16 de julio de 1922.

fin de evaluar la posible conveniencia de una liquidación en lugar de continuar con la explotación del negocio, de modo que la aplicación de estos principios hubiese desvirtuado la imagen fiel.

Así, en caso de resultar justificado por su servicio a la imagen fiel, deberíamos adoptar las formalidades previstas en el Código de Comercio y en el Plan de Contabilidad para efectuar esta "override provision", expresando en la memoria que se ha hecho excepción al principio y/o criterio, las causas que han motivado la excepción y su incidencia (en este caso de mejora de la información por su orientación al objetivo de la misma) sobre la imagen fiel.

Su inaplicación quedará aún más justificada cuando proceda la corrección a la baja, por la incidencia del principio de prudencia.

La inaplicación se produciría ante la certeza o expectativas fundadas de discontinuidad de la actividad, bien porque el convenio propone la liquidación, o bien porque la liquidación puede presentarse como alternativa ante el convenio que se propone.

Para el caso de exclusión del principio de empresa en funcionamiento y consiguientemente posible inaplicación del coste histórico, resultaría difícil considerar la aplicabilidad del criterio del "valor razonable" (criterio 2. Del punto 6º del Plan 2007) cuya definición indica que "no tendrá en ningún caso el carácter de valor razonable el que sea resultado de una transacción forzada, urgente o como consecuencia de una situación de liquidación forzada". Así, el valorar con el criterio de valor razonable en una liquidación concursal solo tendría sentido en caso de una liquidación planificada y sin urgencias o con ofertas de compra en firme, lo que parece chocar con la propia naturaleza del concurso.

En todo caso, la inaplicación del principio de empresa en funcionamiento condicionaría la aplicación de los restantes principios y, casi con toda seguridad conllevaría la inaplicación del principio de coste histórico

Procedería en todo caso su inaplicación en caso de liquidación societaria tanto al balance de disolución del artículo 383 de la Ley de Sociedades de Capital como al de liquidación del artículo 390, y en ambos casos con la necesaria toma en consideración del principio de prudencia, dejando a salvo las posibles informaciones adicionales en la memoria que permitan mostrar la imagen fiel.

3. Conclusión

En consecuencia, los intereses jurídicos protegidos requieren que la información contable exigida por la Ley Concursal tenga el carácter de mínimo, como también lo tienen las cuentas anuales. Dicho de otro modo, la información a proporcionar debe satisfacer las necesidades contempladas en el Plan General de Contabilidad y en la Ley Concursal.

Y sirviéndose la actual Ley Concursal, como hemos visto, de las Cuentas Anuales para integrar la información necesaria para sus fines, el cumplimiento de los preceptos de la Ley Concursal no se puede dar sin el previo cumplimiento de los del Código de Comercio y Plan General de Contabilidad, con lo que podemos concluir que la actual Ley Concursal ha puesto fin a la duplicidad de informaciones a través de la unicidad de las normas que las regulan.

D) Regulación y objetivos de la información económica con relación a la Compraventa de la empresa[357], Transformaciones, Fusiones y Escisiones. Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles de 2009.

En estas ocasiones el interés legítimo a proteger es, tanto de quien pretende vender como de quien pretende comprar una empresa o una parte de la misma, bien para mantenerla como una entidad económica y productiva autónoma, o bien para integrarla en un grupo empresarial.

Surgen dos momentos en que nos debemos cuestionar el valor de la empresa:

1.- El momento de decidir si llevamos a cabo o no la operación. Además, en este caso, tendremos dos tipos de decisores, con intereses en principio contrapuestos:

a) Quienes desean adquirir la empresa o integrarla en su grupo empresarial, cuyo interés es conocer el valor de la empresa a adquirir, y pagar por éste un precio adecuado.

b) Quienes van a enajenarla, cuyo interés radica también en conocer el valor de la empresa, en esta ocasión para ponderar adecuadamente la contraprestación que quieren recibir a cambio.

[357] Sobre este tema presenté una ponencia denominada "Aspectos Económicos en la Compraventa de Empresas: Precio y Fiscalidad" en el XIX Congreso de la Asociación Hispano Alemana de Juristas celebrado en Santander del 18 al 22 de junio de 2003.

2.- El momento posterior a la adquisición, en que quien recibe la empresa debe registrar adecuadamente los valores recibidos a cambio del precio que satisfizo y con ello disponer de una información adecuada que se refleje en sus cuentas anuales mostrando la imagen fiel de la situación patrimonial, financiera y de resultados de la empresa resultante.

D.1) El precio en los Negocios Jurídicos sobre la Empresa y el Valor Razonable.

D. 1.a) La transmisión como opción estratégica del adquirente.

La transmisión, se revela como una opción estratégica del adquirente.

Efectivamente, el adquirente adoptará su decisión desde su propia perspectiva y tomando en consideración su propio análisis de la información, la definición de sus propios objetivos, su elección y valoración de medios para conseguirlos así como los instrumentos y procesos para realizar su actual y futura actividad económica y, en todo ello, tratando de obtener el mejor resultado posible en un entorno complejo y competitivo.

Este análisis por el adquirente arranca desde su necesidad de información. Desde esta perspectiva nos podemos encontrar con dos grandes grupos de adquirentes:

1. El adquirente puede ser un neófito que se introduce por primera vez en el mundo empresarial con ocasión de la adquisición que pretende. La idoneidad de la decisión dependerá de la previa experiencia empresarial/laboral del decisor.

La, probablemente, escasa capacidad para seleccionar y exigir la información, así como para analizarla, determinarán una valoración y consecuente decisión que en muchos casos descansará más en la expectativa ilusoria que en la racionalidad empresarial. Es por ello frecuente que nos encontremos adquirentes que, tras el transcurso del tiempo, lamentan la frustración de sus expectativas y su sentimiento de haber sido engañados o estafados.

Lo más prudente será que el adquirente tome contacto con consultores profesionales o con expertos en el sector que puedan guiarle y proporcionarle la información y el análisis que necesita.

Pero, siendo que la valoración, como hemos comentado y abundaremos, resultará siempre subjetiva, el consultor no puede, en ningún caso, suplir la

experiencia y actitud del adquirente, dado que el decisor tendrá su propia escala de valores y sus propias capacidades y actitudes que permitirán o no llevar adelante el negocio en que se introduce. En esta sede las experiencias positivas son pocas y en negocios muy sencillos cuya información se desprende, prácticamente, de evidencias.

El emprendedor precisa siempre de un rodaje que le permita asumir la tecnología como "conducta habitual y sencilla". Por eso los neófitos exitosos suelen comenzar de la nada y, sobre su propia experiencia, van construyendo su negocio.

2. Si el comprador es ya empresario, la adquisición formará parte de su estrategia global, y es desde esta perspectiva desde donde valorará el interés de efectuar la adquisición y, en consecuencia, el precio que está dispuesto a pagar por ella.

Cualquiera de las estrategias de crecimiento externo o diversificación conllevará, prácticamente con toda seguridad, sinergias para el grupo resultante, sinergias que serán más "intercambiables" cuando se trate de estrategias conglomerales[358], dado que, puestos a introducirnos en productos y mercados diferentes a los actuales, no solemos tener prisa y nos suele ser indiferente hacerlo en este sector con esta empresa, o bien en aquel otro sector con aquella otra empresa. Sin embargo, en una estrategia simple o de reforzamiento[359], o en una concéntrica o de proximidad[360], puede considerar como oportunidad estratégica la posibilidad de

[358] La diversificación conglomeral consiste en ofrecer productos nuevos con tecnologías nuevas en mercados nuevos y sin una relación necesariamente sinérgica con las anteriores actividades. Es un caso muy frecuente en grupos de empresas de origen familiar, que entran en sectores sin relación alguna con los anteriores. Quizá no sea casualidad del hecho de que sean grupos familiares quienes más optan por este tipo de diversificación: El Impuesto de Sociedades es mucho más favorable cuando hay rendimientos empresariales elevados (el tipo impositivo no supera in ningún caso el 30%), que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (que tiene en el 45% en su tipo máximo, que todavía supera en un 15% al más elevado de los tipos del Impuesto sobre Sociedades).

[359] La estrategia de Crecimiento Simple o de Reforzamiento consiste en acudir a mercados nuevos con los productos actuales, o bien ofrecer nuevos productos en los mercados actuales. Es una estrategia que aparentemente no tiene riesgo, pues se trata, simplemente, de ampliar la zona de influencia comercial, o bien de acudir a los clientes que ya conocemos con unos productos o servicios nuevos. Sería el caso de la compra de un Banco por otro: Las sinergias son importantes, puesto que se pueden reducir estructuras y, en general, reducir los costes fijos; orientaría hacia el liderazgo de costes y eliminaría un competidor; desde un mismo local y con el mismo personal se atendería una nueva clientela: la procedente del banco absorbido o comprado.

En este tipo de estrategias el interés del comprador es muy alto, pues el resultado a largo plazo puede ser muy rentable.

[360] La estrategia concéntrica o de proximidad, es un poco más arriesgada que la anterior, y consiste en ir orientando las inversiones hacia mercados y productos diferentes, pero cercanos o análogos a los actuales. Es una diversificación que aprovecha el efecto aprendizaje y las sinergias entre los productos y mercados nuevos con los anteriores. Sería el caso, por ejemplo, de la compra por la banca de entidades financieras especializadas (compañías de leasing, renting, factoring y otro tipo de negocios que no son los genuinos de la banca). Las conexiones entre los nuevos y anteriores productos y mercados produce sinergias importantes tanto desde el punto de vista comercial (el contacto con el cliente ya existía) como desde el punto de vista de reducción de los costes de estructura.

comprar en un momento dado una empresa determinada con un concreto posicionamiento y una obtención de resultados globales efectivos para el grupo.

Por ello, cuando el adquirente es empresario está materializando una opción estratégica, y es en estos casos cuando la adquisición alcanza una mayor relevancia, y cuando el adquirente está, normalmente, dispuesto a "echar el resto" en la compra, pues sus resultados influirán sobre la globalidad de sus negocios.

3. El adquirente puede ser, simplemente, un especulador o inversor, que cree encontrar en la compra un inversión altamente rentable, bien porque piense proceder a su "reventa", o bien porque piensa que le puede reportar importantes beneficios a corto polazo. El comprador de estas características es infrecuente: quien piensa revender deber disponer de una información importante, sólida y fiable para tener la seguridad de que el comprador posterior existe y está dispuesto a pagar un mayor precio del que el especulador satisfará.

Estas motivaciones se dan excepcionalmente cuando, por ejemplo, se produce la privatización de una empresa pública. Las características de este empresario no suelen ser las más convenientes para la empresa, pues su visión a corto plazo olvida la tecnología, los valores, los objetivos y la planificación de la empresa, con lo que tienden al desequilibrio; la permanencia de la empresa en manos de especuladores suele sumirla en el desastre.

Funciona ésta como una "compra de ocasión".

D.1.b) La transmisión como opción estratégica del transmitente.

Al contrario que sucedía con el adquirente, el transmitente dispone (o debería disponer) de información suficiente para valorar la empresa y decidir por cuánto dinero está dispuesta a intercambiarla.

El transmitente sí sabe el valor de la contraprestación (precio) que está solicitando, pues es una cifra concreta de dinero.

Su estrategia será de ajuste, de liquidación o, quizá, de reestructuración[361].

Su valoración no será, sin embargo, la misma en cada una de las situaciones posibles.

En todo caso, la alternativa de venta puede, además de ocasionarle ingresos, reportarle la evitación de determinados costes (pasivo laboral, pérdida extraordinaria como consecuencia de embargos, etc.).

D.1.c) Estrategia y determinación del precio de la compraventa: criterios que orientan a cada una de las partes en orden a determinar el valor de su interés y posible aproximación conducente al acuerdo entre las partes.

Hemos definido en páginas anteriores (nuestro punto V.B.11, pgs 203 y ss.) el valor razona e como "precio de mercado o una estimación que se aproxime suficientemente, en ausencia de éste. En concreto, es la cantidad por la que puede ser intercambiado un activo entre un comprador y un vendedor debidamente informados, o puede ser cancelada una obligación entre un deudor y un acreedor con suficiente información, que realizan una transacción libre"[362].

Dado que la finalidad de la información tanto para transmitente como para adquirente, es mostrar el verdadero valor de la empresa, en esta sede alcanza su máximo sentido obtener

361 La estrategia de ajuste, se suele producir cuando la empresa tiene que hacer frente a un importante descenso de la demanda, a una situación financiera crítica, o a otra situación similar. Esta estrategia supone reducir la capacidad sobrante y rentabilizar la capacidad existente. Por lo general, esta estrategia obedece a momentos coyunturales, no permanentes.

Frecuentemente la estrategia de ajuste libere secciones de la empresa que puedan continuar existiendo de forma autónoma fuera de ella o bien unidas a otras unidades empresariales (escisión, spin-off).

El spin-off está constituyendo en muchos casos un auténtico vivero de empresas nuevas nacidas de secciones de empresas grandes que, en un momento determinado, prefieren optar por la subcontratación (muchas veces de su propio personal anterior) reduciendo sus estructuras.

La Estrategia de liquidación consiste en cesar, paulatina o totalmente, en la actividad empresarial, procediendo a la liquidación bien de la empresa en su conjunto o bien de sus activos.

Esta estrategia extintiva tendrá por finalidad cesar en la actividad, por haber opciones más interesantes (cambio de sector, jubilación…), o bien porque la actividad ya no es viable en las actuales circunstancias.

La estrategia de liquidación será, evidentemente, fuente frecuente de ventas de empresas, tanto por el mayor valor de la empresa en funcionamiento que de la mera suma de sus activos (mejor vender la empresa en su conjunto que por unidades de activos), como por la aparición "repentina" de pasivos (como por ejemplo el laboral), que surgen cuando transformar el valor de la empresa en dinero.

No obstante, no debemos contemplar tampoco el deseo de liquidar con una situación propicia para forzar negociaciones: se da con mucha frecuencia la situación del empresario y directivo que, tras muchos años de crecimiento y consolidación del patrimonio empresarial, prefiere liquidar ese patrimonio empresarial convirtiéndolo en otros tipos de activos que a nivel personal le atraen más, o, simplemente, no quiere continuar teniéndolos en riesgo cuando constituyen la parte más importante de su patrimonio personal.

La estrategia de reestructuración supone dar un giro o reorientación estratégica a las políticas actuales de la empresa. Aunque el término lo asociamos a situaciones críticas que hay que superar, puede darse también una reestructuración positiva como consecuencia de la necesidad de acometer los negocios de forma diferente. Es el caso de las empresas españolas que, ante la entrada en la entonces Comunidad Europea, debieron en muchas ocasiones acometer reestructuraciones en orden a mejorar su competitividad, reestructuraciones que, en muchos casos, pasaron por el crecimiento de la empresa.

362 "Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la Reforma de la contabilidad en España)", pg.110. Ed. I.C.A.C., Ministerio de Economía. Madrid 2002

el valor razonable, pues la transacción se celebrará libremente entre sujetos a los que se supone bien infirmados, o que deberán realizar lo necesario para estarlo.

Encontrándonos en un mercado limitado como el de la transmisión de empresas, en que el número de eventuales transmitentes es restringido y el de adquirentes también, el auditor encontrará serias dificultades para determinar el valor razonable, por lo que éste, generalmente, vendrá determinado por las valoraciones contradictorias de los auditores de parte y su última determinación será producto de la negociación entre las partes.

Así, los criterios que orientarán a cada una de las partes serán los derivados de su propia estrategia y del conocimiento que posean de la estrategia de adverso.

Y el valor razonable concluirá siendo el fruto de la negociación, en que el acercamiento, en su caso, se producirá:

1. Mediante el análisis y valoración de la propia estrategia y la percepción de las motivaciones de la otra parte, y a partir de ésta calcular cuales son los mínimos o máximos de valor estratégico que la otra parte puede estar dispuesto a manejar. Hay que entender que, en todo caso, la otra parte está atribuyendo una valoración acorde a su propia expectativa, y que esa expectativa está basada en la información de que dispone. Por tanto, aumentar la información del contrario en un sentido que le haga otorgar un valor estratégico más acorde a nuestras pretensiones, puede ser una forma de buscar un acercamiento de nuestros intereses.
2. Dentro de los límites que consideramos puede haber dado la otra parte a su valoración estratégica, contemplar un posible precio acorde a nuestra propia valoración y que, en consecuencia, cubrirá bien nuestras expectativas.

D.2) Regulación del Plan General de Contabilidad 2007.

El Plan General de Contabilidad de 2007 regula todas estas operaciones de forma unitaria, comentándolas y explicando la sistemática y metodología de su registro en el punto 11 de la Introducción ("operaciones de adquisición de negocios"), y dedicándole la Norma 19 de la Parte Segunda ("Normas de Registro y Valoración").

En ambos casos, el Plan se preocupa de regular el registro y valoración expost por el adquirente, es decir una vez celebrada la operación, y ello con el fin de registrar adecuadamente los valores recibidos a cambio del precio pagado y de disponer de una información adecuada que,

a través de las cuentas anuales, muestre la imagen fiel de la situación patrimonial, financiera y de resultados de la empresa resultante.

En síntesis, el punto 11 de la Introducción al Plan indica:

1. Las operaciones de adquisición de negocios pueden instrumentarse a través de distintas operaciones jurídicas: fusión, escisión, aportación no dineraria y compraventa de una unidad económica (entendida como el conjunto de activos y pasivos que constituyen un negocio), así como la aportación no dineraria o compraventa de las acciones que otorguen el control de una empresa.
2. El nuevo Plan subsana una anterior laguna de la normalización en esta sede y dota al modelo contable y por consiguiente al tráfico empresarial de la deseable seguridad jurídica mediante la regulación de todas estas operaciones a través de una única Norma, la 19ª de la Segunda Parte del Plan, bajo la denominación común de "Combinaciones de Negocios".
3. La Norma recoge la NIIF 3 y con ella la solución propuesta por la Comisión Europea, en la línea de la normalización que se pretende.
4. La Norma deja, en cambio, fuera de su regulación a las operaciones de reestructuración interna de los grupos, por considerar que en ellas no se efectúa adquisición de negocio. Ello no obstante, éstas no quedan ajenas a la regulación del Plan, que las contempla en su Norma 21ª bajo la denominación "Operaciones entre empresas del Grupo".

Y la Norma 19ª de la Segunda Parte del Plan indica, en síntesis:

1. Las reglas que rigen el tratamiento contable de estas operaciones se recogen en el denominado "Método de Adquisición", en cuya virtud, con carácter general, los activos adquiridos y los pasivos asumidos por la empresa adquirente se contabilizan por su valor razonable.
2. Las operaciones reguladas por esta Norma son las denominadas "combinaciones de negocios", y éstas pueden tener su origen en:
   a) La fusión o escisión de varias empresas.
   b) La adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte que constituya uno o más negocios.

c) La adquisición de las acciones o participaciones en el capital de una empresa,incluyendo las recibidas en virtud de una aportación no dineraria en la constitución de una sociedad o posterior ampliación de capital.

d) Otras operaciones o sucesos cuyo resultado es que una empresa, que posee o no previamente participación en el capital de una sociedad, adquiere el control sobre esta última sin realizar una inversión.

3. El método de adquisición supone que la empresa adquirente contabilizará, en la fecha de adquisición, los activos adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios, así como, en su caso, la diferencia entre el valor de dichos activos y pasivos y el coste de la combinación de negocios. A partir de dicha fecha se registrarán los ingresos y gastos, así como los flujos de tesorería que correspondan.
4. El coste de una combinación de negocios vendrá determinado por la suma de:
    a) Los valores razonables, en la fecha de adquisición, de los activos entregados, de los pasivos incurridos o asumidos y de los instrumentos de patrimonio emitidos a cambio de los negocios adquiridos.
    b) El valor razonable de cualquier contraprestación adicional que dependa de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones, siempre que tal contraprestación se considere probable y su valor razonable pueda ser estimado de forma fiable.
    c) Cualquier coste directamente atribuible a la combinación, como los honorarios abonados a asesores legales u otros profesionales que intervengan en la operación.
5. En la fecha de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos se registrarán, con carácter general, por su valor razonable siempre y cuando dicho valor razonable pueda ser medido con suficiente fiabilidad.
6. El exceso, en la fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios sobre el correspondiente valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos, se reconocerá como un fondo de comercio.

En el supuesto excepcional de que el valor de los activos identificables adquiridos menos el de lo pasivos asumidos fuese superior al coste de la combinación de negocios, el exceso se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias como un ingreso.

D.3) Normas de la Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles.

Esta Ley surgió como norma especial para estas modificaciones, que anteriormente se regulaban en la Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Pasa así a regularse en una norma especial este tipo de avatares de las sociedades, extendiéndose su ámbito no solo a las sociedades de capital, sino a todas la sociedades mercantiles.

El criterio de una regulación especial se mantiene después de la promulgación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital en 2010, Ley esta última que no recoge la regulación de las Modificaciones estructurales de este género de sociedades.

En esta Ley encontramos las siguientes disposiciones relativas a la información económica que permita la adopción de decisiones por los socios afectados:

1. Artículo 9, párrafos 2 y 3, y artículo 10 párrafo 2: La transformación de la sociedad deberá ser acordada necesariamente por la junta de socios a quienes se facilitará el balance de la sociedad a transformar, que deberá estar cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha prevista para la reunión, junto con un informe sobre las modificaciones patrimoniales significativas que hayan podido tener lugar con posterioridad al mismo. Este informe irá acompañado del informe del auditor sobre el mismo cando la sociedad a transformar esté obligada a someter sus cuentas a auditoria. El acuerdo de transformación deberá incluir la aprobación del balance de la sociedad presentado para la transformación, con las modificaciones que en su caso resulten procedentes.
2. Artículos 25 y 31.2: En las operaciones de fusión (y a las de escisión por mandato del artículo 73) el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que participen en la misma debe establecerse sobre la base del valor real de su patrimonio. El proyecto de fusión contendrá la mención al tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, la compensación complementaria en dinero que se hubiera previsto y, en su caso, el procedimiento de canje.

3. Artículos 36 a 38, reguladores del balance de fusión: El último balance de ejercicio aprobado podrá considerarse balance de fusión, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión.

   Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual.

   En ambos casos podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las modificaciones importantes del valor razonable que no aparezcan en los asientos contables.

   El balance de fusión y las modificaciones de las valoraciones contenidas en el mismo deberán ser verificados por el auditor de cuentas de la sociedad, cuando exista obligación de auditar, y habrán de ser sometidas a la aprobación de la junta de socios que resuelva sobre la fusión a cuyos efectos deberá mencionarse expresamente en el orden del día de la junta.

4. Artículos 39 y 41 relativos al acuerdo de fusión: deberán ponerse a disposición de los socios, obligacionistas y titulares de derechos especiales, así como de los representantes de los trabajadores para su examen en el domicilio social (pudiendo solicitar los socios y los representantes de los trabajadores la entrega o envío gratuito de copia), los siguientes documentos:

   . Las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios, así como los correspondientes informes de los auditores de cuentas en las sociedades en las que fueran legalmente exigibles.

   . El balance de fusión de cada una de las sociedades, cuando sea distinto del último balance anual aprobado, acompañado del informe que sobre su verificación debe emitir, en su caso, el auditor de cuentas de la sociedad.

   . Las modificaciones importantes del activo o del pasivo acaecidas en cualquiera de las sociedades que se fusionan, entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta de socios que haya de aprobarla, habrán de comunicarse a la junta de todas las sociedades que se fusionan.

5. El artículo 85 2 y 3: Los administradores de la sociedad habrán de redactar y suscribir un proyecto de cesión global que informará sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio, la designación y, en su caso, el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada cesionario así como la contraprestación que hayan de recibir la sociedad o los socios. Cuando la contraprestación se atribuya a los socios, se especificará el criterio en que se funde el reparto.

D.4) Conclusión.

En estas ocasiones el interés legítimo a proteger, la información de los decisores, encuentra diversa regulación antes y después, pues diversos son los intereses a proteger, y también diferente regulación según el negocio de que se trate:

1.- Con carácter previo a la operación.

A-1) Si se trata de una simple transmisión en que los socios no continuarán en empresas resultantes, no hay una regulación específica aplicable, habiendo que estar a la que resulte de las cuentas anuales.

Dado el objetivo de la información, puede resultar adecuado para mostrar mejor la imagen fiel, que las valoraciones se efectúen tanto bajo el criterio de coste histórico como bajo el de valor razonable, y especialmente para los que venden, quienes no continuarán en la explotación del mismo.

A-2) Si los socios van a continuar en la explotación (caso de las transformaciones, fusiones o escisiones), es adecuado mantener el principio de empresa en funcionamiento por razones obvias, y ésta es la regulación de la Ley de Modificaciones Estructurales, que da por válidas las cuentas anuales en sus propios términos si se elaboraron hace menos de 6 meses, y en que puede no haberse hecho ninguna excepción con motivo de la operación.

Considero que, aún en este caso de continuidad de los anteriores socios, la transparencia que debe imperar para la adecuada adopción de decisiones conduciría a proporcionarles adicionalmente al establecido por la Ley, si bien con carácter confidencial, el balance de fusión elaborado a valor razonable desde la perspectiva de lo activos y pasivos individualmente considerados, dado que el valor razonable de la empresa en su conjunto

habrá que entender que es el precio convenido en la eventual transacción. En este caso, el balance debería ir acompañado de una Memoria ad hoc en que se explicasen las valoraciones adoptadas y su justificación.

B) Una vez efectuada la operación, y ya en la contabilidad de la entidad resultante, la norma a aplicar sería la 19ª de la Segunda Parte del Plan 2007, cuyo objetivo es identificar los valores razonables y el fondo de comercio resultante de la operación. Entiendo que la solución aportada al Plan de 2007 resulta muy adecuada la realidad de los intereses de quienes deberán adoptar decisiones a partir de este momento.

En síntesis, el valor razonable, de muy reciente introducción en nuestra legislación, y cuyo trasunto es la imagen fiel, se ha abierto camino en este ámbito de operaciones no ya como excepción al principio de coste histórico, sino como alternativa obligada al mismo. Entiendo que la nueva regulación del Plan en su Norma 19ª consolida el abandono de la preeminencia del Principio de Prudencia, no quedándose en mera "override provision", sino, como he dicho, en alternativa, en este caso de obligado cumplimiento, para la adecuada obtención de la imagen fiel.

E) Regulación y objetivos de la información económica con relación a la Tributación de la Empresa.

E.1) Introducción: Tributación e información económica de la empresa.

Reza el artículo 31.1 de la constitución Española que "Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica.".

Este principio General del Orden Tributario pasa al artículo 3.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que enuncia que "La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos…"

De otro lado, el artículo 50 de la propia Ley General Tributaria, indica que "la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible" y que "las bases imponibles se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa", a cuyos efectos, indica el artículo 51 que "la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y

registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria."

Sigue siendo sujeto interesado en la información económica de la empresa el representante de a misma, quien resulta obligado a efectuar ante la Administración tributaria las declaraciones conducentes a liquidar los tributos devengados por aquella.

Y surge un nuevo usuario de la información económica, la Administración tributaria, cuyo interés es conocer el resultado económico de la actividad empresarial que servirá de medida de la capacidad económica y, en consecuencia, de base para la liquidación de los correspondientes tributos.

La tributación anterior a la Reforma Fiscal de 1977, con un sistema de producto, no tenía prácticamente en cuenta la contabilidad de la empresa para la determinación de los tributos a liquidar.

El paso de una tributación de producto a una tributación personal con la mencionada Reforma y la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la Cuarta Directiva, con lo que ello supuso de elaboración y publicidad de las cuentas anuales, da un giro copernicano a la información elaborada por los empresarios, pudiendo la Administración tributaria exigir información más veraz y completa para la determinación de las bases imponibles de las que se deriven las correspondientes liquidaciones tributarias.

Y es en este sentido taxativa la Disposición Final Séptima del Plan de 1990 (consecuencia de la introducción en nuestro Derecho de la Cuarta Directiva a través de la Ley de Reforma y Adaptación de 1989), que derogó "las disposiciones sobre registro contable contenidas en las normas fiscales, y en particular las del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 2631/1982 de 15 de octubre, que resulten incompatibles con lo establecido en el Plan General de Contabilidad, sin perjuicio de la obligación de cumplimentar los registros fiscales especiales"

E. 2) El Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 4 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, indica que "constituirá el hecho imponible la obtención de renta, cualquiera que fuese su fuente u origen, por el sujeto pasivo" (en este caso, y a tenor del artículo 7 de la propia Ley, por las sociedades en general).

El artículo 10 indica que "la base imponible estará constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles de períodos impositivos anteriores", que "la base imponible se determinará por el método de estimación directa…" y que "se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás Leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas".

La remisión a la legislación contable rompe la dicotomía que venía existiendo entre contabilidad mercantil y fiscal, de modo que ahora solo se puede hablar de una única contabilidad, la mercantil, sobre la que, a posteriori, se aplicarán los ajustes (aumentos o disminuciones) que correspondan de acuerdo con la legislación fiscal[363].

De este modo, y salvo norma fiscal en otro sentido, también transcenderán a la fiscalidad las aplicaciones o inaplicaciones de los principios, criterios y normas que apliquemos en sede contable para alcanzar la imagen fiel.

E. 3) La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, preceptúa que "constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente…", y "componen la renta del contribuyente… c) los rendimientos de las actividades económicas".

El artículo 28 indica que "el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta ley para la estimación objetiva"

El artículo 30 contempla que "la determinación de los rendimientos de actividades económicas se efectuará, con carácter general, por el método de estimación directa, admitiendo

363 En estos ajustes resulta frecuente el relativo a las amortizaciones practicadas: Las amortizaciones contables, aplicación del principio de prudencia (artículo 38.c) C. Co.), deben contabilizarse como perdida de valor en la medida real de dicha pérdida; no obstante, al constituir un gasto del ejercicio, y por tanto una disminución de la Base Imponible, la norma fiscal impone límites a la deducibilidad de las mismas como gasto, habiendo pasado a tomar carta de naturaleza el hecho de amortizar contablemente de acuerdo con las tablas establecidas en el Anexo al Reglamento del Impuesto de Sociedades. De otro lado, la libertad de amortización fiscal viene siendo utilizada como instrumento de política económica, y más en los últimos tiempos, para fomentar la inversión y la creación de empleo en las empresas españolas. Así, amortización contable (realista por el deterioro) y fiscal (incentivadota de la inversión),

dos modalidades, la normal y la simplificada" "la modalidad simplificada se aplicará para determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan".

Por su parte, el artículo 68 del Real Decreto 439/2007 de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, contempla en su artículo 68 las obligaciones formales, contables y registrales, e indica que "los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el código de Comercio".

En síntesis, los empresarios individuales en Estimación Directa Normal (encontrándose en este régimen quienes facturen más de 600.000 euros o quienes, facturando menos, se acojan voluntariamente al mismo), deben llevar contabilidad mercantil a efectos fiscales, y su rendimiento se determinará por el Código de Comercio y, en consecuencia, Plan General de Contabilidad.

Es por tanto, predicable a los empresarios en Estimación Directa Normal lo que ya hemos indicado para las Sociedades, de modo que su contabilidad mercantil conllevará efectos fiscales, transcendiendo también al ámbito fiscal las aplicaciones o inaplicaciones de los principios, criterios y normas que apliquemos en sede contable para alcanzar la imagen fiel.

D.4) Conclusión.

El interés jurídico protegido que ilumina las características de la información a generar, es, en este caso, enl de la Administración tributaria y el interés público en general, por ser ésta la administración de la cosa pública.

También lo es el del empresario en el cumplimiento de su deber de contribuir e informar a la Administración pública.

---

frecuentemente no coincidirán, obligando al declarante a efectuar el correspondiente ajuste en la base imponible con carácter expost a la determinación del resultado contable.

La evolución de la legislación fiscal, por un lado, y de la mercantil-contable, por otro, ha llevado a una confluencia que se ha traducido en la unicidad de las normas mercantil-contables y fiscales, si bien las segundas actúan a posteriori y una vez determinado el resultado contable, y ello en el interés de que la aportación de la empresa a la recaudación de la cosa pública resulte justa y adecuada a las políticas económicas que las administraciones públicas lleven a efecto sirviéndose de mecanismos fiscales, y especialmente relacionados con la actividad empresarial y el empleo.

VI. CONCLUSIONES GENERALES.

A) SOBRE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS VIGENTES.

Sobre los principios vigentes, a la luz del nuevo panorama legislativo e institucional, podemos concluir:

1.- Todo empresario mercantil tiene un deber público de contabilidad, que conlleva que elabore la información económica de su empresa que resulte útil para los usuarios que tienen un legítimo interés, digno de protección jurídica.

2.- Es imposible presentar, a través de esa información económica, toda la realidad de la empresa en toda su extensión. Por ello, la información contable, para cumplir sus fines, ha de ser la necesaria y suficiente, y reunir las características de comprensibilidad (para ello ha de ser clara), relevancia, fiabilidad (lo que implica fidelidad a la realidad o veracidad, sustancia sobre forma, neutralidad u objetividad, y prudencia), comparabilidad y oportunidad.

3.- Cuando la información contable reúne los requisitos anteriores, muestra una "imagen fiel" de la realidad patrimonial, financiera y de los resultados de la empresa. Esta información, siendo la necesaria y suficiente, permite a los usuarios tomar decisiones sobre la empresa con conocimiento de causa.

4.- Para que la información económica de la empresa reúna estos requisitos, han surgido fuertes movimientos hacia la consecución de una normalización contable que permita que todas las empresas muestren su información con unas características de forma y fondo homogéneas. Este movimiento ha ido avanzando dentro de las fronteras de cada país, de modo que, a niveles nacionales, todas las empresas han tendido a ofrecer informaciones comprensibles y comparables.

5.- La globalización exige que la homogeneización se produzca, no solo a nivel de cada país. Surgen así fuertes movimientos para buscar la homogeneización a nivel internacional; en este

nivel se tropieza con problemas de soberanía y de sistemas nacionales fuertemente implantados; por ello, no se puede aspirar a modelos homogeneizadores con la misma intensidad que en las normalizaciones intranacionales. De este modo, a nivel internacional no se aspira a que en todos los países se sigan las mismas normas, conformándose con la simple (que ya es mucho) comparabilidad de los estados financieros de las empresas de los diferentes Estados.

6.- Lo deseable a nivel internacional, la armonización, pasa a ser necesidad de primer orden cuando las empresas cuyas informaciones se pretende comparar se encuentran en un mercado único. Por ello, el legislador comunitario emite Directivas dirigidas a armonizar las informaciones contables de las empresas de los estados miembros.

7.- A través de las Directivas (fundamentalmente la IV) y Reglamentos (recientemente, el CE 1606/2002, y como norma jurídica, entra en España la armonización europea, introduciendo criterios para normalizar la información contable contenida en las "cuentas anuales de las sociedades de capital", que pasa a nuestro Derecho Positivo a través, sobre todo, de la Ley 19/1989, que, entre otros asuntos, regula la contabilidad de los empresarios mercantiles, y que se actualiza a través de la Ley 16/2007 de 4 de julio de Reforma y Adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, ley transversal que revisa los Planes de Contabilidad (creando sus actuales versiones de 2007, Plan General y Plan General para Pequeñas y Medianas Empresas), Código de Comercio y leyes de sociedades cuyo último exponente es el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2010.

8.- La transposición a nuestro Derecho interno de la normativa contable comunitaria, supuso introducir en nuestro ordenamiento jurídico un concepto nuevo, ajeno a nuestra tradición contable y procedente del derecho inglés: el de imagen fiel.

9.- Cuando las cuentas anuales muestran la "imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, están presentando la "cantidad y calidad de

información" normalizada, la estandarizada ante unas necesidades de información para un colectivo amplio de usuarios.

10.- La imagen fiel así entendida, y recogiendo la tradición anglosajona, se constituye en objetivo primario de la información económica de la empresa. Nuestra tradición, compartida con los países de nuestro entorno, dota de unos principios orientados al adecuado y normalizado registro de los hechos económicos. La IV Directiva pasa a compatibilizar ambos sistemas y tradiciones, orientando los principios y normas de nuestro entorno a la consecución del objetivo de la "imagen fiel" de los sistemas anglosajones. Se continúa en esta dinámica al incorporar a nuestra legislación el Reglamento CE 1606/2002 y con él abrir la vía a la aplicabilidad prácticamente inmediata de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del International Accounting Standards Board, que de derecho está asumiendo el papel de organismo "normalizador" a nivel europeo, y de hecho, a nivel mundial.

11.- Y es que ha quedado demostrado que la normalización es necesaria para la propia comprensibilidad y comparabilidad de la información; que una información no normalizada corre el riesgo de no ser comprendida. Por ello, se normaliza la información; pero se normaliza en torno a unos usuarios con unas "necesidades normales", que se concretan en un determinado nivel cuantitativo y cualitativo, de información acerca de la situación patrimonial, financiera y de resultados de la empresa. Esa información normal es la contemplada en la imagen fiel y los principios para alcanzarla son los requisitos, principios y criterios contables contemplados directamente en el Plan General de Contabilidad, y entre ellos, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (recogidos en normas jurídicas de forma explícita o no, pero reconocida su eficacia normativa a través de su incorporación por el ICAC o por su naturaleza de uso del comercio.

B) SOBRE LA APLICABILIDAD DE PRINCIPIOS Y NORMAS EN FUNCIÓN DEL OBJETIVO DE LA INFORMACIÓN.-

12.- Una situación especial de la empresa puede obligar a ampliar la información necesaria para usuarios legítimos que van a tomar decisiones relativas a la empresa. En este caso, la imagen fiel, y la información que ella conlleva, va a ampliarse, exigiéndose una información adecuada a tal necesidad, que ampliará la estandarizada en cuanto tenga especialidades. Así, por ejemplo, la contabilidad de una empresa que solicite un concurso de acreedores, no podrá ser, exclusivamente, la de las cuentas anuales: deberá ajustarse, en su momento de emisión, a una fecha de cierre significativa para los usuarios (generalmente acreedores actuales o potenciales); deberá contener información adicional que permita conocer la viabilidad del proyecto de pagos que la empresa propone, hará hincapié en la forma en que abordará los riesgos de cesar en la actividad, etc. Podemos, así, afirmar que la imagen fiel está en función de las necesidades de los usuarios.

13.- Surge aquí un aparente conflicto entre la imagen fiel que queda funcionalizada hacia las necesidades de los usuarios, y la normalización que acoge unos principios de registro de la información. Esta contradicción resulta, efectivamente, solo aparente, habida cuenta que la normalización se sustenta sobre unos presupuestos fácticos que configuran el marco conceptual de la información contable. Ante estos presupuestos fácticos, se aplicarán, modularán o inaplicarán los requisitos, principios y criterios contables y mostrarla imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

14.- La lista de Principios Generalmente aceptados no es cerrada (Punto 7º del Marco Conceptual de la Primera Parte del Plan General de Contabilidad), lo que conlleva la progresiva adaptación de los mismos a las necesidades reales de los usuarios.

C) SOBRE LA FORMA EN QUE SE PUEDEN INTEGRAR OBJETIVOS Y NORMAS EN LA INFORMACIÓN ECONÓMICA EN LAS EMPRESAS ESPAÑOLAS.-

15.- Los requisitos, principios y criterios contables y, entre ellos, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados son obligatorios por mandato legal, bajo la presunción iuris tantum de que, de su aplicación, se obtendrá la imagen fiel.

16.- La presunción "iuris tantum" afecta a los presupuestos de hecho considerados normales en el marco conceptual. Cualquier variación en los presupuestos fácticos que implicase que la aplicación "normal" de los requisitos, principios y criterios no permitiría alcanzar la imagen fiel, requerirá, por obligación legal, proporcionar información adicional, o exceptuar la aplicación de alguno de los requisitos, principios o criterios.

17.- Esta flexibilidad o, mejor, adaptabilidad del modelo a las situaciones de hecho, y que concilia objetivos y normas, puede producir, sin embargo, una "inseguridad jurídica" si no se regula adecuadamente, dado que es el propio empresario quien debe decidir si se encuentra o no ante una situación excepcional, y si procede o no adaptar el modelo a la misma.

18.- La adaptabilidad es buscada por el modelo a través del objetivo del mismo: la "imagen fiel", de modo que toda la información y su procesamiento deberá adaptarse en la medida en que la adaptación permita alcanzar ese objetivo.

19.- Hay que entender que, en caso de que exista Norma de Registro y Valoración de la Parte Segunda del Plan, o Resolución del ICAC sobre la norma a aplicar (de alcance general por desarrollo del Plan), el empresario no estará inaplicando principios, puesto que las Normas de Registro y Valoración del Plan y las Resoluciones del ICAC son "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados", tal como indica el Punto 7º del Marco Conceptual de la Primera Parte del Plan General de Contabilidad

20.- El empresario debe, pues, inaplicar algún principio si con ello se accede mejor a la imagen fiel. En este caso, es el auditor, al revisar las cuentas anuales, quien deberá pronunciarse mediante opinión favorable o salvedad, acerca de la procedencia o no de la inaplicación del principio. Para ello, el auditor seguirá, en la medida en que existan, las Resoluciones del ICAC por las que se aprueban Normas Técnicas de Auditoría.

21.- En caso de litigio, es el juez quien, a través de los medios de prueba ordinarios, resolverá sobre la juridicidad de la inaplicación del principio. Efectivamente, la labor del juez se encaminará a averiguar si los hechos alegados como destructores de la presunción han, efectivamente, ocurrido; después, mediante dictamen pericial establecerá si, ocurrido el hecho, procede o no la inaplicación del requisito, principio o criterio contable.

22.- En todo caso, tanto para el propio empresario como para los auditores o peritos, es deseable que se concreten legalmente los supuestos de hecho que exceptúan la aplicación de los principios contables. Esta labor, ya iniciada por el Plan General de Contabilidad en sus Normas de Registro y Valoración (caso de la Norma 19ª sobre combinaciones de negocios) se está completando por el ICAC, y por los organismos normalizadores privados (NIIF del IASB). Es conveniente que el ICAC continúe en esta labor y enriquezca, en la mayor medida posible, el catálogo de excepciones.

23.- La colusión entre principios no procederá necesariamente de la variación de los presupuestos fácticos: los requisitos, principios y criterios se encuentran entrelazados de forma compleja, de modo que unos son consecuencia parcial de otros (especialmente fecundos en este sentido son los principios de prudencia y de empresa en funcionamiento); pero constituyendo círculos secantes, en muchas ocasiones se puede producir una incompatibilidad por el mismo alcance de los propios principios y criterios, cuya solución, también por mandato legal, se alcanzará aplicando lo que mejor conduzca la imagen fiel.

24.- Esta posible incompatibilidad entre principios y criterios es más fácil de estandarizar; por ello, las normas de valoración de la Parte Segunda del Plan y las Resoluciones del ICAC para

su desarrollo, constituyen guías legales de especial alcance para solucionar estos conflictos. Aquí vienen jugando un especial papel las Resoluciones del ICAC.

25.- Si, como es frecuente, el conflicto entre principios no afecta a las presunciones iuris tantum, (dado que, la incompatibilidad puede ser consustancial a los principios, e, incluso, encontrarse recogida en Normas de Registro y Valoración de la Parte Segunda del Plan), no se exige (aunque, evidentemente, tampoco se excluye), explicación adicional en la Memoria (por ejemplo, el conflicto entre correlación y prudencia)

26.- El catálogo de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, y, por tanto, de obligatoria aplicación (bajo la mencionada presunción iuris tantum), no está cerrado, y se va enriqueciendo conforme el ICAC, ateniéndose al principio de legalidad y en las condiciones expresadas en la Sentencia de 27 de octubre de 1997, va dictando Resoluciones sobre Normas contables de carácter general, y especialmente desde la internalizaciòn de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF del IASB)..

27.- Si bien alguna norma jurídica habla de Principios Contables Facultativos, entendemos que, en sentido estricto, ningún principio contable se aplica facultativamente. Si se aplica un principio que no esté en el catálogo de Principios Generalmente Aceptados, es por la obligación legal de que las cuentas muestren la Imagen Fiel. El Principio Facultativo constituye, sin embargo, un elemento de seguridad jurídica para quien lo aplica:

1. Bien porque es un uso del comercio, y por tanto se está actuando conforme a derecho, de forma indubitada (siempre y cuando, efectivamente cumpla todos los requisitos propios del uso del comercio del artículo 2 del Código de Comercio)
2. Bien porque la aceptación por organismos de prestigio, otorgan una cobertura “moral” difícil de cuestionar: la prueba pericial a que nos referíamos en la conclusión 21.- conduciría, casi seguramente, a determinar la procedencia de la aplicación del dictamen por constituir “reglas del arte”, bien entendido, bajo el supuesto de que el hecho destructor de la presunción haya sido concluyente en el sentido alegado por el empresario.

28.- Es necesaria una clarificación terminológica:

a) Que recoja en los cuerpos legales siempre el mismo término, acabando con la multiplicidad de denominaciones para los mismos (caso del coste histórico, denominado Principio del precio de adquisición en el artículo 38 C.Co. y contemplado como Criterio de valoración en el punto 6º del Marco Conceptual del P.G.C. 2007 bajo la rúbrica "Coste histórico").

b) Consideramos, sin embargo, que se ha avanzado muy positivamente al contemplar el Principio de Coste histórico dentro de los criterios de valoración junto con el valor razonable, pues entendemos que mejora sustancialmente la normativa anterior al aclarar que los principios son los contenidos en el punto 3º de la Primera Parte del Marco Conceptual, y que éstos son de aplicación obligatoria por entenderse que la imagen fiel es corolario de su aplicación, dado que es de la inaplicación de estos principios de la que habrá que dar justificación en la memoria. Así, y aunque la propia aplicación de una Norma de la Parte Segunda ya lo justificaría como hemos visto en nuestra conclusión 25.- , la aplicación de un criterio diferente del coste histórico (caso, por ejemplo de la aplicación del valor razonable para combinaciones de negocios), no exigirá explicación en la Memoria, tanto por no encontrarse dentro del artículo 38 del C.Co. como por no estarlo en el punto 3º del Marco Conceptual del PGC 2007, como por estar contemplado específicamente por la Norma 19 de las Normas de Registro y Valoración de la Segunda Parte del propio Plan.

c) Que indique que los principios de contabilidad no recogidos en el art. 38 del Código de Comercio no es de aplicación obligatoria sino en cuanto de su aplicación se obtenga la imagen fiel, en caso de que con la simple aplicación de los legales no se consiga. También en este sentido consideramos más afortunada la redacción del PGC que la del Código de Comercio.

d) Que deje clara la naturaleza de usos del comercio de los principios generalmente aceptados que reúnan los requisitos del artículo 2 del C. Co. necesarios para que tengan fuerza de obligar.

e) Que se siente en cuerpo legal la presunción de que los principios que reúnan las condiciones de la Norma Técnica de Auditoría 3.1.2. son usos del comercio y no es necesario, por tanto, probar su naturaleza para reconocerles fuerza de obligar en tanto en cuanto sean vehículo adecuado para alcanzar la imagen fiel.

f) Que, en consecuencia, se elimine la denominación de Facultativos para estos principios, denominándolos "otros principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados". En la Memoria procedería, en su caso, indicar qué organización profesional es la que acoge el principio que se trate.

29.- Esquemáticamente, y utilizando el modelo de pirámide de Vicent, la jerarquía para la aplicación de los principios sería la siguiente:

1.- Deber de contabilidad, cuyo objetivo es mostrar la imagen fiel en defensa de intereses legítimos de los usuarios de la información.

2.- Imagen fiel, que es la síntesis de los principios rectores de la actividad contable, y se obtiene, normalmente, de la aplicación de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

3.- Principios contables a aplicar. Normalmente serán los Principios Generalmente Aceptados, y en ellos se comprenden tanto las "macrorreglas" de la Parte Primera del Plan (Marco Conceptual) y del artículo 38 del Código de comercio, como las Normas de Registro y Valoración de la Parte Segunda del Plan y las Resoluciones del ICAC dictadas dentro de las condiciones de la Sentencia de 27de octubre de 1997.

4.- Procederá, por mandato legal, siempre que ello facilite la imagen fiel, proporcionar informaciones complementarias, o inaplicar alguno de los Principios Generalmente Aceptados cuando hay colusión entre los mismos o cuando se rompe la presunción iuris tantum de los presupuestos fácticos del marco conceptual.

5.- En los casos mencionados en el párrafo anterior, se utilizarán, en la medida en que sirva para alcanzar la imagen fiel, los principios llamados facultativos, cuya obligatoriedad legal procederá no de su carácter de usos del comercio (no excluyéndoles tampoco ese posible carácter), sino como instrumentos indispensables para alcanzar la imagen fiel. Su carácter o no de usos del comercio disipará la posible inseguridad jurídica del empresario que los utilice; también a ello contribuirá el hecho de que se trate de principios aceptados por corporaciones profesionales representativas y prestigiosas (lo que les otorga la presunción de ser principios de contabilidad generalmente aceptados con naturaleza de usos del comercio), como es el caso de las NIIF que no se hayan introducido específicamente por fuentes expresas de nuestro derecho contable.

30.- Así pues, y definitivamente, el modelo legal de información económica en la empresa española no afecta, (como de la sistemática legal adoptada puede parecer desprenderse), sólo a las cuentas anuales: afecta, al deber de contabilidad entendido como un todo, de modo que el empresario debe seguir el modelo para cada acto contable, de forma que, cualesquiera estados financieros que deba realizar en cualquier momento, proporcionen la imagen fiel, y ello con independencia de que los estados financieros se efectúen periódica o esporádicamente.

31.- El modelo normado, al regular la información periódica está regulando toda la información contable del empresario, puesto que es dicha información periódica la que sirve de base para confeccionar cualquier otra, y esa información periódica solo puede presentar unas determinadas características si sus datos originarios y el proceso a que se someten, cumplen determinados requisitos (requisitos a cuya contemplación se dirige el modelo normalizador).

32.- La información obtenida con el modelo, se completará en la medida en que las especiales necesidades del decisor así lo exijan, por exigirse una ampliación de la "imagen fiel" que permita el conocimiento adecuado de la realidad para la decisión de que se trate.

33.- El modelo normalizador, conforme viene implantándose en nuestro sistema, tiende así a disipar la "inseguridad jurídica" que inicialmente se temía. Efectivamente, entendemos que el objetivo de imagen fiel no es incompatible con nuestro sistema jurídico si dotamos a éste de los instrumentos adecuados para su tratamiento, a lo que vienen contribuyendo de forma eficaz el ICAC y las organizaciones profesionales (especialmente AECA y el IASB), así como la doctrina.

34.- La función de la Memoria en el modelo es de extraordinaria utilidad, puesto que permite expresar cuanto sea necesario para que la información cumpla sus fines, y las cuentas anuales, en su conjunto (y parte de éste es la memoria) muestren la imagen fiel.

35.- Y como conclusión SÍNTESIS, la regulación jurídica de las cuentas anuales debe suponer la de toda la actividad contable del empresario, al menos en cuanto a derecho contable material se refiere, pues la imagen fiel se ha introducido de manera transversal en nuestra legislación y cada vez en mayor medida en nuestra práctica en la elaboración de la información económica de las empresas, al habérsela acogido como finalidad última al servicio de los objetivos de la información misma.

VIII. BIBLIOGRAFIA.

Almoguera Gómez, Angel. (l998). "Régimen de las Cuentas Anuales" en Varios Autores. "La Sociedad de Responsabilidad Limitada", coordinado por Ubaldo Nieto Carol. Consejo General de Corredores Oficiales de Comercio. Ed. Dykinson, Madrid.

Amat, Oriol y Blake, John.(1996). "Contabilidad Europea" Ed. AECA, Madrid.

Antolínez Collet, Susana. (1989). "Imagen Fiel y True and Fair View" en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA, Madrid.

Apellániz Gómez, Paloma. (1997). "La información Elaborada con criterio de Devengo: Reflexiones sobre su justificación Utilitarista". Revista Española de Financiación y Contabilidad, nº 92, Julio-Sept.1997. Ed. AECA, Madrid. pgs. 657 y ss.

Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA). (1996): "Principios Contables 1980-1995". Ed. AECA, Madrid.

Bisbal Méndez, Joaquim. (1981). "El interés Público Protegido mediante la Disciplina de la Contabilidad". Revista de Derecho Mercantil 1981, núm 160, pp 257-295, Madrid.

Blanco Campaña, Jesús. (1980): "Régimen Jurídico de la Contabilidad de los empresarios" Ed. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid.

Broto Rubio, Jesús y Cóndor López, Vicente. (1989): "El Principio de Prudencia versus Principio de Correlación de Ingresos y Gastos" en Varios Autores-. "Lecturas sobre Principios contables" Ed. AECA Madrid.

Cañibano Calvo, Leandro. (1995). "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en España: La Regulación Profesional de AECA". Revista Partida Doble, Septiembre 1995.

-- (1989)"Los Principios Contables de AECA y la IV Directriz de la Comunidad Económica Europea" en Varios Autores: -- "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA Madrid.

-- (1982). "Contabilidad. Análisis Contable de la Realidad Económica". Ed. ICE. Madrid.

Cañibano Calvo, Leandro; Túa Pereda, Jorge y López Combarros, José Luis (1985). "Naturaleza y filosofía de los Principios Contables" Ed. AECA, Madrid.

Cañibano Calvo, Leandro; Mora Enguídanos, Araceli. (2005). "Las normas internacionales de información financiera". Ed. Thomson-Civitas, Navarra.

-- (1997). "La regulación de la Información Contable Financiera en la Unión Europea Países del Sur de Europa" Ed. ICAC, Madrid.

Carrera Giral, Juan. (1990). "Ley de Sociedades Anónimas" Ed Bosch, Barcelona.

Cea García, José Luis. (1989). "Sobre el ser y el deber ser de los PCGA. José Luis Cea en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA, Madrid.

-- (1988) "Principios Contables y Fiscalidad" Ed. AECA, Madrid.

Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de AECA. (1996). "Informe sobre el proyecto de estudio del "Marco conceptual de la Información Financiera",

elaborado por Jorge Túa, Oscar Yebra y Antonio Pulido.. Boletín AECA nº 42 Dic. 96 marzo 97 pgs 39 y 40, Madrid.

Comisión de la Unión Europea. (1996). "Libro Verde" de la Comisión de la Unión Europea sobre la "función, posición y responsabilidad civil del auditor legal en la Unión Europea" (96/C 321/01) Boletín Oficial del ICAC de 27 de Noviembre de 1996, Madrid.

Cubillo Valverde, Carlos. (1989). "Los Principios Contables en el borrador del futuro Plan General de Contabilidad. El carácter prioritario del principio de prudencia" Carlos Cubillo Valverde en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA, Madrid.

Fajardo García, Gemma (1995). "La Armonización de la Legislación Cooperativa en los Países de la Comunidad Económica Europea". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Fernández Fernández, José Miguel; López Díaz, Antonio y Menéndez Menéndez, Manuel. (1989). "Consecuencias en el ámbito financiero de la aplicación, de algunos de los principios Contables" en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA, Madrid.

Financial Accounting Standards Board of the Financial Accounting. (1996). "The IASC-U.S. Comparison Project: A Report on the Similarities and Differences between IASC Standards and U.S. GAAP" Ed. Carrie Bloomer. Norwalk, Connecticut.

Gabás Trigo, Francisco. (2000). "Análisis de los objetivos de la información financiera en el marco conceptual de AECA". Ed. AECA, Madrid.

-- (1991). “El Marco Conceptual de la Contabilidad Financiera” Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, Monografía nº 17., Madrid.

-- (1989). ”El Principio de Uniformidad y su Importancia en Auditoría” en Varios Autores: “Lecturas sobre Principios Contables” Ed. AECA, Madrid.

Gabás Trigo, Francisco y Pina Martínez, Vicente. (1996). “Estudio sobre la Implantación de los Principios Contables AECA en el nuevo Marco Normativo Contable” en “Especial VII Encuentro AECA Oct. Nov. 96-. Nuevas tendencias en Contabilidad y Administración de Empresas” Ed AECA, Madrid.

Galán Corona, Eduardo. (1995). “La Memoria en las Cuentas Anuales”. En Varios Autores: “Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont”. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Gallego Díez, Enriqueta. (1999). “Reflexiones contables en torno al Real Decreto Ley 7/1996”. en Boletín no 48 AECA Dic. 98-Mar 99 Ed AECA, Madrid.

García Benau, Maria Antonia. (1995). “Armonización de la Información Financiera en Europa”. Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Madrid.

García Villaverde, Rafael. 1995). “Los Presupuestos Objetivos de la Declaración de la Quiebra”. En Varios Autores: “Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont”. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

García-Olmedo Domínguez, Ramón. (1998): “La IASC revisa la contabilización del Impuesto sobre Beneficios”. en Boletín nº 46 AECA Marzo-Junio 98 Ed AECA, Madrid.

Garreta Such, José María. (2007). "El derecho contable en la nueva lLey 16/2007: (las cuentas anuales)" Ed. Marcial Pons, Madrid.

-- (1994). "Introducción al Derecho Contable" Ed. Marcial Pons, Madrid.

-- (1991). "La Responsabilidad Civil, Fiscal y Penal de los Administradores de las Sociedades". Ed. Marcial Pons, Madrid (pgs. 134 a 153 y 185 a 201).

Gil Cruz, Eva María. (2010). "Valoración fiscal de las sociedades no cotizadas". Publicación Cizur Menor Thomson-Aranzadi, Navarra.

Giner Inchausti, Begoña. (1993). "Política de Información Financiera de la Empresa. Un Análisis Empírico". Trabajo de Investigación para el Concurso a Cátedra, Valencia.

-- (1990). "Características y Objetivos de la Reforma Contable Española" Técnica Contable nº 502, octubre 1990.

Giner Inchausti, Begoña; Mora Enguídanos, Araceli y Arce Gisbert, Miguel. (1999). "Análisis comparado de la Normativa Contable de AECA y la IASC". Ed. AECA, Madrid.

Gómez Ciria, Antonio. (1996). "Situación Actual y Perspectiva de la Regulación Contable en España" en "Especial VII Encuentro AECA Oct. Nov. 96. Nuevas

tendencias en Contabilidad y Administración de Empresas" Ed AECA, Madrid.

Gómez Martín, Fernando. (2009). "Problemática Contable, tributaria y de la TGSS en sede concursal". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

-- (1996). "Situación Actual y Perspectiva de la Regulación Contable en España" en "Especial VII Encuentro AECA Oct. Nov. 96-. Nuevas tendencias en Contabilidad y Administración de Empresas" Ed AECA, Madrid.

-- (1996). "Los Auditores y la Suspensión de Pagos". Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Madrid.

Gondra Romero José María. (1991). "Significado y función del principio de imagen fiel (true and far view) en el sistema del nuevo derecho de balances" en "Derecho Mercantil de la CEE, estudios en homenaje a J. Girón Tena". Ed. Civitas, pp 555-599, Madrid.

Gonzalo Angulo, José Antonio y Gabás Trigo, Francisco. (1989). "El Principio de Gestión Continuada" en "Lecturas sobre Principios Contables" en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA, Madrid.

Gonzalo Angulo, José A. y Túa Pereda, Jorge. (1988). "Introducción a la Contabilidad Internacional" Ed. Instituto de Planificación Contable, Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid.

Iglesias Prada, Juan Luis. (1995). "La renuncia al cargo de Auditor de Cuentas: Circunstancias Justificativas y Consecuencias Jurídicas de la Renuncia". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Illescas Ortiz, Rafael. (1995). "El Derecho Uniforme del Comercio Internacional: Elementos de Base". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Instituto de Planificación Contable. (1985). "Los Principios Contables y el Nuevo Plan General de Contabilidad.". VII Congreso del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, Vigo.

International Accounting Standards Comité.. (1993). "Normas Internacionales de Contabilidad" Ed. Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España, Madrid.

Jarne Jarne, José Ignacio. (1997). "Clasificación y Evolución Internacional de los Sistemas Contables" Ed. AECA, Madrid.

Labatut Serer, Gregorio y Ripoll Felíu, Vicente. (1998). "Incidencia en la normativa contable española de las directivas de la comunidad europea (CE)". Esic Market, Revista Internacional de Economía y Empresa, nº 101. Madrid Septiembre 1998.

Laínez Gadea, José Antonio y Callao Gastón, Susana. (1998). "Análisis Internacional de la Información Contable". Ed. Pirámide , Madrid.

-- (1995). “La Normativa que viene: Recientes Desarrollos en la Normativa Contable Internacional. Revista Partida Doble, Septiembre 1995, Madrid.

-- (1993). “Comparabilidad Internacional de la Información Financiera: Análisis y Posición de la normativa Española". Ed. ICAC, Madrid.

Lojendio Osborne, Ignacio. (1995). “La determinación del Precio en las Cláusulas Estatutarias Restrictivas de la Transmisión Inter vivos de Acciones”. En Varios Autores: “Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont”. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Marina García Tuñón, Angel. (1995). “La Función de los Libros de Contabilidad”. En Varios Autores: “Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont”. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

-- (1992). ”Régimen Jurídico de la Contabilidad del Empresario” Ed. Lex Nova, Valladolid.

Martín Zamora, Mª Pilar y Malvárez Pascual, Luis A. (1999). “La realidad de la Autonomía e Independencia entre el Derecho Contable y el Derecho Tributario”. Boletín AECA nº 49 Abril-Julio 99 pgs 39 y ss., Madrid.

Martínez Conesa, Isabel. (1996). “Marco Conceptual de la contabilidad Financiera en España-Comparabilidad Internacional” Ed. ICAC, Madrid.

Martínez Churiaque, José Ignacio. (1989). “Algunas consideraciones sobre Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Empresas Industriales en

regiones en declive" en Varios Autores.- "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA, Madrid.

-- (1989). "Información y Empresa. Intensificar las Modificaciones Contables". En "Contabilidad en España en la Segunda Mitad del Siglo XX". Volumen extraordinario XL aniversario de la Revista Técnica Contable, Madrid.

Martínez Guillén, Jesús. (1996). "Contabilidad Comparada en la Unión Europea. Las Prácticas Contables en Alemania, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia y España". Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Madrid.

Mas Calvet Román. (1996). "El Balance de la Suspensión de Pagos" en Revista Noticias Jurídicas nº 17 Ed. Bosch, Barcelona, Sept 1996.

Menéndez Menéndez, Aurelio. (1995). "El Contrato de Auditoría y la Terminación Unilateral del mismo por el Auditor". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Miranda Serrano, Luis María. (1995). "La Rule of Reason en el Derecho de la Competencia: A propósito de la Transmisión de Empresas". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Montesinos Julve, Vicente. (1980). "Las Normas de Contabilidad en la Comunidad Económica Europea". Instituto de Planificación Contable. Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid

Montesinos Julve, Vicente; García Benau, María Antonia y Vela Bargues, José Manuel. (1989). "El Principio de Devengo- Algunas reflexiones en torno a su concepto y aplicación en Contabilidad" en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA, Madrid.

Navarro García, Juan Carlos. (1996). "La imagen Fiel- Concepto y Aplicación Práctica en España" Boletín AECA nº 41 Jul.-Nov., Madrid 1996.

Omeñaca García, Jesús. (2009). "Plan General de Contabilidad y PGC de PYMES comentados" Ed. Deusto, Barcelona.

-- (1994). "Las Resoluciones del ICAC sobre Contabilidad" Ed. Deusto, Bilbao.

Orón Moratal, Germán y Cuenca García, María Angeles. (1995). "Las Revalorizaciones Contables en el Ordenamiento Jurídico Español". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Paz Ares, Cándido. (1995). "Principio de Eficiencia y derecho privado". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Pérez-Serrabona González, José Luis. (1995). "Sobre las Reformas Legislativas en la Llevanza de la Contabilidad de los Empresarios". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Pulido, Antonio. (1996). "Reflexiones sobre un marco conceptual para la información financiera en el entorno español" Antonio Pulido (Socio Coopers & Lybrand) Boletín AECA nº 42 Dic. 96 marzo 97 pgs 35 y ss., Madrid.

Rivero Torre, Pedro. (1989). "Los Principios Contables y las Directrices de la Comunidad Económica Europea" en Varios Autores: "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA, Madrid.

-- (1989). "Contabilidad y Normalización". En "Contabilidad en España en la Segunda Mitad del Siglo XX". Volumen extraordinario XL aniversario de la Revista Técnica Contable, Madrid. Pgs. 179 y ss.

Ruiz Peris, Juan Ignacio. (1995). "Significado del Control Empresarial en el Derecho Español". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Sagrera Tizón, José María. (1989). "Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos" Ed. Bosch, Barcelona.

Sánchez-Calero Guilarte, Juan. (1995). "La Revocación del Auditor de Cuentas en la Sociedad Anónima". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Sanjuán y Muñoz, Enrique (2004). "Nueva regulación de la Ley OCncursal 22/2003, de 9 de julio". Ed, Dijusa. Madrid.

Sequeira Martín, Adolfo. (1995). "Las Normas Supletorias para la Transmisión Voluntaria por actos Inter vivos de las Participaciones Sociales en el Borrador de Anteproyecto de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Serra Salvador, Vicente; Giner Inchausti, Begoña; Vilar Sanchis, Eduardo. (2010). "Sistemas contables de Información financiera: una Introducción a la Contabilidad". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Socias Salvá, Antonio. (1991). "La normalización contable en el Reino Unido, Francia, Alemania y España" Ed. AECA. Madrid.

Túa Pereda, Jorge. (1989). "'Los Principios Contables en el Ordenamiento Jurídico" en Varios Autores- "Lecturas sobre Principios Contables" Ed. AECA, Madrid.

-- (1983). "Principios y Normas de Contabilidad.- Historia, Metodología y Entorno de la Regulación Contable". Ed. Instituto de Planificación Contable, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid.

Túa Pereda, Jorge y López Combarros, J.L. (1983). "Recientes Desarrollos de la Regulación Contable Española". Ed. AECA, Madrid.

Ucieda, José Luis (1999). "Armonización Contable bajo el IASC: ¿Está España preparada?. Boletín AECA nº 50 Agosto Noviembre 99, pgs 65 y ss., Madrid.

Valpuesta Gastaminza, Eduardo María. (1995). "El Principio de Coste Histórico en el Derecho Mercantil Contable". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Vázquez Lepinette, Tomás. (1998). "Proyecto Docente para el acceso a la plaza de Profesor Titular". Inédito. Universitat de València. Valencia.

-- (1995). "La conservación de las mercaderías en la compraventa internacional", Biblioteca Jurídica Cuatrecasas, Tirant Lo Blanch, Valencia, pgs, 66 y ss.

Vela Pastor M., Montesinos Julve M. y Serra Salvador V. (1993). "Manual de Contabilidad" 3 Ed. Ariel Economía, Barcelona.

Verdera y Tuells, Evelio. (1995). "La Dialéctica Empresa-sociedad en el Marco de la Democracia Industrial: Experiencias Española y Perspectivas de futuro". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

Vicent Chuliá, Francisco. (2008) "Introducción al Derecho Mercantil" 21ª Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

-- (1998) "Las Modificaciones Estructurales de Sociedades tras la Ley de Sociedades Limitadas y el Reglamento del Registro Mercantil" coordinado por Ubaldo Nieto Carol. Consejo General de Corredores Oficiales de Comercio. Ed. Dykinson, Madrid.

-- (1995). "Doctrina, Ciencia de la Legislación e Institucionalización del Derecho Mercantil en la última Década". En Varios Autores: "Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

-- (1991). "Compendio Crítico de Derecho Mercantil" 3ª Edición Ed José M. Bosch, Barcelona.

-- (1991). “La Legislación Mercantil en materia contable (en los últimos diez años)”. Revista General del Derecho 1991, Año 47, núm 564, pp 7709-7743.

-- (1987). “Las Cuentas Anuales”, en Varios Autores “La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas”, dir. por Rojo. Ed. Civitas, Madrid.

Yanes Yanes, Pedro. (1989). ”La designación de auditores de cuentas por los Administradores de la Sociedad Anónima”. En Varios Autores: “Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont”. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.

-- (1989). “Importancia de los PCGA en el contexto internacional. Algunas lecciones de la experiencia estadounidense” en Varios Autores, “Lecturas sobre Principios Contables” Ed. AECA, Madrid.

Zeff, Stephen A. (1999). ”El Informe de Auditoría y el “Principio Fundamental” de Imagen Fiel”. Boletín AECA nº 49 Abril Julio 99, pgs 2 y ss., Madrid.

-- (1989). ”Importancia de los PCGA en el contexto internacional. Algunas lecciones de la experiencia estadounidense” en Varios Autores, “Lecturas sobre Principios Contables” Ed. AECA, Madrid.

RESUMEN DE TESIS DOCTORAL:

LA INFORMACIÓN ECONÓMICA DE LA EMPRESA ESPAÑOLA: OBJETIVOS VERSUS NORMALIZACIÓN.

1.- ANTECEDENTES Y ESTADO ACTUAL DEL TEMA.

La información económica de la empresa española, refiere aspectos económico-patrimoniales de una unidad económica, en torno a la cual una serie de personas, entidades o instituciones con legítimos intereses relacionados con la empresa o su actividad pueden tomar decisiones (gestores y representantes de la misma, socios, trabajadores, proveedores, clientes, administraciones públicas, etc.).

Es claro, pues, el carácter instrumental de esta información económica para dicha toma de decisiones de los interesados, a las que el ordenamiento jurídico no puede permanecer ajeno, debiendo constituirse en garante de que toda persona y la empresa misma, vean protegido su legítimo interés utilizando una información económica útil.

A este efecto, la normativa mercantil viene acometiendo una regulación que exige que la información económica de las empresas se verifique mediante un proceso formal cuyo "output" sea una información comprensible, relevante, fiable, comparable y oportuna que muestre la realidad económica de la empresa pues de otro modo no sería posible la protección jurídica del fin pretendido por la información económica.

Esta regulación, prácticamente inexistente, y cuando existía, de carácter voluntario, ha sufrido un importantísimo desarrollo a partir de 1990, con el hito constituido por la aprobación en 1989 de la Ley de Reforma y Adaptación de nuestra legislación mercantil a la IV Directiva de la hoy Unión Europea, y después con la introducción en nuestro ordenamiento, desde 2007, del Reglamento CE 1606/2002, con el que se abre la aplicación obligatoria de normas de información económica adoptadas por la Unión Europea, situándonos en un entorno de normalización informativa de las empresas de todos los países de la Unión, que facilite y permita la libre circulación de capitales, personas y productos.

Esta normalización, no obstante, tiene por objeto la información periódica de las empresas, pudiendo resultar cuestionable su utilidad cuando el objetivo de la información económica de la empresa sea diferente de la gestión ordinaria (por ejemplo, para presentar en un concurso de acreedores, en una fusión, en una compraventa o sucesión de empresa, a efectos tributarios, etc.).

2.- OBJETIVOS.

Hemos abordado la investigación en torno a tres propósitos:

1. Analizar los principios y normas vigentes en materia de información económica de las empresas españolas a la luz del nuevo panorama normativo e institucional.
2. Examinar la aplicabilidad o no de distintos principios o normas según cuál sea el objetivo de la información económica empresarial.
3. Valorar la forma en que se produce la integración de las normas y objetivos de la información económica en las empresas españolas.

3.- METODOLOGÍA.

La secuencia de la investigación ha sido:

VII. Aproximación conceptual a la problemática actual del movimiento normalizador de la información económica de las empresas españolas.

VIII. A continuación nos hemos introducido en la normalización de la información económica en la empresa como necesidad en una economía desarrollada, internacional y globalizada, y cuyo objetivo es aproximar la información de las empresas en una voluntad de homogeneización internacional.

IX. Después hemos analizado el entorno internacional, y especialmente el europeo, observando la realidad existente en diferentes países sobre la necesidad de homogeneización, cómo se va implantando la misma y qué grado de armonización se ha alcanzado.

X. A la vista de los antecedentes vistos del fenómeno normalizador y del entorno internacional, nos hemos adentrado en la normalización española, profundizando tanto en sus aspectos técnicos como en los jurídicos, siempre desde la perspectiva del derecho del usuario a una información de calidad para la toma de decisiones que le afectan en su esfera económico-patrimonial.

XI. Ya en el punto más avanzado de esta investigación, nos hemos centrado en las diferentes situaciones y posibles perspectivas del decisor, con sus correspondientes objetivos, observando qué normas rigen para la información concreta que el decisor pueda precisar, refiriéndonos a las normas vigentes para las cuentas anuales, para el concurso de acreedores, para las modificaciones estructurales de la empresa, para la tributación, etc.

4.- CONCLUSIONES.

Tras la investigación efectuada, deducimos una CONCLUSION GENERAL: La normalización adoptada de la mano de la legislación europea ha supuesto la introducción, con fuerza de obligar, de la exigencia de registrar la información económica de las empresas españolas conforme a su realidad y como "input" para la toma de decisiones; y se ha llevado a efecto a través de una institución, la "imagen fiel", cuya consecución, obligatoria *de iure*, se constituye en eje del procedimiento y objetivo del resultado en términos de información económica de las empresas.

Este objetivo, la imagen fiel, se ha introducido de forma transversal en la legislación mercantil española, inspirando la elección de los principios que se deberán aplicar según los objetivos que pretenda la norma jurídica concreta.

Y todo ello a través de un proceso único que muestra información periódica, las cuentas anuales, que servirá de base y se completará en la medida en que sea necesario para alcanzar la imagen fiel que presente la realidad útil para el decisor desde la perspectiva de su decisión concreta, y cuyo legítimo interés trata de proteger la norma jurídica de que se trate (concurso de acreedores, modificación estructural, negocio sobre la empresa o base tributaria).

RESUM DE TESI DOCTORAL:

LA INFORMACIÓ ECONÒMICA DE L'EMPRESA ESPANYOLA: OBJECTIUS VERSUS NORMALITZACIÓ.

1 .- ANTECEDENTS I ESTAT ACTUAL DEL TEMA.

La informació econòmica de l'empresa espanyola, refereix aspectes econòmico-patrimonials d'una unitat econòmica, al voltant de la qual una sèrie de persones, entitats o institucions amb legítims interessos relacionats amb l'empresa o la seva activitat poden prendre decisions (gestors i representants de la mateixa, socis, treballadors, proveïdors, clients, administracions públiques, etc.).

És clar, aleshores, el caràcter instrumental d'aquesta informació econòmica per a aquesta presa de decisions dels interessats, a les que l'ordenament jurídic no pot romandre aliè, havent constituir-se en garant que tota persona i l'empresa mateixa, vegen protegit el seu legítim interès utilitzant una informació econòmica útil.

A aquest efecte, la normativa mercantil ve fent una regulació que exigeix que la informació econòmica de les empreses es verifique mitjançant un procés formal en què “l’output" sigua una informació comprensible, rellevant, fiable, comparable i oportuna que mostreix la realitat econòmica de l'empresa perquè d'una altra manera no seria possible la protecció jurídica de la fi pretès per la informació econòmica.

Aquesta regulació, pràcticament inexistent, i quan hi havia, de caràcter voluntari, ha patit un importantíssim desenvolupament a partir de 1990, amb la fita constituït per l'aprovació en 1989 de la Llei de Reforma i Adaptació de la nostra legislació mercantil a la IV Directiva de l' avui Unió Europea, i després amb la introducció en el nostre ordenament, des de 2007, del Reglament CE 1606/2002, amb el qual s'obre l'aplicació obligatòria de normes d'informació econòmica adoptades per la Unió Europea, situant-nos en un entorn de normalització informativa de les empreses de tots els països de la Unió, que permeteix y facilita la lliure circulació de capitals, persones i productes.

Aquesta normalització, però, té com a objecte la informació periòdica de les empreses, i pot ser qüestionable la seua utilitat quan l'objectiu de la informació econòmica de l'empresa sigua diferent de la gestió ordinària (per exemple, per presentar en un concurs d’acreedors, en una fusió, en una compravenda o successió d'empresa, a efectes tributaris, etc.).

2 .- OBJECTIUS.

Hem abordat la investigació al voltant de tres propòsits:

1. Analitzar els principis i normes vigents en matèria d'informació econòmica de les empreses espanyoles a la llum del nou panorama normatiu i institucional.
2. Examinar l'aplicabilitat o no de diferents principis o normes segons quin siga l'objectiu de la informació econòmica empresarial.

3. Valorar la forma en què es produeix la integració de les normes i els objectius de la informació econòmica en les empreses espanyoles.

3 .- METODOLOGIA.

La seqüència de la investigació ha estat:

I. Aproximació conceptual a la problemàtica actual del moviment normalitzador de la informació econòmica de les empreses espanyoles.

II. A continuació ens hem introduït en la normalització de la informació econòmica a l'empresa com a necessitat en una economia desenvolupada, internacional i globalitzada, i té com a objectiu apropar la informació de les empreses en una voluntat d'homogeneïtzació internacional.

III. Després hem analitzat l'entorn internacional, i especialment l'europeu, observant la realitat existent en diferents països sobre la necessitat d'homogeneïtzació, com es va implantant la mateixa i quin grau d'harmonització s'ha assolit.

IV. A la vista dels antecedents vistos del fenomen normalitzador i de l'entorn internacional, ens hem endinsat en la normalització espanyola, aprofundint tant en els aspectes tècnics com en els jurídics, sempre des de la perspectiva del dret de l'usuari a una informació de qualitat per a la presa de decisions que l'afecten en la seua esfera economicopatrimonial.

V. Ja en el punt més avançat d'aquesta investigació, ens hem centrat en les diferents situacions i possibles perspectives del decisor, amb els seus corresponents objectius, observant quines normes regeixen per a la informació concreta que el decisor puga precisar, referint-nos a les normes vigents per als comptes anuals, per al concurs d'acreedors, per a les modificacions estructurals de l'empresa, per a la tributació, etc.

4 .- CONCLUSIONS.

Després de la recerca efectuada, deduïm una CONCLUSIÓ GENERAL: La normalització adoptada de la mà de la legislació europea ha suposat la introducció, amb força d'obligar, de l'exigència de registrar la informació econòmica de les empreses espanyoles d'acord amb la seua realitat i com a "input "per a la presa de decisions, i s'ha portat a terme a través d'una institució, la "imatge fidel", obligatòria de iure, es constitueix en eix del procediment i objectiu del resultat en termes d'informació econòmica de les empreses.

Aquest objectiu, la imatge fidel, s'ha introduït de forma transversal en la legislació mercantil espanyola, inspirant l'elecció dels principis que s'hauran d'aplicar segons els objectius que pretengua la norma jurídica concreta.

I tot això a través d'un procés únic que mostra informació periòdica, els comptes anuals, que servirà de base i es completarà en la mesura que siga necessari per assolir la imatge fidel que mostre la realitat útil per al decisor des de la perspectiva de la seua decisió concreta, i el legítim interès tracta de protegir la norma jurídica de què es tracte (concurs d'accreedors, modificació estructural, negoci sobre l'empresa o base tributària).

SUMMARY OF DOCTORAL THESIS:

FINANCIAL INFORMATION OF THE SPANISH COMPANIES: STANDARDIZATION VERSUS OBJECTIVES.

1 .- BACKGROUND AND CURRENT STATUS OF THE ISSUE.

The Economic information of the spanish companies, concerns patrimonial and economic aspects of an economic unit, around which some persons, entities or institutions, with legitimate business-related interests or activities, can make decisions (managers and representatives of the company, partners, employees, suppliers, customers, governments, etc.).

Consequently, it's clear the instrumental nature of this economic information for the decision-making process of the stakeholders, which cannot be ignored by the law. The Law should warrant that any person and the company itself, will see their legitimate interests protected by using useful economic information.

For this purpose, mercantile law is undertaking a regulation that requires the companies' financial information to be verified by a formal process whose "output" is understandable, relevant, reliable, comparable and timely information that shows the economic reality of the company, otherwise it would not be possible to legally protect the aim of economic data.

This regulation, almost non-existent and voluntary when available, has been significantly developped since 1990, with the benchmark established by the adoption in 1989 of the Reform and Adaptation Law of our corporate legislation to the Fourth European Union Directive, and later, with the introduction into our legal system, since 2007, of the EC Regulation 1606/2002, opening to the obligatory application of financial reporting standards adopted by the European Union, leading us to an environment of briefing standardization of all EU countries' companies, to facilitate and enable capital, people and products' free movement.

This standardization, however, aims to obtain a regular flux of corporate information, which might be found useless when the aim of the company's financial information is different from the ordinary (for example for failure process, in a merger, a sale or transfer of a company, for tax purposes, etc.).

2 .- OBJECTIVES.

The three main aims of the investigation are:

1. The analysis of principles andin force rules on financial information of Spanish companies with the new regulatory and institutional panorama.
2. The consideration of the applicability or not of different principles or rules depending on the objective of corporate financial information.
3. The assessment of the way the integration between standards and objectives of economic information in Spanish companies occurs.

3.- METHODOLOGY.

These have been the steps followed for the research:

I. Conceptual approach to the current problems of normalizing movement of economic information in spanish companies.

II. Introduction of the normalization of economic information in the company as a need in a developped, international and global economy, and whose aim is to bring the information from companies willing to find an international standardization.

III. Analysis of the international environment, and specially in Europe, observing the reality in different countries about the need of homogenize, how it is implemented and what degree of harmonization has been achieved.

IV. In view of the history of the normalizer phenomenon and the international environment, we have entered the spanish normalization, examining thoroughly both its technical and legal aspects from the perspective of the user's right to quality information for decisions that affect their wealth and economic sphere.

V. Finally, we have focused on the different situations and possible perspectives of the decision maker, with their objectives, observing which are the rules applying to the specific information that the decision maker may need, referring to the existing rules applied in the annual accounts, the insolvence procedures, the structural changes of the company, the taxations, etc.

4 .- CONCLUSIONS.

GENERAL CONCLUSION: The adopted standardization following the European legislation has led to the introduction, on compulsion requirement, to record spanish companies'financial information according to their reality as an "input" for the decision making process, and has been implemented through an institution, the" true and fair view", which is mandatory in law, and constitutes the axis of the procedure and the purpose of the result in terms of the companies' economic information.

This objective, the "true and fair view", has been introduced transversely in the spanish mercantile law, inspiring the choice of the principles to be applied according to the objectives intended by the concrete legal norm.

And all this has been achieved by using a unique process that shows regular reporting, the annual accounts, which will be used and completed when necessary, to achieve a true and fair view in ordre to present the useful reality for the decision maker from the perspective of specific decision, and whose legitimate interest pretends to protect the legal involved norm (failure process, structural modification, business of the company or tax basis).